

00781 2
2g.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

TEORIA NORMATIVA DE LA FORMA
CONSTITUCIONAL DEL FEDERALISMO
FISCAL MEXICANO.
MATERIA IMPOSITIVA DE LA
FEDERACION, ENTIDADES
Y MUNICIPIOS.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOSE BARRERA RIOS

México, D. F.

TELIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NORMATIVE THEORY OF CONSTITUCIONAL FORM OF THE MEXICAN FISCAL
FEDERALISM


MATTER IMPOSITIVE OF THE FEDERATION, ENTITIES AND MUNICIPALS
EXPLICITALLY IN ITS POLITICAL TALK, AFFIRMS THE
REENFORCEMENT OF THE ECONOMY OF THE FREE MUNICIPAL OF TWO
DOCUMENTS.

1.- THE AGREEMENTS OF COORDINATION IN THE EXPENSE AND IN THE
REVENU, CELEPRATED WITH THE ENTITIES OF THE FEDERATIVE.

2.- NORMATIVIZATION OF THE MUNICIPAL PROFILE OF THE FISCAL.

REASON FOR WHICH THE RESULT IN USEFUL FORM AND TO KNOW IF
EFFECTIVELY THESE INSTRUMENTS GIVE THE REENFORCEMENT AFFIRMS AND
IN ALL CASES WHICH IS THE SENSE OF THE FISCAL NORMATIVIZATION
THAT IS INTEGRATED THE FISCAL FEDERALISM IN THE POSITIVE RIGHTS.
CONSTITUING THIS KNOWLEDGE THE PREDICATE OF THE FEDERALISM OF THE
MEXICAN FISCAL TO OBTAIN IN PROPOSE SISTEMIZATION IN THIS WORK.


THE DIVULGE EFFECT OF THE UTILIZATION OF THIS DOCUMENTS IS
THAT WITH THEM IS TO REAFFIRM THE MEXICAN FEDERALISM AND WHICH IT
MAKE IT TO APPEAR THE DENOMINATED FEDERALISM COORDINATED THAT
EXCELS THE COOPRRATIVE EFFECT, PRODUC OF THE CONTENTS AND
EXTENSION OF THE TRADITIONAL FEDERALISM. THIS EFFECT ORDERS US TO
TEST THE HYPOTHESES THAT THE CONTENTS OF THE MEXICAN FEDERALISM
IS VARIABLE, GIVING ORIGIN TO THE SUBJET THAT WE HAVE DISCUSS IN
CHAPTER SECOND. IN WHICH PROCURE PRECISALLY TO WHICH MANNER IT IS
APPLICABLE THE CONCEPT AND WHICH ARE THE ELEMTS THAT INTEGRATE IT.
DETERMINED WITH THIS ITS NATURE, IN THE THIRD CHAPTER THAT IS
SISTEMIZATION THE NORMATIVITY OF THE MEXICAN FISCAL FEDERALISM AT
THE MOMENT, HISTORICALLY OF THIS WORK WITH THE TREATMENT OF ITS



EVOLUTION, THE SISTEMIZATION EXPRESSED EXPLICITALLY THE EXISTENSE OF RELATIONS IN LOGIC LEGAL FORM BETWEEN THE FEDERATION AND THE MUNICIPAL, FOR WHICH THE NECESSITY OF ESTABLISHING ITS NATURAL PRODUCING CHAPTER FOUR.

THE CELEBRATION OF THE AGREEMENT, IT IS A SUBJECT THAT BARELY SELECT, BUT EVEN THOUGH WE LEAVE IN THIS SIXTH CHAPTER. ENTERED OUR POSITION TO THIS RESPECT, CONSIDERING THE STUDY OF THE SAME, IT HAS A GREAT IMPORTANCE FOR WHICH ITS FORM OF TREATMENT SHOULD BE BROUGHT ABOUT AND ALSO SEPARATED, BECAUSE IT NOW THE CONTENTS INTEREST US AND THE EXTENSION OF THE MEXICAN FISCAL FEDERALISM FROM A POSITIVE RIGHT, IN REFERENCE TO ITS PROPER INTEREST. THE KNOWLEDGE OF WHICH IS THE FISCAL MATTER THAT IDENTIFIES THE POER INCOME OF EACH ONE OF THE LEVELS OF THE GOVERNMENT TO WHICH IT REFERS TO THR NORMAL CONSTITUTION LIKE THOSE THAT IT IS OBLIGATED TO CONTRIBUTE TO SATISFY ITS PUBLIC EXPENSES IN THE FORM PROPORTIONALLY AND JUST THAT ARE SIGNAL OUT BY THE LAW. WE OBTAIN THEM IN THE CHAPTERS FIFTH AND SIXTH. THE CONCLISIONS TEND TO CONTRIBUTE KNOWLEDGE SINTHETICALLY INEFEPRED TO THE ANALYSIS BROUGHT ABOUT.


THE TEORY PROPOSED WILL PERMIT THE POSSIBILITIES OF THE SUBJECT PASSIVE LESS FAVORITE NORMATIVELY AND FOR THIS REASON, FLIMSY OF THAT INTERRUPTS IN MEXICAN FISCAL FEDERALISM TO PROMOTE THE EVOLUTION OF THE NORMALIZATION THAT EFFECTS THE NATIONAL SYSTEM OF DEVELOPMENT TO THE NORMALIVITY AS THE EMPIRICAL ELEMENT OF LABOPE TO ARRIVE TO THE KNOWLEDGE OBTAINED BY APPLYING THE ACIENTIFEC METHOD WITH NATURE IN TECHNICAL MANNER WHICH REQUIRIES THE JURIDIAL SCENCE. IN THIS MANNER WE START THIS SISTEMALIZATION



OF THE NORMAL CONSTITUTIONALLY WITH IT.

CORRESPONDING TO FRAME METHODOLOGICALLY IN THE FIRST CHAPTER, THE GOOD CONDITION OF THE TREASURIES OF THE LEVEL OF THE GOVERNMENT INDICATE THEIR INDEPENDENCE. OR IN THEIR CASE THE STADIUM OF HOSTAGE. IN RESPECT OF ONE OR ANOTHER LEVEL OF GOVERNMENT, THIS IDEA REPRESENTS A MAXIMUM TO UNDERSTAND EL REASON OF THE FINALITIES TO AFFIRM THE ANALYSIS AS TO OUR OBJECTIVE OF KNOWLEDGE, ITS ONE AND EXCLUSIVELY THE NORMATIVE THAT ATTRIBUTES POWER TO EACH LEVEL: BY THIS REASON WE DEDICATE APECIAL ATTENTION TO THAT INDICATOR.

THE SUFFICIENCY OF THE INSTRUMENTS IN THE FISCAL, DULY ORIENTED, IT HAS WHEN THE LEGISLATION IS ADECUATE. THE HEALTH OF THE TRASURIES OF THE MUNICIPALS IS ONE ELEMENT APUDICTIC OF RENEFORCEMENT. BY THAT CIRCUMSTANCES TO KNOW ITS EXISTENCE IS TO KNOW AN ELEMENT INTEGRATED TO THE FEDERALISM.



EL DESMEMBRAMIENTO POLITICO DE LOS ESTADOS NACIONALES Y LA GLOBALIZACION DE LA ECONOMIA MUNDIAL, EN LO EXTERIOR Y, EN LO INTERIOR, LA EXPRESION PLURAL DE LAS IDEOLOGIAS, EXIGE DEL FEDERALISMO MEXICANO LA REDEFINICION DE LA COORDINACION PUBLICA INTENTADA EN LOS AÑOS 80, PARA ADECUARLA A LAS NECESIDADES DE PRECISION EN LA APLICACION DE LOS TEXTOS LEGALES. ESTA PRECISION SE REQUIERE PARA LOGRAR IDENTIFICAR LA ACTIVIDAD POLITICA NACIONAL QUE SE ENCUENTRA SUJETA EN LA IMPROVISACION. EN LA ACTUALIDAD LA ACTIVIDAD GUBERNATIVA SE REALIZA AL MARGEN DE LOS TEXTOS LEGALES, INFRIMIENDOLE LA INSEGURIDAD CORRESPONDIENTE AL ORDEN JURIDICO NACIONAL.

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS ACTUAN CON MAYOR IMPRECISION QUE LA FEDERACION, DEBIDO A MULTIPLES CAUSAS. SE IDENTIFICAN CON VARIAS RAZONES, EJEMPLOS: AQUELLAS ORIGINADAS POR LA FALTA DE LOGICA EN LOS PROCESOS POLITICOS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES; POR LA NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DE VOLUNTAD POLITICA EN LA APLICACION DE LOS TEXTOS LEGALES; LA FALTA DE RICOR ACADEMICO EN LOS UNDECORES DE LOS TEXTOS JURIDICOS, EN LOS APLICADORES DE LOS TEXTOS LEGALES Y EN LOS PRACTICADORES DE LA ABOGACIA; ETCETERA.

EL FENOMENO POLITICO, AJENO AL OBJETO DE CONOCIMIENTO, EL DERECHO, DEL JURISTA, HA HECHO DEL FEDERALISMO Y DE SUS ELEMENTOS CONNOTANTES UNA IMAGEN QUE SATISFACE SUS INTERESES, PERO NO LOS DEL ESTADO DE DERECHO. ASI EN UNA DE SUS ESPECIES EL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO, EN EL DISCURSO POLITICO, SE AFIRMA EL



REFORZAMIENTO ECONOMICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS UNIDAS Y SOBERANIAS Y DEL MUNICIPIO LIBRE, POR CONDUCTO DE DOS INSTRUMENTOS:

- 1.- CONVENIOS DE COORDINACION EN EL GASTO Y EN EL INGRESO, CELEBRADOS CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
- 2.- CONNOTACION JURIDICA DEL PERFIL FISCAL MUNICIPAL, MEDIANTE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECIENDOLE FACULTADES REGLAMENTARIAS Y RESTRICCIÓN DE POTESTAD FISCAL EN ESPECIES DE MATERIAS IMPOSITIVAS A LA FEDERACION Y ENTIDADES.


RESULTA UTIL CONOCER, SI EFECTIVAMENTE ESOS INSTRUMENTOS GENERARON EL PROCESO DE PRODUCCION LEGISLADO, EL REFORZAMIENTO AFIRMADO, INTUIMOS QUE NO. LAS CAUSAS QUE SE MANEJAN EN LA FACTICIDAD SON MULTIPLES PERO PROPIAS DE LA CIENCIA DE LA SOCIOLOGIA. EL DERECHO COMO CIENCIA, ADEPTA EL CONOCIMIENTO DE CUAL ES EL SENTIDO DE LA NORMATIVIDAD FISCAL QUE INTEGRA EL FEDERALISMO FISCAL EN EL DERECHO POSITIVO, CONSTITUYENDO ESTE CONOCIMIENTO EL PREDICADO DEL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO A LOGRAR EN LA SISTEMATIZACION PROPUESTA EN ESTA OBRAS, CON EL OBJETO DE EXPLICITAR, NO SOLO LO QUE SE ENTIENDE EN LOS TEXTOS LEGALES POR FEDERALISMO, SINO TAMBIEN SU CONTENIDO COMO FORMA DE ESTADO Y GOBIERNO, PARA QUE EL PRACTICO DEL DERECHO, ESPECIALMENTE EL DEL DERECHO FISCAL, TENGA LA INSTRUMENTA JURIDICA ADECUADA A LA APLICACION DE LAS NORMAS QUE LO INTEGRAN.

EL EFECTO PROPALADO, DE LA UTILIZACION DE ESTOS INSTRUMENTOS, ES EL DE QUE CON ELLOS SE REAFIRMA EL FEDERALISMO



MEXICANO Y QUE NO HACE SURTIR EL DENOMINADO FEDERALISMO COORDINADO QUE SUPERA EL EFECTO CONFEDERATIVO, PRODUCTO DEL CONTENIDO Y EXTENSION DEL FEDERALISMO TRADICIONAL. ESTE EFECTO NOS ORDEÑA PROBAR LA HIPOTESIS DE QUE EL CONTENIDO Y EXTENSION DEL FEDERALISMO MEXICANO ES VARIABLE, DANDO ORIGEN AL TEMA QUE ABORDAMOS EN EL CAPITULO SEGUNDO, EN EL CUAL PROCURAMOS PRECISAR A QUE ENTES LES ES APLICABLE EL CONCEPTO Y CUALES SON LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. DETERMINAMOS CON ESTO SU NATURALEZA. (1) EN EL CAPITULO TERCERO SISTEMATIZAMOS LA NORMATIVIDAD DEL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO EN EL MOMENTO HISTORICO DE ESTA OBRA, OBSERVANDO SU EVOLUCION. LA SISTEMATIZACION EXPRESADA EXPLICITO LA EXISTENCIA DE RELACIONES LOGICO JURIDICAS ENTRE LA FEDERACION Y EL MUNICIPIO, POR LO QUE LA NECESIDAD DE ESTABLECER SU GENERO (2) PRODUJO EL CAPITULO CUARTO.

LA CELEBRACION DE CONVENTOS, ES UN TEMA QUE APENAS ACOTAMOS, PERO AJUN ASI DEJAMOS, EN EL CAPITULO QUINTO, ASENTADA NUESTRA POSTURA AL RESPECTO, CONSIDERANDO QUE EL ESTUDIO DEL MISMO TIENE UNA GRAN IMPORTANCIA POR LO QUE SU TRATAMIENTO Y SISTEMATIZACION DEBE REALIZARSE EN OBRA POR SEPARADO; ADEMAS, PORQUE AHORA INTERESA EL CONTENIDO Y EXTENSION DEL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO EN SU DERECHO POSITIVO, COMO INSTRUMENTO DE LA POLITICA FISCAL DE INGRESOS. EL CONOCIMIENTO DE CUAL ES LA MATERIA FISCAL Y SU FORMA DE ORACION. QUE IDENTIFICA LOS INGRESOS PROPIOS DE CADA UNO DE LOS NIVELES DE GOBIERNO A LOS QUE SE REFIERE LA NORMA CONSTITUCIONAL COMO AQUELLOS CON LOS QUE SE ESTA OBLIGADO A



CONTRIBUIR PARA SATISFACER SU GASTO PÚBLICO, EN LA FORMA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE SEÑALEN LAS LEYES, LO OBTENEMOS EN LOS CAPITULOS QUINTO Y SEXTO. LAS CONCLUSIONES TIENDEN A APORTAR CONOCIMIENTOS SINTÉTICOS INTERIORS DEL ANALISIS REALIZADO.

LA TEORIA PROPUESTA PERMITIRA ESCLARICER LAS POSIBILIDADES DEL SUJETO ACTIVO, APARENTEMENTE MENOS FAVORECIDO NORMATIVAMENTE Y POR ESO MAS DEBIL, POLITICA Y ECONOMICAMENTE HABLANDO, DE LOS QUE INTERVIENEN EN EL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO, LA ELUCIDACION LOGRADA PERMITE PROMOVER LA EVOLUCION DE LA NORMATIVIDAD EXISTENTE, SIN AFECTAR EL SISTEMA NACIONAL DEL DESARROLLO. A LOS TEXTOS LEGALES, COMO ELEMENTO EMPIRICO DE TRABAJO, PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO LOGRADO SE LE APLICO EL METODO POSITIVISTA DE ACERCAMIENTO AL OBJETO DE CONOCIMIENTO CIENTIFICO QUE TRASCURRE LAS MODALIDADES TECNICAS QUE REQUIERE LA CIENCIA JURIDICA; ALLI INICIAMOS ESTA SISTEMATIZACION DE LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL CON EL CORRESPONDIENTE ENCUADRE METODOLOGICO Y ANALISIS DE LAS TECNICAS DE INTERPRETACION(3), EN EL CAPITULO PRIMERO.

ESTIMAMOS QUE LA SALUD FINANCIERA DE LAS HACIENDAS DE LOS NIVELES DE GOBIERNO SON INDICATIVO DE LA EXISTENCIA DE UN DETERMINADO GRADO DE COORDINACION, O EN SU CASO, EL ESTADIO DE REHEN, RESPECTO DE UNO U OTRO NIVEL DE GOBIERNO. ESTA IDEA REPRESENTA UN POSTULADO QUE PERMITE ENTENDER, EL PORQUE DE LA NECESIDAD DE DESARROLLAR LAS FINANZAS MUNICIPALES Y, CON ELLO REAFIRMAR EL FEDERALISMO MEXICANO QUE PERMITE MANTENER UNIDO AL ESTADO. LA SALUD FINANCIERA APROPIADA PARA SU ANALISIS EN CUANTO A NUESTRO OBJETO DEL CONOCIMIENTO, ES LA QUE ESTABLECE EL TEXTO



LEGAL, VERIFICABLE O NO, EXCLUSIVAMENTE LA NORMATIVA, PORQUE DE ELLA LA QUE POSITIVAMENTE ATRIBUYE FACULTADES A CADA NIVEL; POR ESA RAZON DEDICAMOS ESPECIAL ATENCION A DICHOS INDICADORES.

SISTEMATIZADAS LAS ATRIBUCIONES FISCALES DE CADA NIVEL PERMITIO CONOCER EL OBJETO DE CONOCIMIENTO PROPUESTO RESPECTO DE CADA UNO DE LOS NIVELES DE GOBIERNO QUE LO INTEGRAN COMO FORMA DE ESTADO Y GOBIERNO.

LA SUFICIENCIA DE INSTRUMENTOS FISCALES DE INGRESO, DEBIDAMENTE ORIENTADOS, SE TIENE CUANDO LA LEGISLACION ES JURIDICAMENTE ADECUADA. LA INSUFICIENCIA DE INSTRUMENTOS FISCALES DE INGRESOS, NO SOLO ES AUSENCIA DE LEGISLACION; TAMBIEN PUEDE SER UNA LEGISLACION QUE CONTRAVENGA LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES DE EXISTENCIA Y VALIDEZ. EN EL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO SE ABUNDA EN ESTA CIRCUNSTANCIA. LA SALUD DE LA HACIENDA MUNICIPAL, ES UN ELEMENTO AFUDICTIVO DE TODO ESTADO, POR ESTA RAZON, CONOCER SU EXISTENCIA ES CONOCER UN ELEMENTO INTEGRADOR DEL FEDERALISMO.

ADVERTIMOS QUE HACER CIENCIA NO RADICA EN LA CITA DE AUTORES, SINO EN LA APLICACION DEL METODO AL OBJETO DEL CONOCIMIENTO; EL OBJETO EN EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACION ES FUNDAMENTALMENTE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE AL MANIFESTARSE CONSTITUCION, DEBE ENTENDESE LA REFERENCIA A ELLA.

7

TEORIA NORMATIVA DE LA FORMA CONSTITUCIONAL DEL FEDERALISMO
FISCAL MEXICANO.
MATERIA IMPOSITIVA DE LA FEDERACION, ENTIDADES Y MUNICIPIOS.

ADVERTENCIA	1
INTRODUCCION	3
CAPITULO I	
ENCUADRE METODOLOGICO	
1. EXPLICACION DEL TRABAJO	9
2. POSTURA METODOLOGICA ADOPTADA	19
3. INTERPRETACION E INTEGRACION, EN LA NORMA CONSTITUCIONAL MEXICANA	27
4. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO	32
5. INTERPRETACION CONFORME A LA LEGISLACION FISCAL	40
6. CONCEPTO DE INTEGRACION	42
7. DIFERENCIAS ENTRE INTERPRETACION E INTEGRACION	43
8. METODOS DE INTERPRETACION	44
9. INTERPRETACION FISCAL	45
10. LA TECNICA DE INTERPRETACION RESTRICTIVA EN MATERIA FISCAL	47
11. LA TECNICA DE INTERPRETACION ESTRICTA O DECLARATIVA EN EL DERECHO FISCAL.	48
12. LA ANALOGIA EN EL DERECHO FISCAL.	51
13. EL METODO DE INTERPRETACION HISTORICO EVOLUTIVO EN EL DERECHO FISCAL.	52
CAPITULO II	
EL FEDERALISMO EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO	
1. EL PROBLEMA DE LA EXISTENCIA, LA ESENCIA Y LA FORMA, DEL CONCEPTO DEL FEDERALISMO EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO	55
2. LA RATIO LEGIS DEL FEDERALISMO MEXICANO	72

3.	LA SOBERANIA EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO	76
4.	NATURALEZA JURIDICA DE LA SOBERANIA	83
5.	EL FEDERALISMO COMO DECISION SOBERANA	84
6.	CONCEPTO DE FEDERALISMO	86
7.	EVOLUCION DEL CONCEPTO	90
8.	NATURALEZA JURIDICA DEL FEDERALISMO	92
9.	EL FEDERALISMO MEXICANO Y SU ELEMETO TEOLOGICO	96
10.	LA MATERIA IMPOSITIVA COMO INSTRUMENTO PARA DISTRIBUIR LA RIQUEZA EN EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO	101

CAPITULO III
EVOLUCION NORMATIVA DEL ESTADO FEDERAL MEXICANO

1.	SIGNIFICADO DE LA EVOLUCION NORMATIVA	105
2.	NORMATIVIDAD ACTUAL	109
3.	GLOSA HISTORICA DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL	125
4.	LA COORDINACION FISCAL, PROCESO INTEGRADOR	166
5.	LEY DE COORDINACION FISCAL	168
6.	IMPLICACIONES CONSTITUCIONALES	172
7.	COORDINACION AL INGRESO Y AL GASTO	174

CAPITULO IV
LA FEDERACION EN RELACION CON EL MUNICIPIO

1.	EL MUNICIPIO COMO PRODUCTO DEDUCTIVO DEL ESTADO FEDERAL	177
2.	EL MUNICIPIO, SU DENOTACION Y CONNOTACION	180
3.	DELIMITACION DE LAS MATERIAS MUNICIPALES	186

CAPITULO V
CONNOTACION DEL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO

1.	DIAGNOSTICO DEL PROBLEMA QUE ENTRAJA DETERMINAR LA COMPRESION FORMAL DEL FEDERALISMO FISCAL	191
2.	LA CONTRIBUCION COMO CONCEPTO SUBORDINADOR	207

3. LA POTESTAD FISCAL EXPRESA DE LA FEDERACION MEXICANA	209
4. LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	212
CAPITULO VI	
LA MATERIA IMPOSITIVA DEL MUNICIPIO MEXICANO	
1. FEDERALISMO. SOBERANIA (POTESTAD) LIBERTAD (AUTONOMIA)	221
2. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LIBERTAD (AUTONOMIA) MUNICIPAL	225
3. DISTANCIA ENTRE LA LIBERTAD MUNICIPAL Y LA SOBERANIA FEDERAL ESTATAL	229
4. LIBERTAD MUNICIPAL EN MATERIA FISCAL	231
5. ALCANCE NORMATIVO DE LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERALES	233
6. POSIBILIDAD CONSTITUCIONAL DE LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	238
7. LOS CONVENIOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL Y LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	253
8. ALCANCE NORMATIVO DE LA LIBERTAD FISCAL DEL MUNICIPIO	279
9. FONDOS Y RESERVAS VIGENTES EN 1991. PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS PROVENIENTES DE LA ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL	284
10. MEDIOS DE DEFENSA NORMATIVOS DE LA LIBERTAD FISCAL MUNICIPAL	290
CONCLUSIONES	295
CITA DE LA ADVERTENCIA	317
CITAS A LA INTRODUCCION	317
CITAS AL CAPITULO I	317
CITAS AL CAPITULO II	331
CITAS AL CAPITULO III	342

CITAS AL CAPITULO IV	344
CITAS AL CAPITULO V	344
CITAS AL CAPITULO VI	349
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA	355
LEGISLACION BASICA	363
DICCIONARIOS	363

ADVERTENCIA

COMO LO ANOTAMOS EN LA INTRODUCCION, EL FENOMENO POLITICO ES AJENO A NUESTRA DISCIPLINA, SU BASE METODICA LA ENCUENTRA EN LA INDUCCION. AUN ASI LO POSTULADO EN SU DISCURSO RESULTA NO VERDADERO, LA EVIDENCIA ES INOCULTABLE.

LA CONSTRUCCION NORMATIVA REALIZADA EN ESTA INVESTIGACION, MEDIANTE LA DEDUCCION DE LOS TEXTOS LEGALES DEL SENTIDO IMPLICITO EN ELLOS, PERMITIO PROBAR LA HIPOTESIS PRINCIPAL EXPRESADA EN EL ENUNCIADO DE QUE LA FEDERACION Y LOS MUNICIPIOS, NO LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, TIENEN COMPETENCIAS FISCALES EXPRESAS, CUYO SISTEMA DE DISTRIBUCION PERMITE REALIZAR LA POLITICA FISCAL DE INGRESOS DEL ESTADO MEXICANO. POR TANTO, CORRESPONDE A LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO DE ESAS ENTIDADES PUBLICAS, CONJUNTAMENTE ADMINISTRAR JURIDICAMENTE, ESAS MEDIDAS ECONOMICAS (COMPETENCIA FISCAL), A FIN DE LOGRAR EL DESARROLLO NO COMPROMETIDO DE LA NACION MEXICANA, COMO LO EXIGEN LOS ARTICULOS 25, 26 Y 28 CONSTITUCIONALES.

PERO AHORA NOS QUEDA, COMO LO EXPRESA H. L. H. HART, EN SU OBRA " EL CONCEPTO DE DERECHO." PAG. XII, CONFIRMAR:

" ... EN QUE ESTA ESTRUCTURA PUEDE DESALENTAR LA CREENCIA DE QUE UN LIBRO DE TEORIA ... ES SOBRE TODO, UNA OBRA EN LA QUE UNO SE INFORMA SOBRE EL CONTENIDO DE OTROS LIBROS. MIENTRAS ESTA CREENCIA PERSISTA ENTRE LOS AUTORES, POCO PROGRESARA NUESTRA DISCIPLINA, Y MIENTRAS PERSISTA ENTRE LOS LECTORES EL VALOR EDUCATIVO DE AQUELLA SEGUIRA SIENDO MUY ESCASO."

INTRODUCCION

EL DESMEMBRAMIENTO POLITICO DE LOS ESTADOS NACIONALES Y LA GLOBALIZACION DE LA ECONOMIA MUNDIAL, EN LO EXTERIOR Y, EN LO INTERIOR, LA EXPRESION PLURAL DE LAS IDEOLOGIAS, EXIGE DEL FEDERALISMO MEXICANO LA REDEFINICION DE LA COORDINACION PUBLICA INTENTADA EN LOS AÑOS 80, PARA ADECUARLA A LAS NECESIDADES DE PRECISION EN LA APLICACION DE LOS TEXTOS LEGALES. ESTA PRECISION SE REQUIERE PARA LOGRAR CIENTIFICAR LA ACTIVIDAD POLITICA NACIONAL QUE SE ENCUENTRA SUMIDA EN LA IMPROVISACION. EN LA ACTUALIDAD LA ACTIVIDAD GOBERNATIVA SE REALIZA AL MARGEN DE LOS TEXTOS LEGALES, IMPRIMIENDOLE LA INSEGURIDAD CORRESPONDIENTE AL ORDEN JURIDICO NACIONAL.

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS ACTUAN CON MAYOR IMPRECISION QUE LA FEDERACION, DEBIDO A MULTIPLES CAUSAS. SE IDENTIFICAN CON VARIOS RAZONES, EJEMPLOS: AQUELLAS ORIGINADAS POR LA FALTA DE LOGICA EN LOS PROCESOS POLITICOS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES; POR LA NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DE VOLUNTAD POLITICA EN LA APLICACION DE LOS TEXTOS LEGALES; LA FALTA DE RIGOR ACADEMICO: EN LOS HACEDORES DE LOS TEXTOS JURIDICOS, EN LOS APLICADORES DE LOS TEXTOS LEGALES Y EN LOS FRACCIONADORES DE LA ABOGACIA; ETCETERA.

EL FENOMENO POLITICO, AJENO AL OBJETO DE CONOCIMIENTO, EL DERECHO, DEL JURISTA, HA HECHO DEL FEDERALISMO Y DE SUS ELEMENTOS CONNOTANTES UNA IMAGEN QUE SATISFACE SUS INTERESES, PERO NO LOS DEL ESTADO DE DERECHO. ASI EN UNA DE SUS ESPECIES EL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO, EN EL DISCURSO POLITICO, SE AFIRMA EL

REFORZAMIENTO ECONOMICO DE LAS ENTIDADES FEDERALES LIBRES Y SOBERANAS Y DEL MUNICIPIO LIBRE, POR CONDUCTO DE DOS INSTRUMENTOS:

1.- CONVENIOS DE COORDINACION EN EL GASTO Y EN EL INGRESO, CELEBRADOS CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

2.- CONNOTACION JURIDICA DEL PERFIL FISCAL MUNICIPAL, MEDIANTE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECIENDOLE FACULTADES REGLAMENTARIAS Y RESTRICCION DE POTESTAD FISCAL EN ESPECIES DE MATERIAS IMPOSITIVAS A LA FEDERACION Y ENTIDADES.

RESULTA UTIL CONOCER, SI EFECTIVAMENTE ESOS INSTRUMENTOS GENERARON EL PROCESO DE PRODUCCION DESCARDO, EL REFORZAMIENTO AFIRMADO, INTUIMOS QUE NO. LAS CAUSAS QUE SE MANEJAN EN LA FACTICIDAD SON MULTIPLES PERO PROPIAS DE LA CIENCIA DE LA SOCIOLOGIA. EL DERECHO COMO CIENCIA, APORTA EL CONOCIMIENTO DE CUAL ES EL SENTIDO DE LA NORMATIVIDAD FISCAL QUE INTEGRA EL FEDERALISMO FISCAL EN EL DERECHO POSITIVO, CONSTITUYENDO ESTE CONOCIMIENTO EL PREDICADO DEL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO A LOGRAR EN LA SISTEMATIZACION PROPUESTA EN ESTA OBRA, CON EL OBJETO DE EXPLICITAR, NO SOLO LO QUE SE ENTIENDE EN LOS TEXTOS LEGALES POR FEDERALISMO, SINO TAMBIEN SU CONTENIDO COMO FORMA DE ESTADO Y GOBIERNO, PARA QUE EL PRACTICO DEL DERECHO, ESPECIALMENTE EL DEL DERECHO FISCAL, TENGA LA HERRAMIENTA JURIDICA APROPIADA A LA APLICACION DE LAS NORMAS QUE LO INTEGRAN.

EL EFECTO PROPALADO, DE LA UTILIZACION DE ESTOS INSTRUMENTOS, ES EL DE QUE CON ELLOS SE REAFIRMA EL FEDERALISMO

MEXICANO Y QUE SE HACE SURGIR EL DENOMINADO FEDERALISMO COORDINADO QUE SUPERA EL EFECTO CORPORATIVO, PRODUCTO DEL CONTENIDO Y EXTENSION DEL FEDERALISMO TRADICIONAL. ESTE EFECTO NOS ORDENA PROBAR LA HIPOTESIS DE QUE EL CONTENIDO Y EXTENSION DEL FEDERALISMO MEXICANO ES VARIABLE, DANDO ORIGEN AL TEMA QUE ABORDAMOS EN EL CAPITULO SEGUNDO, EN EL CUAL PROCURAMOS PRECISAR A QUE ENTES LES ES APLICABLE EL CONCEPTO Y CUALES SON LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, DETERMINANDO CON ESTO SU NATURALEZA. (1) EN EL CAPITULO TERCERO SISTEMATIZAMOS LA NORMATIVIDAD DEL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO EN EL MOMENTO HISTORICO DE ESTA OBRA, OBSERVANDO SU EVOLUCION. LA SISTEMATIZACION EXPRESADA EXPLICITO LA EXISTENCIA DE RELACIONES LOGICO JURIDICAS ENTRE LA FEDERACION Y EL MUNICIPIO, POR LO QUE LA NECESIDAD DE ESTABLECER SU GENERO (2) PRODUJO EL CAPITULO CUARTO.

LA CELEBRACION DE CONVENIOS, ES UN TEMA QUE APENAS ACOTAMOS, PERO AUN ASI DEJAMOS, EN EL CAPITULO SEXTO, ACENTADA NUESTRA POSTURA AL RESPECTO, CONSIDERANDO QUE EL ESTUDIO DEL MISMO TIENE UNA GRAN IMPORTANCIA POR LO QUE SU TRATAMIENTO Y SISTEMATIZACION DEBE REALIZARSE EN OBRA POR SEPARADO; ADEMAS, PORQUE AHORA INTERESA EL CONTENIDO Y EXTENSION DEL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO EN SU DERECHO POSITIVO, COMO INSTRUMENTO DE LA POLITICA FISCAL DE INGRESOS. EL CONOCIMIENTO DE CUAL ES LA MATERIA FISCAL Y SU FORMA DE GRAVACION, QUE IDENTIFICA LOS INGRESOS PROPIOS DE CADA UNO DE LOS NIVELES DE GOBIERNO A LOS QUE SE REFIERE LA NORMA CONSTITUCIONAL COMO AQUELLOS CON LOS QUE SE ESTA OBLIGADO A

CONTRIBUIR PARA SATISFACER SU GASTO PUBLICO, EN LA FORMA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE SEALEN LAS LEYES, LO OBTENEMOS EN LOS CAPITULOS QUINTO Y SEXTO. LAS CONCLUSIONES TIENDEN A APORTAR CONOCIMIENTOS SINCTICOS INFERIDOS DEL ANALISIS REALIZADO.

LA TEORIA PROPUESTA PERMITIRA ESCLARECER LAS POSIBILIDADES DEL SUJETO ACTIVO, APARENTEMENTE MENOS FAVORECIDO NORMATIVAMENTE Y POR ESO MAS DEBIL, POLITICA Y ECONOMICAMENTE HABLANDO, DE LOS QUE INTERVIENEN EN EL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO, LA ELUCIDACION LOGRADA PERMITE PROMOVER LA EVOLUCION DE LA NORMATIVIDAD EXISTENTE, SIN AFECTAR EL SISTEMA NACIONAL DEL DESARROLLO. A LOS TEXTOS LEGALES, COMO ELEMENTO EMPIRICO DE TRABAJO, PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO LOGRADO SE LE APLICO EL METODO POSITIVISTA DE ACERCAMIENTO AL OBJETO DE CONOCIMIENTO CIENTIFICO QUE TRASLUCE LAS MODALIDADES TECNICAS QUE REQUIERE LA CIENCIA JURIDICA; ASI INICIAMOS ESTA SISTEMATIZACION DE LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL CON EL CORRESPONDIENTE ENCUADRE METODOLOGICO Y ANALISIS DE LAS TECNICAS DE INTERPRETACION(3), EN EL CAPITULO PRIMERO.

ESTIMAMOS QUE LA SALUD FINANCIERA DE LAS HACIENDAS DE LOS NIVELES DE GOBIERNO SON INDICATIVO DE LA EXISTENCIA DE UN DETERMINADO GRADO DE COORDINACION, O EN SU CASO, EL ESTADIO DE REHEN, RESPECTO DE UNO U OTRO NIVEL DE GOBIERNO. ESTA IDEA REPRESENTA UN POSTULADO QUE PERMITE ENTENDER, EL PORQUE DE LA NECESIDAD DE DESARROLLAR LAS FINANZAS MUNICIPALES Y, CON ELLO REAFIRMAR EL FEDERALISMO MEXICANO QUE PERMITE MANTENER UNIDO AL ESTADO. LA SALUD FINANCIERA APROPIADA PARA SU ANALISIS EN CUANTO A NUESTRO OBJETO DEL CONOCIMIENTO, ES LA QUE ESTABLECE EL TEXTO

LEGAL, VERIFICABLE O NO, EXCLUSIVAMENTE LA NORMATIVA, PORQUE ES ELLA LA QUE POSITIVAMENTE ATRIBUYE FACULTADES A CADA NIVEL; POR ESA RAZON DEDICAMOS ESPECIAL ATENCION A ESE INDICADOR.

SISTEMATIZADAS LAS ATRIBUCIONES FISCALES DE CADA NIVEL PERMITIO CONOCER EL OBJETO DE CONOCIMIENTO PROPUESTO RESPECTO DE CADA UNO DE ESOS NIVELES DE GOBIERNO QUE LO INTEGRAN COMO FORMA DE ESTADO Y GOBIERNO.

LA SUFICIENCIA DE INSTRUMENTOS FISCALES DE INGRESO, DEBIDAMENTE ORIENTADOS, SE TIENE CUANDO LA LEGISLACION ES JURIDICAMENTE ADECUADA. LA INSUFICIENCIA DE INSTRUMENTOS FISCALES DE INGRESOS, NO SOLO ES AUSENCIA DE LEGISLACION; TAMBIEN PUEDE SER UNA LEGISLACION QUE CONTRAVENDA LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES DE EXISTENCIA Y VALIDEZ. EN EL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO SE ABUNDA EN ESTA CIRCUNSTANCIA. LA SALUD DE LA HACIENDA MUNICIPAL, ES UN ELEMENTO AFODICTICO DE TODO ESTADO, POR ESTA RAZON, CONOCER SU EXISTENCIA ES CONOCER UN ELEMENTO INTEGRADOR DEL FEDERALISMO.

AVERTIMOS QUE HACER CIENCIA NO RADICA EN LA CITA DE AUTORES, SINO EN LA APLICACION DEL METODO AL OBJETO DEL CONOCIMIENTO; EL OBJETO EN EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACION ES FUNDAMENTALMENTE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE AL MANIFESTARSE CONSTITUCION, DEBE ENTENDESE LA REFERENCIA A ELLA.

CAPITULO I
ENCUADRE METODOLÓGICO

1.- EXPLICACION DEL TRABAJO

EL OBJETIVO DE ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION, ES REALIZAR UN ESTUDIO ACERCA DEL TRATAMIENTO NORMATIVO DE LA FORMA CONSTITUCIONAL DEL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO, PARA SISTEMATIZARLO, CON EL OBJETO DE VERIFICAR LA HIPOTESIS PRINCIPAL DE QUE LA FEDERACION Y LOS MUNICIPIOS, NO LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, TIENEN COMPETENCIAS FISCALES EXPRESAS, CUYO SISTEMA DE DISTRIBUCION PERMITE REALIZAR LA POLITICA FISCAL DE INGRESOS DEL ESTADO MEXICANO. DE SER ASI, CORRESPONDE A LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO DE ESAS ENTIDADES PUBLICAS, CONJUNTAMENTE ADMINISTRAR JURIDICAMENTE, ESAS MEDIDAS ECONOMICAS (COMPETENCIA FISCAL), A FIN DE LOGRAR EL DESARROLLO NO COMPROMETIDO DE LA NACION MEXICANA, COMO LO EXIGEN LOS ARTICULOS 25, 26 Y 28 CONSTITUCIONALES.

EL FEDERALISMO FISCAL, FORMA NORMATIVA DEL ORDEN JURIDICO MEXICANO, DEBERIA DE SU ANALISIS(1) EN LOS NIVELES DE GOBIERNO POSIBLES, PARA SISTEMATIZARLO(2) Y DETERMINAR SU SENTIDO(3) Y FINES(4) PROPIOS PARA CADA ENTIDAD PUBLICA QUE LO CONTenga COMO POTESTAD O COMO COMPETENCIAL. DEBERIAMOS ESPECIAL ATENCION A LA NORMATIVIDAD EXISTENTE EN EL DIFERENCIO MEXICANO POR SER LA FORMA DE EXPRESION DE LA VOLUNTAD SOBERANA. NOS APASIONAMOS TAN PRONTO IDENTIFICAMOS EL NOMBRADO NULVO FEDERALISMO, PORQUE ESTE INDICA QUE LA NATURALEZA JURIDICA DEL FEDERALISMO ES LA DECENTRALIZACION; CIRCUNSTANCIA POSITIVISTA INSUFICIENTE PARA

CONCEPTUALIZAR JURIDICAMENTE AL FEDERALISMO MEXICANO. CONSIDERAMOS QUE EL NUEVO FEDERALISMO DESCENTRALIZADOR CONSTITUYE UN GENERO MAS RESTRINGIDO QUE EL QUE SE EXPLICITA EN ESTA INVESTIGACION BASADA EN LOS TEXTOS LEGALES, CUYO RESULTADO ELUCIDA LA INTERVENCION DE LA DESCONCENTRACION, CONJUNTAMENTE CON LA DESCENTRALIZACION, EN LA DEFINICION NORMATIVA DE LA FORMA FEDERAL MEXICANA. FEDERALISMO ES EFECTIVAMENTE UNA FORMA DE GOBIERNO QUE CORRESPONDE A LA FORMA DE ESTADO CORRESPONDIENTE, CON LAS MODALIDADES QUE SE INFIEREN DE LA NORMATIVIDAD DEL ESTADO NACIONAL MEXICANO.

EL FEDERALISMO MEXICANO COMO GENERO Y SUS ESPECIES EN PARTICULAR, CONTIENEN EN UN MOMENTO HISTORICO, UNA MAYOR O MENOR ATRIBUCION DE FACULTADES, DISTRIBUIDAS YA SEA MEDIANTE LA DESCONCENTRACION O POR LA DESCENTRALIZACION. INTERVIENEN EN SU DENOTACION AMBAS INSTITUCIONES Y NO POR ELLO DEJA DE SER FEDERALISMO. EN CAMBIO EL NUEVO FEDERALISMO, ADEMAS DEL TRADICIONAL, ENCARAN LA NECESIDAD DE DESCENTRALIZAR PARA SER FEDERALISMO Y ESTO INVOLUCRA EL SENTIDO DE AUTONOMIA(S) QUE NO CONTIENE LA NORMATIVIDAD DE LA FORMA CONSTITUCIONAL DEL FEDERALISMO MEXICANO; AL CONTRARIO EL SENTIDO ES DE HETERONOMIA, COMO VEREMOS MAS ADELANTE. POR OTRO LADO LA DESCENTRALIZACION POR MAS QUE SU EXTENSION O CONNOTACION SEA MAYOR, JAMAS POR ELLO, SERA NATURAL SU DENOMINACION DE FEDERALISMO, ESTO POR QUE SUS NATURALEZAS SON PARECIDAS PERO NO ANALOGAS, SON DIFERENTES POR SUS ELEMENTOS EXISTENCIALES Y DIVERSOS SON TAMBIEN LOS PRINCIPIOS QUE LOS RIGEN. LA DESCENTRALIZACION EN PRINCIPIO EXIGE PARA

SERLO, AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y CON ESTO, AUN CUANDO LOS DEMAS ELEMENTOS COINCIDEN, ES SUFICIENTE PARA DISTINGUIRSE; EL LEGISLADOR HISTORICO Y LA EVOLUCION DE LOS TEXTOS LEGALES, EXPRESAN LIBERTAD COMO CALIDAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS, IMPRONTANDO EN ELLO UN SENTIDO OPUESTO AL DE LA AUTONOMIA, COMO SE DESPRENDE DE LA SISTEMATIZACION PROPUESTA.

EL FEDERALISMO MEXICANO SE IDENTIFICA NECESSARIAMENTE POR LA FORMA SOBERANA DE CREAR, MAS QUE DE DIVERSIFICAR, EL PODER. EL CONCEPTO SOBERANIA ESTA IMPLICITO EN EL FEDERALISMO MEXICANO COMO UN ELEMENTO EMINENTEMENTE NORMATIVO. POR TANTO POSITIVISTA, EN RAZON DE QUE EN TODO EL ORDEN JURIDICO NACIONAL EXISTE COMO UNA EXPRESION VOLITIVA DEL TITULAR SOBERANO, PLASMADA EN LA LEY CONSTITUCIONAL. COMO LO DEJARON SENTADO EN SU MOMENTO, LA LEY CONSTITUCIONAL ES EL INSTRUMENTO COLONIZADOR DE LOS SISTEMAS QUE LO INTEGRAN, POR ESO TODA EXPRESION LEGAL EMANA DE ESA NORMA FUNDAMENTAL PARTICIPA DEL EFECTO DEL CONCEPTO SOBERANIA, YA QUE ES SU PRODUCTO.

LA LEY FEDERAL TIPO, SE UBICARIA EN EL ORDEN JURIDICO, POR LO QUE SU SISTEMATIZACION DEBE INTENTARSE UTILIZANDO COMO ELEMENTO EMPERIO A ESTE TIPO ORDEN VIGENTE. NO EXISTE EN EL ORDEN LEGAL NACIONAL ATRIBUCION FISCAL NI SE PARECE DE NORMA QUE LA ESTABLEZCA, LA MANIFESTACION SOBERANA QUE LA CREA. COMO LA SOBERANIA SE EJERCE ORIGINALMENTE EN LA FORMA CONSTITUCIONAL, ESA FORMA ES LA QUE NOS INTERESA SOBREMANERA, MAXIME QUE DE ELLA DEBEN DESPRENDERSE LAS NORMAS ORDINARIAS QUE EL CONGRESO DE LA UNION EMITE, PARA HACER APLICABLE ESA MANIFESTACION SOBERANA, ESE

SENTIDO NORMATIVO.

SISTEMATIZAMOS EL CONTENIDO Y EXTENCIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE REFIEREN AL FEDERALISMO EN EL CAPITULO SEGUNDO, YA QUE EN EL PRIMERO EFECTUAMOS EL ENCUADRE METODOLÓGICO CORRESPONDIENTE. UNA VEZ QUE DEFINIMOS EL FEDERALISMO; DISTINGUIMOS LOS ELEMENTOS DEL FEDERALISMO MEXICANO Y, PRECISAMOS SU NATURALEZA; EN EL CAPITULO TERCERO, DESEGLAMOS LAS ATRIBUCIONES VIGENTES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, REFIRIÉNDOLO A SUS DIVERSOS MOMENTOS HISTÓRICOS. EN EL CAPITULO CUARTO DELIMITAMOS ADMINISTRATIVAMENTE LA NORMATIVIDAD DEL MUNICIPIO, SITUANDO SU EXISTENCIA DENTRO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA; ESTA DELIMITACIÓN SE EXTIENDE AL CAPITULO QUINTO EN EL QUE DETERMINAMOS LA COMPRENSIÓN FORMAL DEL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO Y EN CAPITULO SEXTO EFECTUAMOS LAS INFERENCIAS NECESARIAS PARA EXPLICITAR LA COMPETENCIA DE LA POTESTAD FISCAL TANTO DE LA FEDERACIÓN COMO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y CON LOS RESIDUOS DETERMINAR EL CONTENIDO DE LA LIBERTAD FISCAL DEL MUNICIPIO MEXICANO.

NUESTRA INTENCIÓN AL SOCLAYAR HISTORICIDAD, ENFOQUES POLÍTICOS, ASPECTOS SOCIOLOGICOS, ETCETERA, ES DEPURAR NUESTRO OBJETO DEL CONOCIMIENTO, DE AQUELLOS PUNTOS DE VISTA PRODUCTO DE UNA INTERPRETACIÓN EXTRAJURÍDICA, QUE DESEBORDARÍAN EL MÉTODO NECESARIAMENTE APLICABLE. EL MÉTODO JURÍDICO, COMO TODO MÉTODO CIENTÍFICO, PERMITE LA UTILIZACIÓN DE LAS DIVERSAS TÉCNICAS COMO HERRAMIENTAS PARA LOGRAR EXPLICITAR, EN LO POSIBLE, LA FORMA DEL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO, SU SENTIDO NORMATIVO Y EL CONTENIDO

Y EXTENSION DE LAS POTESTADES FISCALES DE LA FEDERACION, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA COMPETENCIA FISCAL QUE ENTRARA LA LIBERTAD MUNICIPAL.

LA TEORIA QUE SE INTENTA TIENE COMO MATERIAL PRIMARIO DE TRABAJO LOS TEXTOS LEGALES QUE CONFORMAN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION; LA LEY DE COORDINACION FISCAL; Y, LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTES EN EL AÑO DE 1991, POR SER ESTOS PRODUCTOS LEGISLATIVOS LOS QUE PRESCRIBEN LA LIMITANTE DE LA POTESTAD Y COMPETENCIA FISCAL CORRESPONDIENTE A CADA NIVEL DE GOBIERNO MENCIONADO EN EL ARTICULO 31 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION COMO POSIBLE SUJETO ACTIVO AL QUE SE ENCUENTRA VINCULADO EL SUJETO PASIVO DE LA RELACION TRIBUTARIA.

NUESTRO ESTUDIO SE CENTRA EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONCRETAMENTE EN LA FORMA QUE NORMATIVAMENTE DEBE ADOPTAR EL FEDERALISMO FISCAL, PARA EXPLICITAR POR UN LADO SU CONTENIDO Y EXTENSION, Y POR OTRO SU SIGNIFICADO DE SENTIDO. NOS SEPARAMOS DE LA POSIBILIDAD DE ACERCARNOS AL ORDEN JURIDICO COMO UN TODO Y POR TANTO SE EXCLUYE LA NECESIDAD DE EXPLICAR LA NATURALEZA DEL DERECHO COMO LO PRETENDEN HACER LAS CORRIENTES JURISNATURALISTAS, JURISREALISTAS Y JURISMARXISTAS. NOS UBICAMOS DENTRO DEL JURISPOSITIVISMO POR SER ESTA LA DOCTRINA ADOPTADA POR EL LEGISLADOR CONSTITUYENTE MEXICANO, COMO QUEDARA EXPLICITADO EN EL CONTENIDO DE ESTA SISTEMATIZACION.

LA CORRIENTE JURISNATURALISTA, TRATA DE EXPLICAR EL DERECHO DE ACUERDO CON LA NATURALEZA ESENCIAL INDIVIDUAL DEL SER HUMANO;

ENTE RECEPTOR DE LOS BENEFICIOS DE LOS VALORES ESTABLECIDOS APRIORI. LA CORRIENTE JURISREALISTA FRETENDE EXPLICAR EL DERECHO A PARTIR DE LA NATURALEZA EXISTENCIAL DEL SER HUMANO QUIEN DEBE DESCUBRIR LAS DIVERSAS RATIOS QUE CON INMANANETES A TODO LO JURIDICO. LA CORRIENTE JURIMARXISTA VE AL DERECHO COMO UNA SUPERESTRUCTURA QUE TIENE SU ORIGEN EN LA ESTRUCTURA ECONOMICA DE LA SOCIEDAD Y LO CONCEBE COMO FENOMENO SOCIAL ORIGINADO POR EL MODO DE PRODUCCION.

DENTRO DEL ORDEN JURIDICO MEXICANO, COMO EL TODO DEL FENOMENO JURIDICO MEXICANO, ENCONTRAMOS QUE UNO DE SUS COMPONENTES, LA CONSTITUCION, NORMA CONDICIONANTE DE TODO ESE ORDEN "...ESTABLECE LAS CARACTERISTICAS QUE HAN DE SATISFACER LOS ACTOS CONDICION QUE LE SUCEDEN..."(6), YA SEA LOS CUERPOS LEGALES, TEXTOS LEGALES O JURIDICOS LATO SENSU, O LOS TEXTOS BASICOS, TEXTOS LEGALES ESTRICTO SENSU, EN LOS DIVERSOS NIVELES DE SOBERANIA EXISTENTES, AL EXPRESAR:

" ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON APROBACION DEL SENADO, SERAN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNION. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARAN A DICHA CONSTITUCION, LEYES Y TRATADOS A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE FUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS."(7)

FOR SER LAS NORMA SUPREMA DE LOS SISTEMAS EXISTENTES EN LA

REPUBLICA MEXICANA, REPRESENTA LA CONEXION QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DEL ORDEN JURIDICO. REALIZA LA FUNCION DE "...CREAR Y RELACIONAR LOS DIFERENTES ELEMENTOS QUE FORMAN UN ORDEN JURIDICO." (8), DETERMINANDO EL SENTIDO DEL CONTENIDO DE LAS NORMAS QUE EMANA DE ELLA.

LAS PRESCRIPCIONES CONSTITUCIONALES DEL ORDEN JURIDICO MEXICANO, RESULTAN SER LA CONDICION COMUN DE TODO EL CONJUNTO NORMATIVO QUE INTEGRA ESE ORDEN Y POR ELLO LA NORMA CONDICIONANTE MAS MEDIATA DEL ORDEN, CUYO CONTENIDO, POR LAS CIRCUNSTANCIAS ANOTADAS SON LAS PRESCRIPCIONES GENERALES POR AUTONOMIA. ESTA SITUACION EXIGE QUE PARA SU CONOCIMIENTO SE EXPLIQUE EL SENTIDO DE ESTE TIPO DE NORMAS(9), CIRCUNSTANCIA QUE CUMPLIREMOS EN EL DESARROLLO DE ESTA SISTEMATIZACION; Y, PARA SU APLICACION SE SATISFAGAN LAS LAGUNAS EXISTENTES, QUE TRATANDOSE EL OBJETO DEL
 3 CONOCIMIENTO DE ESTE ESTUDIO DE UN CASO CONCRETO, TAMBIEN CARINERAMOS POR ESTE TENDIDO. ADMITIMOS DESDE AHORA QUE ESTAS LAGUNAS PUEDEN SER DE CONOCIMIENTO, LLAMADAS ASI POR QUE CONSISTEN EN LA "...FALTA DE CONOCIMIENTO DE LAS PROPIEDADES DE HECHO,..." (10), DE UN CASO PARTICULAR, DIFICULTANDO ESTABLECER "...SI PERTENECEN O NO A UNA CLASE DETERMINADA DE CASOS." (11) ESTABLECIDA POR LA LEY, PROBLEMA QUE SE RESUELVE CON LAS PRESUNCIONES; Y LAGUNAS DE CONOCIMIENTO, EN "...LOS CASOS INDIVIDUALES, EN LOS CUALES POR FALTA DE DETERMINACION SEMANTICA DE LOS CONCEPTOS QUE CARACTERIZAN A UN CASO GENERICO, NO SE SABE SI EL CASO INDIVIDUAL PERTENECE O NO AL CASO GENERICO EN CUESTION. " (12), QUE SE RESUELVEN OCURRIENDO A LOS CONCEPTOS

TECNICOS, ESTIMANDO QUE ESTE ES EL CASO DE NUESTRO TEMA FINAL.

EN LA NORMA PRIMERA CONDICIONANTE DEL ORDEN JURIDICO MEXICANO(13), POR SU GENERALIDAD Y EXIGENCIA DE COMPLETIVIDAD(14) NO ES POSIBLE HABLAR DE LAGUNAS NORMATIVAS Y CONSEQUENTEMENTE DE INTEGRACION. ADEMAS, PORQUE EL CONCEPTO SOBERANIA QUE EXPRECAMOS POSTERIORMENTE, NO ADMITE FUENTES SUPLETORIAS AJENAS A LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL. DONDE LA CONSTITUCION MEXICANA "...ES OMISA Y CALLA, NO SE LE PUEDE ATTRIBUIR DEFICIENCIA U OSCURIDAD." (15), DADA LA COMPLETITUD, LA COHERENCIA Y LA INDEPENDENCIA QUE MANIFIESTA.

INTERPRETAR(16) ES DESENTRAR EL SENTIDO DEL TEXTO DE LA LEY. HACERLO EN FORMA AMPLIA ESTRECHA LAS FACULTADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; EN EL SENTIDO DE NUESTRO TRABAJO. HACERLO EN FORMA LITERAL O ESTRICTA O RETRICTIVA PRODUCE UN ANGOSTAMIENTO DE LAS FACULTADES DE LA FEDERACION. LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE LAS QUE ELA EMANAN, DEBE HACERSE COMO LA PROPIA CONSTITUCION LO ORDENA EN EL CU ARTICULO 14 Y A CUYO TEMA DEDICAMOS EL SUFICIENTE ESPACIO MAS ADELANTE. AHORA ANUNCIAMOS QUE LA INTERPRETACION ES UNA FUNCION ATTRIBUIDA POR LA CONSTITUCION A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA DECLARAR EL DERECHO.

LA FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL, PARA EXPEDIR TODOS LAS TEXTOS LEGALES NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS FACULTADES EXPRESAS ATTRIBUIDAS AL A LOS PODERES DE LA UNION, ASEGURA LA POSIBILIDAD DE QUE LA INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION MEXICANA, REBASE LA QUE ACABAMOS DE DENOMINAR AMPLIA, YA QUE SU EFECTO ES

EXPANSIVO. SE TRATA DE LAS FACULTADES IMPLICITAS A LAS QUE DEDICAREMOS GRAN ATENCION PARA DELIMITAR SU CONTENIDO Y EXTENSION.

LOS TEXTOS JURIDICOS QUE INTEGRAN LA CONSTITUCION MEXICANA, TODAS SON OBLIGATORIAS, ESTO ES OBLIGAN A UNA CONDUCTA, CON ELLO PROHIBEN SU OMISSION; DE LO QUE RESULTA QUE LA CONDUCTA PERMITIDA QUE ES LO QUE SE PUEDE OPTAR ENTRE EJECUTARLA U OMITIRLA, TIENE EL SENTIDO DE LA LIBERTAD LEGAL EN EL ORDEN JURIDICO.

EL FEDERALISMO, TEMA DE ESENCIA EN ESTE TRABAJO, ES UN PREDICADO DEL ESTADO MEXICANO EN EL SENTIDO O DIRECCION DE LA FORMA Y ORGANIZACION DEL PROPIO ESTADO, POSICION QUE NOS APARTA DE LA CONDUCTA DEL GOBIERNO Y NOS CIRCUNSCRIBE A LA LIBERTAD, PROHIBICION Y OBLIGACION QUE IMPERA PARA LOS ORGANOS DE GOBIERNO CONSTITUCIONALMENTE HABLADOS. LA AUTORIDAD EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO TIENE QUE ACTUAR DENTRO DE LOS LIMITES EXPRESADOS EN LA CONSTITUCION:

" A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA.

NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL CUL SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO..." " NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, BIENES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO

ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO..."(17)

ESTO ES, PARA IDENTIFICARSE(18) DENTRO DEL ORDEN JURIDICO MEXICANO, NO ES POSIBLE QUE LA CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEJE DE REFERIRSE A SU COMPETENCIA LEGAL. LA AUTORIDAD SOLO PODRA HACER LO QUE LA LEY LE PERMITE. A ESTA DEDUCCION SE LE DENOMINA PRINCIPIO DE LEGALIDAD CUYA FINALIDAD ES PRESUMIR QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD ES LEGAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. ESTE PRINCIPIO ATRIBUYE POR SU OBERVANCIA EL ESTADO DE DERECHO A LAS ENTIDADES NACIONALES QUE LO PRESUMIAN. ADEMAS, SE CARACTERIZA POR EXIGIR QUE EL ORDEN JURIDICO NACIONAL SEA COMPLETO, COHERENTE E INDEPENDIENTE, POR LO QUE PARA SU ESTUDIO ES PRUDENTE APLICAR EL METODO POSITIVISTA Y ASI SATISFACER LA IDEOLOGIA JURIDICA POSTULADA EN LA NORMA CONSTITUCIONAL(19).

UN ORDEN JURIDICO COMO EL TODO CONSTITUIDO POR SUS COMPONENTES NO SE INTERPRETA, SE CONSTRUYE A PARTIR DEL SENTIDO O SENTIDOS NORMATIVOS QUE SE INFIERAN DE LA INTERPRETACION DE SUS TEXTOS LEGALES. PARA LOGRAR LO ANTERIOR LAS DOCTRINAS: JUSNATURALISTA, JUSREALISTA, JUSMARXISTA Y JUSPOSITIVISTA, GENERARON TODA UNA TEORIA DE LA CIENCIA, DENOMINADA METODOLOGIA JURIDICA. GRANDO A SU VEZ LOS DIVERSOS METODOS Y TECNICAS LEGALES.

EL CONCEPTO DE METODO PRESENTA PROBLEMAS DE PRECISION, PERO NOS PARECE CORRECTA LA IDEA DE ACENTUAR SU SENTIDO DEFINITORIO A LA VIA O CAMINO ESCOGIDO PARA SISTEMATIZAR YA QUE SU EXPLICITACION INDICA QUE " POR METODOLOGIA (JURIDICA) HA DE ENTENDERSE, EN TERMINOS GENERALES, EL ESTUDIO DE LAS PAUTAS Y DE

LOS PROCEDIMIENTOS USADOS POR LOS JURISTAS PARA LA JUSTIFICACION DE SUS ASERCCIONES."(20). PERO NO TODOS LOS CONOCIMIENTOS JURIDICOS SON DEL MISMO TIPO, GROS SON LOS HECHOS JURIDICOS SOCIALES QUE PERTENECEN A LA SOCIOLOGIA JURIDICA(21); OTROS A LA ECONOMIA JURIDICA; OTROS A LA HISTORIA JURIDICA; OTROS A LA PSICOLOGIA JURIDICA; OTROS POSITIVISTAS POR SU FORMALISMO. POR LO QUE DEBEMOS PRECISAR LA VIA QUE ADOPTAMOS(22).

2.- POSTURA METODOLOGICA ADOPTADA.

PARA ELUCIDAR EL OBJETO DEL CONOCIMIENTO DE LA SISTEMATIZACION QUE SE PRETENDE EN ESTE ESTUDIO, EN RAZON DE QUE SE TRATA DE UNA TEORIA NORMATIVA DE LA FORMA CONSTITUCIONAL DEL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO, LO TO ES LA SISTEMATIZACION DENTRO DE UN TEXTO LEGAL VICENTE, RESULTA INCLUIDIBLE ALCARARSE A ESOS TEXTOS LEGALES EMANADOS DEL ORGANO AUTORIZADO POR LA SOBERANIA NACIONAL, POR LA VIA DEL POSITIVISMO JURIDICO, COMO METODO EMINENTEMENTE FORMALISTA. PARA DELIMITAR EL METODO EXPRESADO ES PRUDENTE ROBEAR OTRAS POSICIONES POSITIVISTAS(23) DEJANDO CLARO CON ELLO LA DISTINCION QUE PRETENDAMOS.

LA POSICION SOCIOLOGICA DEL DERECHO TRATA DE EXPLICAR EL QUE: DE LA LEY, DEL NEGOCIO JURIDICO, DEL DERECHO SUBJETIVO, DEL DEBER JURIDICO, ETCETERA, Y LAS CAUSAS EMOTIVAS DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS Y SUS EFECTOS. LA POSICION POSITIVISTA FORMALISTA DEL DERECHO TIENE COMO OBJETO DE SU CONOCIMIENTO LA ESENCIA Y ESTRUCTURA NORMATIVA. PAUL LAPENZ AFIRMA QUE ERNEST RUDOLF BIERLINS EN SU OBRA JURISTISCHE PRINZISIELECHE, COMO WINDSCHEID, ZITELMANN Y OERTMANN, " TRATO DE DESCUBRIR LA

CONNOTACION Y EXTENSION DEL GENERO DERECHO, TOMANDO LO COMUN A TODOS LOS DERECHOS PARTICULARES Y ELIMINANDO LO INDIVIDUAL DE CADA UNO, POSTULO QUE DERECHO ES LA NORMA O REGLA DE CONVIVENCIA RECONOCIDA POR EL HOMBRE, POR LO QUE NORMA ES LA EXPRESION DE UN QUERER, QUE ESPERA SER REALIZADO POR OTROS, SEÑALANDO QUE EL RECONOCIMIENTO HECHO POR EL HOMBRE, ES UN COMPORTAMIENTO DURADERO HABITUAL. LA NORMA LA CONTEMPLA COMO INHERENTE A NUESTRO ESPIRITU Y VIENE A NUESTRA CONCIENCIA POR ASOCIACION DE IDEAS Y ACTUA POR SU FUERZA MOTRIZ PUES ADMITE QUE LAS IDEAS SON FENOMENOS O HECHOS PSIQUICOS." (24) DE RUDOLF VON IHERING, " ASEGURA QUE EN SUS OBRAS "ESPIRITU DEL DERECHO ROMANO" Y "EL FIN DEL DERECHO", POSTULA QUE EXISTE UNA NORMA JURIDICA QUE NO DEBA SU ORIGEN A UN FIN, ESTO ES A UN MOTIVO PRACTICO. EL AUTOR O SUJETO DEL FIN, ESTO ES DEL QUERER O ASPIRACION VINCULANTE, SE ENCUENTRA EN LA SOCIEDAD. LOS INDIVIDUOS QUE LA COMPONEN CUANDO ACTUAN PARA SI, TAMBIEN ACTUAN PARA OTROS Y VICEVERSA, ADEMAS, PARA GARANTIZAR SUS CONDICIONES DE VIDA LOS INDIVIDUOS CREAN EL ESTADO COACTIVO PARA HACER Y APLICAR EL DERECHO QUE INSPIRAN. ASI EL DERECHO ES LA NORMA COACTIVA ESTATAL AL SERVICIO DE UN FIN SOCIAL Y QUE LAS NORMAS JURIDICAS DEBEN REDUCIRSE A CONCEPTOS JURIDICOS, PARA LUEGO DESCOMPONER ESTAS EN SUS ELEMENTOS Y DERIVAR DEL RESULTADO, POR COMBINACION, NUEVAS NORMAS JURIDICAS, TAL Y COMO OCURRE EN LA QUIMICA." (25)

EN EL SIGLO XIX, LA CONSTRUCCION JURIDICA CONSISTIO EN INFERIR DE PRECEPTOS JURIDICOS MAS ESPECIALES, PRINCIPIOS JURIDICOS MAS GENERALES Y EN INTENTAR LUEGO APROVECHAR ESTOS PARA

LA FORMACION DE NUEVAS NORMAS JURIDICAS PARTICULARES. SU EXPONENTE HECK PHILIP, AL DECIR DE KARL LARENZ, " AFIRMO QUE PARA DESCUBRIR UN PRINCIPIO GENERAL ES NECESARIO, TOMAR EN CUENTA EL LIMITE CONTENIDO EN LA NORMA QUE PREVCE EL CASO Y UNA AMPLIA CONSIDERACION DE LOS INTERESES SUBYACENTES A LAS NORMAS JURIDICAS PARTICULARES." (26)

ANTERIORMENTE LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIA CONCEPTOS, COMO METODO DECLARATIVO QUE LIMITA AL JUEZ A SUBSUMIR(27) LOGICAMENTE EL HECHO BAJO LOS TEXTOS JURIDICOS, ADEMAS, PRESENTA LA DIFICULTAD DE PERMANENCIA DEL SENTIDO DEL SISTEMA POR LA VARIABILIDAD DE LA EXPRESION LEGISLATIVA. LA JURISPRUDENCIA DE INTERESES, MAS ESTABLE QUE LA DE CONCEPTOS, REQUIERE DE INVITACION DE LA VIDA SOCIAL Y SU VALORACION EN CUANTO QUE LA META FINAL DE LA JURISPRUDENCIA DE INTERESES, ES SATISFACER LAS APETENCIAS Y TENDENCIAS APETITIVAS, IDEALES O MATERIALES Y LOS INTERESES EXISTENTES EN LA COMUNIDAD JURIDICA. CONSIDERO AL DERECHO COMO PROTECTOR DE LOS INTERESES DE ORIENTACION MATERIAL, NACIONAL, RELIGIOSOS Y ETICOS QUE SINERGICAMENTE LUCHAN POR SU RECONOCIMIENTO. DENTRO DE ESTA POSTURA, EL METODO DEBE PERMITIR ENCONTRAR LOS INTERESES REALES QUE HAN ESCOJERADO LA LEY. LA INTERPRETACION NORMATIVA CONSISTE EN LA EXPLICACION DE LAS CAUSAS, DE LOS INTERESES SUBYACENTES.

COMO OCURRE DE LOS AUTORES CITADOS ANTERIORMENTE, KARL LARENZ HACE EXPRESAR A OSKAR BULOW, DE SU OBRA "LEY Y JUDICATURA" APARECIDA EN 1865. COMO REPRESENTATIVO DEL VOLUNTARISMO EN EL MOVIMIENTO DEL DERECHO LIBRE:" QUE TODA SENTENCIA NO ES SOLO LA

APLICACION DE UNA NORMA DISPONIBLE, SINO UNA TAREA JURIDICA CREADORA: QUE LA LEY NO CREA INMEDIATAMENTE DERECHO YA QUE ES UN ELEMENTO PARA ESTABLECER UN ORDEN JURIDICO, PORQUE, UNA NORMA ESCONDE UNA MULTITUD DE POSIBLES INTERPRETACIONES. ASI, SE CONFIA AL JUEZ ELEGIR AQUELLA QUE LE PAREZCA LO MAS RECTA. NO DICE QUE CRITERIOS SE TIENEN PARA HACER ESA ELECCION, PERO SI ADVIERTI QUE TODA APLICACION DE LA LEY ES UNA TAREA INDIVIDUAL DEL JUEZ. EL DERECHO ESTATAL ES UNO Y SU APLICACION OTRO." (28)

LA POSTURA SOCIOLOGICA DEL DERECHO INVESTIGA LOS HECHOS SOCIALES QUE SIRVEN DE BASE AL DERECHO, SIN TOMAR EN CUENTA SU APLICACION, POR ELLO LA DOGMATICA DEL DERECHO (29) ES SOLO UNA TECNICA Y NO UNA CIENCIA PARA EL SOCIOLOGO.

KARL LARENZ, A EUGEN EHRLICH, CON BASE EN SUS "FUNDAMENTOS DE SOCIOLOGIA DEL DERECHO" Y SU "LOGICA JURIDICA", LO HACE INDICAR: " QUE EL DERECHO SE OCUPA DE HECHOS Y NO DE LAS PALABRAS COMO SE EXPRESA. LA DOGMATICA O JURISPRUDENCIA DEL DERECHO ES EL ARTE DE HACER SERVIR EL DERECHO PARA LAS ESPECIALES NECESIDADES DE LA VIDA JURIDICA, COMO ORDEN REAL CONSISTE EN REGLAS CONFORME A LAS QUE SE CONPORTAN EFECTIVAMENTE LOS SERES EN SU VIDA COMUN. ASI, LOS HECHOS QUE ORIGINAN EL DERECHO SON: LOS USOS; LAS RELACIONES DE DOMINIO Y DE POSESION; LAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD EN SUS FORMAS MAS IMPORTANTES, COMO SON LOS CONTRATOS, LOS ESTATUTOS, ETCETERA, CREADOS POR LA SOCIEDAD. LA RAZON DEL DERECHO ES BUSCAR LAS FUERZAS PROPULSORAS DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS Y EL ORDEN JURIDICO, ES EL ORDEN DE VIDA FACTIVAMENTE VIGENTE EN UNA COMUNIDAD JURIDICA." (30)

LA CIENCIA O DOGMATICA DEL DERECHO LE PREOCUPA EL SENTIDO
NORMATIVO, NO PSIQUICO, DE LAS PALABRAS JURIDICAS(21) NI LA BASE
FACTICA DEL DERECHO. LA TEORIA OBJETIVA DEL DERECHO SE PREOCUPA
DE APREHENDER EL DERECHO POSITIVO EN SU NORMATIVIDAD, POSTULANDO
QUE SU COMPRENSION SE LOGRA MEDIANTE EL ANALISIS DE SU
ESTRUCTURA. ES UNA LOGICA DE FORMAS PORQUE ANALIZA ESTAS EN SU
ESTRUCTURA LOGICA DE SENTIDO. PARA ESTE POSITIVISMO EL DERECHO
ESTA PREDETERMINADO POR LA RAZON Y LA HISTORIA. EL TEXTO LEGAL ES
AL DERECHO, LO QUE LA COTA DE AGUA AL CAUDAL, PORQUE YA EN VIGOR
RESPONDE POR SI MISMA, EN FUNCION DEL ORDEN AL QUE PERTENECE.
ESTE POSITIVISMO INVOLUCRA LA CREACION CIENTIFICA DEVENIDA
SISTEMATIZANDOLA. LA NECESIDAD DE APROXIMAR LO FACTIVO DEL DERECHO
PERMITIO LA CONCEPCION DE LA TEORIA PURA DEL DERECHO DE HANS
Kelsen, QUE AL DECIR DE "DEL DERECHO" CONFORMA ESTA CORRIENTE
TEORICA, UNA DOCTRINA ACCEDE DE LOS CONCEPTOS FORMALES
FUNDAMENTALES DEL DERECHO CUYO CONTENIDO HA DE RESULTAR, SOLO DE
LA FUNCION LOGICA QUE ESTOS CONCEPTOS CUMPLEN DENTRO DEL SISTEMA Y
QUE EN CIERTO MODO PERMITE UNA LIBERTAD EN SU APLICACION AL CASO
CONCRETO. DELITO JURIDICO ES LA CONDICION IMPUESTA A UN CONDUCTA
PARA SER SANCIONADA SI SE CUMPLIERA. PERSONA JURIDICA O FISICA ES
UN COMPLEJO DE NORMAS EN UNA ENTIDAD NATURAL O ESPIRITUAL. EL
ESTADO ES UN ORDEN JURIDICO: INSTITUYE ORGANOS, QUE FUNCIONAN
SEGUN LA DIVISION DEL TRABAJO, PARA LA PRODUCCION Y APLICACION DE
LAS NORMAS QUE LA COMPONEN. LAS NORMAS SE PRODUCEN PORQUE
DETERMINADOS ACTOS TIENEN EL SENTIDO DE ACTOS PRODUCTORES DE
DERECHO EN VIRTUD DE OTRA NORMA QUE LES PRECEDE. TODA NORMA

INFERIOR PRESUPONE EL ACTO QUE LA PRODUCE, ESTO ES UNA NORMA SUPERIOR MEDIANTE LA CUAL PUEDE SER INTERPRETADA COMO UN ACTO JURIDICO, POR ELLO EL DERECHO PRODUCE DERECHO AL APLICARSE. LA CONSTITUCION SE PRODUCE DE APLICAR LA NORMA FUNDAMENTAL (SOBERANIA EN EL CASO MEXICANO). AL APLICAR LA CONSTITUCION SE PRODUCEN LAS NORMAS JURIDICAS GENERALES; Y, AL APLICAR ESTAS SE PRODUCEN LAS INDIVIDUALES POR MEDIO DE RESOLUCIONES Y DECISIONES ADMINISTRATIVAS. EL ESCALONAMIENTO TERMINA EN LA EJECUCION DEL ACTO COACTIVO ESTATUIDO POR ESTAS NORMAS INDIVIDUALES. LA NORMA SUPERIOR NO PUEDE DETERMINAR SU CUMPLIMIENTO COMPLETAMENTE Y TODAS LAS DIRECCIONES DEL ACTO MEDIANTE LA CUAL ES EJECUTADA SIEMPRE QUEDA UN MARGEN DE CRITERIO. LA SUPERIOR TIENE EL CARACTER DE MARCO QUE DEBE SER LLENADO POR LA INFERIOR. SI LA SUPERIOR NO TIENE UN SENTIDO CLARO EL QUE LA APLICA SE ENCUENTRA ANTE VARIOS SIGNIFICADOS POSIBLES. "(32) LA INTERPRETACION NO DA CUAL ES EL SIGNIFICADO EXACTO; CADA INTERPRETACION ES IGUALMENTE EXACTA, QUEDA AL APLICADOR ESCOGER EL SIGNIFICADO, CREANDO DERECHO SI ESTA PARA ELLO FACULTADO. LA INTERPRETACION SEGUN EL EXPOSITOR MAS CONOCIDO EN MEXICO DE ESTA DOCTRINA, HANS FELSEN, DEBE SER LITERAL. A LA INTERPRETACION HISTORICA, SISTEMATICA Y TELEOLOGICA LES NIEGA VALOR. (33)

RUDOLF STAHLER, SOSTIENE KARL LARENZ(34), " SE APARTO DEL POSITIVISMO JURIDICO, UNIO A EL LA HISTORICIDAD DEL DERECHO, ASPIRANDO A UNA SINTESIS DEL DERECHO NATURAL QUE CONCATENADO AL HISTORICISMO PROVOCO EL SURGIMIENTO DE LA FENOMENOLOGIA(35) JURIDICA, Y QUE PARA ENTENDER EL DERECHO COMO CIENCIA ES

NECESARIO ESCLARECER LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO. LA FORMA ES PRODUCTO DE LA CONCIENCIA, LA MATERIA DE LAS SENSACIONES, PERO LA PRIMERA CONDICIONA A LA SEGUNDA. LA MATERIA POR SI SOLA NUNCA PUEDE SER CONTENIDO DE CONCIENCIA. LA FORMA PUEDE SEPARARSE MENTALMENTE DE LA MATERIA POR ELLA CONDICIONADA Y CONTEMPLARSE AISLADAMENTE. DISTINGUE FORMAS PURAS Y CONDICIONADAS DEL PENSAR. LOS PRIMEROS SON PRINCIPIOS A PRIORI LOS SEGUNDOS TIENEN ADHERIDOS UN ALGO DE LO CONDICIONADO POR LA MATERIA. EXISTEN FORMAS PURAS DEL PENSAR JURIDICO Y SON LAS LINEAS DIRECTIVAS QUE CONDICIONAN EL PENSAR JURIDICO. DOS SON LOS MODOS DE PENSAR, FUNDAMENTALMENTE DIFERENTES: EL PERCIBIR Y EL QUERER; EL PRIMERO ORDENA LOS FENOMENOS DE CAUSA EFECTO Y EL SEGUNDO POR EL FIN Y MEDIOS. EL EL DERECHO ES UN MODO DEL QUERER, EL CONCEPTO DE CIENCIA, ES EL DE ORDENAR, BASICAMENTE UNITARIO, NUESTRO MUNDO DE IDEAS. LA LOGICA DE LA CIENCIA DE LOS FINES INDEPENDIZA METODICAMENTE LA CIENCIA DEL DERECHO PULSO QUE ESTE ES UN QUERER HUMANO, NO UNA PERCEPCION DE LA MISMA NATURALEZA. EL DERECHO ES UN PARTICULAR MODO DE ESTABLECER FINES Y MEDIOS. QUERER ES UN DETERMINADO MODO DE PENSAR Y JURIDICO PORQUE SE INSERTAN VARIOS FINES DE MODO DETERMINADO Y RECIPROCO, UNOS COMO MEDIOS DE LOS OTROS; ESTO ES UN QUERER ENLAZANTE. TODO QUERER SE SOMETE A LA EXIGENCIA DE RECTITUD. UNA NORMA ES RECTA SI PUEDE ADAPTARSE AL CONJUNTO DE TODO QUERER JURIDICO IMAGINABLE. TODO DERECHO PRECISA LA MATERIA EMPIRICA Y EN CUANTO TAL, ES POSITIVO. SOSTIENE LA EXISTENCIA DEL DERECHO FORMADO EN TANTO QUE ES EL QUE FIJA LA RESOLUCION DE CASOS FUTUROS; Y, DEL NO FORMADO, PORQUE INDICA AL

JUEZ QUE DEBE ELEGIR, EN UN DETERMINADO CASO, COMO DECISIVA AQUELLA NORMA QUE ESTE SITUADA EN DIRECCION A LA IDEA DE DERECHO RECTO. ESTO OCURRE CUANDO LA LEY REMITE A LA EQUIDAD, BUENAS COSTUMBRES, ETCETERA. EN ESTE CASO NO EXISTE REGLA DE SUBSUNSION POR LO QUE DEBE ELEGIR EL JUEZ. EL DERECHO SE COLMA ASI POR ANALOGIA. LA BASE CIENTIFICA DEL DERECHO ES QUE PREGUNTA POR LOS FINES Y EL SENTIDO DE UNA NORMA. ENTIENDE QUE ENTRE INTERPRETAR E INTEGRAR O LLENAR LAGUNAS EXISTE UNA DIFERENCIA DE GRADO NO DE CLASE; LA INTERPRETACION E INTEGRACION SON DOS FORMAS DE ELABORAR LA MATERIA JURIDICA. (36)

EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO LAS ACTITUDES PSICOLOGISTAS Y SOCIOLOGISTAS NO CORRESPONDEN A LA POSITIVIDAD PROMULGADA EN LA NORMATIVIDAD CONDICIONANTE ESTO ES EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR ELLO LA POSICION ADECUADA PARA QUE LO ASERTADO ES ESTE TRABAJO SEA VERDADERO ES LA JURIDICA. EL METODO JURIDICO POSITIVISTA ES EL CAMINO QUE UTILIZAMOS PARA QUE EL FEDERALISMO FICTAL, EN FORMA NORMATIVA DENTRO DEL ORDEN JURIDICO MEXICANO, DE SU ANALISIS EN LOS NIVELES DE CODIERTO POSIBLES, SEA SISTEMATIZADO, PRECISANDO SU SENTIDO, PRINCIPIOS Y PROCESOS ASI COMO EL CONTENIDO COMPETENCIAL DEL MISMO. (37)

LAS TENDENCIA DOCTRINARIAS COMO SON: EL JUSNATURALISMO, EL JUSREALISMO Y EL JUSMARXISMO, REPRESENTAN HERAS REFERENCIAS EN NUESTRO TRABAJO. LAS CORRIENTES DOCTRINARIAS DEL POSITIVISMO JURIDICO, COMO SON: EL ACERCAMIENTO A LOS TEXTOS LEGALES, UNA SUPUESTA TEORIA DEL DERECHO Y UNA IDEOLOGIA DEL DERECHO, SON UTILIZADAS COMO INSTRUMENTOS PARA ELUCIDAR LA NORMATIVIDAD DEL

FEDERALISMO EN GENERAL Y EN PARTICULAR LA DE SU ESPECIE EL FISCAL. CON LO ANTERIOR ENCUADRAMOS LA INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION. PARA LOS TEXTOS LEGALES, ADOPTAMOS EL POSITIVISMO LOGICO, QUE NOS CONDUCE A ABLANTAR NUESTRA POSTURA RESPECTO DE LA LITERALIDAD, EN SENTIDO COHERENTE. (30)

ACEPTAMOS QUE CADA PALABRA JURIDICAMENTE HASLADO, COMO MEDIO DE COMUNICACION LEGAL DE LOS TEXTOS, TIENE UNA RAZON O NECESIDAD DE SIGNIFICAR ALGO. LA SIGNIFICACION DE LA PALABRA SE DA EN DIVERSOS PLANOS, HA SER: DENTRO DE SI MISMA (SIGNIFICACION SEMANTICA); DENTRO DE LA FRASE O ORACION (SIGNIFICACION SINTACTICA) Y; DENTRO DEL CONTEXTO DEL ORDEN JURIDICO (SIGNIFICACION LOGICA). LA SIGNIFICACION SEMANTICA A SU VEZ ATIENDE AL SENTIDO TECNICO, CIENTIFICO O VULGAR QUE CONNOTE.

EN UN ORDEN JURIDICO POSITIVISTA, COMO EL DEL ESTADO MEXICANO, NO EXISTE POSIBILIDAD DE INTERPRETAR Y EN SU CASO APLICAR LOS TEXTOS LEGALES MEDIANTE TECNICAS NO PRESCRITAS EN EL ORDEN ESPECIFICO.

3.- INTERPRETACION E INTEGRACION, EN LA NORMA CONSTITUCIONAL MEXICANA.

ANTERIORMENTE POSTULAMOS QUE EN LA NORMA PRIMERA CONDICIONANTE DEL ORDEN JURIDICO MEXICANO, POR SU GENERALIDAD Y EXIGENCIA DE COMPLETIVIDAD NO ES POSIBLE HABLAR DE LAGUNAS NORMATIVAS Y CONSECUENTEMENTE DE INTEGRACION. ADEMAS, PORQUE EL CONCEPTO SOBERANIA QUE EXPRESAMOS EN CAPITULO POSTERIOR, NO ADMITE FUENTES SUPLETORIAS AJENAS A LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL. TAMBIEN MANIFESTAMOS QUE LAS PRESCRIPCIONES

CONSTITUCIONALES DEL ORDEN JURIDICO MEXICANO, RESULTAN SER LA CONDICION COMUN DE TODO EL CONJUNTO NORMATIVO QUE INTEGRA ESE ORDEN Y POR ELLO LA NORMA LONCONDIONANTE MAS MEDIATA DEL ORDEN, CUYO CONTENIDO, POR LAS CIRCUNSTANCIAS ANOTADAS SON LAS PRESCRIPCIONES GENERALES POR AUTONOMASIA. ESTA SITUACION EXIGE QUE PARA SU CONOCIMIENTO DE EXPLICITE LA COMPRENSION CONCEPTUAL EN SENTIDO NATURAL (36) DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES. LA CONSTITUCION EN GENERAL Y EN PARTICULAR DEBE ENTENDERSE CONFORME A SU ESPIRITU, NO A LA LETRA, POR SU NATURALIZA DE NORMA CONDICIONANTE CARACTERIZADA POR SU INDEPENDENCIA, COMPLETITUD Y COHERENCIA.

LA CONSTITUCION, LOS TEXTOS LEGALES Y LA INTERPRETACION JURIDICA DE LOS MISMOS, SON LA FUENTE DEL TODO JURIDICO EN EL ESTADO FEDERAL MEXICANO. EL ORDEN JURIDICO MEXICANO, INTEGRADO POR LOS SISTEMAS DE LAS ENTIDADES FEDERALES, SE ENCUENTRA CONDICIONADO POR ESA FUENTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DEL CONCEPTO INTERPRETACION RESOLVIO:

"INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA

INTERPRETAR LA LEY ES DECENTRAR SU SENTIDO Y POR ELLO LA JURISPRUDENCIA ES UNA FORMA DE INTERPRETACION JUDICIAL, LA DE MAYOR IMPORTANCIA, QUE TIENE FUERZA OBLIGATORIA SEGUN LO DETERMINAN LOS ARTICULOS 193 Y 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO REFORMADA EN VIGOR, SEGUN SE TRATE DE JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONANDO EN PLENO O AL TRAVES DE SUS SALAS. EN SINTESIS: LA JURISPRUDENCIA ES LA

OBLIGATORIA INTERPRETACION Y DETERMINACION DEL SENTIDO DE LA LEY, DEBIENDO ACATARSE, LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE EN EL MOMENTO DE APLICAR AQUELLA A LOS CASOS CONCRETOS, RESULTA ABSURDO PRETENDER QUE EN EL PERIODO DE VALIDEZ DE UNA CIERTA JURISPRUDENCIA SE JUZGEN ALGUNOS CASOS CON INTERPRETACIONES YA SUPERADAS Y MODIFICADAS POR ELLA QUE ES LA UNICA APLICABLE." (39)

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SUS ARTICULOS 14 Y 70, FRACCION I HABLAN DE APLICACION E INTERPRETACION DE LEYES, EN LA FORMA SIGUIENTE, RESPECTIVAMENTE: EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QLEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGIA Y AUN POR MAYORIA DE RAZON, PENA ALGUNA QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA. EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL, LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERA SER CONFORME A LA LEY, O A LA INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY, Y A FALTA DE ESTA SE FUNDARA EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO; TODO PROYECTO DE LEY O DECRETO, CUYA RESOLUCION NO SEA EXCLUSIVA DE ALGUNA DE LAS CAMARAS, SE DISCUTIRA SUCESIVAMENTE EN AMBAS, OBSERVANDOSE EL REGLAMENTO DE DEBATES SOBRE LA FORMA, INTERVALOS Y MODO EL PROCEDER EN LAS DISCUSIONES Y VOTACIONES: () EN LA INTERPRETACION, REFORMA O DEROGACION DE LAS LEYES O DECRETOS SE OBSERVARAN LOS MISMOS TRAMITES ESTABLECIDOS PARA SU FORMACION.

EN LAS PREVISIONES ANTERIORES HECHAS NUESTRAS, LA MATERIA CRIMINAL, POR SU NATURALEZA DEBE ENTENDERSE AL GENERO INFRACCION Y A SUS ESPECIES, PENAL, CIVIL, ADMINISTRATIVA, ETCETERA, EN LA

QUE PREDOMINA LA LITERALIDAD DEL TEXTO LEGAL. EN LA MATERIA CIVIL, ADEMÁS DE LA LITERALIDAD, SE PERMITE LA INTERPRETACION JURIDICA QUE CONSISTE EN LA CAUSA DESIDENDI DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES. LA ANALOGIA(40) Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO POSITIVO, LOS QUE MÁS ADELANTE IDENTIFICAREMOS. ES POSIBLE LA INTERPRETACION LEGISLATIVA DE ACUERDO CON EL ÚLTIMO NUMERAL CITADO Y SE LE DENOMINA EN LA DOCTRINA INTERPRETACION AUTENTICA. LA INTERPRETACION AUTENTICA DE ACUERDO CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, NO VINCULA, ÚNICAMENTE ORIENTA. LA INTERPRETACION JURIDICA QUE REALIZA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DEMÁS TRIBUNALES COMPETENTES, ES AQUELLA QUE COMO CAUSA DESIDENDI(41) CONTIENE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES.

PARA CUMPLIR LA NORMATIVIDAD EN EL SENTIDO FEDERALISTA, LAS NORMAS CONSTITUCIONALES SE ADICIONAN Y REFORMAN COMO LO PREVIENE EL ARTICULO 135 COMO MÁS ADELANTE VEREMOS, DEDIDO A CIRCUNSTANCIAS QUE CARACTERIZAN A LA CONSTITUCION Y A LAS QUE NOS REFERIMOS CON ANTERIORIDAD, SU INTERPRETACION DEBE SER CONFORME A LA NATURALEZA Y ESPIRITU DEL TEXTO(42), POR ESTO ES QUE EN EL CASO DE LAS FACULTADES IMPLÍCITAS SU APLICACION TIENE EFECTO EXPANSIVO, CUMPLIENDO CON EL METODO POSITIVISTA. PARA EL CASO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SU INTERPRETE ES EL SUJETO PARA EL CUAL LAS PALABRAS INTRODUCIDAS EN ELLA TIENEN UN SIGNIFICADO APODICTICO POR SER LA BASE EMPIRICA MÁS INMEDIATA DE LA CIENCIA DEL DERECHO MEXICANO. LA CIENCIA DEL DERECHO EXISTE PORQUE SU CONOCIMIENTO ES POSIBLE, MEDIANTE SU SISTEMATIZACION LOGICA. ESTA SISTEMATIZACION PERMITE REALIZAR LA

CASIFICACION, DESCRIPCION, DIVISION, DEFINICION Y SUBORDINACION DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS Y LOS CONCEPTOS QUE LAS INTEGRAN.

LOS CONCEPTOS JURIDICOS SE EXPRESAN MEDIANTE LA PALABRA Y EN ESTA DIRECCION RESULTA INTERESANTE EL PENSAMIENTO DE RUDOLF CARNAP, CONTENIDO EN LA OBRA EL POSITIVISMO LOGICO, PRO Y CONTRA DE FRANCISCO LARROYO, DE LA QUE SE EXTRAE EL POSTULADO " EL SIGNIFICADO DE UNA PALABRA SE DEFINE MEDIANTE SU CRITERIO DE APLICACION ... EL SIGNIFICADO ESTA IMPLICITO EN EL CRITERIO DE APLICACION LO QUE FALTA ES EXPLICITARLO." (43), INFORMANDO QUE CRITERIO DE APLICACION (44) RESPONDE A LA FORMA DE PRECISAR LA ESENCIA DEL CONCEPTO. SI LO ANTERIOR NO ES POSIBLE DICHO SIGNIFICADO SERA UN SECRETO CIERNO YA QUE EL CONCEPTO DE QUE SE TRATE TENDRA UNA BASE PSICOLOGICA, PUESTO QUE SIN SIGNIFICADO SU FUNCION SERA LA DE ASOCIAR LA PALABRA A ALGUNAS IMAGENES Y SENTIMIENTOS. ESTO OCURRE CUANDO ATRIBUIMOS A UNA ABSTRACCION UN NOMBRE DETERMINADO QUE NO TIENE SIGNIFICACION MAS QUE PARA EL QUE REALIZO LA REABSTRACCION. COMO OCURRE CUANDO EN EL DISCURSO POLITICO SE INTRODUCE.

EXISTEN EN LA NORMA CONSTITUCIONAL MEXICANA EXCEPCIONES COMO ANALOGIA, PROPORCIONALIDAD, EQUIDAD, ETC., PALABRAS QUE PERTENECEN A LA METAFISICA PUESTO QUE SE REFIEREN A UNA REALIDAD NO FENOMENICA, DE LAS LLAMADAS SUPRASEMPEIRICAS, CONSTITUYENDO UN METALenguaje, ENTENDIENDO ESTE COMO EL CONJUNTO DE SIGNOS PARA HABLAR DE OTRO CONJUNTO DE SIGNOS (Lenguaje), ESTO ES UN LENGUAJE QUE ESTA MAS ALLA DE OTRO LENGUAJE. PARA ELLAS PROCURAREMOS INTUIR EL IMPULSO VITAL, SENTIDO NORMATIVO, DE ESE TIPO DE

CONCEPTOS QUE EXISTE DENTRO DE LOS TEXTOS LEGALES Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA OBTENER UNA DEDUCCION APODICTICA POR QUE EL VALOR DE ESTE TIPO DE INTERPRETACION EN EL DERECHO MEXICANO ES COMO SE DESPRENDE DE LA SIGUIENTE CITA:

"JURISPRUDENCIA,

CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. NO SE PUEDE EQUIPARAR LA JURISPRUDENCIA CON EL "USO" "COSTUMBRE" O "PRACTICA EN CONTRARIO" DE QUE HALLA EL ARTICULO 109. DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN VIRTUD DE QUE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE NO SE ORIGINA NI SE FUNDA EN ELLOS, SINO QUE EMERGE DE LA FUENTE VIVA QUE IMPLICA EL ANALISIS REITERADO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, EN FUNCION DE SU APLICACION A LOS CASOS CONCRETOS SOMETIDOS A LA CONSIDERACION DE ESTE ALTO TRIBUNAL, CONFORME A SU COMPETENCIA; Y ESPECIALMENTE PORQUE LA JURISPRUDENCIA ES FUENTE DE DERECHO, DE AHI DERIVA SU OBLIGATORIEDAD EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 173 BIS DE LA LEY DE AMPARO. (45)

4.- LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

SON UN CONCEPTO JURIDICO PERTINENTE PRECISAR. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A EXPRESADO RESPECTO A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO:

"PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA

REPUBLICA DISPONE QUE EN LOS CASOS DE OMISION O DEFICIENCIA DE LA LEY DEBE ACUDIRSE, PARA RESOLVER LA CONTROVERSIJA JUDICIAL A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, DEBIENDO ENTENDERSE POR TALES, NO LA TRADICION DE LOS TRIBUNALES QUE, EN ULTIMO ANALISIS, NO SON MAS QUE PRACTICAS O COSTUMBRES QUE EVIDENTEMENTE NO TIENEN FUERZA DE LEY, NI LAS DOCTRINAS O REGLAS INVENTADAS POR LO JURISCONSULTOS, SUPUESTO QUE ENTRE NOSOTROS NO EXISTEN AUTORES CUYA OPINION TENGA FUERZA LEGAL, NI TAMPOCO LA QUE HAYA ADOCIDO LA INVENTIVA DE LA CONCIENCIA PRIVADA DE UN JUEZ, POR SER ESTO CONTRARIO A LA INDOLE DE LAS INSTITUCIONES QUE NOS RIGEN, SINO LOS PRINCIPIOS CONSIGNADOS EN ALGUNAS DE NUESTRAS LEYES, TENIENDO POR TALES NO SOLO LAS MEXICANAS QUE SE HAYAN EXPEDIDO DESPUES DEL CODIGO FUNDAMENTAL DEL PAIS, SINO TAMBIEN LAS ANTERIORES." (46)

EN EL MISMO SENTIDO SE PRONUNCIO LA RESOLUCION DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE QUE APARECE PUBLICADA EN EL TOMO LV, P. 2641, AMPARO CIVIL DIRECTO 3107/34, MEZA DE DIAZ CATALINA Y COACRAVIADO, 15 DE MARZO DE 1930, UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. (47)

EN LA OBRA DEL AUTOR EDUARDO GARCIA MAYNEZ, " ENSAYOS FILOSOFICOS JURIDICOS " 1924/1929, BAJO EL TEMA " LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y LA DISTINCION ENTRE PRINCIPIOS JURIDICOS NORMATIVOS Y NO NORMATIVOS " (48), ENCONTRAMOS QUE, ADEMAS DE AQUELLOS PRINCIPIOS DEL DERECHO NATURAL COMO LA IGUALDAD, EQUIDAD, ETC., TAMBIEN LLAMADOS FINES Y FUNDAMENTOS DEL SISTEMA

JURIDICO, EXISTEN PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, QUE SON EL RESULTADO DE INFERIR DEL MATERIAL EXISTENTE DENTRO DE UN SISTEMA JURIDICO, PRINCIPIOS GENERALES Y AQUELLOS PRINCIPIOS RESULTANTES DE LO QUE EL AUTOR DENOMINA " CONEXIONES ESENCIALES DE CARACTER FORMAL." (49)

LAS CONEXIONES DE CARACTER FORMAL DAN ORIGEN: A LOS PRINCIPIOS SUPREMOS DE LA ONTOLOGIA FORMAL DEL DERECHO, ES DECIR, PRINCIPIOS QUE SE DESPRENDEN DEL MODO DE SER DE LA NORMA JURIDICA, A LOS PRINCIPIOS SUPREMOS DE LA LOGICA JURIDICA, (50) LLAMADOS ASI, SEGUN NUESTRO PUNTO DE VISTA, PORQUE SE DESPRENDEN TANTO DE LA ESTRUCTURA FORMAL DE LAS NORMAS, COMO DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN ELLAS, Y; A LAS INFERENCIAS QUE DE ELLAS SE DEDUCEN.

LOS PRINCIPIOS SUPREMOS DE LA ONTOLOGIA FORMAL DEL DERECHO, CONSTITUYEN LA ESENCIA DE LOS PRINCIPIOS SUPREMOS DE LA LOGICA JURIDICA. (51) ESTOS PRINCIPIOS BASE DE LA LOGICA JURIDICA, LOS LLAMAMOS ASI PARA ESTABLECER EL ESPACIO REAL ENTRE UNOS Y OTROS, SON:

- 1.- EL DE CONTRADICCION, QUE SE ENUNCIA CON EL AXIOMA: SI UNA CONDUCTA ESTA JURIDICAMENTE REGULADA, NO PUEDE AL MISMO TIEMPO ENCONTRARSE, PROHIBIDA Y PERMITIDA.
- 2.- EL DE TERCERO EXCLUIDO, AL QUE CORRESPONDE EL ENUNCIADO: SI UNA CONDUCTA ESTA JURIDICAMENTE PRESCRITA, ESTA UNICAMENTE PUEDE SER PROHIBIDA O PERMITIDA, Y EN EL SENTIDO ULTIMO, YA SEA OBLIGATORIA O POTESTATIVA.
- 3.- EL DE INCLUSION, QUE SE ENUNCIA: LO JURIDICAMENTE

OBLIGATORIO, OBTIENIENDO ESTA JURIDICAMENTE PERMITIDO.

4.- EL DE IDENTIDAD, QUE PRESUPONE: QUE LAS DISTINTAS FORMAS DE LA CONDUCTA JURIDICAMENTE PRESCRITA, SIEMPRE SON LEGALES.

LA COEXISION DE ESTOS PRINCIPIOS SUPREMOS DE LA LOGICA JURIDICA PRODUCEN A SU VEZ AXIOMAS QUE SE ENUNCIAN, RESPECTIVAMENTE, EN LA SIGUIENTE FORMA :

A.- ANTE PRECEPTOS DE DERECHO CONTRADICTORIOS, NECESARIAMENTE UNO ES INVALIDO.

B.- ANTE PRECEPTOS DE DERECHO CONTRADICTORIOS, ES IMPOSIBLE LA INVALIDEZ SIMULTANEA, UNO ES NECESARIAMENTE VALIDO Y EL OTRO INVALIDO.

C.- LA PRESCRIPCION DE DERECHO PROHIBITIVA, OBLIGATORIA O POTESTATIVA, NECESARIAMENTE ES VALIDA.

D.- LAS PRESCRIPCIONES DE DERECHO, PARA SER VALIDAS, SU FUNDAMENTO DEBE SER SUFICIENTE.

AL APLICAR ESTOS ENUNCIADOS, ADEMAS, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LOS TEXTOS LEGALES, SON ESPECIALES Y GENERALES POR UN LADO, Y POR OTRO, QUE ESTOS, LOS TEXTOS LEGALES, SE SUSTITUYEN, COMPLEMENTAN Y MODIFICAN EN FORMA INTERACTIVA.

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO NORMATIVOS, TIENE TAL NATURALEZA PORQUE SON PRODUCTO DE APLICAR LAS REGLAS DE INFERENCIA AL MATERIAL JURIDICO QUE COMPONE AL SISTEMA Y POR TANTO FORMAN PARTE DEL MISMO.

LOS ONTOLOGICOS Y LOS LOGICOS CONSTITUYEN VERDADES UNIVERSALES ABSOLUTAS, NO GENERAN DERECHOS Y OBLIGACIONES POR NO SER NORMATIVAS. DE CARACTER INVARIABLE AUN CUANDO EL SISTEMA

JURIDICO SE MODIFIQUE; POR TANTO SU PRESCRIPCION ES INECESARIA Y COMO INSTRUMENTOS RACIONALES NO TIENEN LA POSIBILIDAD DE SATISFACER INSUFICIENCIAS JURIDICAS POR SI MISMOS, REQUIEREN DE LA EXISTENCIA DE UN MATERIAL JURIDICO AL CUAL PUEDAN SER ESTRUCTURADOS.

EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO EXISTE UNA NORMA CONDICIONANTE QUE HACE MENCION A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, SIN PRESCRIBIR CUALES SON. (52)

PARA ESTABLECER CUALES SON ESOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, HA CEGALADO COMO CAUSA DE DECIDIR EN TAL SENTIDO EN DIVERSAS TESIS:

I.- DEBIENDO ENTENDERSE POR TALES,

A.- NO LA TRADICION DE LOS TRIBUNALES QUE, EN ULTIMO ANALISIS, NO SON MAS QUE PRACTICAS O COSTUMBRES QUE EVIDENTEMENTE NO TIENEN FUERZA DE LEY,

B.- NI LAS DOCTRINAS O REGLAS INVENTADAS POR LOS JURISCONSULTOS, SUPUESTO QUE NO HAY ENTRE NOSOTROS AUTORES CUYA OPINION TENDA FUERZA LEGAL,

C.- NI TAMPOCO LA QUE HAYA ACOBIDO LA INVENTIVA DE LA CONCIENCIA PRIVADA DE UN JUEZ, POR SER ESTO CONTRARIO A LA INDOLE DE LAS INSTITUCIONES QUE NOS RIGEN,

SINO LOS PRINCIPIOS CONSIGNADOS EN ALGUNAS DE NUESTRAS LEYES, NO SOLO LAS MEXICANAS QUE SE HAYAN EXPEDIDO DESPUES DEL CODIGO FUNDAMENTAL DEL PAIS, SINO TAMBIEN LAS ANTERIORES. (53)

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, SIGUIENDO EL PROCESO DE

ELIMINACION, PARECE SER QUE EN ESTA TESIS LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SE HACE REFERENCIA, SIN EXPRESARLO, A LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES DE LAS CODIFICACIONES, LLAMADAS TAMBIEN DISPOSICIONES GENERALES, O COMO EN EL CODIGO DE COMERCIO SE LES DENOMINA TITULO PRELIMINAR, COMO PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y ESTIMA QUE NO SON PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO LAS REGLAS Y DOCTRINA RESULTADO DE HACER DEL DERECHO SU PROPIO OBJETO DEL CONOCIMIENTO Y AL PRODUCTO DE LA APLICACION DE LAS REGLAS DE INFERENCIA PARA INTERPRETAR EL MATERIAL JURIDICO, CUANDO EXCLUYE LAS PRACTICAS DE LOS TRIBUNALES Y LA INVENTIVA DEL JUEZ.

TRES AÑOS DESPUES DE CITAR LA ANTERIOR TESIS LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EXPRESO LA SIGUIENTE CAUSA DE DECIDIR :

II.- LAS LEGISLACIONES DE TODOS LOS PAISES, AL INVOCAR LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, COMO FUENTE SUPLETORIA DE LA LEY, NO SEÑALAN CUALES SEAN DICHSOS PRINCIPIOS, QUE CARACTERISTICAS DEBEN TENER PARA SER CONSIDERADOS COMO TALES, NI QUE CRITERIO DEBE LEGUIRSE EN LA FIJACION DE LOS MISMOS; POR LO QUE EL PROBLEMA DE DETERMINAR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, SIEMPRE HA PRESENTADO SERIOS ESCOLLOS Y DIFICULTADES, PUESTO QUE SE TRATA DE UNA EXPRESION DE SENTIDO VAGO E IMPRECISO, QUE HA DADO MOTIVO PARA QUE LOS AUTORES DE DERECHO CIVIL HAYAN DEDICADO CONJUNTAMENTE SU ATENCION AL ESTUDIO DEL PROBLEMA, TRATANDO DE DEFINIR O APRECIAR LO QUE DEBE

CONSTITUIR LA ESENCIA O INDOLE DE TALES PRINCIPIOS. LOS TRATADISTAS MAS DESTACADOS DEL DERECHO CIVIL, EN SU MAYORIA, ADMITEN QUE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DEBEN SER :

- A.- VERDADES JURIDICAS NOTORIAS, INDISCUTIBLES, DE CARACTER GENERAL, COMO SU MISMO NOMBRE LO INDICA;
- B.- ELABORADAS O SELECCIONADAS POR LA CIENCIA DEL DERECHO, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS FILOSOFICOS JURIDICOS DE GENERALIZACION, DE TAL MANERA QUE EL JUEZ PUEDA DAR LA SOLUCION QUE EL MISMO LEGISLADOR HUBIERE PRONUNCIADO SI HUBIERE ESTADO PRESENTE, O HABRIA ESTABLECIDO, SI HUBIERE PREVISTO EL CASO; SIENDO CONDICION TAMBIEN DE LOS ALUDIDOS PRINCIPIOS;
- C.- QUE NO DESARMONICEN O ESTEN EN CONTRADICION CON EL CONJUNTO DE NORMAS LEGALES CUYAS LASUNAS U OMISIONES HAN DE LLENARSE APLICANDO AQUELLOS;
- D.- DE LO QUE SE CONCLUYE QUE NO PUEDEN CONSTITUIR PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, LAS OPINIONES DE LOS AUTORES, EN ELLAS MISMAS CONSIDERADAS, POR NO TENER EL CARACTER DE GENERALIDAD QUE EXIGE LA LEY Y PORQUE MUCHAS VECES ESOS AUTORES TRATAN DE INTERPRETAR LEGISLACIONES EXTRANJERAS, QUE NO CONTIENEN LAS MISMAS NORMAS QUE LA NUESTRA. (54)

TODO INDICA QUE EN ESTA OCACION LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TOMA COMO PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO LAS REGLAS PRODUCTO DE LA APLICACION DEL METODO CIENTIFICO AL

MATERIAL JURIDICO MOTIVO DE ESTUDIO DEL JUZGADOR. PERO EN LA MISMA FECHA, MISMO ACUNTO Y MISMA TESIS CITADA INMEDIATAMENTE ANTES, ADEMAS INDICO :

" LEY, INTERPRETACION DE LA, COMO SUPLETORIA DEL DERECHO. EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, NO ADMITE LA INTERPRETACION ANALOGICA DE LA LEY, COMO FUENTE SUPLETORIA DEL DERECHO, POR EL SOLO HECHO DE SER LEY, Y CONSIDERANDO ESA INTERPRETACION CON EL CARACTER DE PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. POR ESTE MOTIVO Y A LO SUMO, TAL APLICACION SERVIRIA TAN SOLO COMO DOCTRINA AUXILIAR PARA LLEGAR A INTERPRETAR LAS NORMAS OSCURAS O DUDOSAS, PERO NO PARA LLENAR LAS OMISSIONES DE LA LEY DE CUYA APLICACION SE TRATA, SALVO QUE LOS PRECEPTOS DE LA LEYES ANALOGAS, MEREZCAN, POR OTRO TITULO INDEPENDIENTE DEL HECHO DE SER NORMAS LEGALES, QUE SE LES COLOQUE EN LA CATEGORIA DE PRINCIPIOS GENERALES." (55)

ESTO ES RAZONABLE PORQUE LA ANALOGIA ATIENDE A LA NATURALEZA DE LAS COSAS EN SI, NO A LA LEY POR SER LEY.

DE ACUERDO CON EL ANALISIS FORMAL QUE SE REALIZA BAJO EL ENFOQUE INICIAL, ESTO ES DE QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE TENER COMO PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DIFERENTES TIPOS DE MATERIALES, UNOS JURIDICOS Y OTROS FILOSOFICOS. LOS JURIDICOS TIENE EXISTENCIA MATERIAL, PUESTO QUE SON LOS PROPIOS TEXTOS LEGALES; LOS FILOSOFICOS SON DE NATURALEZA INTELLECTUAL. SI BIEN DIFERENTES ENTRE SI, TAMBIEN ENTRELAZADOS; IGUALMENTE SE ESTA EN

LA APTITUD DE AFIRMAR QUE TANTO PARA LA CIENCIA DEL DERECHO COMO PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO SON LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CODIFICACION POSITIVA VIGENTE Y EL COCIENTE DE LA INFERENCIA METODICA QUE RESULTA DE LA INTERPRETACION DEL MATERIAL JURIDICO POSITIVO, EN UN DETERMINADO SISTEMA U ORDEN JURIDICO. LOS PRINCIPIOS LOGICOS Y ONTOLOGICOS Y LOS FUNDAMENTOS O FINES DEL DERECHO LE SON INHERENTES AL COCIENTE MENCIONADO.

LOS PRINCIPIOS ONTOLOGICOS Y LOS LOGICOS, CONSTITUYEN VERDADES QUE SE CARACTERIZAN POR SU INVARIABILIDAD Y SU FACULTAD DE APLICACION COMO INSTRUMENTOS DE INFERENCIA, NO GENERAN EFECTOS JURIDICOS YA QUE EN SI NO SON TEXTOS LEGALES, SE APLICAN A ELLOS. DE SU APLICACION RESULTAN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO NORMATIVOS. TIENEN TAL NATURALEZA PORQUE SON PRODUCTO DE APLICAR LAS REGLAS DE INFERENCIA AL MATERIAL JURIDICO QUE COMPONE AL SISTEMA. LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA SURTIR EL EFECTO APUNTADO REQUIEREN DE LA OPERACION INTELLECTUAL EN EL SENTIDO DE LOS PRINCIPIOS ALUDIDOS Y DE LA ANALOGIA, PARA GENERAR LA REGLA APLICABLE AL CASO CONCRETO.

5.- INTERPRETACION CONFORME A LA LEGISLACION FISCAL.

INTERPRETAR ES UNA DE LAS CUESTIONES QUE SE ENCUENTRAN INDIVIDUADAS EN LA TECNICA JURIDICA. INTERPRETAR ES "...DESENTRARAR EL SENTIDO Y ALCANCE DE ALGO, ES DECIR SU SIGNIFICACION." (56) EL JURISTA TIENE COMO TAREA COSIFICAR TEXTOS LEGALES Y CONDUCTAS, MEDIANTE LAS PAUTAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION Y LEYES EMANADAS DE ELLAS.

CUANDO NOS ENCONTRAMOS ANTE UN CASO CONCRETO O UNA NORMA JURIDICA, PUEDE PRESENTARSE EL PROBLEMA DE CONOCIMIENTO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUYENTES DEL CASO O DE RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LA INSTITUCION JURIDICA DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL CASO PARA DETERMINAR EL CRITERIO DE SUBUNCION; EN UNAS PALABRAS, DESENTRARAR LA ESENCIA NORMATIVA TANTO DEL CASO COMO EL DE LA NORMA Y DEL SENTIDO INHERENTE DEL ORDEN JURIDICO. SE TRATA DE UNA ACTIVIDAD PREVIA A LA APLICACION. EN EFECTO LA INTERPRETACION JURIDICA CONSISTE EN UNA ACTIVIDAD ENCAMINADA A DETERMINAR EL SENTIDO EXPRECADO EN LA LEY Y ASI DESENTRARAR LA NORMATIVIDAD DE UNA DISPOSICION PARA SU APLICACION CORRECTA, EN VIRTUD DE QUE LOS PROCEPTOS LEGALES ESTAN CONCEBIDOS EN FORMAS ABSTRACTA Y SUS EXPRESIONES PUEDEN TENER VARIAS SIGNIFICACIONES. LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL NO SE REFIERE EXPRESAMENTE A LA INTERPRETACION FISCAL, PERO COMO ES OBLIGACION CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE LA FEDERACION, ESTADOS Y MUNICIPIOS(57), RESULTA NECESARIO SABER: QUE CONTRIBUCIONES CORRESPONDEN A CADA NIVEL, ESTA ES LA QUE DENOMINAMOS COMPETENCIA IMPOSITIVA; CUALES ESTAN VIGENTES; CUALES SON LOS CRITERIOS DE VINCULACION; COMO SE CUMPLE CON LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD; QUE ES LEY; ETCETERA. ESTE CONOCIMIENTO SE OBTIENE MEDIANTE LA INTERPRETACION PREVISTA PARA ESTE TIPO DE TEXTOS LEGALES. DE LO ANTERIOR DEDUCIMOS QUE UNICAMENTE LA LEY PUEDE GENERAR LA OBLIGACION TRIBUTARIA, POR TAL RAZON LA INTERPRETACION SERA DE ACUERDO CON LA LEY FISCAL, EN EL CASO DE MEXICO POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION COMO DE ANTIGUO LO RESOLVIO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

"INTERPRETACION DE NORMAS FISCALES QUE IMPOSICIONAN CARGAS
A LOS PARTICULARES

EN EL ARTICULO 11 DEL CODIGO FISCAL VIGENTE QUE DISPONE LA APLICACION ESTRICTA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS QUE SEÑALAN CARGAS A LOS PARTICULARES, SE ABANDONO EL PRINCIPIO DE APLICACION " RESTRICTIVA" DEL PRECEPTO RELATIVO DEL CODIGO ANTERIOR, Y ACTUALMENTE EL INTERPRETE DEBE BUSCAR UN EQUILIBRIO ENTRE LOS INTERESES DE LOS PARTICULARES Y DEL ESTADO, UTILIZANDO PARA ELLO LOS DIVERSOS METODOS DE INTERPRETACION ATENDIENDO INCLUSO A LA NATURALEZA ECONOMICA DE LOS FENOMENOS CONTEMPLADOS POR DICHAS NORMAS." (SB)

6.- CONCEPTO DE INTEGRACION.

COMO VIMOS EN EL PUNTO ANTERIOR, LA INTERPRETACION SOLO RESULTA POSIBLE CUANDO HAY PRECEPTOS QUE DEBEN SER INTERPRETADOS. PERO PUEDE PRESENTARSE EL CASO DE QUE UNA CUESTION SOMETIDA AL CONOCIMIENTO DE UN JUEZ NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ORDENAMIENTO POSITIVO; AQUI ES DONDE ENTRA LA INTEGRACION. ESTA SE DEBE ENTENDER COMO EL ACTO DE COLMAR UNA LAGUNA NORMATIVA, NO DE CONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO, EXISTENTE DE LA NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO.

ATENDIENDO A LO ANTERIOR: SE PUEDE HABLAR DE INTEGRACION EN EL DERECHO FISCAL ?, ESTA ES UNA DE LAS INTERROGANTES QUE RESULTA NECESARIO PLANTEARSE Y QUE AL HABLAR DE LA INTERPRETACION, ESPECIFICAMENTE DE LA ANALOGICA, SE TRATARA DE CONTESTAR. POR LO PRONTO, EN ESTE PUNTO SOLO NOS OCUPAREMOS DEL CONCEPTO DE

INTEGRACION.

DEL CONCEPTO DE INTEGRACION DEL DERECHO, EN RELACION A LA MAYORIA DE LAS MATERIAS JURIDICAS, PODRIAMOS AFIRMAR QUE ESTA ES LA ACTIVIDAD CREADORA QUE REALIZA OBLIGATORIAMENTE EL ORGANO JURISDICCIONAL DERIVADA DE LA NECESIDAD DE COLMAR LOS VACIOS LEGISLATIVOS, PARA ELABORAR UNA NORMA INDIVIDUAL, ESPECIAL, QUE DIRIMA UNA CONTROVERCIA DETERMINADA CONFORME A DERECHO. ESTA ACTIVIDAD ESTA LIMITADA A LOS METODOS QUE AUTORIZAN AL ORGANO JURISDICCIONAL PARA CONSEGUIR SU FINALIDAD ESENCIAL. DESDE LUEGO ESTA DEFINICION DE INTEGRACION NO SERIA APLICABLE COMPLETAMENTE EN MATERIA FISCAL DEBIDO A QUE EN ELLA NO SE PUEDEN CREAR FIGURAS EXTRA LEGALES. LA INTEGRACION SERIA APLICABLE EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS COMO UNA MEDIDA ANALOGICA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE REFIERA AL OBJETO, SUJETO, TASA O BASE, INFRACCIONES Y SANCIONES.

7.- DIFERENCIAS ENTRE INTERPRETACION E INTEGRACION.

LA INTERPRETACION COMO LA INTEGRACION SON PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN LA TECNICA JURIDICA, SIN EMBARGO, SON CABALMENTE DISTINTOS, AUNQUE MANTIENEN CIERTOS LAZOS DE UNION ENTRE ELLAS, PODRIAMOS PENSAR QUE SON DOS MIEMBROS DE LA MISMA FAMILIA PERO CON CARACTER DIFERENTE.

LA INTERPRETACION PRESUPONE LA EXISTENCIA DE UNA NORMA DE LA CUAL SE PRETENDE LOGRAR SU SIGNIFICADO Y SENTIDO, CON EL OBJETO DE LLEGAR A UNA DEBIDA APLICACION AL CASO CONCRETO. LA INTEGRACION PRESUPONE LA INEXISTENCIA DE ESA NORMA PARA CREARLA Y LOGRAR RESOLVER EL CASO PARA LA CUAL SERA APLICADA (LLENAR LA

LAGUNA NORMATIVA EXISTENTE EN LA LEY).

LA INTEGRACION REQUIERE DE UNA LAGUNA NORMATIVA. LA LEY NO PUEDE PROVEER ABSOLUTAMENTE TODOS LOS CASOS QUE PUEDAN DARSE EN EL MUNDO DE FACTO Y SUCEDE TAMBIEN QUE EN LA VIDA DIARIA EL INTERPRETE NO ENCUENTRA NORMA ALGUNA PARA SER APLICADA AL CASO CONCRETO, ES ENTONCES CUANDO NOS ENCONTRAMOS ANTE EL PROBLEMA DE LAS LAGUNAS NORMATIVAS EN LA LEY.

B.- METODOS DE INTERPRETACION

LAS CORRIENTES METODOLOGICAS CREAN SUS METODOS APROPIADOS PARA INTERPRETAR EL DERECHO. ESA ES LA RAZON DE LA DIVERSIDAD DE METODOS DE INTERPRETACION, ENTRE ELLOS PODEMOS SEÑALAR EL METODO INDUCTIVO, DEDUCTIVO, LITERAL, EL METODO DE INTERPRETACION AUTENTICA, EL HISTORICO, LA INTERPRETACION A CONTRARIO SENSU, EL ANALOGICO, EL DE LA INTERPRETACION EXACTA, EL ESTRICTO, EL ECONOMICO, EL TELEOLOGICO, EVOLUTIVO, DIALECTICO, ETCETERA. DENTRO DE LA POSICION POSITIVISTA TOMADA, LAS TECNICAS DE INTERPRETACION JURIDICA SE REDUCEN A LAS APLICABLES EN LOS NIVELES DE ADECUAMIENTO AL TEXTO LEGAL. SE CUENTAN COMO TECNICAS LA INTERPRETACION LITERAL O GRAMATICAL, TAMBIEN LLAMADA ESTRICTA; RESTRICTIVA; EXTENSIVA; ANALOGICA Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

NO OBTANTE ESTA DIVERSIDAD DE TECNICAS PARA INTERPRETAR EL DERECHO, EN EL CASO, TODOS ELLOS NO PUEDEN SER APLICADOS PARA INTERPRETAR EL DERECHO FISCAL DEBIDO A QUE ESTE ES TAXATIVO; ESTO ES, LIMITA Y REDUCE UN CASO A DETERMINADA CIRCUNSTANCIA OLVIDANDOSE MUCHAS VECES DEL TRATAMIENTO DE LAS FIGURAS EN EL

DERECHO COMUN FEDERAL PARA DAR SU PROPIO TRATAMIENTO (SOLO PARA EFECTOS FISCALES) POR LO QUE EXIGE SER APLICADO EN FORMA PRECISA Y CON EXACTITUD.

ANTE TALES CIRCUNSTANCIAS SOLO ANALIZAREMOS AQUELLAS QUE SI PUEDEN SER APLICADOS PARA INTERPRETAR LAS NORMAS FISCALES, POR DOS CIRCUNSTANCIAS A SABER: A) LA CONSTITUCION DEBE SER INTERPRETADA EN FORMA EXTENSIVA; Y COMO LA MATERIA QUE PREDICA EL GENERO DE NUESTRO OBJETO DE ESTUDIO ES LA FISCAL, SU NORMATIVIDAD ORDINARIA DEBEMOS INTERPRETARLA EN LA FORMA QUE LA PROPIA LEY FISCAL PERMITE EXPRESAMENTE.

9.- INTERPRETACION FISCAL.

EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DESDE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 19 DE ENERO DE 1967, CONSIGNABA LA NECESARIA APLICACION ESTRICTA DE LAS NORMAS QUE ESTABLECIAN CARGAS A LOS PARTICULARES Y EN AQUELLAS QUE SEÑALABAN EXCEPCIONES A LAS MISMAS.

ESTA DISPOSICION PRETENDIA DAR LAS CANTAS DEL COMO SE INTERPRETARIAN LAS NORMAS FISCALES, DESDE ESE ENTONCES DEBIDO A LA NATURALEZA DE LAS LEYES TRIBUTARIAS, EXISTIA EL PROBLEMA DE SU INTERPRETACION. ESTO PRINCIPIO QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 11, PREVENIA EN FORMA CONTUNDENTE QUE LA APLICACION DE LA LEY DEBE DE SER ESTRICTA EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA SITUACION JURIDICA SUJETA AL TRIBUTO, O EN OTRAS PALABRAS, EL TRIBUTO SOLO DEBE EXISTIR EN VIRTUD DE UNA LEY Y SU EXIGIBILIDAD SE REDUCE A LAS CARGAS QUE ESTA CONSIGUE EXCLUSIVAMENTE; DE SUERTE QUE SOLO PUEDE RECLAMARCE UN IMPUESTO CUANDO LA ESPECIE QUEDA CIERTAMENTE

COMPRENDIDA DENTRO DE LA DISPOSICION QUE LO CREA, ASI LO LEEMOS EN LA RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

"IMPUESTOS, APLICACION DE LOS
EN LA APLICACION DE LOS IMPUESTOS DEBEN TOMARSE EN
CUENTA, EXCLUSIVAMENTE, LOS TERMINOS DE LA LEY QUE LOS
CREA, SIN QUE SEA DABLE AMPLIARLOS O
RESTRINGIRLOS." (S9)

AL PRESCRIBIR EN FORMA GENERAL LA OBLIGACION DE LA APLICACION ESTRICTA DE LAS NORMAS FISCALES, SUPRIME LA APLICACION DE LA ANALOGIA Y EL PRO O CONTRA FISCO. LA DISPOSICION DEL ARTICULO 11, EN SU TEXTO ORIGINAL, ESTUVO VICENTE HASTA EL AÑO DE 1981; A PARTIR DEL 16. DE ENERO DE 1982, FUE MODIFICADO SEGUN PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 31 DE DICIEMBRE DE 1981, QUEDANDO EN EL ARTICULO 50. PARA QUEDAR COMO SIGUE:

" LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLEZCAN CARGAS A LOS PARTICULARES Y LAS QUE SEÑALEN EXCEPCIONES A LAS MISMAS, ASI COMO LAS QUE FIJAN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, CON DE APLICACION ESTRICTA. SE CONSIDERA QUE ESTABLECEN CARGAS A LOS PARTICULARES LAS NORMAS QUE SE REFIEREN AL SUJETO, OBJETO, BASE, TASA O TARIFA. LAS OTRAS DISPOSICIONES FISCALES SE INTERPRETAN APLICANDO CUALQUIER METODO DE INTERPRETACION JURIDICA. A FALTA DE NORMA FISCAL EXPRESA, SE APLICARON SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO FEDERAL COMUN CUANDO SU APLICACION NO SEA CONTRARIA A LA NATURALEZA PROPIA DEL

DERECHO FISCAL." (20)

ESTE PRECEPTO SIGUE REGULANDO LA APLICACION ESTRICTA EN MATERIA FISCAL Y RELACIONA ESTA APLICACION CON LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO (CARGAS Y EXCEPCIONES A ESTOS) ASI COMO A LAS SANCIONES E INFRACCIONES; SIN EMBARGO, PERMITE EN RELACION A LAS NORMAS QUE NO SEAN DE LA NATURALEZA ANTERIOR SU INTERPRETACION APLICANDO CUALQUIER METODO Y, ADEMAS COMO EL DERECHO FISCAL NO ESTA DIVORCIADO DE LAS DEMAS DISCIPLINAS JURIDICAS, PERMITE APLICAR SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO FEDERAL COMUN SIEMPRE Y CUANDO SU APLICACION NO SEA CONTRARIA A LA NATURALEZA PROPIA DEL MISMO.

10.- LA TECNICA DE INTERPRETACION RESTRICTIVA EN MATERIA FISCAL. CONFORME A LA DISPOSICION JURIDICA VIGENTE HASTA ANTES DEL 10. DE ENERO DE 1982 SE PODRIA PENSAR QUE LA LEY OBLIGABA A REALIZAR UNA INTERPRETACION RESTRICTIVA, AHORA NO DEBEMOS INTERPRETAR UNA LEY REDUCIENDO EL CONTENIDO LITERAL DE LA MISMA, POR QUE LA CONSTITUCION NO LO PERMITE, NO PORQUE LO PROHIBA. ES CLARO QUE ESTABLECE LAS TECNICAS APROPIADAS PARA CADA MATERIA, COMO LO DEJAMOS SENTADO EN SU OPORTUNIDAD; UNA POSTURA INTEREZANTE RESPECTO DE LA INTERPRETACION ES LA DE EZIO VANDONI CUANDO EXPRESA QUE:

" SI SE TIENEN EN CUENTA LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES QUE INSPIRA LA LABOR INTERPRETATIVA, SE OBSERVA QUE EN REALIDAD LA NORMA NI SE EXTIENDE NI SE RESTRINGE. EL INTERPRETE INVESTIGA EL VERDADERO VALOR DE LA NORMA. SE ESFUERZA POR IDENTIFICAR EL CONTENIDO EFECTIVO DE LA

VOLUNTAD ESTATAL EXPRESADA EN LA NORMA Y TRATA DE APLICAR LA LEY EN FORMA QUE PUEDA REALIZAR LA FUNCION PARA LA QUE FUE CREADA, PERO NO TIENE COMPETENCIA PARA RESTRINGIR O EXTENDER EL AMBITO DE APLICACION AL PRECEPTO LEGAL. ES PURA ILUSION EL HABLAR DE INTERPRETACION EXTENSIVA O RESTRICTIVA; EN LA REALIDAD, LA NORMA, COMO VOLUNTAD INMANENTE DEL ESTADO NI SE EXTIENDE NI SE RESTRINSE COMO CONSECUENCIA DE LA LABOR INTERPRETATIVA, SINO QUE SE IDENTIFICA SU SUSTANCIA, PARTIENDO DE LA EXPRESION FORMAL, A TRAVES DE LA QUE SE MANIFIESTA EL MANDATO LEGISLATIVO, PARA LLEGAR A COMPRENDER LA EFECTIVA VOLUNTAD DEL ENTE QUE LA ESTABLECE." (61)

ESTO EXPLICA QUE LA CONSTITUCION NO SE REFIERA A ESTAS TECNICAS COMO LO EXPRESAMOS.

11.- LA TECNICA DE INTERPRETACION ESTRICTA O DECLARATIVA EN EL DERECHO FISCAL.

LA INTERPRETACION ESTRICTA SE CONTRAFONE CON LA INTERPRETACION PRO Y CONTRA FISCO, PORQUE EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES PREDOMINA A LOS INTERESES PARTICULARES DE LOS SUJETOS DE LA RELACION TRIBUTARIA. ESTA TECNICA DE INTERPRETACION DEBE DE SER ADOPTADA POR EL INTERPRETE EN LA MAYORIA DE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO FISCAL(62), CUIDANDO QUE LA EXPRESION NORMATIVA SEA SIGNIFICADA DE ACUERDO CON EL LENGUAJE COMUN, TECNICO O CIENTIFICO UTILIZADO POR EL LEGISLADOR. DE AHI QUE PODEMOS AFIRMAR QUE LA TECNICA DE LA

INTERPRETACION ESTRICTA, ES ESENCIALMENTE APLICABLE EN EL DERECHO FISCAL. SU DELIMITACION SE ENCUENTRA EN EL QUE " SE CONSIDERA QUE ESTABLECEN CARGAS A LOS PARTICULARES LAS NORMAS QUE SE REFIEREN AL SUJETO, OBJETO, BASE, TASA O TARIFA. "(42) AL GRADO DE QUE SI NO SE ADECUA LA CONDUCTA DEL SUJETO PASIVO CON EL HECHO GENERADOR ESTABLECIDO EN LA NORMA, NO PODEMOS HABLAR DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. EN MATERIA FISCAL Y EN LAS CIRCUNSTANCIAS ANOTADAS, SE REQUIERE, COMO INTERPRETACION LA DECLARACION DE LA NORMATIVIDAD PREEXISTENTE, ASI LOS TRIBUNALES FISCALES HAN DETERMINADO EN QUE CASOS LAS NORMAS SON DE APLICACION ESTRICTAS Y EN QUE CASOS NO. A MANERA DE EJEMPLO CITAREMOS LAS SIGUIENTES:

"INTERPRETACION ESTRICTA DE LAS NORMAS
DE DERECHO FISCAL.

NO SE REFIERE A TODOS LOS PRECEPTOS TRIBUTARIOS.-
CONFORME AL ARTICULO 11 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DEBEN APLICARSE ESTRICTAMENTE LAS NORMAS TRIBUTARIAS QUE SEÑALAN CARGAS A PARTICULARES Y LAS QUE ESTABLECEN EXCEPCIONES A LAS MISMAS; PERO ESTE PRINCIPIO NO PUEDE EXTENDERSE A TODAS LAS DEMAS NORMAS DEL DERECHO FISCAL, YA QUE SU ORIGEN VIENE DEL DERECHO PENAL EN EL CUAL LAS NORMAS SANCIONADORAS SON DE INTERPRETACION ESTRICTA Y NO PUEDEN APLICARSE POR ANALOGIA O MAYORIA DE RAZON. PRINCIPIO QUE FUE TRASLADADO AL DERECHO FISCAL EN RELACION CON LAS NORMAS QUE ESTABLECEN CARGAS Y EXCEPCIONES A LAS MISMAS, SUBSISTIENDO PARA LOS DEMAS PRECEPTOS LA

POSIBILIDAD DE UTILIZAR LOS DIVERSOS METODOS DE INTERPRETACION, LO QUE IMPLICA ATENDER TAMBIEN A LA NATURALEZA ECONOMICA DE LOS FENOMENOS CONTEMPLADOS POR TALES PRECEPTOS. (64)

"LEYES FISCALES

CASOS EN QUE NO SON DE APLICACION ESTRICTA. EL ARTICULO 11 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE DISPONE QUE LAS NORMAS DE DERECHO TRIBUTARIO QUE ESTABLEZCAN CARGAS A PARTICULARES Y LAS QUE SEÑALEN EXCEPCIONES A LAS MISMAS SERAN DE APLICACION ESTRICTA, UNICAMENTE ES APLICABLE EN TRATANDOSE DE LA INTERPRETACION DE PRECEPTOS LEGALES CON ESAS CARACTERISTICAS, PERO NO CUANDO SE TRATA DE UN ARTICULO QUE ESTABLECE UN DERECHO O UN MEDIO DE DEFENSA PARA LOS PARTICULARES, COMO LO ES LA FRACCION VIII DE ARTICULO 84 DE CODIGO CITADO." (65)

SE ACENTUA LA PROCEDENCIA DE LA INTERPRETACION ESTRICTA CUANDO OBSERVAMOS QUE LAS DISPOSICIONES FISCALES, EN ESPECIAL LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLECEN FIGURAS GRAVABLES CON DENOMINACION IDENTICA A LA QUE SE ENCUENTRAN EN LAS DISPOSICIONES COMUNES, PERO SIN EMBARGO, LA LEY FISCAL DEFINE SU PROPIA FIGURA PARA EFECTOS FISCALES CON ELEMENTOS DIFERENTES A LOS DE LA LEGISLACION COMUN. POR EJEMPLO, PODEMOS ESTAR ANTE LA PRESENCIA DE UN ARRENDAMIENTO FINANCIERO CON TODA LAS CARACTERISTICAS QUE PARA ESA FIGURA EXIGEN LAS DISPOSICIONES COMUNES PERO SON DIVERSAS DE LAS QUE PRESCRIBEN LAS DISPOSICIONES FISCALES Y POR TANTO NO PUEDEN SER GRAVADAS POR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA

RENTA PORQUE ESTA, DA SU PROPIA CONCEPCION DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

FOR EL CONTRARIO, SE PUEDE AFIRMAR QUE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA GRAVA LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS REALES, PERO SIN EMBARGO NO LOS DEFINE POR LO QUE EN ESTE CASO, A NUESTRO JUICIO, PARA LOGRAR ENTENDER QUE SE ENTIENDE POR TALES, SI SE PODRIA INTERPRETAR ANALOGICAMENTE EN ATENCION A QUE SE APLICARIAN ALGUNAS DEFINICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. SITUACION QUE SI ESTA PERMITIDA POR EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 56. DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION POR CUANTO A QUE NO CONTRARIA LA NATURALEZA PROPIA DEL DERECHO FISCAL EJEMPLO DE ESTO SON LOS DIVIDENDOS REALES DE QUE HABLA LA FRACCION I DEL ARTICULO 100 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

12.- LA ANALOGIA EN EL DERECHO FISCAL.

LA ANALOGIA ESTA INTIMAMENTE LIGADA CON LA INTEGRACION DE LA NORMA. AL HABLAR DE LA INTEGRACION SEÑALAMOS QUE NO SERIA APLICABLE EN LOS CASOS DE EXIGENCIA DE INTERPRETACION ESTRICTA, PERO SIN EMBARGO SI SE PODRIA APLICAR EN AQUELLOS CASOS QUE NO ESTABLEZCAN CARGAS A LOS PARTICULARES Y QUE OTRAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMUN NO CONTEMPLARAN PARA APLICARLAS SUPLETORIAMENTE. CLARO SIEMPRE COMPLETANDO VACIOS DE FIGURAS YA CREADAS Y QUE NO AFECTARAN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO. SE CONSIDERA PELIGROSO APLICAR ESTE METODO DE INTERPRETACION POR CUANTO A QUE SU ELASTICIDAD PERMITIRIA HACER EXTENSIVA UNA DISPOSICION A SITUACIONES QUE NO ERAN INTENCION DEL LEGISLADOR GRAVAR O REGULAR POR SU SOLA SEMEJANZA, NO IGUALDAD, CON LA

SITUACION VERDADERAMENTE APLICABLE, PERO EN NUESTRO DERECHO NO ES LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR LA QUE SE BUSCA EN LA INTERPRETACION, SINO LA DEL ORDEN JURIDICO.

"ANALOGIA,

APLICACION DE LA LEY POR.

LOGICA Y JURIDICAMENTE LA BASE DE SUSTENTACION DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE SER OTRA QUE LA SEMEJANZA QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL CASO PREVISTO Y EL NO PREVISTO, Y NUNCA LA DIFERENCIA RADICAL ENTRE AMBOS, YA QUE LAS LAGUNAS DE LA LEY DEBEN SER COLMADAS CON EL FUNDAMENTO PRECISO DE QUE DONDE HAY LA MISMA RAZON LEGAL DEBE EXISTIR IGUAL DISPOSICION DE DERECHO." (66)

LA SEMEJANZA LA ENTENDEMOS COMO LA CONNOTACION QUE IDENTIFICA LAS ESPECIES DE UN GENERO.

13.- EL METODO DE INTERPRETACION HISTORICO EVOLUTIVA EN EL DERECHO FISCAL.

SI SE IDENTIFICA ESTE METODO CON LA POSTURA POSITIVISTA ADOPTADA, POR LA VIGENCIA DE LOS TEXTOS LEGALES EN EL ACTUAL MOMENTO HISTORICO EVOLUTIVO Y LA TECNICA ESTABLECIDA EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, LAS NORMAS DEBEN SER APLICADAS EN FORMA ESTRICTA, SOBRE TODO EN AQUELLAS QUE IMPONEN CARGAS A PARTICULARES. EL METODO QUE EN MATERIA FISCAL DEBE APLICARSE ES EL HISTORICO EVOLUTIVO(67), EN ATENCION A LA ESTRUCTURA DE CADA UNA DE LAS LEYES TRIBUTARIAS Y A QUE ESTAS FORMAN PARTE DEL ORDEN JURIDICO EXISTENTE.

ES UN ERROR PENSAR QUE TODA NORMA JURIDICA DEBE

INTERPRETARSE EN SUS TERMINOS, EN FORMA AISLADA DE LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE CONSTITUYEN LA LEY Y NO DENTRO DE LA HEMENEUTICA JURIDICA. EL PROPIO TRIBUNAL FISCAL HA DETERMINADO:

"INTERPRETACION DE LEYES.

LAS NORMAS QUE LA INTEGRAN DEBEN ENTENDERSE EN FORMA ARMONICA O SEA RELACIONANDOLAS UNAS CON OTRAS, A FIN DE NO DAR A UN PRECEPTO AISLADO UN ALCANCE INDEBIDO, POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE DICHO PRECEPTO HAYA EMPLEADO DETERMINADA PALABRA SIN HACER DISTINGOS." (69)

COMO EJEMPLO DE ESTA INTERPRETACION CITAREMOS EL CASO DE CADA UNO DE LOS CAPITULOS DEL TITULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE ENCUENTRA LIGADO AL ARTICULO 74 DE LA MISMA LEY EN DONDE HACE LA OBLIGACION PARA LAS PERSONAS FISICAS DE PAGAR IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS QUE OBTENGAN EN EFECTIVO, EN BIENES, EN CREDITOS, EN SERVICIO O DE CUALQUIER OTRO TIPO (INCLUSIVE LA GANANCIA INFLACIONARIA). ESTE TIPO DE INTERPRETACION SE DENOMINA DOCTRINALMENTE HISTORICO EVOLUTIVA, PORQUE LA NORMA DEBE INTERPRETARSE DENTRO DEL ORDEN JURIDICO EXISTENTE COMO FORMANDO PARTE DE EL, DESENTERRANDO SU SENTIDO JURIDICO Y NO LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR.

CAPITULO II

EL FEDERALISMO EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

1.- EL PROBLEMA DE LA EXISTENCIA, LA ESENCIA Y LA FORMA, DEL CONCEPTO DEL FEDERALISMO EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO.

EL ESTUDIO NORMATIVO DE LA FORMA(1) DEL FEDERALISMO(2) FISCAL MEXICANO NOS PERMITIRA DESCUBRIR LOS ELEMENTOS, LA RELACION QUE GUARDAN DENTRO DEL SISTEMA ESOS ELEMENTOS Y LOS PRINCIPIOS QUE LO INTEGRAN, YA QUE LA SIMPLE PERCEPCION DE SU EXPRESION NO PERMITE SU CONOCIMIENTO. EL ESTUDIO QUE NOS PROPONEMOS ELIMINA LA POSIBILIDAD DE ATENDER OTROS ASPECTOS AJENOS A ESA FORMA QUE, CONSIDERAMOS, DISTORSIONARIAN EL INTENTO.

LA NORMATIVIDAD DEL ORDEN JURIDICO MEXICANO, COMO SISTEMA(3) FORMA PARTE DE UN ORDEN LEGAL IDENTIFICADO(4) POR SU ORGANO CREADOR, CON SU ORGANO CREADOR, CON LA NACION A LA QUE PERTENECE. SU FORMA ATIENDE AL GRADO(5) DE SISTEMATIZACION ALCANZADO POR LA NACION. LA FORMA DEL FEDERALISMO ES PARTE DEL TODO. ENTENDIDO ESTE COMO, EL SISTEMA JURIDICO EN EL QUE SE ENCUENTRA INMERSO Y EN EL QUE A SU VEZ ES GENERO DE LAS ESPECIES POSIBLES. ESTA FORMA ES HISTORICAMENTE TEMPORAL POR LA NECESIDAD DE ADECUACION A LA REALIDAD QUE RIGE Y POR TANTO SU NORMATIVIDAD INTEGRAN LA PARTE DINAMICA(6) DE SU SENTIDO JURIDICO.

NO ES FOSIBLE SUSTRAR AL FEDERALISMO DE SUS CARACTERIZACIONES ECONOMICAS(7), POLITICAS, SOCIOLOGICAS, PSIQUICAS, ETCETERA, SIN QUE SUFRA DETERIORO EL CONTENIDO DEL CONCEPTO NORMATIVO. LA FACTICIDAD DE LAS AGRUPACIONES HUMANAS, NATURALES Y POLITICAS, COMO LAS QUE VOLITIVAMENTE PERMITEN LA

EXISTENCIA DEL ESTADO MEXICANO, SE DISTINGUE Y MANIFIESTA, CONTAMINADO POR RAZONES BIOLÓGICAS, GEOGRÁFICAS, ECONÓMICAS, POLÍTICAS, SOCIOLOGICAS, RELIGIOSAS, JURÍDICAS, ETCÉTERA, CONNOTANDO LA NORMATIVIDAD DEL ORDEN AL PERTENECER Y CREAR.

EL ACTO DE CREACIÓN LEGISLATIVO IMPACTA EN TODO EL ORDEN JURÍDICO CARACTERIZÁNDOLO EN SU FORMA DE SER Y HACER; ESTE FENÓMENO, EL DE LA FOLCIÓN QUE ESPECIFICA AL FEDERALISMO MEXICANO, SE DEDUCE CON CLARIDAD DE LA CONSTITUCIÓN AL HACER TITULAR DE LA SOBERANÍA AL PUEBLO (8). UNA VEZ EXPRESADA LA VOLUNTAD SOBERANA, SE INTEGRA AL CONJUNTO IDENTIFICADO COMO LA, NORMA CONDICIONANTE MÁS MEDIATA DEL SISTEMA U ORDEN EN EL QUE SE DA. (9)

ES EL PUEBLO EL MEDIO DE EXPRESIÓN DE LOS FACTORES INCIDENTES Y LA NORMATIVIDAD DEL ORDEN QUE CREA; ADEMÁS EL SUJETO QUE RECIBE EL IMPACTO DE ESOS FACTORES, EN LA NACIÓN MEXICANA, DEBIDO A QUE LA SOBERANÍA NACIONAL, RESIDE ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL. ESTA SOBERANÍA (10) SE EXPRESA EN LOS TEXTOS LEGALES COMO EL COCIENTE DEL PODER DE LOS NACIONALES, CONSECUENTEMENTE COMO LA FACULTAD DE ESTABLECER SU FORMA DE GOBIERNO. EL SENTIDO JURÍDICO DE LA NORMA CITADA, SE SIGNIFICA AL CONTESTAR LA PREGUNTA ¿ QUIÉN ES EL QUE ESTABLECE LA FORMA DE HACER Y EL ORIGEN DEL PODER PÚBLICO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO?, PERO NO SE OBTIENE LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL FEDERALISMO COMO FORMA DE GOBIERNO EN EL ORDEN JURÍDICO QUE INTEGRA. ESTE CONCEPTO SE ENCUENTRA SISTEMATIZADO COMO UNA CARACTERÍSTICA ATRIBUIDA AL ESTADO MEXICANO Y POR ELLO NECESARIO

DETERMINARLO EN SU FORMA Y CONTENIDO, PARA EXPLICITARLO Y ANALIZARLO. SE LOGRA CON ELLO SU CONOCIMIENTO JURIDICO Y EL SENTIDO DE SU APLICACION, ES DECIR, SE CONOCE ASI SU SENTIDO NORMATIVO.

EN EL CAPITULO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE HABLA DE LA SOBERANIA Y LA FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO MEXICANO, AL FEDERALISMO, LE ES ATRIBUIDO AL PROPIO ESTADO COMO REPUBLICA MEDIANTE LA MANIFESTACION SOBERANA DEL TITULAR DE LA MISMA(11). LA ATRIBUCION DE REFERENCIA, COMO FORMA DE GOBIERNO, ES CORRELATIVA A LA FORMA DE ESTADO QUE PRESENTA LA NACION MEXICANA Y POR TANTO DENOTACION DEL CONCEPTO FEDERAL. TIENE EN ESTE SENTIDO NATURALEZA MULTIVOCA PORQUE COMPRENDE AMBOS ASPECTOS. EL PRIMERO EXPRESADO Y EL SEGUNDO IMPLICITO.

EL PODER PUBLICO, QUE DINAMA DEL PUEBLO Y SE ESTABLECE COMO INSTITUCION JURIDICA, EN LA CONSTITUCION, EN SU BENEFICIO(12) SE PRESENTA EN DOS NIVELES DE EJERCICIO : A) EL DE LA UNION; Y B) EL DE LOS ESTADOS, PERO AMBOS DOMINADOS SIEMPRE A LA CONSTITUCION FEDERAL, CIRCUNSTANCIA AXIOMATICA, PERO NO DISTINTIVA DEL CONCEPTO FEDERAL DEBIDO A QUE ES COMPARATIVA CON OTRA FORMA DE ESTADO COMPUESTO, COMO ES LA CONFEDERACION. A SU VEZ EL PODER DE LAS ENTIDADES Y EL DE LA UNION, COMPRENDE LAS ESPECIES DEL GENERO QUE LA CONSTITUCION(13) SEÑALA EXISTEN. ESTO PERMITE ESTABLECER QUE LA DINAMICA SOCIAL DEL GRUPO, O GRUPOS EXISTENTES, IMPONE A LA INTERACCION DE LAS CONDUCTAS, LA CORRESPONDIENTE PARTICIPACION EN SU NORMATIVIDAD. EL CONTENIDO INCIDENTAL CITADO, IMPACTA EN LA NORMATIVIDAD DE LA CONDUCTA SOBERANA DE LA

AGRUPACION HUMANA, MANIFIESTANDOSE POR CONDUCTO DE LA FORMA DE HACER, DESCRITA O CON EL SENTIDO CONTENIDO EN LOS TEXTOS LEGALES.

LA NORMA TRANSCRITA EXPLICITA LA EXISTENCIA DE LOS DOS NIVELES A QUE NOS REFERIMOS: EL QUE DESIGNAMOS DE ENTIDADES, EN EL SENTIDO DE PAISES (14) LIBRES Y SOBERANOS QUE INTEGRAN LA UNION Y EL DE LA UNION COMO UNA REPUBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRATICA, FEDERAL. LO ANTERIOR JURIDICAMENTE SE EXPLICA PORQUE LA INTERACCION DE LAS CONDUCTAS SOBERANAS CONSTITUCIONALMENTE TIENE DOBLE SENTIDO, ENDOGENO Y EXOGENO. EN EL PRIMER SENTIDO, LLAMADO POR EL TEXTO CONSTITUCIONAL REGIMEN INTERIOR, QUE ENTENDEMOS, PARA CONSERVAR LA SUBSTANTIVIDAD DE LA INCIDENCIA, COMO LA NORMATIVIDAD PRESCRITA EN UN MOMENTO DADO PARA ADOPTAR UNA FORMA DE LAS VARIAS QUE SE PUEDEN DAR LAS AGRUPACIONES HUMANAS, AL EJERCER EL PODER SOBERANO DEL QUE SON TITULARES, EN LA TIPOLOGIA MEXICANA. EN EL SEGUNDO SENTIDO LA ENTENDEMOS COMO LA FORMA DE ESTADO QUE NO EXPRESA LA CONSTITUCION PERO QUE LE ES INHERENTE POR LA FORMA DE GOBIERNO ADOPTADA.

SE PUEDE SER PARTE DEL TODO O EL TODO DEL ORDEN JURIDICO. CUANDO SE ES PARTE DE UN ORDEN SE INTEGRA A SU VEZ UN SISTEMA JURIDICO CONSTITUYENDO UNA ENTIDAD; CUANDO SE ES EL TODO LA AGRUPACION SOCIAL SERA UN ORDEN JURIDICO EN SI. UNA ENTIDAD NACIONAL FRENTE A OTRAS ENTIDADES IDENTIFICADAS CADA UNA CON SU PROPIA NACIONALIDAD. (15)

LAS ENTIDADES NACIONALES. A LA PREGUNTA DE ¿ COMO SE ENCUENTRAN INTEGRADAS INTERNAMENTE ?, LA RESPUESTA SERA LAS ENTIDADES NACIONALES PUEDEN INTEGRARSE COMO ESTADO SIMPLE O

COMPUESTO. LOS ESTADOS COMPUESTOS TIENEN, A SU VEZ, TRES
 POSIBILIDADES DE FORMAS DE SER :

- 1.- ESTADO UNITARIO O CENTRALIZADO.
- 2.- ESTADO CONFEDERADO.
- 3.- ESTADO FEDERAL.

EN EL PRIMER CASO LA AGRUPACION CONSTITUYE EN SI MISMA UN
 SOLO SISTEMA JURIDICO QUE INTEGRA LA TOTALIDAD DEL ORDEN
 JURIDICO; EN LOS SUBSECUENTES CONCURREN VARIOS SISTEMAS JURIDICOS
 O SUBSISTEMAS. SEGUN SE TRATE, DE UNA ENTIDAD EN EL SENTIDO DE
 PAIS O DE NACION(16), QUE INTEGRAN EL ORDEN JURIDICO QUE LOS
 CONDICIONA. LA DIFERENCIA ENTRE LAS TRES POSIBILIDADES RADICA EN
 EL PERFIL DE SU NORMATIVIDAD, ESTO ES, EN LAS PROPIEDADES QUE
 DEFINEN LA NATURALEZA JURIDICA DE CADA UNA DE ESAS FORMA DE SER.

NO IMPORTA PARA SU EXISTENCIA DENTRO DEL CONCIERTO DE
 ENTIDADES NACIONALES, ESTO ES EN EL SENTIDO EXOGENO, SU
 NATURALEZA Y CARACTERIZACION ENDOGENA, LO QUE EN EL PRIMER
 SENTIDO LA RESPUESTA ATIENDE LA PREGUNTA ¿ COMO SE INTEGRA EL
 ESTADO ?; EN EL SEGUNDO SENTIDO LA RESPUESTA SE DETERMINA POR LA
 PREGUNTA ¿ QUIEN EJERCE EL PODER ?; LA NATURALEZA EXTERNA
 CORRESPONDE AL SUJETO RECONOCIDO COMO TAL DENTRO DE LA COMUNIDAD
 INTERNACIONAL, ESTO ES UN ESTADO NACIONAL. EN EL CASO DE LA
 REPUBLICA MEXICANA LA NORMA EXPRESA HACIA EL EXTERIOR UNA FORMA
 NOMINATIVA DE ESTADO, PERO HACIA EL INTERIOR ESTA FORMA DE SER SE
 TRADUCE EN FORMA DE HACER, DE EJERCER EL PODER, DENTRO DE LAS
 POSIBILIDADES FACTICAS, ESTO ES : EL GOBIERNO DE UNO PARA LOS
 DEMAS; DE VARIOS PARA LOS RESTANTES; O, DE TODOS PARA LOS MISMOS.

COMO SE DEDUCE DEL SENTIDO EXPRESADO POR LA CONSTITUCION AL
AFIRMAR QUE:

" ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA
REPUBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRATICA, FEDERAL,
COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO
CONCERNIENTE A SU REGIMEN INTERIOR; PERO UNIDOS EN UNA
FEDERACION ESTABLECIDA SEGUN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY
FUNDAMENTAL." " EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANIA POR MEDIO
DE LOS PODERES DE LA UNION, EN LOS CASOS DE LA
COMPETENCIA DE ESTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO
QUE TOCA A SU REGIMENES INTERIORES, EN LOS TERMINOS
RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE
CONSTITUCION FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS,
LAS QUE EN NINGUN CASO PODRAN CONTRAVENIR LAS
ESTIPULACIONES DEL FACTO FEDERAL.", (17)

EN LA NACION MEXICANA EL PODER SE EJERCE, SIN CONTRAVENIR LA
NORMATIVIDAD DE LA CONSTITUCION FEDERAL, POR TRATARSE DEL TEXTO
CONDICIONANTE MAS MEDIATO: A) EN NIVELES, LA FEDERACION Y LAS
ENTIDADES; B) EN EL TODO COMO UNA REPUBLICA REPRESENTATIVA,
DEMOCRATICA, FEDERAL; Y EN LAS ENTIDADES, ADEMAS LIBRE Y
SOBERANAMENTE, HACIA LA NACION E INTERNAMENTE, TENIENDO COMO BASE
DE SU DIVISION TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACION POLITICA Y
ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE (18).

LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS FEDERALES POR LA INTERPRETACION
QUE DEBE DARSE A LA CONSTITUCION, DEBE ENTENDERSE QUE SU SENTIDO
ES IDENTICO AL DE LA NACION, ESTO ES QUE EL PUEBLO EJERCE LA

SOBERANIA LOCAL. OTRO SENTIDO PERMITIRIA ADMITIR LA EXISTENCIA DE UANM AUTONOMIA, QUE NO PREVEEN LOS TEXTOS LEGALES, NI TIENE RELACION CON LOS TEXTOS LEGALES. LA DISTINCION QUE SEPARA A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL MUNICIPIO, RADICA EN QUE EL PRIMERO ES SOBERANO, PERO AMBOS LIBRES. ESTA CIRCUNSTANCIA COMUN ES DE RADICAL IMPORTANCIA PORQUE COMO VEREMOS LA LIBERTAD TANTO DE LA ENTIDAD COMO DEL MUNICIPIO, ES EL RAZGO QUE PERMITE IDENTIFICAR EL SISTEMA Y SUBSISTEMAS JURIDICOS CON EL ORDEN JURIDICO AL QUE PERTENECEN. NO SON SOBERANOS LOS MUNICIPIOS PORQUE NO TIENEN COMPETENCIA PARA ATRIBUIRSE FACULTADES, UNICAMENTE LA TIENEN PARA REGLAMENTARLAS.

EN ESTE PLANO, EL ENDEGENO, SI IMPORTA LA NATURALEZA Y CARACTERIZACION DE ESA NORMATIVIDAD DE LO FEDERAL PARA DETERMINAR SU FORMA Y CONTENIDO Y CON ELLO SISTEMATIZAR DESCRIPTIVAMENTE EL OBJETO POR CONOCER. CONOCIENDO LA NORMATIVIDAD SE TIENE LA POSIBILIDAD DE CONOCER LA DELIMITACION DE LO FEDERAL, LO MUNICIPAL Y EN ESTE SENTIDO LO ESTATAL.

LAS AGRUPACIONES HUMANAS SUPERIORES(19), ESTO ES, LAS QUE NO ESTAN NORMATIVAMENTE AISLADAS, INTERNAMENTE CREAN UN SISTEMA JURIDICO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTACION LEGISLATIVA, QUE A SU VEZ FORMA PARTE DEL ORDEN JURIDICO DE LA NACION. TANTO EN EL SISTEMA COMO EN EL ORDEN JURIDICO, PARTICIPAN EN LA CREACION, APLICACION Y MODIFICACION. ESTA PARTICIPACION ES LA MANIFESTACION FACTICA EN LA ABSTRACCION JURIDICA, DE LA CARACTERISTICA DISTINTIVA DE LA ESPECIE DE ESTADOS COMPUESTOS, CUYA SUBESPECIE ES EL ESTADO FEDERAL. LAS AGRUPACIONES PUEDEN EXCLUIRSE EN LA

PARTICIPACION YA SEA DE CREACION O DE APLICACION EN LAS SUBSECUENTES CREACIONES JURIDICAS, PERO EL AMBITO DE VALIDEZ EN LA APLICACION RESULTA NECESARIA PARA MANTENER LA EXISTENCIA DEL PROPIO ORDEN Y NO PUEDE NI SE DEBE EXCLUIR DE ELLA A AGRUFACION ALGUNA. LA EXCLUSION, SI SE DA, OBEDECE INTERNAMENTE A LA EXISTENCIA DE UN CASO DE EXCEPCION; EXTERNAMENTE, A LA EXISTENCIA DE OTROS ORDENES JURIDICOS.

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTA PARA EL ESTADO MEXICANO LA ESTRUCTURA POSITIVA, QUE HACE POSIBLE: A) LA CREACION Y MODIFICACION DE SU SISTEMA NORMATIVO; B) EL ESTABLECIMIENTO Y ORGANIZACION DE SUS ORGANOS REPRESENTATIVOS, DENTRO DEL TERRITORIO QUE OCUPA LA NACION; Y, C) LOS LIMITES DE TODA LEGALIDAD(20). ES EL ORDEN JURIDICO MEXICANO, O SISTEMA JURIDICO NACIONAL, ES EL TODO, COMO RESULTADO DE LA UNION DE LOS SERES CUYA SUMA, POR DEMAS DIFERENTE A LA SUMA DE SUS INTERESES PARTICULARES, REPRESENTA LA VOLUNTAD SOBERANA; ESTO SE DEDUCE, DE LO PRESCRITO EN LA CONSTITUCION PARA LA FORMA DE ADICIONAR O REFORMAR LA CONSTITUCION(21).

LA NORMA CONSTITUCIONAL, ES LA EXPRESION SUPERIOR Y ORIGINARIA DE LA VOLUNTAD DE LA NACION Y COMO TAL LIMITE CONDICIONANTE DE LAS DEMAS MANIFESTACIONES NACIONALES DE CARACTER NORMATIVO, QUE NECESARIAMENTE DEBEN DARSE EN EL ORDEN JURIDICO PARA CREAR LOS SISTEMAS QUE LO INTEGRAN. TODA CREACION JURIDICA EN EL PAIS, ENTIDAD FEDERATIVA, NECESARIAMENTE ESTA CONDICIONADA POR LA NORMA CONSTITUCIONAL NACIONAL Y POR ELLO NO EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE UNA ESTRUCTURA JURIDICA INFERIOR, FORMA DE

EXPRESION DE UNA PARTE DEL ORDEN JURIDICO, SEA VALIDO CUANDO SU CONTENIDO TENGA UN SENTIDO CONTRARIO A LA EXPRESION CONSTITUCIONAL; ADEMÁS, AL TENER LA PRETENSION EL ORDEN JURIDICO NACIONAL, COMO PRODUCTO DE LA VOLUNTAD SOBERANA, POR SU NATURALEZA NORMATIVA. DE COMPLETIVIDAD, COHERENCIA E INDEPENDENCIA, NECESARIAMENTE EN EL DEBE ENCONTRARSE CONCERTO, FORMA, CONTENIDO Y LIMITE LEGAL DE LOS TEXTOS JURIDICOS. INCLUSIVE DE LAS INSTITUCIONES NORMATIVAS QUE SE CREAN COMO MANIFESTACION DE VOLUNTAD NACIONAL.

EL ASERTO ANTERIOR. SE DEDUCE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION NACIONAL QUE PRESCRIBEN : EL LIMITE DEL PODER DEL ESTADO Y LA FORMA DE PRESERVAR ESE LIMITE, POR UN LADO Y POR EL OTRO EL DERECHO DEL GOBERNADO A QUE SE APLIQUE LA NORMATIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREEXISTENTE).

EN UN ORDEN JURIDICO COMO EL MEXICANO, DOMINADO POR LA COMPLETITUD DE SUS TEXTOS LEGALES, LA EXISTENCIA, LA ESENCIA Y LA FORMA, INCLUSIVE EL LIMITE LEGAL DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS DEBE ENCONTRARSE EN EL MISMO ORDEN JURIDICO; LO CONTRARIO NEGARIA SU TAMBIEN PRETENDIDA INDEPENDENCIA EN EL SENTIDO DE SOBERANIA. EL POSTULADO ANTERIOR IMPLICA QUE LOS PREDICADOS JURIDICOS DE LAS INSTITUCIONES NORMATIVADAS, COMO PARTES DEL TODO QUE ES EL ORDEN JURIDICO, AUN LAS DE ORIGEN AXIOLOGICO, TIENEN UN CONTENIDO QUE INTEGRA EL TODO NORMATIVO Y SOLO EN EL SE DEBE ENCONTRAR PARA SER LEGAL.

LOS CONCEPTOS DE LOS ELEMENTOS CONNOTANTES DE LA NACION MEXICANA, COMO FORMA DE ESTADO Y DE GOBIERNO EXPRESADOS EN LA

CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA(23), SI BIEN NO CONSTITUYEN UNA DEFINICION EXPRESA DENTRO DEL ORDEN QUE INTEGRAN, SI LO DESCRIBEN; POR LO QUE SU SIGNIFICADO O SENTIDO DEBE ENCONTRARSE EN EL SISTEMA JURIDICO AL QUE PERTENECEN PARA SER LEGAL.

LA NORMATIVIDAD DE LOS TEXTOS LEGALES SE MANIFIESTA EN SU SENTIDO. EL SENTIDO NORMATIVO CONFORMA LA CALIDAD DE LOS TEXTOS LEGALES(24), RESULTADO DE UTILIZAR EN LOS OBJETOS COGNOCENTES QUE INTEGRAN LA NORMA, LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, PARA OBTENER LA EXPLICITACION DESEADA(25). LA SOBERANIA DE LA NACION QUE RADICA EN EL PUEBLO, COMO UNA IMPUTACION NORMATIVA, SE OBJETIVISA MEDIANTE LA MANIFESTACION, HECHA EN CONSENSO DEL PUEBLO, DE SU VOLUNTAD; PERO LA VOLUNTAD DEL PUEBLO NO SE EXPRESA DIRECTAMENTE EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO, LA EXPRESION DE ELLA SE REALIZA INDIRECTAMENTE, ESTO ES, POR CONDUCTO DE LOS ORGANOS CREADOS POR LA MANIFESTACION SOBERANA, IDENTIFICADOS COMO LOS PODERES DE LA UNION : LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. EL ORGANOS EXPRESOR DE LA VOLUNTAD SOBERANA ES EL PODER LEGISLATIVO, QUIEN EN LA CONSTITUCION, EXPRESA LA VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA:

A).- REPUBLICA. ESTE CONCEPTO TIENE SU ORIGEN EN LA FORMA COMO SOCIALMENTE SE ERIGE EL PODER; SURGE COMO OPUESTO AL CONCEPTO DE MONARQUIA QUE IDENTIFICA SINTETICAMENTE AL GOBIERNO DE UNO PARA LOS DEMAS. ENGBREA AL GOBIERNO DE VARIOS PARA VARIOS, SIN PRECISAR SI ES DE UNOS CUANTOS (ARISTOCRACIA) O DE TODOS (

DEMOCRACIA). ES LA ANTITESIS DEL GOBIERNO DE UNO PARA LOS DEMAS. SU CARACTERISTICA ESENCIAL SE DESPRENDE DE SU DEFINICION NOMINAL: COMPRENDE LA ELECCION POPULAR DE LOS QUE EJERCEN EL PODER CONFERIDO POR LA VOLUNTAD NACIONAL (26).

B).- REPRESENTATIVA, AUN CUANDO SE TRATA DE UNO DE LOS CONCEPTOS QUE COMPRENDE LA EXISTENCIA DE LA REPUBLICA, POR LA FORMA DE MANIFESTARSE EN ELLA LA VOLUNTAD SOBERANA COMO TAL, SE REITERA EN LA NORMA CONSTITUCIONAL PARA EXPLICITAR COMO SE LOGRA ESA REPRESENTATIVIDAD EN LA UNION DE SERES QUE PUEDEN DARSE SU CONSTITUCION (ORDEN JURIDICO) Y MODIFICARLO. FORMA QUE SE ENCUENTRA EN LA CONSTITUCION COMO LO EXPRESAMOS EN EL PARRAFO ANTERIOR. LA VOLUNTAD SOBERANA PUEDE EJERCERSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE. LA DINAMICA SOCIAL, CON SU REQUERIMIENTO DE PROFESIONALIZACION DE LA FUNCION PUBLICA, IMPOSIBILITA EJERCER LA SOBERANIA DIRECTAMENTE POR LOS NACIONALES, POR ELLO LAS DECISIONES SOBERANAS SE TOMAN POR CONDUCTO DE LA REPRESENTATIVIDAD NACIONAL.

C).- DEMOCRATICA (27). LA EXISTENCIA DE UNO REPUBLICA REPRESENTATIVA, NO NECESARIAMENTE INDICA LA EXISTENCIA UN ESTADO DEMOCRATICO. DEMOCRACIA SE TRATA DE UN CONCEPTO QUE ENTRARA LA EXISTENCIA DE UNA NACION GOBERNADA POR LAS MANIFESTACIONES SOBERANAS DE LOS SERES QUE LA COMPONEN.

D).- FEDERAL, PORQUE LA REPUBLICA SE ENCUENTRA COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU REGIMEN INTERIOR; PERO UNIDOS EN UNA FEDERACION ESTABLECIDA SEGUN LOS PRINCIPIOS DE LA LEY FUNDAMENTAL. CONCEPTO QUE ADEMAS ES EL

OBJETO DE CONOCIMIENTO DE ESTE CAPITULO.

YA DE ANTANO EXPRESO EL ORGANISMO AL QUE LE CORRESPONDE ESTABLECER LA INTERPRETACION JURIDICA DEL ORDEN JURIDICO MEXICANO EN CUANTO A LA NORMATIVIDAD MEXICANA EN EL SENTIDO UTILIZADO EN ESTA OBRA Y QUE PARA MEJOR CLARIDAD AHORA SE TRANSCRIBE:

"ESTADOS DE LA FEDERACION.

NUESTRO PAIS ESTA CONSTITUIDO POR LOS DIVERSOS ESTADOS QUE, UNIDOS POR LA FEDERACION, CONSTITUYEN UNA REPUBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRATICA, FEDERAL. AQUELLOS SE SUBORDINARON A ESTA (QUE EJERCE LA SOBERANIA EXTERIOR). PERO NO ABDICARON DE SU LIBERTAD Y SOBERANIA, EN CUANTO CONCIERNE A SUS REGIMENES INTERIORES. (28)

LA EXISTENCIA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE AL REGIMEN INTERIOR QUE SE NORMA CONSTITUCIONALMENTE COMO LA COMPOSICION DEL ESTADO FEDERAL MEXICANO ES INDICATIVO POR LO EXPRESADO ANTERIORMENTE: 1) QUE LA EXISTENCIA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS ES LA FORMA EXTERNA DEL FEDERALISMO MEXICANO, IDENTIFICADA CON LA IDEA DE FORMA DE ESTADO; 2) QUE LA LIBERTAD Y SOBERANIA A ELLOS ATRIBUIDA, NO ES UNA ATRIBUCION TAUTOLOGICA, PORQUE EL CONCEPTO DE LIBERTAD, COMO VEREMOS MAS ADELANTE, SE REFIERE A LA CONDICIONANTE DEL ORDEN JURIDICO EN LA TOTALIDAD DE SU ESTRUCTURA NORMATIVA Y EL CONCEPTO DE SOBERANIA A LA COMPETENCIA CONFERIDA, CON ELLO NOS EXPLICAMOS EL PORQUE LA FEDERACION ES UNICAMENTE SOBERANA SIN NECESIDAD DE RELACIONARLE CON LA LIBERTAD; Y, 3) QUE PARA CONOCER SU CONTENIDO, BAJO EL

PRINCIPIO DE COMPLETIVIDAD, COHERENCIA E INDEPENDENCIA SEÑALADOS, ES FRUDENTE OCURRIR A LA NORMA QUE ESTRUCTURE A ESOS ESTADOS PARA ELUCIDARLO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DIFERENCIA AMBOS CONCEPTOS, LIBERTAD Y SOBERANIA, EXPRESANDO:

"SOBERANIA DE LOS ESTADOS, ALCANCE DE LA.

EN RELACION CON LA CONSTITUCION. SI BIEN ES CIERTO QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS QUE CONSTITUYEN LA REPUBLICA SON LIBRES Y SOBERANOS, TAMBIEN LO ES QUE DICHA LIBERTAD Y SOBERANIA SE REFIERE TAN SOLO A ASUNTOS CONCERNIENTES A SU REGIMEN INTERNO, EN TANTO NO SE VULNERE EL PACTO FEDERAL. DE ACUERDO CON EL MISMO ARTICULO 40 LOS ESTADOS DEBEN PERMANECER EN UNION CON LA FEDERACION SEGUN LOS PRINCIPIOS DE LA LEY FUNDAMENTAL, ES DECIR, DE LA PROPIA CONSTITUCION. AHORA BIEN, EL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA ESTABLECE TEXTUALMENTE QUE: ESTA CONSTITUCION LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON APROBACION DEL SENADO, SEFAN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNION. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARAN A DICHA CONSTITUCION, LEYES O TRATADOS. A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS. ES DECIR, QUE AUN CUANDO LOS ESTADOS QUE INTEGRAN LA FEDERACION

SEAN LIBRES Y SOBERANOS EN SU INTERIOR, DEBERAN SUJETAR SU GOBIERNO, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, A LOS MANDATOS DE LA CARTA MAGNA. DE TAL MANERA QUE SI LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS RESULTAN CONTRARIAS A LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBEN DE PREDOMINAR LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO SUPREMO Y NO LAS DE LAS LEYES ORDINARIAS IMPUGNADAS, AUN CUANDO PROCEDAN DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION LOCAL Y DE AUTORIDAD COMPETENTE." (29)

LIBERTAD Y SOBERANIA, COMO CONCEPTOS RELACIONADOS, NORMATIVAMENTE INDICAN COMPETENCIA ESPECIFICA EN UN NIVEL SUBORDINADO. LOS SIGNOS FISICOS DE LAS PARTES COMPONENTES DE LA FORMA DEL FEDERALISMO SON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LIBRES Y SOBERANAS Y LOS MUNICIPIOS LIBRES (30). LA CONSTITUCION COMPRENDE, ADEMAS DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS ORGANOS REPRESENTATIVOS DE LA NACION, LA CREACION Y EXISTENCIA DEL SISTEMA NORMATIVO QUE CONDICIONA: ES DOCTRINALMENTE LA NORMA CONDICIONANTE POR EXELENIA. CONDICIONA EL CONTENIDO SUSTANTIVO DE LA FORMA EXTERNA DEL FEDERALISMO Y SU ESTRUCTURA FORMAL (31).

LAS DEFINICIONES NO NORMATIVAS O FRETENDIDAMENTE CIENTIFICAS, QUE POR CIERTO ABUNDAN, SOBRE LA NATURALEZA, CONTENIDO Y PRINCIPIOS DEL FEDERALISMO MEXICANO, IMPIDEN CONOCER SU REALIDAD JURIDICA SUSTANTIVA Y AQUELLA QUE LO CIRCUNDA. LA FALTA DE RIGOR Y OBJETIVIDAD RACIONAL CONDUCE A EQUIVOCOS LAMENTABLES EN SU COMPRENSION Y EN LO QUE ES MAS GRAVE, EN SU

APLICACION. JURIDICAMENTE EL CONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD EXISTENTE DEL FEDERALISMO MEXICANO, ESTO ES LA ESTRUCTURA FISICA DEL CONCEPTO FEDERALISMO, NO PROPORCIONA SU SIGNIFICADO SUSTANTIVO, UNICAMENTE SU FORMA. ES NECESARIO LA EXISTENCIA DE SU INSTRUMENTO DE APLICACION, ESTO ES LA INTERPRETACION, PARA LLEGAR A CONOCERLO. SI NO EXISTE INTERPRETACION JURIDICA, CON LA COHERENCIA RACIONAL QUE LA ESTRUCTURA NORMATIVA EXIGE, LA VERDAD QUE SE POSTULE NO ESTARA DENTRO DEL ORDEN JURIDICO MEXICANO.

TODOS LOS ESTADOS NACIONALES OBJETIVAMENTE SE MANIFIESTAN HACIA EL EXTERIOR COMO UNA FORMA DE SER Y HACIA EL INTERIOR, ADEMAS, COMO UNA FORMA DE HACER O DE EJERCER SUS FACULTADES. EN AMBAS FORMAS SUS ELEMENTOS MATERIALES SON: TERRITORIO Y POBLACION; EN ELLOS SE EJERCE EL CUMULO DE FACULTADES DIOBGADAS POR LA CONSTITUCION, NO IMPORTANDO DE QUE FORMA DE ESTADO SE TRATE.

LAS FORMAS DE ESTADO COINCIDEN, EN SU REGIMEN INTERIOR CON FORMAS DE ORGANIZACION. LUEGO SI EL ESTADO MEXICANO NORMATIVAMENTE SE DESIGNA ESTADO FEDERAL, ESTA DESIGNACION INCORPORA NECESARIAMENTE UNA FORMA DE ORGANIZACION PARA EJERCER LAS FUNCIONES DEL ESTADO CUYO CONTENIDO ES TAMBIEN NORMATIVO.

LA APLICACION DE ESTA NORMATIVIDAD, CON OBLIGATORIEDAD DE OBSERVACION HABITUAL(DD) DE SUS NACIONALES, ENTENDIDOS ESTOS COMO SU PUEBLO, SE DA EN DIVERSOS SENTIDOS, DE ENTRE ELLOS EL JURIDICO. PARA LOS FINES DE ESTE TEMA, QUE TRATA DE EXPLICITAR LA FORMA, CONCEPTO Y CONTENIDO DEL FEDERALISMO EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO, INTERESA, AQUEL QUE PERMITE LA ABSTRACCION DEL ELEMENTO

FEDERALISMO EN SU EXPRESION JURIDICA. ESPECIFICANDO SU CONTENIDO SE DETERMINA LA NATURALEZA NORMATIVA QUE LE CORRESPONDE, EN UN PRIMER PLANO Y LAS CONDICIONANTES QUE AFECTAN AL OBJETO AL QUE VA DIRIGIDO, EN UN SEGUNDO PLANO; EN LA INTELIGENCIA QUE EL OBJETO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA ABSTRACCION ES EL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE FEDERALISMO.

LOS PRINCIPIOS A QUE ALUDE LA NORMA CONSTITUCIONAL TRANSCRITA DAN EL PERFIL DEL ESTADO MEXICANO, COMO YA SE EXPRESO SUS SIGNOS FISICOS MANIFIESTAN EL ALCANCE DEL REGIMEN INTERIOR DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DE LA FEDERACION MEXICANA. DE LAS EXPRESIONES CONTENIDAS EN LA NORMA CONSTITUCIONAL ES LA DE FEDERALISMO, APLICADO A LA REPUBLICA MEXICANA, LA QUE PRESENTA PROBLEMA DE DOBLE IDENTIDAD; UNA EXOGENA Y OTRA ENDOGENA, YA QUE SE REFIERE A LOS DOS REGIMENES EXISTENTES.

DIFICULTA SU COMPRENSION ESTA AMBIVALENCIA Y DEPENDE EL PLANO, ENDOGENO O EXOGENO, EN QUE SE SITUE, LA NATURALEZA Y FORMA DE SU CONTENIDO. DE PRECISAR SU NATURALEZA SURGE LA IMPORTANCIA DEL ANALISIS. POR LO QUE ES ESTE POR DEMAS NECESARIO PARA EXPLICITAR LA UBICACION DEL MISMO, DENTRO DEL CONTEXTO CORRECTO EN CUANTO A SU NORMATIVIDAD, CONTEXTO CON EL QUE GENERALMENTE NO COINCIDE EL USO COMUN DEL CONCEPTO.

FEDERALISMO, OBJETIVA Y RACIONALMENTE. COMO IDENTIDAD EXOGENA ES LA FORMA DEL ESTADO MEXICANO Y COMO IDENTIDAD ENDOGENA ES LA FORMA DE SU GOBIERNO. CUANDO HABLAMOS DE FORMA DE GOBIERNO, LA REFERENCIA ES A LA ORGANIZACION PARA EJERCER EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACION. LAS ENTIDADES FEDERADAS REPRESENTAN LA

ESTRUCTURA MEDIANTE LA QUE SE EJERCEN LAS FACULTADES O PODER DE HACER EN EL ESTADO MEXICANO. ES EL FEDERALISMO EN SI LA FORMA DE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO MEXICANO, QUE TIENE LA PARTICULARIDAD DE DISTRIBUIR HORIZONTAL Y VERTICALMENTE. EN PORCIONES Y NIVELES DE COMPETENCIA, EL EJERCICIO DEL SUPREMO PODER Y QUE COMO OBJETO DEL CONOCIMIENTO ES POSIBLE A SU VEZ DESCOMPONERLO. ESTO ES ORIENTARLO EN DOS SENTIDOS. DISTINGUIENDOLO COMO FORMA DE ESA FORMA DE GOBIERNO EN UN CASO Y ESENCIA DE ESA MISMA FORMA EN EL OTRO CASO. COMO SE HA EXPRESADO. EN EL PRIMERO. LA FORMA DEL FEDERALISMO MEXICANO ES LA CARACTERIZACION EXTERIOR DE SU ESENCIA Y EN EL SEGUNDO. SE TRATA DE LA PROPIA ESENCIA DEL FEDERALISMO.

LA ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO MEXICANO TIENE COMO FINALIDAD INMEDIATA EL EJERCICIO DEL PODER EN SUS TRES ESPECIES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL Y COMO FINALIDAD MEDIATA. CUMPLIR CON LAS FUNCIONES DEL ESTADO. ESTAS FUNCIONES MEDIATAS DEL ESTADO. PERTENECEN A SU VEZ A DIVERSOS GENEROS Y ESTOS COMPRENDEN DIVERSAS ESPECIES. ASI ES POSIBLE HABLAR DE FUNCIONES POLITICAS, JURIDICAS, ECONOMICAS, SOCIALES, ETC., CON LAS QUE NECESARIAMENTE SE IDENTIFICA A LA ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. EN SENTIDO LATO. LA NORMATIVIDAD DE LA ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ES CARACTERISTICA PARA CADA FUNCION Y POR TANTO VARIA SEGUN SU PROBLEMÁTICA.

EL CONOCER LA PROBLEMÁTICA ATENDIDA POR EL EJERCICIO DEL PODER EN EL ESTADO MEXICANO PERMITE MAYOR RIGOR AL CONOCIMIENTO DEL CONCEPTO Y NATURALEZA DEL FEDERALISMO MEXICANO; ADEMÁS ES

PRUDENCIAL EXPLICITAR SU FUENTE, LOS PRINCIPIOS QUE NUTREN SU NORMATIVIDAD Y LAS VARIANTES QUE SE DAN EN SU TRATAMIENTO, RESPECTO DE LA FUNCION A QUE ESTA ENCAMINADO, PARA SABER CIENTIFICAMENTE CUAL ES SU CONTENIDO.

2.- LA RATIO LEGIS(33) DEL FEDERALISMO MEXICANO.

COMO FORMA DE GOBIERNO EL FEDERALISMO MEXICANO ES EL PRODUCTO INTELLECTUAL DE UNA MANIFESTACION DE CONDUCTA EXPRESADA FORMALMENTE EN EL SENTIDO NORMATIVO, CONTENIDA EN SU PROPIA FORMA, ESTO ES, UNA VOLUNTAD SURGIDA DE DENTRO DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO MEXICANO QUE LLEVA IMPLICITA LA NECESIDAD DE DISTRIBUIR EL EJERCICIO DEL PODER DE TAL MANERA QUE SE OBTENGA, EN SU CASO MANTENGA, LA UNIDAD NACIONAL. NO ES POSIBLE CONCEBIR CRITERIO DIFERENTE, MAXIME QUE LA MISMA NORMA CONSTITUCIONAL LO EXPRESA(34).

LA DISTRIBUCION SOBERANA DE LA ATRIBUCION Y DEL EJERCICIO DEL PODER, ES INSTRUMENTO QUE JURIDICAMENTE IMPIDE LA DESMEMBRACION DE LA FEDERACION. POR ESA RAZON AL JURISTA LE PREOCUPA QUE LA APLICACION DE LEYES SE EFECTUE EN SENTIDO POLITICO. EL QUE NO SE PRESCRIBA UNA MANERA DE SEPARACION DE LA UNION DE ESTADOS, ES EL SINTOMA DE QUE EL POLITICO PREFIERE LA OMISION JURIDICA PARA POLITIZAR EL CONTENIDO NORMATIVO DEL FEDERALISMO MEXICANO.

LA DISTRIBUCION DE REFERENCIA NO SE ENCUENTRA DISPUESTA EN TEXTO LEGAL QUE ESPECIFIQUE ESA FORMA, SE ENCUENTRA EN LA NORMATIVIDAD. LA ESTRUCTURA FEDERAL TIENE COMO ELEMENTOS DE EXISTENCIA EL TERRITORIO NACIONAL Y SUS NACIONALES; POR LO QUE

DESCLINDAR EN QUE ELEMENTO, DENTRO DE LOS QUE ES POSIBLE, SE PRODUJO LA MANIFESTACION QUE SE FORMALIZO EN LA NORMA CONSTITUCIONAL. ES AFAPARENTEMENTE INECESARIA, PORQUE LA FUENTE DE TAL MANIFESTACION, EN EL CASO DE LA NACION MEXICANA, NO PUEDE SER OTRA QUE LOS NACIONALES QUE SON SU PUEBLO, ASI LO SEÑALA LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL (65); LA NECESIDAD SE EVIDENCIA PORQUE ES NECESARIO INTERPRETAR EL CONTENIDO DE LA NORMATIVIDAD EXISTENTE PARA EXPLICITAR JURIDICAMENTE LO QUE INTERESA LO SOBERANO DE ESTA VOLUNTAD FORMAL, EN UNA FEDERACION COMO LA MEXICANA.

EL ESTADO MEXICANO REPRESENTA EN SI MISMO UNA FINALIDAD, DE LAS VARIAS QUE SE PRODUCEN, DE LA EXPRESION VOLITIVA DE LA NACION Y COMO TAL ES EN SI MISMO, ADEMAS, UN ORDEN JURIDICO: POR ESA RAZON CONSTITUIDO POR NORMAS QUE REPRESENTAN LA EXPRESION FORMAL DEL ESTADO, COMO LO ASEVERA LA PROPIA CONSTITUCION (66), QUE PUEDE SER LEY O DECRETO, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL CONGRESO ES EL INSTRUMENTO DE EXPRESION DE LA NACION Y SUS EXPRESIONES SON POR MANDATO SOBERANOS PORQUE CADA UNA DE ELLAS " ...PRESCRIBE UNA CIERTA CONDUCTA HUMANA, " (67), PARA SER OBSERVADA POR LA POBLACION, CON LA CARACTERISTICA DE SER PRESCRITA POR UNO DE LOS PODERES QUE EL PROPIO PUEBLO A CONFERIDO AL ESTADO (68). ESTOS PODERES, RESULTA INTERESANTE Y LOGICO, PORQUE EMANAN DEL EJERCICIO DE LA VOLUNTAD SOBERANA, NO POR SI SON SOBERANOS, ASI LO ESTABLECIO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

"PODERES PUBLICOS.

EN LA REPUBLICA MEXICANA, SON MANDATARIOS DEL SOBERANO,

CON FACULTADES RESTINGIDAS, PERO NO SON SOBERANAS. (39)

LAS CONDUCTAS HUMANAS PARA SER RELEVANTES ANTE EL FENOMENO JURIDICO SOBERANO TIENEN QUE DARSE, NECESARIAMENTE EN LA AGRUPACION EN UN PLANO SUPERIOR AL INDIVIDUAL YA QUE ES A ELLA. EN SU TOTALIDAD, CON LAS MODALIDADES EXPRESADAS POR ESA TOTALIDAD, A LA QUE LE SERA IMPUESTA POR EL EJERCICIO DEL PODER DEL ESTADO Y A QUIEN CORRESPONDE OBSERVAR ESE ORDEN JURIDICO, POR SER EL PROPIO. ESTA ASERCIÓN, RACIONAL Y OBJETIVA, SE EXPLICA CON CLARIDAD CUANDO SE AFIRMA " LA COMUNIDAD, QUE ES NECESARIO DISTINGUIR DE LOS INDIVIDUOS QUIENES, SE DICE, LA CONSTITUYEN, NO ES SINO EL ORDEN REGULADOR DE LA CONDUCTA DE ESTOS INDIVIDUOS." (40). EL ORDEN REGULADOR DE REFERENCIA ES PRODUCTO DE LA MANIFESTACION SOBERANA A LA QUE NOS REFERIMOS COMO AQUELLA QUE DETERMINO ESA FORMA DE GOBIERNO, QUE ES EN ULTIMO CASO LA FORMA DE ORGANIZACION PARA EJERCER EL PODER DE ESTADO, EN EL REGIMEN INTERIOR PARA EL ESTADO MEXICANO; POR LO QUE, CON LO DICHO, ESTA MANIFESTACION SE PRODUJO DENTRO DE UN CONTEXTO ADECUADO PARA QUE SE DIERA EL EFECTO DESEADO. ESTO ES, DARSE EN TAL FORMA QUE LOS INTERESES GENERALES DE LOS AGRUPAMIENTOS POLITICOS DE LOS MEXICANOS PREVALEZCAN SOBRE LOS INTERESES INDIVIDUALES DE CADA COMPONENTE, COMO ELEMENTO INDISPENSABLE PARA SER PARTE DE ESE ORDEN JURIDICO. LA IDEA DE QUE PREVALEZCAN LOS INTERESES GENERALES A COSTA DE LOS PARTICULARES (REPRESENTAN LA SIMPLE SUMA, NO LA MODALIDAD DE QUE HABLAMOS) E INDIVIDUALES, SEÑALA LA EXISTENCIA DE UN CIERTO CONSENSO Y NOS INDICA LA DIRECCION QUE DEBEMOS TOMAR PARA EXPLICITAR EL FEDERALISMO DEL ESTADO MEXICANO.

ES INTERESANTE EL RESULTADO QUE SE OBTIENE CUANDO SE TRATA DE EXPLICAR LA CONDUCTA SOBERANA, DEPENDIENDO EL PUNTO DE VISTA QUE SE ADOpte. SI EL ANALISIS PARTE DE LA CULTURA EUROPEA SE INTERPRETA QUE " TODA LA DOCTRINA ... MODERNA INSISTE EN QUE EL SUJETO DE LA SOBERANIA ES EL ESTADO. "(41). POSTURA QUE COMPRENDE EL TODO OLVIDANDO SUS PARTES, ESTO ES NO TOMA EN CUENTA QUE EL ESTADO COMO SUJETO REPRESENTA, EN UNA VERTIENTE LA SUMA DE SUS PARTES Y EN LA OTRA LA REPRESENTACION DEL ORGANO EJECUTOR DE LA VOLUNTAD NACIONAL. EFECTUANDO LA ABSTRACCION QUE PERMITA SEPARAR LAS VERTIENTES EXPRESADAS, ESTAREMOS EN LA POSIBILIDAD DE AFIRMAR QUE LA DOCTRINA EUROPEA DETERMINA EL LUGAR DE LA EXISTENCIA DE LA SOBERANIA, PERO EL ESTADO ES TAMBIEN UNA SUMA DE INTERESES, EL INTERES NACIONAL, POR LO QUE ESTA SOBRE EL INTERES INDIVIDUAL DE LOS COMPONENTES DEL MISMO. LA TEORIA CLASICA, TIENE COMO ELEMENTOS EXISTENCIALES DEL ESTADO A UN TERRITORIO, A UNA POBLACION Y A UN GOBIERNO; SUPERADA LA TEORIA MENCIONADA, ACTUALMENTE SE ENTIENDE QUE EL GOBIERNO ES LA REPRESENTACION DEL TITULAR DEL PODER OTORGADO MEDIANTE LAS FACULTADES CONFERIDAS AL ESTADO. LA EXPERIENCIA NORTeamERICANA, FUENTE ANALOGICA DE NUESTRA NORMA CONSTITUCIONAL. " ... DESTITUYE DE SOBERANIA A LOS GOBERNANTES Y SE LA RECONOCE ORIGINARIAMENTE EN LA VOLUNTAD DEL PUEBLO, EXTERNADA POR ESCRITO EN EL DOCUMENTO LLAMADO CONSTITUCION. "(42). CIRCUNSTANCIA QUE ACONTECE EN NUESTRA NORMA CONSTITUCIONAL(43). Y POR ESTO:

" ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA REPUBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRATICA, FEDERAL,

COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU RÉGIMEN INTERIOR, PERO UNIDOS EN UNA FEDERACIÓN ESTABLECIDA SEGUN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL." (44).

POR LO QUE HACE A LAS ENTIDADES QUE COMPONEN LA FEDERACIÓN, LA VOLUNTAD SOBERANA, A ESA FORMA QUE ES EL ESTADO MEXICANO, LA MISMA NORMA CONSTITUCIONAL (45), DISPONE PARA ELLOS:

" LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE...".

3.- LA SOBERANÍA EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

LA SOBERANÍA SURGE COMO UNA CONCEPCIÓN CON CARACTERÍSTICAS SOCIO-POLÍTICAS, PRODUCTO DEFINITIVO DE LA INTENSA LUCHA HISTÓRICA SOSTENIDA EN DOS ÁMBITOS: EL IMPERIO POR UN LADO Y POR OTRO LOS GRUPOS DE PRESIÓN EXISTENTES EN EL MOMENTO, QUE TRATARON DE HACER PREVALECER SUS PRIVILEGIOS E INTERESES GREMIALES FRENTE A LOS INTERESES DE LA ARISTOCRACIA. ESTOS ESTAMENTOS ESTUVIERON REPRESENTADOS POR LA ARISTOCRACIA, LOS SEÑORES FEUDALES, LA BURGUESÍA, LA IGLESIA Y EL IMPERIO. EL GRUPO VICTORIOSO SE ADJUDICÓ EL VALOR SUPREMO DE SUS INTERESES, COMO LO FUERON LOS REPRESENTADOS POR LOS ARISTÓCRATAS; ACURANDO LA FRASE " EL ESTADO SOY YO ", PARA SIGNIFICAR CON ELLO LA LEGITIMACIÓN DE LA TOMA DEL PODER FRENTE A LOS GRUPOS INTERNOS Y AL IMPERIO.

LA REVOLUCIÓN FRANCESA IDENTIFICÓ EL CONCEPTO DE ESTADO EN

LA SUMA DE LOS GRUPOS DE PODER. UNIFICO LOS ESTAMENTOS QUE INTEGRARON LOS LLAMADOS ESTADOS GENERALES AL DESFOJAR A LA ARISTOCRATA DEL PODER SOBERANO, QUE SE HABIA ADJUDICADO HISTORICAMENTE, TRASLADANDOLO AL PUEBLO, PARA NO INCURRIR EN EL ERROR DE ADJUDICARLO A SOLO UNA PARTE DEL MISMO. ESTO FUE CAUSA QUE PERMITIO ELABORAR UN SIGNIFICADO DIFERENTE AL DE SU ORIGEN.

EL TRASLADO DE LA FUENTE DEL PODER DENTRO DEL ESTADO, EL PUEBLO, PROVOCO QUE EL CONCEPTO PERDIERA SU CONTENIDO HISTORICO, DANDO LUGAR A SU EVOLUCION Y A LA TRASMUTACION DE SU CONTENIDO ABSOLUTO, INDIVISIBLE Y PERPETUO, POR UNO NORMATIVO.

EL PODER SOBERANO(46) CON UN TITULAR HETEROGENEO Y GRUPAL EN LA NACION MEXICANA, REQUIRIO DE UNA REPRESENTACION QUE CATALIZARA SU VOLUNTAD. LA EXISTENCIA, AHORA PERCEPTIBLE, DE LOS TRES ELEMENTOS CLASICOS DEL ESTADO, PERMITIO ADOPTAR UNA DE LAS DOS POSTURAS POSIBLES EN CUANTO A TITULARIDAD:

1.- ATRIBUIBLE AL ESTADO, COMO TITULAR DEL PODER OTORGADO, LA TITULARIDAD DE LA SOBERANIA.

2.- ATRIBUIR ESA TITULARIDAD AL PUEBLO, COMO GOBERNANTE DE SI MISMO.

EN AMBAS CIRCUNSTANCIAS, AL FIN FORMAS DE MANIFESTARSE, ESTA CARACTERISTICA ES ATRIBUIDA AL GOBERNANTE. EN UNA EL PODER SE ORIGINA EN EL ESTADO, POR EL PODER A EL OTORGADO POR LA VOLUNTAD SOBERANA Y SE EJERSE VERTICALMENTE DE LA CUFULA A LA BASE; ESTA FORMA DE GOBIERNO QUE SE IDENTIFICA CON UNA SUB ESPECIE DE LA FORMA DE GOBIERNO CONSISTENTE DEL GOBIERNO DE UNO PARA LOS DEMAS, Y EN LA OTRA EL PODER SE ORIGINA EN EL PUEBLO, PARA GOBERNARSE A

SI MISMO, DE ACUERDO CON LA FORMA DE GOBIERNO DE TODOS PARA ELLOS MISMOS. LA NACION MEXICANA, ADOPTA EL SEGUNDO CRITERIO EXPRESADO (47). LO EJERCE POR CONDUCTO DE LOS PODERES QUE EL MISMO, EN EL PACTO DE UNION, CREA (48). LA SOBERANIA EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO ES LA FACULTAD ORIGINARIA DEL PUEBLO PARA CREAR, MODIFICAR, DELEGAR, ABOGAR Y DEROGAR, LOS INSTITUTOS JURIDICOS INTEGRANTES DEL ORDEN QUE A SU VEZ CONFORMAN (49). LO ANTERIOR NOS PERMITE POSTULAR QUE SOBERANIA ES EL PODER DEL PUEBLO DE DARSE UN ORDEN JURIDICO, MODIFICARLO Y EN SU CASO EXTINGUIRLO, SENTIDO QUE TAMBIEN ADOPTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, TERNERAMENTE:

"SOBERANIA.

ES LA FACULTAD ABSOLUTA DE DETERMINAR POR SI MISMO SU PROPIA COMPETENCIA. EL REGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO ES UN SISTEMA DE GOBIERNO DE FACULTADES LIMITADAS (50).

EL SENTIDO NORMATIVO EXPRESADO EN LA CITA ANTERIOR RESULTA EXPLICABLE YA QUE DETERMINAR POR SI MISMO LA PROPIA COMPETENCIA ES SOMETERSE A LA NORMATIVIDAD EMITIDA EN VIRTUD DE ESA FACULTAD, ESTE SENTIDO SE CONFIRMO MAS TARDE COMO SE INFIERE DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

" LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE " (51).

EL ESTADO, CONNOTADO POR LA SOBERANIA, INVOLUCRA TANTO A SUS ELEMENTOS, COMO A SUS NIVELES EN SU EJERCICIO, MEDIANTE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS. LA SOBERANIA ES EL PODER POR REALIZAR

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

MEDIANTE LAS FACULTADES OTORGADAS A LAS REPRESENTACIONES DE ESE PODER QUE CREA PARA EJERCERLO, LO LLEVA A CABO POR CONDUCTO DE LOS PODERES DE LA UNION Y LOS DE LOS ESTADOS. PERO ESTOS ORGANOS NO SON SOBERANOS. SON LAS ATRIBUCIONES OTORGADAS LA MANIFESTACION DE ESA SOBERANIA. EL PUEBLO COMO TITULAR DE LA SOBERANIA, REQUIERE POR ASI HABERLO ESTABLECIDO, DE UNA REPRESENTACION QUE SE ENCARGUE DE EJERCER EL PODER, AJUSTADA A SU VOLUNTAD SOBERANA; LA QUE ES TAMBIEN PARTE DEL ORDEN JURIDICO. ESTA IDEA NORMATIVA LA ILUSTRO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE NACION EN LA SIGUIENTE FORMA:

"SOBERANIA DE LOS ESTADOS.

ALCANCE DE LA, EN RELACION CON LA CONSTITUCION. - SI BIEN ES CIERTO QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS QUE CONSTITUYEN LA REPUBLICA SON LIBRES Y SOBERANOS. TAMBIEN LO ES QUE DICHA LIBERTAD Y SOBERANIA SE REFIERE TAN SOLO A ASUNTOS CONCERNIENTES A SU REGIMEN INTERNO. EN TANTO NO SE VULNERE EL FACTO FEDERAL. DE ACUERDO CON EL MISMO ARTICULO 40, LOS ESTADOS DEBEN PERMANECER EN UNION CON LA FEDERACION SEGUN LOS PRINCIPIOS DE LA LEY FUNDAMENTAL. ES DECIR, DE LA PROPIA CONSTITUCION. AHORA BIEN, EL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA ESTABLECE TEXTUALMENTE QUE: ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS

Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON APROBACION DEL SENADO, SERAN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNION. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARAN A DICHA CONSTITUCION. LEYES O TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS. ES DECIR, QUE AUN CUANDO LOS ESTADOS QUE INTEGRAN LA FEDERACION SEAN LIBRES Y SOBERANAS EN SU INTERIOR, DEBERAN SUJETAR SU GOBIERNO, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, A LOS MANDATOS DE LA CARTA MAGNA. DE TAL MANERA QUE SI LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS RESULTAN CONTRARIAS A LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBEN DE PREDOMINAR LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO SUPREMO Y NO LAS DE LAS LEYES ORDINARIAS IMPUGNADAS, AUN CUANDO PROCEDAN DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION LOCAL Y DE AUTORIDAD COMPETENTE, DE ACUERDO CON LA MISMA CONSTITUCION LOCAL." (52)

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LA TESIS ANTERIOR Y PORQUE ADEMÁS, ESE ES EL SENTIDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEÑALA QUE LAS ENTIDADES DE LA FEDERACION SON LIBRES Y SOBERANAS Y ESO UNICAMENTE SE EXPLICA POR LA RAZON DE QUE LA SOBERANIA DE ESAS ENTIDADES NO VA MAS ALLA DE LO QUE LA MISMA NORMA CONSTITUCIONAL LES PERMITE. EL CONCEPTO NORMATIVO DE LIBERTAD, COMO VEREMOS EN EL CASO DEL MUNICIPIO, ESTA DELIMITADO POR LAS ATRIBUCIONES QUE

EN VIRTUD DE LA MANIFESTACION DE LA SOBERANIA LES ES CONFERIDA.

LA SOBERANIA EN EL ESTADO MEXICANO, COMPRENDE ALGO MAS AMPLIO Y MENOS ESTATICO. SU CONCEPTO, NATURALEZA Y EL CONTENIDO POLITICO ORIGINAL, EVOLUCIONA ADQUIRIENDO SIGNIFICADO JURIDICO EN EL SENTIDO DE COMPETENCIA; DE FACULTAD OTORGADA EXPRESAMENTE PARA EJERCER EL PODER(SO). EN EL SENTIDO DE COMPETENCIA, LA SOBERANIA SE MANIFIESTA APLICANDO EL ORDEN JURIDICO ABSOLUTAMENTE, DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS A CADA UNO DE LOS PODERES Y NIVELES DE GOBIERNO, SIEMPRE DENTRO DE LA LEGALIDAD PREESTABLECIDA EN LA PROPIA NORMATIVIDAD. EL EJERCICIO FACULTADO, ABSOLUTO O PARCIAL, DEL ORDEN JURIDICO, PERMITE DISTINGUIR EN CADA CASO, EL EJERCICIO DEL PODER SOBERANO POR UN LADO DEL EJERCICIO DEL PODER LIBREMENTE, POR OTRO LADO.

LA FORMA DE GOBIERNO FEDERAL DEL ESTADO MEXICANO(54), REPRESENTA EL CONTENIDO CONCEPTUAL QUE EXPRESA LA FORMA DE HACER DE LA NACION PARA ESTABLECER LA ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO MEXICANO, CUYO OBJETIVO ES CUMPLIR CON LA FINALIDAD INMEDIATA EL EJERCICIO DEL PODER Y CON LA FINALIDAD MEDIATA, CONSISTENTES EN EJERCER LAS FUNCIONES Y FINES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTIVAMENTE, POR CONDUCTO DE LOS MANDATOS JURIDICOS DIRIGIDOS AL MISMO PUEBLO, EN LOS DIVERSOS NIVELES DE GOBIERNO. EN UN NIVEL HACER ES SOBERANO Y EN EL OTRO ES LIBRE. LA POSIBILIDAD DE QUE LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD PARA ADOPTAR EL FEDERALISMO COMO UNA FORMA DE ORGANIZAR AL GOBIERNO PARA EJERCER LAS FACULTADES CONFERIDAS O ATRIBUIDAS AL ESTADO MEXICANO, SE DE EN EL ELEMENTO EXISTENCIAL, COMO ES EL PUEBLO, NO EXCLUYE A NADIE

DE SU IMPACTO(55). LO ANTERIOR SE OBSERVARA AL TRATAR DE EXPLICAR LA CARACTERISTICA QUE DEBE REVESTIR ESA MANIFESTACION DE VOLUNTAD.

AL PRODUCIRSE LA MANIFESTACION QUE NOS PREOCUPA, NO EXISTE MAS LIMITE QUE LA PROPIA VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO QUE LA EXPRESA; A ESTE FENOMENO SE LE CONCEDE COMO DE AUTOLIMITACION. LA AUTOLIMITACION CUANDO SE PRODUCE EN LA VOLUNTAD DEL ESTADO COMO TAL, NOS INDICA LA PREEXISTENCIA DEL MISMO EN UN ESTADIO ANTERIOR AL CONTENIDO DE LA CONDUCTA ADOPTADA, PERO CUANDO SU ORIGEN SE ENCUENTRA EN EL PUEBLO, LA INDICACION ES EN EL SENTIDO DE LA EXISTENCIA DE UNA COMUNIDAD CON VOLUNTAD CONSTITUYENTE. EN AMBOS CASOS LA MANIFESTACION INCIDE EN TODOS LOS ELEMENTOS EXISTENCIALES DEL ESTADO. LA EXPRESION DE VOLUNTAD DE REFERENCIA, ES EN SI UNA FACULTAD QUE AL EJERCERSE HACE PREVALECCER EL CONTENIDO DE ESE EJERCICIO SOBRE OTROS CONTENIDOS QUE INVOLUCREN INTERESES INDIVIDUALES, PORQUE ES SOBERANA. AHORA BIEN, " UN INDIVIDUO QUE NO FUNCIONA COMO ORGANO DEL ESTADO PUEDE HACER TODO AQUELLO QUE NO ESTA PROHIBIDO POR EL ORDEN JURIDICO, EN TANTO QUE EL ESTADO, ESTO ES, EL INDIVIDUO QUE OBRERA COMO ORGANO ESTATAL, SOLAMENTE PUEDE HACER LO QUE EL ORDEN JURIDICO LE AUTORIZA A REALIZAR..."(56). TODO INDIVIDUO DEBE HACER LO QUE ESTA OBLIGADO HACER POR MANDATO DEL ORDEN JURIDICO Y LO QUE LE ESTA PERMITIDO HACER POR EL MISMO ORDEN. ESTA ULTIMA AFIRMACION DA SENTIDO A NUESTRAS ANTERIORES AFIRMACIONES E INFORMAN DEL CONTENIDO OBJETIVO Y NORMATIVO DEL CONCEPTO SOBERANIA.

EL SENTIDO ETIMOLOGICO O NOMINAL DEL CONCEPTO QUE SE TRATA

SEÑALA QUE SOBERANIA PROVIENE DEL LATIN VULGAR SUPERANUS QUE ES UN ADJETIVO, QUE INDICA SUPREMO (S7). FORMALMENTE LA SOBERANIA ENTRARA EL EJERCICIO DEL PODER DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS POR EL PROPIO ORDEN JURIDICO CUANDO SE TRATA DE QUE EL ESTADO ES EL TITULAR DE LA MISMA. SI EL TITULAR DE LA SOBERANIA ES EL PUEBLO, LOS NACIONALES, COMO EN EL CASO DEL ESTADO MEXICANO, EL CONCEPTO PERMITE PERCIBIR LA POSIBILIDAD DE HACER SU PROPIO ORDEN JURIDICO SIN MAS LIMITE QUE LOS INTERESES DEL PUEBLO, FORMANDO CONSENSO, PORQUE ESTOS SON LOS TITULARES DE LA SOBERANIA.

4.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SOBERANIA.

LA NEGACION DE SUBORDINACION Y LIMITACION COMO CARACTERISTICAS, EN EL SENTIDO NEGATIVO, DE LA SOBERANIA SE VEN AFECTADAS POR LA EXISTENCIA DEL ORDEN JURIDICO. EL ORDEN JURIDICO ES EL ELEMENTO DONDE SE MANIFIESTA LA DELIMITACION QUE AFECTA AL CONCEPTO, PUESTO QUE DE OTRA FORMA TAL ORDEN PODRIA EXISTIR O NO EN UN MOMENTO DADO Y, SEGURAMENTE EN ESA SITUACION, AFECTARIA LA PROPIA EXISTENCIA DE LA SOBERANIA. ESTA POSIBILIDAD ANOTA LA NECESIDAD DE UN CONTENIDO JURIDICO EN SU CONCEPTO, QUE COMO ENUNCIAMOS PERMITA SU PROPIA EXISTENCIA.

LA VOLUNTAD DEL PUEBLO, DE LOS NACIONALES, DEBIO SER EN EL SENTIDO DE GARANTIZAR SU PRESERVACION, FRENTE A LAS DEMAS FUERZAS QUE SE DAN DENTRO DE LA COMUNIDAD, PARA EVITAR LA AFECTACION DE INTERESES PARTICULARES. LA PRESERVACION DE LA VOLUNTAD DEL PUEBLO, COMO MANIFESTACION SOBERANA, ES UNA IMPLICACION NECESARIA COMO DEFENSA DE LOS EFECTOS DE LA SINERGIJA SOCIAL, LA CUAL SE LOGRA MEDIANTE UNA NORMATIVIDAD ADECUADA AL MOMENTO Y

CIRCUNSTANCIAS PREVALECIENTES; DE AHI QUE SU CONCEPTO SIEMPRE ES INHERENTE A TODO CONTENIDO PRESCRIPTIVO. LAS NORMAS JURIDICAS, COMO SE COMPRENDE CONTIENEN, COMO PARTE DE SU ESENCIA, YA QUE SON EXPRESION DE LA VOLUNTAD SOBERANA, LA PARTE ALICUOTA DE SOBERANIA QUE LES CORRESPONDE. TODAS LAS NORMAS QUE COMPRENDEN UN ORDEN JURIDICO SON MANIFESTACION SOBERANA INDICATIVAS EN SI MISMAS DEL COMO HA DE REALIZARSE LA VOLUNTAD DEL PUEBLO, PARA GARANTIZAR SU EXISTENCIA COMO NACION. ASI EL ORDEN JURIDICO OBLIGA TANTO A LA COMUNIDAD COMO AL GOBIERNO Y REGULA AL TERRITORIO DEL ESTADO; EN LOS DOS PRIMEROS SENTIDOS COMO COMPETENCIA Y EN EL ULTIMO COMO JURISDICCION. ESTA VINCULACION NOS MUESTRA LA JURIDICIDAD DE LA SOBERANIA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SE MANIFESTO EN EL SENTIDO ANOTADO AL RESOLVER:

"SOBERANIA.

ES LA FACULTAD ABSOLUTA DE DETERMINAR POR SI MISMO SU PROPIA COMPETENCIA." (20)

5.- EL FEDERALISMO COMO DECISION SOBERANA.

EL ORDEN JURIDICO, POR LO ASENTADO EN EL APARTADO ANTERIOR, TIENE SUS DIVERSOS FINES, QUE NO SON OBJETO DEL CONOCIMIENTO EN ESTE ESTUDIO, EL DE SU PROPIA EFICACIA. ESTA NECESIDAD EXIGE QUE LA SOBERANIA, SE ESTRUCTURE Y ORGANICE DE TAL FORMA QUE SU MANIFESTACION SEA ACORDE CON SU REALIDAD NORMATIVA;

6. GELLINEK SEÑALO QUE:

" EL PODER DEL ESTADO SE EXTERIORIZA PRIMERO, MEDIANTE LA EXISTENCIA DE UN ORGANO INDEPENDIENTE QUE PROVEA A

LAS EXIGENCIAS DE ESTE PODER. LA NOTA PRIMERA, NECESARIA PARA DISTINGUIR EL ESTADO DE LAS ASOCIACIONES QUE NO TIENEN ESTE CARACTER, ES LA EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACION PROPIA Y DE UNA DIVISION DEL PODER UNIDA A ESTA ORGANIZACION. " (59) EL ORDEN JURIDICO COMO EXPRESION DEL PODER, MEDIANTE PRESCRIPCIONES NORMATIVAS, SEÑALA LA DOSIS DE PODER Y SUS REQUISITOS PARA EJERCERLO Y QUE CORRESPONDE A CADA ELEMENTO ACTUANTE DEL ESTADO. Y SI BIEN LA SOBERANIA NO ES SUSCEPTIBLE DE AUMENTO O DISMINUCION COMO LO INDICA BELLINI EN LA OBRA CITADA, ADEMAS DE LOS TEORICOS TRADICIONALES DEL FEDERALISMO, ESTA PUEDE Y DEBE, SER DISTRIBUIDA SIGUIENDO CRITERIOS TERRITORIALES, MATERIALES, ETCETERA, PARA LOGRAR SU APLICACION.

LA DISTRIBUCION MATERIAL QUE LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL EFECTUA RESPECTO DE LA COMPETENCIA DE LOS PODERES QUE COMPRENDEN EL PODER SOBERANO, ORACION DE LA VOLUNTAD SOBERANA, LA CONCEBIMOS AL ESTILO DE MONTESQUIEU EN SU DOCTRINA DE TRES PODERES INDEPENDIENTES, COMO SON : A).- EL LEGISLATIVO O CONGRESO GENERAL, QUE EMITE LA CONFECCION Y DENOTACION DE LA VOLUNTAD SOBERANA BAJO LA COMPETENCIA CONFERIDA A ESE PODER EN EL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION, A CUYO ESTUDIO DEDICAREMOS EL ESPACIO NECESARIO MAS ADELANTE; B).- EL SUPREMO PODER EJECUTIVO, EJECUTOR DE LA NORMATIVIDAD EMITIDA POR EL CONGRESO GENERAL(60); Y, C).- EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, O ENCARGADO DE RESOLVER LO QUE ES PRESCRIPTIVO(61).

AL FIN SUPREMO PODER DE LA FEDERACION QUE PARA SU EJERCICIO

EN EL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION SE HA DIVIDIDO, OTORGANDOLES UNA COMPETENCIA QUE LOS HACE VIGILANTES Y DELIMITANTES ENTRE SI: ADEMAS IGUALES, PERO SINERGIZADOS. DE OTRA FORMA LA VOLUNTAD SOBERANA HABRIA DE SER REBASADA POR UNO DE ESOS PODERES.

LA DISTRIBUCION TERRITORIAL, LA CONSTITUCION LA LLEVA AL PLANO DE NIVELES DE GOBIERNO, YA NO COMO DIVISION EN PODERES SINO COMO SINTESIS DE LA MANIFESTACION SOBERANA DEL PUEBLO ATRIBUYENDO A ORGANOS TERRITORIALES ESPECIFICOS LAS FACULTADES PARA EJERCER EL PODER. ESTOS ORGANOS SON LA FEDERACION, ESTADOS Y MUNICIPIOS, A LOS QUE NO REFERIMOS EN LOS APARTADOS INICIALES Y NOS REMITIMOS EN EL ASPECTO DE SU COMPETENCIA A LOS CAPITULOS SIGUIENTES.

BAJO LA CONCEPCION DE QUE LA SOBERANIA RADICA EN EL PUEBLO, EN TAL SENTIDO ESTA, LA SOBERANIA, COMO SUMA DE INTERESES, ES UNA UNIDAD ORIGINARIAMENTE INDIVISIBLE, PERO SI DISTRIBUIBLE EN COMPETENCIAS DERIVADAS DE PRESCRIPCIONES, DANDO EXISTENCIA AL CONCEPTO DE AUTORIDAD COMPETENTE, QUE YA SE ANUNCIO EN APARTADOS ANTERIORES. ESTA COMPETENCIA ES LA QUE PUEDE ASUMIR DIVERSAS FORMAS, EN MEXICO ASUME LA FORMA DE UNA FEDERACION.

6.- CONCEPTO DE FEDERALISMO.

LAS FORMAS DE ESTADOS SIMPLES Y COMPUESTOS, EN SUS MODALIDADES: UNITARIO, CONFEDERADO Y FEDERAL, NO PRESENTAN DIFERENCIAS HACIA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL POR SER ESTADOS SOBERANOS. INTERIAMENTE AUN CUANDO PERCEPTIBLES SUS DIFERENCIAS, PRESENTAN PROBLEMAS DE DESLINDE PRECISO Y CLARO ENTRE ELLAS CUANDO SE TRATA DE DESCRIBIRLAS COMO FORMAS DE GOBIERNO. LA FEDERACION Y CONFEDERACION, INTEGRADAS POR ESTADOS SOBERANOS

SUBORDINADOS AL ORDEN JURIDICO TOTAL, PRETENDEN DIFERENCIARSE POR SU INTEGRACION ORIGINAL. LA FEDERACION SE ORIGINA MEDIANTE UNA LEY, LA CONSTITUCION; LA CONFEDERACION MEDIANTE UN TRATADO, QUE UNA VEZ CELEBRADO ES LEY CONSTITUCIONAL. EL ESTADO UNITARIO DEBE SU CONSTITUCION A UNA LEY.

LA FEDERACION COMO FORMA DE ESTADO Y COMO FORMA DE GOBIERNO, EN LA CONSTITUCION, COMPRENDE ESENCIALMENTE LA POSIBILIDAD DE LA VOLUNTAD SOBERANA: A).- DE CREAR UN ORDEN JURIDICO FEDERAL, CONDICIONADO POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; B).- DE CREAR UNA DIVERSIDAD DE ORDENES JURIDICOS PARCIALES CONDICIONADOS POR LA CONSTITUCION FEDERAL; Y, C).- DE INTERVENCION DE LOS SISTEMAS JURIDICOS PARCIALES EN LA CREACION DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y DE MODIFICACION DEL ORDEN JURIDICO FEDERAL.

INTERNAMENTE LOS ESTADOS, SIMPLES O COMPUESTOS, PRESENTAN PARA EL EJERCICIO DEL PODER, CIERTA DIVISION DE COMPETENCIAS. LA DIVISION DE COMPETENCIAS PUEDE SER POR MATERIA Y TERRITORIALMENTE. EN AMBOS CASOS SUS EXTREMOS SE ENCUENTRAN, ADMINISTRATIVAMENTE, EN EL CENTRALISMO Y LA DESCENTRALIZACION.

LA FEDERACION MEXICANA PRESENTA DIVERSIDAD EN SUS RESPECTIVOS SISTEMAS LEGALES, YA QUE LOS AMBITOS ESPACIALES DE APLICACION DE SUS COMPETENCIAS SON COINCIDENTES PERO DIFERENTES EN SU CONTENIDO. CADA UNA POR SEPARADO REPRESENTA UNA FORMA DE ORGANIZACION PARA EJERCER EL PODER CON CONTENIDO DIFERENTE, ASI SE INFIERE DE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

"CONSTITUCION FEDERAL

LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES Y LAS LEYES DE LOS ESTADOS, NO PODRAN NUNCA CONTRAVENIR LAS PRESCRIPCIONES DE LA CONSTITUCION FEDERAL; ESTA ES, POR CONSECUENCIA, LA QUE DEBE DETERMINAR EL LIMITE DE ACCION DE LOS PODERES FEDERALES, COMO EN EFECTO LO DETERMINA, Y LAS FACULTADES EXPRESAMENTE RESERVADAS A ELLOS, NO PUEDEN SER MERHADAS O DESCONOCIDAS POR LAS QUE PRETENDEN ARROGARSE LOS ESTADOS. (62)

DE LA MISMA FORMA QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES NO PUEDEN CONTRAVENIR O INTERFERIR EN LAS ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION, ESTA TAMPOCO DEBE HACERLO RESPECTO DE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES.

COMO ORGANIZACION ENCARNA UN METODO EN EL DESEMPEÑO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS A LA REPRESENTACION DE LA SOBERANIA NACIONAL POR LA CONSTITUCION. ESTE METODO CONSISTE EN UN MAYOR O MENOR GRADO DE DELEGACION DE FACULTADES. KEISEN TRATA ESTE PROBLEMA COMO UNA PURA CUESTION ADMINISTRATIVA DE CENTRALIZACION Y DESCENTRALIZACION, QUE PERMITE SENTAR LAS BASES PARA EXPLICARNOS EN EL NIVEL DE SIMPLE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, EL CONTENIDO DE LA FORMA DE GOBIERNO FEDERAL EN MEXICO, DADA LA EXISTENCIA DE LOS CONVENIOS : A).- AL INGRESO, DENOMINADOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL; Y, B).- AL GASTO, DENOMINADOS UNICOS DE DESARROLLO, APUNTANDO QUE EN EL SENTIDO ESTATICO CENTRALIZAR TOTALMENTE ES QUE LAS NORMAS DADAS TENGAN VALIDEZ EN TODO EL AMBITO ESPACIAL Y AL CONTRARIO EN LA DESCENTRALIZACION TOTAL LAS NORMAS SON VALIDAS PARA PARTES

DISTINTAS DE TERRITORIO; Y QUE EN EL SENTIDO DINAMICO LA DISTINCION SE ENCUENTRA CUANDO LAS NORMAS CENTRALES O LOCALES SON CREADAS Y/O EJECUTADAS POR EL MISMO ORGANISMO O POR ORGANISMOS DIVERSOS.

SIGUIENDO LA HIPOTESIS DEL AUTOR CITADO, REFIRIENDOLA AL ORDEN JURIDICO MEXICANO. EL FEDERALISMO MEXICANO EXISTE CUANDO LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA A LOS ORGANISMOS LEGISLATIVOS, DIVERSOS DE LOS CENTRALES, DE LAS ENTIDADES FEDERALES, A EMITIR LAS CONSTITUCIONES LOCALES QUE REGULAN LA DISTRIBUCION DE PODERES QUE EN FORMA RESIDUAL, NO DELEGADA, POR PRESCRIPCION DEL ARTICULO 124, LES CONFIERE LA SOBERANIA NACIONAL, CREANDOSE PARA ELLO AUTORIDADES LEGISLATIVAS, EJECUTIVAS Y JUDICIALES LOCALES; EN EL SENTIDO DE DESCENTRALIZACION (QUE NEGAMOS AUN CUANDO SON PARECIDOS, PORQUE EL FEDERALISMO ES UNA FORMA DE DISTRIBUIR FACULTADES NO DE DELEGARLAS, COMO SUCEDE EN EL CASO DE LA DESCENTRALIZACION), EL FEDERALISMO MEXICANO SE ENTIENDE COMO UN GRADO PROBABLE DE DELEGACION DE FACULTADES, POR REGION Y POR SERVICIO. LO QUE PERMITIRA DETERMINAR SI EL ESTADO MEXICANO ES O NO FEDERAL, INCLUSIVE EN LA MATERIA FISCAL, ES EL ANALISIS SISTEMATICO DE LA DISTRIBUCION DE FACULTADES QUE CONTIENE SU CONSTITUCION POLITICA. COMO OBSERVAMOS EL CONCEPTO FEDERAL EN LA CONSTITUCION MEXICANA, SE APLICA AL SISTEMA DE VARIOS ESTADOS QUE, RIGIENDOSE POR LEYES PROPIAS CADA UNO DE ELLOS, EN CIERTAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS Y CIRCUNSTANCIAS TAMBIEN POR LA MATERIA, SE ENCUENTRAN SUJETOS A LAS DECISIONES DE UN GOBIERNO CENTRAL. EL ANALISIS DE ESTAS

COMPETENCIAS Y CIRCUNSTANCIAS TAMIZANTES RADICA LA PARTE SUSTANCIAL DE ESTE TRABAJO.

7.- EVOLUCION DEL CONCEPTO.

EL FEDERALISMO MEXICANO HA DEDIDO PASAR POR DIVERSOS ESTADIOS, QUE SERAN EXPLICITADOS EN EL CAPITULO DEDICADO AL ESTUDIO DE LAS REFORMAS HECHAS AL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ENCONTRAREMOS QUE DEPENDIENDO DEL TIPO DE NECESIDADES A RESOLVER MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA VOLUNTAD SOBERANA QUE LO ADOPTO, EN SU APLICACION, PUEDE ESTAR CARACTERIZADO DE DIVERSAS FORMAS DE DISTRIBUIR FACULTADES Y GRADOS DE DESCENTRALIZACION, E INCLUSIVE DE DESCONCENTRACION, EN EL CASO DE CONVENIOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA; TAMBIEN A PARTIR DE SU IMPLANTACION SE HA ADECUADO AL TIPO DE CARGA IDEOLOGICA TEMPORAL PREVALECIENTE EN EL MOMENTO DE SU APLICACION.

LA DISTRIBUCION DE PODERES POR TERRITORIO, REPRESENTO LA ESENCIA DEL FEDERALISMO. ESTA DISTRIBUCION DIO ORIGEN A LA IDEA DE UNA INDEPENDENCIA DEL TIPO AUTOCRATICO, QUE LA DINAMICA SOCIAL SE ENCARGO DE DESMENTIR. AUN ASI, LAS RELACIONES OBSERVADAS ENTRE LOS PODERES NO PUDIERON CONCEBIARSE COMO DEPENDIENTES, SE LES CONSIDERO INTERDEPENDIENTES, ESTO ES LIGADOS EN ALGUNA FORMA PERO NO SOBRE FUESTOS O CONDICIONADOS; SE CONSIDERO ESA DIVISION DE PODERES ATENDIENDO A UNA DIVISION TERRITORIAL EN RELACION A LA COLECTIVIDAD O COLECTIVIDADES UNIDAS POR INTERESES COMUNES, IDENTIFICANDO ESTA DIVISION EN EL SENTIDO DE CORPORACION, ESTO ES QUE LOS INTERESES DE CADA COLECTIVIDAD IMPERAN DESARROLLANDOSE

DENTRO DE LOS ESPACIOS NORMATIVOS, CON LA LIBERTAD NECESARIA PARA CUMPLIR SUS FINES. SE LES IMAGINO, SEMEJANTES POR SU NATURALEZA A LA CORPORACION, INDEPENDIENTES NO OBSTANTE ESTAR CONDICIONADOS POR EL MISMO ORDEN JURIDICO.

LAS DIFICULTADES PARA MANTENER LA UNION FEDERAL PRODUJO LA NECESIDAD DE ADECUACIONES: AHORA EN DIRECCION A QUE EL REPARTO DEL PODER POSIBILITARA LA FUNCIONALIDAD DEL ESTADO Y SUS COMPONENTES, EVITANDO EL ENFRENTAMIENTO; AHORA TOMANDO EN CUENTA A LOS COMPONENTES COMO ORGANOS DEL ESTADO. TODA ADECUACION IMPORTO LA JURIDICIDAD DEL CONCEPTO SOCORRANIA, PERDIO EL CONTENIDO SOCIO-POLITICO ORIGINAL. EN LA ACTUALIDAD SE ENTIENDE REFERIDO A LA IDEA DE LEGALIDAD-SEGURIDAD, INDICANDO UN SENTIDO DE COMPETENCIA. LA CONCEPCION ACTUAL CONSISTE EN HACER QUE LA NORMA JURIDICA ESTABLEZCA LOS MEDIOS PARA COORDINAR(63) EL EJERCICIO DEL PODER MEDIANTE ABSTENCIONES Y DELEGACIONES DE ATRIBUCIONES EN LA DIVERSIDAD FEDERAL; CON UNA FUENTE CREADORA Y COORDINADORA, EL ESTADO FEDERAL.

EL FEDERALISMO COORDINADO EXIGE UNA DISTRIBUCION DE FACULTADES ACORDE CON LA REALIDAD DE CADA ESTADO FEDERADO DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y DE QUE LA DISTRIBUCION DEL EJERCICIO DEL PODER ESTE SUJETA A UNA NORMA FEDERAL QUE EXIGE SE CUMPLA CON LA EXPRESION DE VOLUNTAD DEL ESTADO FEDERADO POR CONDUCTO DE CONVENIOS/DECRETO.

LAS ADECUACIONES PERTINENTES DEL CONCEPTO FEDERALISMO SON INDICATIVOS, DE QUE UNA ES SU ESENCIA O NATURALEZA Y OTRA ES SU FORMA. LA FORMA DE ESA FORMA DE GOBIERNO NO DEPENDE DEL QUE LA

VOLUNTAD SOBERANA EXPRESE UN MAYOR O MENOR GRADO DE RIGIDEZ, DEPENDE DE LA FORMA DE CREACION DEL ESTADO, PUESTO QUE EL FEDERALISMO MEXICANO ENTRA A DISTRIBUCION DE FACULTADES COMO CUALIDAD, NO EN RAZON DE CANTIDAD.

8.- NATURALEZA JURIDICA DEL FEDERALISMO.

EN EL DESARROLLO DE LOS APARTADOS ANTERIORES ENCONTRAMOS QUE LA NECESIDAD DE ADECUACION DEL CONCEPTO FEDERALISMO REQUIERE DE UNA NORMATIVIDAD QUE RESPONDA A LAS NECESIDADES COLECTIVAS. SE EXPLICITO EL CONCEPTO FEDERALISMO DESCUBRIENDO SUS CARACTERIZACIONES O PRINCIPIOS QUE LO INTEGRAN.

COMO FORMA DE ESTADO Y DE GOBIERNO QUE ES, SU NATURALEZA JURIDICA NO ES VARIABLE; LA CIRCUNSTANCIA VARIABLE DEPENDE DE LAS NECESIDADES, DEL GRADO Y MODO QUE PRESENTE LA REALIDAD SOCIAL DEL ESTADO FEDERAL EN PRINCIPIO Y LUEGO ESTE, EN RELACION CON EL ESTADO FEDERADO. LAS VARIANTES OCURREN EN RAZON A LAS FUNCIONES QUE SE LLEVAN A CABO, MEDIANTE EL EJERCICIO DEL PODER, MUTANDO EL GRADO Y MODO DE DISTRIBUCION DE FACULTADES ACORDES CON LA FUNCION QUE SE REQUIERA COORDINAR, UTILIZANDO EL INSTRUMENTO LLAMADO PLANEACION NACIONAL. EL ELEMENTO TELEOLOGICO DE LA FORMA DE GOBIERNO FEDERAL SE ENCUENTRA EN LA RECTORIA DEL ESTADO COMO FORMA DE LA PLANEACION NACIONAL.

LA ESENCIA JURIDICA DE ESA FORMA DE ESTADO Y DE GOBIERNO RADICA EN SU DOBLE CARACTERISTICA INSTRUMENTAL: AQUELLA QUE PERMITE LA POSIBILIDAD DE DESCENTRALIZAR ATRIBUCIONES; Y AQUELLA OTRA QUE ADMITE LA POSIBILIDAD DE DESCONCENTRAR FUNCIONES. EN EL ASPECTO DE LA DESCENTRALIZACION, COMO EN LA DESCONCENTRACION DEL

EJERCICIO DEL PODER, QUE PUEDE OCURRIR A PARTIR DEL ESTADO FEDERAL, QUE ES LO COMUN, O EN EL SENTIDO INVERSO.

LA EXISTENCIA DE UNA NORMA CONSTITUCIONAL QUE ATRIBUYA FACULTADES A UN PODER DE LOS QUE CONFORMAN EL TODO FUNCIONAL DEL ESTADO, ES INDICATIVO, POR SI SOLA DE QUE, SI TAL NORMA ES MOTIVO DE NUESTRO OBJETO DEL CONOCIMIENTO, LA SOBERANIA NACIONAL ADOPTO EL SISTEMA DE DIVISION DE PODERES, MATERIAL Y TERRITORIALMENTE, PARA CUMPLIR CON LOS FINES DEL ESTADO.

LA ADOPCION DE REFERENCIA SECALA EN LA DIRECCION DE UN INSTITUTO JURIDICO SEREJANTE A LA DESCENTRALIZACION, QUE TAMBIEN ANALOGICAMENTE RESPONDE AL PERFIL DE LA DISCONCENTRACION, PERO QUE CASUALMENTE LOS ABSORBE A AMBOS EN LA FORMA DE DISTRIBUIR EL PODER DEL ESTADO, CON BASE EN LA FORMA TRADICIONAL DE HACERLO, ESTO ES EN DIVIDIR EL PODER. (64) ESTA DIVISION O GRADO DE DESCENTRALIZACION Y DESCONCENTRACION, REPRESENTAN SOLO UNA DE LAS CARACTERISTICAS DEL FEDERALISMO Y ESTE NO SE AGOTA EN ELLAS, FUES SON LA PARTE ADMINISTRATIVA DE UN CONCEPTO QUE TAMBIEN INTEGRA EL ASPECTO JURIDICO QUE SE TRADUCE NORMATIVAMENTE EN LA FACULTAD DE LAS ENTIDADES DE PARTICIPAR EN LA CREACION, MODIFICACION , DELEGACION, AEROGACION Y DEROGACION DE PARTE O LA TOTALIDAD DEL ORDEN JURIDICO AL QUE PERTENECEN. ADEMAS, NO QUEDA EN ESE ESTADIO, TAMBIEN SE DA EN LOS NIVELES DE GOBIERNO; ESTE POSTULADO ENCUENTRA SUSTIENTO EN LA SIGUIENTE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

"LEYES LOCALES.

EMANAN DEL EJERCICIO DEL PODER SOBERANO DE LOS ESTADOS

DE LA UNION. LA LEY FUNDAMENTAL DEL PAIS, AL CONSIGNAR LA FORMA DE GOBIERNO DEL PUEBLO MEXICANO (ARTICULO 40), SEÑALA QUE ESTA ES LA DE UNA REPUBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRATICA, FEDERAL, COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU REGIMEN INTERIOR, PERO UNIDOS EN UNA FEDERACION ESTABLECIDA SEGUN LOS PRINCIPIOS DE LA PROPIA CONSTITUCION Y QUE, AL REGULA EL EJERCICIO DEL PODER SOBERANO (ARTICULO 41), ESTABLECE QUE DICHO PODER SE EJERCE POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNION, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ESTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS EN LO QUE TOCA A SUS REGIMENES INTERIORES, EN LOS TERMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS EN LA PROPIA CARTA MAGNA Y LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES DE LOS ESTADOS; POSTULADOS ESTOS QUE INDUDABLEMENTE CONSAGRAN LA AUTONOMIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN CUANTO A SU REGIMEN INTERNO, ASI COMO EL EJERCICIO SOBERANO DEL PODER LOCAL. POR LO TANTO, ATENTAS LAS RAZONES ANTERIORES, RESULTA INCUESTIONABLE QUE LA FACULTAD DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EXPEDIR LEYES QUE HAERAN DE REGIR DENTRO DE SUS LIMITES TERRITORIALES, EMANA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE DEL EJERCICIO, DEL PODER SOBERANO QUE EN CUANTO A SUS REGIMENES INTERIORES LES ES PROPIO; RAZON POR LA CUAL NO PUEDE SOSTENERSE VALIDAMENTE QUE UNA LEY LOCAL ENCUENTRE SU ORIGEN EN UNA DELEGACION DE FACULTADES CONCEDIDAS POR LOS PODERES FEDRERALES EN

FAVOR DE LOS ESTADOS, YA QUE, AMEN DE QUE CONSTITUCIONALMENTE NO ES POSIBLE QUE LOS PODERES DE LA UNION DELEGUEN EN FAVOR DE LOS ESTADOS FACULTADES QUE LES SON PROPIAS SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 118 DE LA CARTA DE QUERETARO, ELLO SE TRADUCIRA EN UNA MANIFIESTA CONTRAVENCION DEL SISTEMA DE GOBIERNO Y, ESPECIALMENTE, EN UNA EVIDENTE ATENTADO A LA AUTONOMIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; ATRIBUTO QUE CONSTITUYE LA ESNCIA Y RAZON DE SER DEL SISTEMA FEDERAL." (65)

ES PUES INCUESTIONABLE QUE FEDERALISMO NO ES UNA SIMPLE DELEGACION DE FACULTADES. LA PREVISON DEL ELEMENTO EN EL QUE RESIDE LA SOBERANIA Y SUS CONSECUENCIAS SE ENCUENTRAN EN EL TITULO SEGUNDO, CAPITULO PRIMERO QUE CORRESPONDE A " LA SOBERANIA NACIONAL Y LA FORMA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA MEXICANA. " DE TAL SUERTE QUE LA VOLUNTAD DE ADOPTAR LA FORMA DE GOBIERNO, RESIDE EN EL PUEBLO(66); LA ALTERACION DEL MISMO REQUIERE LA EXISTENCIA DE OTRA MANIFESTACION DE VOLUNTAD SOBERANA EN ESE SENTIDO. TAL ES EL CASO DE VARIAR EL GRADO DE DESCENTRALIZACION O DESCONCENTRACION QUE TAMBIEN ENTRARA EL FEDERALISMO. ADEMÁS, DE ACUERDO CON LAS NORMAS TRANSCRITAS, LA DESCENTRALIZACION EN EL SENTIDO PROPIO DE FEDERALISMO TAMBIEN SE ESTABLECE PARA ESTABUIR NIVELES, FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL. EL PRIMERO REPRESENTA EL PODER CENTRAL DE LA UNION Y EL SEGUNDO REPRESENTA EL PODER DE LAS PARTES UNIDAS POR LA FEDERACION, EL ULTIMO LA UNIDAD BASICA DE LA ADMINISTRACION.

EL GRADO O LOS DIVERSOS GRADOS, REQUERIDOS POR LA REALIDAD SOCIAL, DE LA DESCENTRALIZACION Y DESCONCENTRACION, SE ESTABLECEN MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA SOBERANIA POR PARTE DE LOS PODERES DE LA UNION EN RELACION A LA COMPETENCIA SEÑALADA EN LA PROPIA CONSTITUCION(67). QUE RELACIONADO CON LA NECESIDAD DE COMPETENCIA LEGAL PARA EMITIR ORDENES DE MOLESTIA(68), NOS PERMITE DEDUCIR, QUE NUESTRO REGIMEN JURIDICO EXIGE LA EXISTENCIA DE LEY, FORMAL Y MATERIALMENTE HACIENDO, QUE SEÑALE EXPRESAMENTE LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD, Y DE ELLO INFERIMOS QUE DE NO EXISTIR TAL EXPRESION EL EJERCICIO QUE SE HAGA SERA VIOLATORIO DE LA LEGALIDAD CONSTITUCIONAL. PERO AUN DE LA EXISTENCIA DE LO ANTERIOR, MEDIANTE CONVENIOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA, QUE NO TIENEN LA NATURALEZA DE LEY, SE DELEGAN FACULTADES, EN EL EJERCICIO DEL PODER DEL ESTADO MEXICANO. MAS AUN, LAS ENTIDADES, CON EFECTO EN LA LIBERTAD MUNICIPAL, CONVIENEN EN NO EJERCER SU POTESTAD FISCAL.

9.- EL FEDERALISMO MEXICANO Y SU ELEMENTO TELEOLOGICO.

RESULTARIA INVEROSIMIL QUE TODO UN ORDEN JURIDICO HISTORICAMENTE ACTUAL, NO TUBIERA NORMATIVADA SU PROPIA TELEOLOGIA, POR ESA RAZON EL TEXTO CONSTITUCIONAL EFECTUA ESA NORMATIVIDAD POR CONDUCTO ESPECIFICAMENTE DE LOS ARTICULOS QUE ESTABLECEN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y DELIMITAN SUS ALCANCES Y A LOS QUE MAS TARDE HEREMOS REFERENCIA.

EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO EXISTE UN PROCESO INTENSO DE EVOLUCION QUE NOS HA LLEVADO A: LA REGULACION DE LAS RELACIONES SOCIALES CON EL OBJETO DE QUE LA ACTIVIDAD INDIVIDUAL NO

PERJUDIQUE AL INTERES SOCIAL O A OTROS INDIVIDUOS; LA DELEGACION DE FACULTADES EN DONDE SE REQUIERE UN MAYOR EJERCICIO DE ELLAS YA QUE EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO HISTORICAMENTE SE CARACTERIZA POR PERMITIR UN PROCESO DE DETERIORO DE LAS FACULTADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. PARA SALVAR LO ANTERIOR SE DELIMITARON LAS GARANTIAS INDIVIDUALES CON AQUELLAS A LAS QUE AHORA SE LES DENOMINA GARANTIAS SOCIALES. LOS ARTICULOS 16. Y 56. ESTABLECEN LA IGUALDAD Y LIBERTAD DE TRABAJO DEL INDIVIDUO FRENTE A LA NORMA CONSTITUCIONAL Y ESTA EN SUS ARTICULOS 25, 26, Y 28 PREVEE LA INTERVENCION DEL ESTADO COMO UNIDAD DE GOBIERNO, BAJO LA FORMA FEDERAL, PARA DEMARCAR LAS FRONTERAS DE LA LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CONCURRENCIA DE LOS GOBERNADOS EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA DEL PAIS.

EL ARTICULO 25 NORMA LA RECTORIA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. SI AL ESTADO LO INTEGRAN EXISTENCIALMENTE, ADEMAS EL GOBIERNO Y LOS GOBERNADOS, RESULTA RAZONABLE QUE A AMBOS LES SEA INHERENTE LA RECTORIA DEL DESARROLLO NACIONAL, PORQUE ES EL PUEBLO EL QUE SE ENCUENTRA REPRESENTADO POR LOS PODERES QUE EL MISMO CREA. ES LA PARTICIPACION DE AMBOS EN LA FORMA QUE ESTABLECE LA NORMA, COMO SE CUMPLE CON EL EJERCICIO DE TAL RECTORIA. SE HABLE DE RECTORIA PORQUE A AMBOS INTEGRANTES DEL ESTADO LES CORRESPONDE POR IGUAL Y DE MANERA COORDINADA LAS FACULTADES DE DECISION QUE SE REFIERAN AL DESARROLLO NACIONAL Y NO A UN INDIVIDUO EN PARTICULAR O GRUPO DE INTERESES. LA DIFUSION DEL CONOCIMIENTO, MAS NO SU VULGARIZACION, PERMITE SENTAR LAS BASES DEL DESARROLLO NACIONAL Y SE LOGRA MEDIANTE LA EDUCACION

DEL GOBIERNO, PROPICIANDO SU MEJORAMIENTO ECONOMICO SOCIAL Y CULTURAL. ES INDUDABLE QUE ESTE DESARROLLO DEBE SER: INTEGRAL, PORQUE LOS BENEFICIOS SERAN EL EFECTO QUE ALCANCE A TODOS LOS GRUPOS SOCIALES, REGIONES DEL PAIS Y ACTIVIDADES INDIVIDUALES. EN LA MEDIDA QUE SEA INTEGRAL, ES OBVILO QUE LA CAPACIDAD DE DECISION, CON UNA MAYOR Y MEJOR INFORMACION, SE ACRESENTARA. ESTO PERMITIRA EL EJERCICIO RAZONABLE Y COHERENTE DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES JURIDICAS, SOCIALES, ETC., QUE FORTALECERAN TANTO LA SOBERANIA COMO EL FEDERALISMO.

PARA OBTENER LO QUE SE PRETENDE EN LA NORMA, EL ESTADO PLANEARA, CONDUCIRA, COORDINARA Y ORIENTARA LA ACTIVIDAD ECONOMICA NACIONAL, MEDIANTE LA INTERVENCION DE SUS ELEMENTOS INTEGRANTES, QUE EN SU ACTUACION DEBERAN CONDUCIRSE CON RESPONSABILIDAD SOCIAL, ESTO ES, ATENDIENDO Y PRESERVANDO EL INTERES COLECTIVO.

AL EJERCER EL DERECHO DE PROPIEDAD, ESTOS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL ESTADO, CARACTERIZAN AL MISMO, SURTIENDO LA MODALIDAD DE LA LLAMADA ECONOMIA MIXTA QUE ES EN SI UN PRODUCTO DEL DESARROLLO INTEGRAL. PARA ATENDER EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES SE CREAN LOS CONCEPTOS DE SECTOR PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO. CORRESPONDEN LOS SECTORES AL TIPO DE PROPIEDAD QUE SE DETENTE DE LOS MEDIOS DE PRODUCCION. SI ES DEL PODER PUBLICO SE DENOMINA DEL SECTOR PUBLICO; SI ES COLECTIVA DEL TIPO COOPERATIVA; COMUNIDAD AGRARIA, EJIDO O SINDICATO SE DENOMINA DEL SECTOR SOCIAL; AL SECTOR PRIVADO SE LE IDENTIFICA

CON LA PROPIEDAD PRIVADA.

EL ARTICULO 26 SIGUIENDO LOS MISMOS PRINCIPIOS, HACE INTERVENIR A LOS ELEMENTOS DEL ESTADO EN LA ORGANIZACION DE UN SISTEMA DE PLANEACION DEMOCRATICA DEL DESARROLLO NACIONAL, DONDE SE INVOLUCRA TODO EL PUEBLO, AL QUE DEBERAN SUJETARSE LOS PROGRAMAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, PORQUE ES EL GOBIERNO DE TODOS PARA ELLOS MISMOS EN EL SENTIDO DEL TODO CONDICIONANTE. ESTO NOS EXPLICA EL PORQUE LA NORMA NO IDENTIFICA AL ESTADO UNICAMENTE CON EL ELEMENTO REPRESENTATIVO DEL PUEBLO PARA EJERCER EL PODER YA QUE AL HACERLO OBLIGARIA AL LEGISLADOR CONSTITUYENTE A CREAR UN CAPITULO ECONOMICO DE LA CONSTITUCION FEDERAL, HACIENDO ENTRE OTRAS COSAS QUE SE DIFICULTARA ALCANZAR EL CARACTER DEMOCRATICO QUE SE ESTABLECE. ESTA ES LA RAZON POR LA QUE SE HABLA DE UNA LEY QUE FACULTE AL EJECUTIVO A ESTABLECER PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACION Y CONSULTA POPULAR EN EL SISTEMA NACIONAL DE PLANEACION DEMOCRATICA; COORDINAR MEDIANTE CONVENIOS CON LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y CON LOS PARTICULARES LAS ACCIONES A REALIZAR PARA LA ELABORACION Y EJECUCION DEL SISTEMA DE PLANEACION DEMOCRATICA DEL DESARROLLO REGIONAL, EN SUS MODALIDADES DE INGRESO Y GASTO.

LA INTERVENCION DEL CONGRESO DE LA UNION SE ENTIENDE COMO EL FACULTADO POR LA SOBERANIA DEL PUEBLO PARA EXPRESAR LA VOLUNTAD SOBERANA, COMO ES LA LEY DE PLANEACION, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO QUE EXAMINAMOS, EL CUAL AL EMITIRLA SE ESTABLECE LA FORMA MATERIAL DE SU INTERVENCION EN EL SISTEMA DE PLANEACION.

EL ARTICULO 28 SEÑALA EXPRESAMENTE LA FORMA Y RENGLONES DE

LA PARTICIPACION DEL SECTOR PUBLICO EN LA ECONOMIA NACIONAL. SE CREAN :

A.- EL AREA ESTRATEGICA, QUE COMPRENDE : ACURACION DE MONEDA; CORREOS; TELEGRAFOS; RADIOTELEGRAFIA Y LA COMUNICACION VIA SATELITE; EMISION DE BILLETES POR MEDIO DE UN SOLO BANCO; PETROLEO; HIDROCARBUROS; PETROQUIMICA BASICA; MINERALES RADIOACTIVOS; GENERACION DE ENERGIA; Y FERROCARRILES. ASI COMO LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO GENERAL MEDIANTE LEY.

B.- LAS ACTIVIDADES PRIORITARIAS, NO SE EXPRESAN CUALES SON LAS ACTIVIDADES DE CARACTER PRIORITARIO; SE LES CARACTERIZA CON LA POSIBILIDAD DE QUE:

"...DE ACUERDO CON LAS LEYES PARTICIPE POR SI O CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO",

EL SECTOR PUBLICO.

LAS ACTIVIDADES QUE CUBREN EL AREA ESTRATEGICA, CONSTITUYEN LOS SERVICIOS PUBLICOS, QUE COMO OBSERVAMOS, UNOS LOS ESTABLECE EL LEGISLADOR CONSTITUYENTE Y OTROS EL LEGISLADOR ORDINARIO. LOS SERVICIOS PUBLICOS, QUE SE PRESTAN PARA CUBRIR EL AREA ESTRATEGICA, ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR ORDINARIO EXPRESAMENTE EN LEY, EN CASOS DE INTERES GENERAL, PODRAN CONCESIONARSE A LOS DEMAS SECTORES.

LAS ACTIVIDADES PRIORITARIAS SIEMPRE LAS ESTABLECERA EL LEGISLADOR ORDINARIO Y PUEDEN RESPONDER, SI LO PERMITE LA LEY, AL SISTEMA DE ECONOMIA MIXTA. SE HABLA TAMBIEN, SIN SEÑALARLOS, DE:

"... LOS ARTICULOS, MATERIAS O PRODUCTOS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS PARA LA ECONOMIA NACIONAL O EL

CONSUMO POPULAR...";
 DE LOS MONOPOLIOS PERMITIDOS POR NO CONSIDERARLOS COMO TALES COMO SON LAS ACTIVIDADES QUE CUBREN EL AREA ESTRATEGICA, LOS PRIVILEGIOS TEMPORALES CONCEDIDOS A LOS AUTORES Y ARTISTAS O LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES DE TRABAJADORES FORMADAS PARA PROTEGER SUS PROPIOS INTERESES.

LA NORMATIVIDAD DEL CONTENIDO DE LA RECTORIA ECONOMICA, OBJETO DEL SISTEMA DE PLANEACION A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 25 Y 26 CONSTITUCIONALES SE ENCUENTRA EN EL ARTICULO 28 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, Y POR ELLO TAL NORMA INDICA RESPECTO DE NUESTRA MATERIA Y COMO FUNDAMENTO DE LOS CONVENIOS UNICOS DE DESARROLLO:

" SE PODRAN OTORGAR SUBSIDIOS A ACTIVIDADES PRIORITARIAS, CUANDO SEAN GENERALES, DE CARACTER TEMPORAL Y NO AFECTEN SUSTANCIALMENTE LAS FINANZAS DE LA NACION. EL ESTADO VIGILARA SU APLICACION Y EVALUARA LOS RESULTADOS DE ESTA."

10.- LA MATERIA IMPOSITIVA COMO INSTRUMENTO PARA DISTRIBUIR LA RIQUEZA EN EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO.

EL ARTICULO 31, FRACCION IV DE LA CONSTITUCION FEDERAL INDICA QUE: SON OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS: ...IV. CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS, ASI DE LA FEDERACION COMO DEL ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDAN, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES.

MEXICO ES UN PAIS EN DESARROLLO, CON GRANDES CARENCIAS

ECONOMICAS QUE LE IMPIDEN OLVIDARSE DE SUS NECESIDADES REALES. ESTAS LLEVARON AL LEGISLADOR A ROMPER CON LA RELACION CONTRIBUCION-GASTO PUBLICO QUE PERSISTIA CON ANTERIORIDAD A LAS LLAMADAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL AÑO DE 1982, EN FORMA TAL QUE PARA LOGRAR LA EQUIDAD SOCIAL LA MATERIA IMPOSITIVA DEBE ATENDER A DIVERSOS FINES, ADEMAS DEL GASTO PUBLICO, COMO:

1. REDISTRIBUCION DE LA RIQUEZA.
2. CONTROL DE LOS FACTORES QUE INCIDEN EN EL MERCADO DE SATISFACTORES COMO:
 - A) INFLACION.
 - B) DEFLACION.
 - C) HIPERINFLACION, ETC.
3. CRECIMIENTO Y REDISTRIBUCION DE LOS CENTROS DE POBLACION MEDIANTE:
 - A) LA DESCONCENTRACION.
 - B) LA DESCENTRALIZACION.
 - C) LA CENTRALIZACION
 4. DISMINUCION DE LAS CONDUCTAS CONTAMINANTES DEL:
 - A) MEDIO AMBIENTE.
 - B) MEDIO CULTURAL, ETC.
 5. ESTIMULOS:
 - A) EMPLEO.
 - B) PRODUCCION NACIONAL.
 - C) INVERSION.
 - D) EXPORTACION, ETC.
6. LA EJECUCION PRACTICA DE LA RECTORIA ECONOMICA DEL ESTADO

PARA LOGRAR EL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA Y LA NACIONALIDAD.

EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES EL TEXTO LEGAL QUE CONDICIONA LA NORMATIVIDAD DE LAS LEYES ORDINARIAS PARA QUE ESTAS PUEDAN VINCULAR AL GOBIERNO. LA EXISTENCIA DE LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL, PARA LA VINCULACION DE REFERENCIA, NO ES SUFICIENTE; SE REQUIEREN LAS LEYES ORDINARIAS Y EN SU CASO LAS REGLAMENTARIAS.

ANTERIORMENTE, SE PRECISO QUE:

"... EL ESTADO PLANEARA, CONDUCIRA, COORDINARA Y ORIENTARA LA ACTIVIDAD ECONOMICA NACIONAL, Y LLEVARA A CABO LA REGULACION Y FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE DEMANDE EL INTERES GENERAL..." (69),

MEDIANTE EL:

"...PLAN NACIONAL DE DESARROLLO AL QUE SE SUJETARAN OBLIGATORIAMENTE LOS PROGRAMAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL" (70),

PARA LOGRARLO, EL CONGRESO FEDERAL EXPIDIO LA LEY DE PLANEACION QUE SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 5 DE ENERO DE 1983 Y LA QUE EN SU ARTICULO TERCERO INDICA QUE: LA PLANEACION NACIONAL DEL DESARROLLO ES LA ORDENACION RACIONAL Y SISTEMATICA DE ACCIONES, EN BASE AL EJERCICIO DE LA ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA DE REGULACION Y PROMOCION DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA, SOCIAL, POLITICA Y CULTURAL TIENE COMO PROPOSITO LA TRANSFORMACION DE LA REALIDAD DEL PAIS, DE

CONFORMIDAD CON LAS NORMAS, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS QUE LA PROPIA CONSTITUCION Y LA LEY ESTABLECEN.

LOS INSTRUMENTOS DE LA COORDINACION AL INGRESO SON LOS CONVENIOS DE ADHESION Y LOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA. EL CONVENIO UNICO DE DESARROLLO ES EL INSTRUMENTO DE LA COORDINACION AL GASTO.

COMO SE OBSERVARA MAS ADELANTE LOS CONVENIOS A LOS QUE NOS REFERIMOS DESCONCENTRAN, NO DESCENTRALIZAN; AL CELEBRARLOS SE DA ORIGEN A UN CONTENIDO FEDERAL PARTICULAR QUE ACERCA A LA IDEA DE ESTADO UNITARIO, PORQUE ES LA SOBERANIA DE LAS ENTIDADES FEDERALES A LA QUE SE AFECTA.

CAPITULO III

EVOLUCION NORMATIVA DEL ESTADO FEDERAL MEXICANO

1.- SIGNIFICADO DE LA EVOLUCION NORMATIVA.

LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN DENTRO DE LA VIDA NACIONAL, YA SEA EN EL TODO O EN SUS PARTES, POR TRATARSE DE UNA FEDERACION, INCIDEN NECESARIAMENTE EN LA NORMATIVIDAD QUE CONFORMA EL ESTADO FEDERAL MEXICANO. POR UN LADO LAS FUERZAS SINERGICAS CREAN LA NECESIDAD DE ATRIBUIR FACULTADES A LA AUTORIDAD PARA QUE ESTA EJERZA EL PODER SIN NECESIDAD DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD CENTRAL; POR OTRO LADO DISPENSAR FACULTADES REQUIERE DE UN MAYOR CONTROL Y SUPERVISION DE ESE EJERCICIO PARA MANTENER LA UNION PREVISTA EN LA CONSTITUCION. LAS NECESIDADES A ATENDER DIFIEREN EN INTENSIDAD Y NATURALEZA EN LOS DIVERSOS NIVELES DE GOBIERNO QUE SE ENCUENTRAN CREADOS EN EL ESTADO FEDERAL MEXICANO. POR LO ANTERIOR LA NORMATIVIDAD FEDERAL ES NECESARIO QUE CONTENGA UNA CIERTA DINAMICA, QUE INCIDE EL CONTENIDO HISTORICO DEL SUPREMO PODER DE LA FEDERACION.

EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACION ES LA SUMA DE AQUEL QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN UN MOMENTO DADO, COMO FACULTADES DE CADA UNO DE LOS PODERES EN LOS QUE SE DIVIDE PARA SU EJERCICIO. LA POSIBILIDAD DE VARIAR ESAS FACULTADES CONSTITUCIONALES, CORRESPONDEN AL CONGRESO GENERAL Y A LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS(1); CADA UNO DE ESOS PODERES SE INTEGRA DE DIVERSOS ORGANOS(2), A LOS QUE SE LES SEÑALA Y DELEGAN FACULTADES.

LA VOLUNTAD DE LA NACION, MISMA QUE SIEMPRE DEBE ESTAR CONTENIDA EN LEY, POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA QUE SE DEDUCE DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, SE ENCUENTRA DEPOSITADA EN EL PODER QUE EMITE LA NORMA CONSTITUCIONAL Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS, CONGRESO GENERAL. LA EJECUCION DE ESA VOLUNTAD SOBERANA EN EL DENOMINADO CONSTITUCIONALMENTE COMO EL SUPREMO PODER EJECUTIVO, AUN CUANDO CARECE DE SOBERANIA PORQUE ES MANDATARIO NO MANDANTE, Y EL PODER QUE INDICA CUAL ES EL CONTENIDO DE LA VOLUNTAD DE LA NACION, LA LEY, ES EL PODER JUDICIAL.

LA EXISTENCIA DE UNA NORMA CONSTITUCIONAL QUE ATRIBUYA FACULTADES A UN PODER DE LOS QUE CONFORMAN EL TODO FUNCIONAL DEL ESTADO, ES INDICATIVO, POR SI SOLA DE QUE, SI TAL NORMA ES MOTIVO DE NUESTRO OBJETO DE CONOCIMIENTO, LA SOBERANIA NACIONAL ADOPTO EL SISTEMA DE DIVISION DE PODERES PARA CUMPLIR CON LOS FINES DEL ESTADO, Y ADEMÁS DEJO ABIERTA LA POSIBILIDAD DE QUE ESA VOLUNTAD NACIONAL SE SIGUIERA EXPRESANDO.

LA ADOPCION DE REFERENCIA SEÑALA EN LA DIRECCION DE UNA DIVERSIFICACION ESPECIALIZADA DEL PODER DEL ESTADO DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LA NACION EN UN MOMENTO HISTORICO DADO, CON BASE EN LA FORMA TRADICIONAL DE HACERLO, ESTO ES EN DIVIDIR EL PODER EN PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL(3). LA DIVISION O GRADO DE DIVERSIFICACION NO QUEDA EN ESE ESTADIO, SE DIVIDE TAMBIEN TERRITORIALMENTE; LA PREVISION DEL ELEMENTO EN EL QUE RESIDE LA SOBERANIA Y SUS CONSECUENCIAS SE ENCUENTRAN EN EL TITULO SEGUNDO, CAPITULO PRIMERO QUE CORRESPONDE A " LA

SOBERANIA NACIONAL Y LA FORMA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA MEXICANA " . DE TAL SUERTE QUE LA VOLUNTAD DE ADOPTAR LA FORMA DE GOBIERNO, RESIDE EN EL PUEBLO; UNA VES ADOPTADO, LA ALTERACION DEL MISMO REQUIERE LA EXISTENCIA DE OTRA MANIFESTACION DE VOLUNTAD SOBERANA EN ESE SENTIDO. TAL ES EL CASO DE VARIAR EL GRADO DE DIVERSIFICACION DE FACULTADES QUE ENTRARA EL FEDERALISMO. ADEMÁS, DE ACUERDO CON LAS NORMAS TRANSCRITAS, LA DIVERSIFICACION TAMBIEN SE ESTABLECE PARA ESTABUIR NIVELES, FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL. EL PRIMERO REPRESENTA EL PODER CENTRAL DE LA UNION Y EL SEGUNDO REPRESENTA EL PODER DE LAS PARTES UNIDAS POR LA FEDERACION; EL ULTIMO LA UNIDAD NATURAL DE LA EXPRESION SOBERANA. LA DIVERSIFICACION DE FACULTADES TAMBIEN PUEDE HACERSE VIA DESCENTRALIZACION O DECONCENTRACION, PERO EN ESTE CASO NO SE TRATA DEL EJERCICIO DE UN PODER SOBERANO; SE TRATA DE UNA DELEGACION DE FACULTADES QUE PERMITE A QUIEN LAS DELEGA CONSERVARLAS PARA EJERCITARLAS SI LO CONSIDERA YA QUE NO LE ES POSIBLE RENUNCIAR A ELLAS. ESTA ES LA ESENCIA DEL FEDERALISMO COORDINADO VIGENTE.

EL GRADO O LOS DIVERSOS GRADOS, REQUERIDOS POR LA REALIDAD SOCIAL, DE LA DIVERSIFICACION, SE ESTABLECE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA SOBERANIA POR PARTE DE LOS PODERES DE LA UNION FACULTADOS PARA ELLO, EN RELACION A LA COMPETENCIA DERALADA EN LA PROPIA CONSTITUCION Y POR LA DELEGACION DE FACULTADES ATRIBUIDA ORIGINALMENTE. NUESTRO REGIMEN JURIDICO EXIGE LA EXISTENCIA DE LEY, FORMAL Y MATERIALMENTE HABLANDO, QUE SEÑALE EXPRESAMENTE LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD PARA QUE ESTA DEBA SER DELEGADA

MEDIANTE EL CONVENIO CORRESPONDIENTE, Y DE ELLO INFERIMOS QUE DE NO EXISTIR TAL EXPRESION EL EJERCICIO QUE SE HAGA SERA VIOLATORIO DE LA CONSTITUCION(4), ADEMAS DE QUE LAS ENTIDADES FEDERALES DEBERAN EXPRESAR EN SU NORMA CONSTITUTIVA LOCAL LAS FACULTADES QUE OTORQUE A LOS ORGANOS QUE CREA EN CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

DENTRO DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO SE ENCUENTRAN LAS DE ATRIBUIR, MEDIANTE LEY, CONSTITUCIONAL O REGLAMENTARIA DE LA MISMA, COMPETENCIA PARA SI Y PARA LOS OTROS DOS PODERES DEL NIVEL FEDERAL Y DISTRIBUIR FACULTADES COMPETENCIALES AL NIVEL DE ENTIDAD Y A LA UNIDAD BASICA DE LAS MISMAS. LA SUMA DE SUS FACULTADES COMPETENCIALES DEL CONGRESO GENERAL REPRESENTA LA ESENCIA DE LA COMPETENCIA FEDERAL. LAS MATERIAS QUE FORMAN PARTE DEL OBJETO DE LAS FACULTADES SON EL INDICATIVO DE LA CONNOTACION DE LA COMPETENCIA. ES EN LA FACULTADES DEL CONGRESO, COMO OBJETO DEL CONOCIMIENTO, DONDE SE PUEDE ELABORAR UNA TEORIA DEL FEDERALISMO MEXICANO(5). ES EN LA EVOLUCION DEL CONTENIDO DEL TEXTO LEGAL DEL ARTICULO 73 DONDE LAS NECESIDADES DE ADECUACION SE EXPLICITAN. LA DIVERSIFICACION Y LAS VARIANTES HISTORICAS DE SU GRADO. UNA MAYOR O MENOR DIVERSIFICACION DE ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN UNA LEY, NO SIGNIFICA RESTRICCION DEL CONCEPTO FEDERAL, PUEDEN SIGNIFICAR SEGUN SU CONTENIDO, FLEXIBILIDAD O RIGIDEZ DEL SISTEMA DEMOCRATICO Y LA EXISTENCIA DE UNA CARACTERIZACION ESPECIFICA DEL FEDERALISMO QUE LO HACE DIFERENTE, PERO PARECIDO, DE LA DESCENTRALIZACION Y DESCONCENTRACION. POR OTRO LADO, LA DIFUSION DE FACULTADES POR DELEGACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRA CREANDO

LA IMAGEN DE QUE SE RESTRINGE EL CONCEPTO FEDERAL, PORQUE EL EJERCICIO DIRECTO DE LA SOBERANIA SE ELUDE. ES EN EL CONTENIDO DE LA SOBERANIA Y EN LA FORMA DE SU EJERCICIO, DONDE RADICA LA DISTINCION ENTRE EL ESTADO UNITARIO Y EL COMPUESTO.

2.- NORMATIVIDAD ACTUAL.

EL CONGRESO GENERAL, COMO INSTRUMENTO ORGANICO DEL PODER LEGISLATIVO, AL IGUAL QUE LOS DEMAS PODERES DE LA NACION, POR DISPOSICION DEL ARTICULO 124, QUE INDICA: LAS FACULTADES QUE NOS ESTAN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCION A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES SE ENTIENDEN RESERVAS A LOS ESTADOS.

SUS ATRIBUCIONES ESTAN LIMITADAS EN CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE DISTRIBUCION COMPETENCIAL QUE RIGE EN EL ESTADO FEDERAL MEXICANO. AUN ASI, ES EVIDENTE QUE EL PODER LEGISLATIVO DISPONE DEL MAYOR NUMERO DE ATRIBUCIONES, PORQUE ES EL, EL QUE A SU VEZ EXPRESA LAS FACULTADES DE LOS DEMAS PODERES. CONSTITUYE EL CONGRESO GENERAL EL PODER ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE EMITIR LAS LEYES FORMAL Y MATERIALMENTE HABLANDO DE LAS CUALES EMANAN LAS FACULTADES DE LOS PODERES EN LOS QUE SE DIVIDE PARA SU EJERCICIO LA SOBERANIA NACIONAL. LA EJECUCION DE LAS LEYES CORRESPONDE AL EJECUTIVO Y LA APLICACION AL JUDICIAL, POR ELLO EL CONTACTO DEL GOBIERNO ES MAYOR EN ESTOS DOS ULTIMOS PODERES PORQUE SE TRATA DE EJERCER EL PODER EN FORMA CONCRETA.

LA FACULTADES O COMPETENCIA DEL PODER LEGISLATIVO SE RESUME EN LAS TREINTA Y UN FRACCIONES DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL. ESTABLECE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO: A) COMO ORGANO LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD DONDE SE ASIENTAN LOS PODERES

FEDERALES; Y, B) COMO ORGANO LEGISLATIVO DE LA FEDERACION.

LA FRACCION VI, PREVEE LAS BASES PARA LEGISLAR EN LAS MATERIAS ATRIBUIDAS A LA ENTIDAD DONDE SE ASIENTAN LOS PODERES FEDERALES.

COMO ORGANO LEGISLATIVO DE LA FEDERACION, LA COMPETENCIA EXCLUSIVA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 124, COMPRENDE :

A) FACULTADES LEGISLATIVAS, QUE PERMITEN LA CREACION DE LAS NORMAS, CON VALIDEZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, QUE INTEGRAN EL SISTEMA JURIDICO FEDERAL EN LAS MATERIAS DE :

I.- ORGANIZACION DE LOS PODERES FEDERALES, COMO : LA CREACION SUPRESION DE EMPLEOS PUBLICOS DEL PROPIO CONGRESO, DEL PODER EJECUTIVO Y DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (FRACCION XI); LA ORGANIZACION DEL CUERPO DIPLOMATICO Y CONSULAR (FRACCION XX); ORGANIZACION DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA (FRACCION XXIV); FACULTADES IMPLICITAS (FRACCION XXX).

II- MATERIA IMPOSITIVA. LA FACULTAD IRRESTRICTA QUE DENOTA A LA FEDERACION EN ESTA MATERIA ES PRECISAMENTE LA QUE SE CONTIENE EN LA FRACCION VII PARA IMPONER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS A CUBRIR EL PRESUPUESTO. EN EL ENTENDIDO, QUE EL GASTO PUBLICO ESTA CONTENIDO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS; ADEMAS, SOBRE : COMERCIO EXTERIOR; APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NATURALES COMPRENDIDOS EN LOS PARRAFOS 4 Y 5 DEL ARTICULO 27; INSTITUCIONES DE CREDITO Y SOCIEDADES DE SEGUROS; SERVICIOS PUBLICOS CONCESIONADOS O EXPLOTADOS DIRECTAMENTE POR LA FEDERACION; Y, ESPECIALES SOBRE ENERGIA ELECTRICA PRODUCCION Y CONSUMO DE TABACOS LABRADOS, GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS

DEL PETROLEO, CERILLOS Y FOSFOROS AGUAMIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACION, EXPLOTACION FORESTAL Y PRODUCCION Y CONSUMO DE CERVEZA (FRACCION XXIX). LA FRACCION X ATRIBUYE LA EXCLUSIVIDAD PARA LEGISLAR SOBRE HIDROCARBUROS, MINERIA, INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, COMERCIO, JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, ENERGIA ELECTRICA, ENERGIA NUCLEAR, SERVICIO DE BANCA Y CREDITO, PARA ESTABLECER EL BANCO DE EMISION UNICO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 20, Y PARA EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 123 Y CON ELLO SE HA CONSIDERADO QUE EXISTE LA EXCLUSIVIDAD FISCAL TAMBIEN EN ESTAS MATERIAS.

III- MATERIA PATRIMONIAL. PARA LA PRESERVACION HISTORICA Y DINAMICA DEL PATRIMONIO NACIONAL (FRACCION X); EL USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL (FRACCION XVII); OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS (FRACCION XIX).

IV. MATERIA ECONOMICA. QUE COMPRENDE :

DE CONTROL FINANCIERO RESPECTO DEL EJECUTIVO Y DE NORMATIVIDAD MONETARIA (FRACCION VII).

ESTABLECIMIENTO Y ORGANIZACION : DEL BANCO DE EMISION UNICO (FRACCION X); DE LA CASA DE MONEDA (FRACCION XVIII); Y, EMITIR REGLAS QUE DETERMINEN EL VALOR RELATIVO DE LA MONEDA EXTRANJERA Y EL SISTEMA DE PESAS Y MEDIDAS APLICABLE EN EL ESTADO MEXICANO (FRACCION XVIII).

DE RECTORIA, PLANEACION NACIONAL DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL (FRACCION XXIX-D).

DEL ABASTO Y CONTROL ECONOMICO EN FORMA GENERAL (FRACCION XXIX-E) Y EN PARTICULAR DEL CONTROL : DE LA INVERSION MEXICANA Y

EXTRANJERA Y DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA (FRACCION XXIX- F); DE LAS RESTRICCIONES EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS (FRACCION IX).

V.- EDUCACION Y CULTURA. ESTA COMPETENCIA SE REFIERE: A LA REGLAMENTACION SOBRE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS; A LA REGLAMENTACION QUE PERMITA EJERCER LA FUNCION EDUCATIVA Y CULTURAL CONCURRENTEMENTE DE LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS (FRACCION XXV).

VI. SALUDERIDAD. COMPRENDE LA COMPETENCIA PARA EJERCER CONCURRENTEMENTE A LA FEDERACION, ESTADOS Y MUNICIPIOS, LAS FUNCIONES QUE TIENEN COMO FINALIDAD LA PROTECCION DE LA SALUD (FRACCION XVI).

VII. TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. LA FRACCION X, FACULTA AL CONGRESO GENERAL PARA EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO REGLAMENTARIAS DE LOS APARTADOS A Y B DEL ARTICULO 123.

VIII. VIAS GENERALES DE COMUNICACION. CORRESPONDE AL CONGRESO DE LA UNION LA COMPETENCIA PARA REGULAR NORMATIVAMENTE LAS VIAS QUE COMUNIQUEN MAS DE UNA ENTIDAD, ASI COMO LAS POSTAS Y CORREOS (FRACCION XVII).

IX. DEFENSA NACIONAL. EL CONGRESO GENERAL DETERMINA MEDIANTE LEY LA ORGANIZACION, EL SOSTENIMIENTO Y EL SERVICIO DEL EJERCITO, LA MARINA DE GUERRA Y LA FUERZA AEREA NACIONALES (FRACCION XIV).

X. SEGURIDAD CIVIL. EL CONGRESO PUEDE ORGANIZAR LA GUARDIA NACIONAL Y EXPEDIR LA LEYES SEGUN LAS CUALES DEBEN DECLARARSE BUENAS O MALES LAS PRESAS DE MAR Y TIERRA (FRACCION XIII Y XV).

XI. SEGURIDAD NACIONAL. EL PODER LEGISLATIVO TIENE LA

FACULTAD DE EXPEDIR LAS LEYES QUE DECLAREN EL ESTADO DE GUERRA EN RELACION CON OTRAS NACIONES (FRACCION XII).

XII. COMERCIO. PARA UNIFICAR EL SENTIDO NACIONAL DE ESTA ACTIVIDAD EL CONGRESO DE LA UNION, EN LA FRACCION X, SE LE POSIBILITA PARA LEGISLAR EN TODA LA REPUBLICA.

XIII. POBLACION Y NACIONALIDAD. PARA EMITIR LAS LEYES CORRESPONDIENTES, EL CONGRESO DE LA UNION, PUEDE DETERMINAR: LAS CALIDADES Y LOS REGIMENES DE LOS NACIONALES, DE LOS EXTRANJEROS, DE LOS CIUDADANOS, DE LOS EMIGRANTES, DE LOS INMIGRANTES (FRACCION XVI); LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y LAS NORMAS ECOLOGICAS (FRACCIONES XXIX-C Y XXIX-G)

XIV. JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EN LA FRACCION XXIX-H, SE FACULTA AL CONGRESO PARA INSTITUIR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

XV. EN GENERAL EL CONGRESO TIENE FACULTADES PARA REGULAR: LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y LOS JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (FRACCION X); DEL DERECHO MARITIMO (FRACCION XIII); LOS DELITOS Y AMNISTIAS DE COMPETENCIA FEDERAL (FRACCIONES XXI Y XXII); LAS CARACTERISTICAS Y USO DE LA BANDERA, ESCUDO E HIMNOS NACIONALES (FRACCION XXIX-E);

B) FACULTADES ADMINISTRATIVAS. QUE SE LLEVAN A CABO MEDIANTE LA EXPEDICION DE DECRETOS Y QUE TRATAN DE LA ADMISION Y ERECCION DE NUEVOS ESTADOS (FRACCIONES I Y III); RESOLVER LAS DIFERENCIAS QUE SE PRODUZCAN ENTRE DOS O MAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR CUESTIONES DE LIMITES TERRITORIALES QUE NO IMPLIQUE CONTENCION (FRACCION IV); CAMBIO DE LA RESIDENCIA DE

LOS PODERES FEDERALES (FRACCION V); DETERMINAR LA VALIDEZ DE LA DEUDA PUBLICA (FRACCION VIII); DE LAS LICENCIAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO (FRACCION XXVI); DE HACER EFECTIVA O NO LA RENUNCIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A SU CARGO Y DESIGNAR, SEGUN SEA EL CASO, EL PRESIDENTE INTERINO O AL SUSTITUTO (FRACCION XXVII).

LAS FACULTADES ANTES AGRUPADAS, SON PARTE DE LAS OTORGADAS EXPRESAMENTE AL CONGRESO GENERAL YA QUE EN SI CADA UNO DE LOS NUMERALES NORMATIVOS DE LA CONSTITUCION CONTIENEN LA COMPETENCIA CORRESPONDIENTE A UNA O VARIAS POSIBILIDADES DE REGLAMENTAR LEGALMENTE, FORMAL Y MATERIALMENTE HABLANDO, LA MATERIA QUE INSTITUYEN, POR LA DEDUCCION QUE ES POSIBLE LLEVAR A CABO DE LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 73, QUE EXPRESA: EL CONGRESO TIENE FACULTAD...XXX.- PARA EXPEDIR TODAS LAS LEYES QUE SEAN NECESARIAS, A OBJETO DE HACER EFECTIVAS LAS FACULTADES ANTERIORES Y TODAS LAS OTRAS CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCION A LOS PODERES DE LA UNION; SI NEGAMOS LA POSIBILIDAD DE EJERCER FACULTADES POR PARTE DE LOS PODERES DE LA UNION SIN QUE ESTEN PREVISTAS EN LEY EMANADA DEL CONGRESO GENERAL, ESTAREMOS AFIRMANDO QUE TODA COMPETENCIA O POSIBILIDAD DE EJERCER EL PODER, NO IMPORTANDO QUE AFECTE O NO DIRECTAMENTE AL GOBIERNO, DEBE ESTAR PREVISTA EN LEY COMO LO INDICA A MANERA DE GARANTIA ESPECIFICA PARA EMITIR ACTOS DE MOLESTIA EL ARTICULO 14, POR TRATARSE DE UNA CONDICIONANTE NORMATIVA, LAS FACULTADES IMPLICITAS TIENEN COMO MARCO O ENCUADRE LA LEY; RESULTA PARA ELLAS LA CONDICIONANTE INMEDIATA DE SU SENTIDO NORMATIVO.

CADA UNO DE LOS PODERES EN QUE SE DIVIDE EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACION TIENE OTORGADAS EXPRESAMENTE COMPETENCIAS DE ORIGEN EN LA CONSTITUCION, LAS QUE EN SI CONSTITUYEN LAS LIMITANTES DE LAS FACULTADES IMPLICITAS A QUE ALUDE LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 73, POR LO QUE NO SERA POSIBLE REBASAR ESA COMPETENCIA, SIN VIOLENTAR LA VOLUNTAD POPULAR, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD IMPLICITA. LA COMPETENCIA FEDERAL, POR LO EXPRESADO, NO CARECE DE LIMITES NORMATIVOS, LA PROPIA CONSTITUCION EN SU ARTICULO 124 INDICA: LAS FACULTADES QUE NO ESTAN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCION A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES SE ENTIENDEN RESERVADAS A LOS ESTADOS, POR LO QUE, ADEMAS DE QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES DEBEN NORMAR EXPRESAMENTE LA COMPETENCIA QUE OTORQUE A LOS PODERES DE LA ENTIDAD. EXISTEN NORMAS PROHIBITIVAS, FACULTATIVAS Y OBLIGATORIAS EN LA CONSTITUCION QUE A SU VEZ DISTRIBUYEN COMPETENCIAS A LOS NIVELES DE GOBIERNO.

LOS CRITERIOS DOCTRINALES QUE PERMITEN DIFERENCIAR LOS GRADOS DE DISTRIBUCION DE FACULTADES EN EL EJERCICIO DIRECTO DE LA SOBERANIA, QUE SE DA EN EL FEDERALISMO, SON AQUELLOS PRINCIPIOS MEDIANTE LOS CUALES SE DIFUNDE LAS ATRIBUCIONES COMPETENCIALES ENTRE LAS ENTIDADES Y LA FEDERACION:

- A.- PRINCIPIO ENUMERATIVO DE MATERIAS.
- B.- PRINCIPIO DE ENUMERACION EXPRESA DE MATERIAS DE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACION.
- C.- PRINCIPIO DE ENUMERACION EXPRESA DE MATERIAS PARA LAS ENTIDADES.
- D.- PRINCIPIO DE ENUMERACION EXPRESA DE MATERIAS PARA LOS

MUNICIPIOS.

EN EL ORDEN JURIDICO NACIONAL LAS POSIBILIDADES DOCTRINALES DE DISTRIBUCION DE FACULTADES SE ENCUENTRAN REBASADAS YA QUE LAS POSIBILIDADES SON MAYORES Y DE CARACTERISTICAS PROPIAS, COMO SE EXPRESARA POSTERIORMENTE. ESTAS POSIBILIDADES, EN LA LEGISLACION, SON LAS SIGUIENTES:

- A.- CONCURRENCIA DE LA FEDERACION, ESTADOS Y MUNICIPIOS EN FACULTAD LEGISLATIVA.
 - B.- CONCURRENCIA DE LA FEDERACION, ESTADOS Y MUNICIPIOS EN SU COMPETENCIA.
 - D.- ENUMERACION DE FACULTADES Y COMPETENCIAS PARA LA FEDERACION, ESTADOS Y MUNICIPIOS.
 - E.- ENUMERACION EXPRESA DE FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LA FEDERACION.
 - F.- PRINCIPIO DE ENUMERACION EXPRESA DE FACULTADES Y COMPETENCIAS PARA LAS ENTIDADES.
 - G.- PRINCIPIO DE ENUMERACION FACULTADES Y COMPETENCIAS PARA LOS MUNICIPIOS.
 - H.- LIMITACIONES A LA POTESTAD FISCAL DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS.
 - I.- RESERVA EXPRESA Y CONCRETA DE DETERMINADAS MATERIAS A LA FEDERACION.
 - J.- ADHESION AL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL.
 - K.- DE OBJETO DE CONVENIOS COMO EL UNICO DE DESARROLLO Y COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL.
- DE LOS ARTICULOS 73 Y 124 DE LA CONSTITUCION, SIGUEN EL PRIMER

PRINCIPIO. EL ARTICULO 115 FACULTA A LOS AYUNTAMIENTOS A EMITIR REGLAMENTOS A LOS TEXTOS LEGALES APLICABLES EN SU AMBITO DE COMPETENCIA. LAS NORMAS QUE INTEGRAN EN SU CONJUNTO LA CONSTITUCION, SEGUN LA MATERIA, ADOPTAN UNO O VARIOS DE LOS PRINCIPIOS POSIBLES. ES DECIR EL SISTEMA ADOPTADO POR EL ORDEN JURIDICO MEXICANO COMPRENDE UNA VARIEDAD DE FACTORES LIMITANTES DENTRO DE LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL QUE NOS PERMITEN AFIRMAR QUE EL PRINCIPIO SEÑALADO NO ES PURO. SE HA ADECUADO A LAS NECESIDADES HISTORICAS PARA MANTENER LA UNION FEDERAL. ASI LO INDICA LA EVOLUCION DE LA DISPOSICION EXPRESADA EN EL ARTICULO 73 Y QUE SE HA EFECTUADO COMO SIGUE:

INICIADA LA EVOLUCION NORMATIVA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL SENTIDO TIENE UNA TELEOLOGIA CENTRALIZADORA. LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS QUE ORIGINALMENTE SE PRESCRIBIO SE ALTERO EN LAS MATERIAS SOCIALES Y ECONOMICAS, CON EL OBJETO DE ATRIBUIR COMPETENCIA EXCLUSIVA A LA FEDERACION Y LA CONCURRENCIA DE ATRIBUCIONES CON LAS ENTIDADES. EN AMBAS CIRCUNSTANCIAS EN DENERITO DE LAS ENTIDADES FEDERALES Y DE LOS MUNICIPIOS.

A) MATERIA FISCAL. EL CASO DE ESTA MATERIA RESULTA INTERESANTE YA QUE EL ARTICULO 31 FRACCION IV IMPONE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PUBLICOS, TANTO DE LA FEDERACION, DE LAS ENTIDADES FEDERALES, COMO DEL MUNICIPIO, SIN ESTABLECER ESPECIE O MATERIA TRIBUTARIA ESPECIFICA PARA ESTOS NIVELES DE GOBIERNO, CIRCUNSTANCIA QUE SE VE IMPACTADA POR LA POTESTAD ATRIBUIDA AL CONGRESO GENERAL PARA IMPONER LAS

CONTRIBUCIONES NECESARIAS A CUBRIR EL PRESUPUESTO, EN LA FRACCION VII DEL ARTICULO 73; POR LA REGLA GENERAL DE DISTRIBUCION DE FACULTADES RESIDUALES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 124 AL PRESCRIBIR QUE LAS FACULTADES QUE NO ESTAN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS POR LA CONSTITUCION A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES SE ENTIENDEN RESERVADAS A LOS ESTADOS; COMO POR LAS LIMITACIONES Y PROHIBICIONES QUE SE ANALIZARAN EN EL CAPITULO RESPECTIVO.

EN 1942 SE ADICIONO EL ARTICULO 73, CON UNA FRACCION XXI. A ESTAS MATERIAS SE LES DESIGNA COMO IMPUESTOS FEDERALES ESPECIALES. EN 1949 SE ADICIONO DICHA FRACCION PARA QUEDAR CONFORME A SU TEXTO VIGENTE. EN 1957 LA SALA ADMINISTRATIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESOLVIO EN EL SENTIDO DEL ARTICULO 124 INDICANDO QUE LA FEDERACION NO DEBIA ESTABLECER OTROS IMPUESTOS QUE LOS PREVISTOS EN LA FRACCION XXIX DEL ARTICULO 73. EL MISMO AÑO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE MODIFICO ESE CRITERIO DE LA SALA ADMINISTRATIVA CON EL CRITERIO DE QUE ESTA LIMITACION TELEOLOGICAMENTE CORRESPONDIA A LAS ENTIDADES FEDERALES NO A LA FEDERACION. SE HA RESUELTO QUE LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 CONTIENE TAMBIEN FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA FEDERACION EN MATERIA FISCAL. ESTA FRACCION CONFIERE FACULTADES AL CONGRESO PARA LEGISLAR EN TODA LA REPUBLICA SOBRE LAS MATERIAS QUE SE DESPRENDEN DE LA CITA CORRESPONDIENTE. EN ESTE SENTIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESOLVIO SOBRE LA MATERIA AGRARIA EN LA SIGUIENTE FORMA:

"AGRARIO.

FACULTAD LEGISLATIVA PRIVATIVA DEL CONGRESO DE LA UNION

EN LA MATERIA, INCLUSIVE EN EL ASPECTO FISCAL. EL ANALISIS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL SOBRE TODO LA FRACCION XI, LLEVA A LA CONCLUSION DE QUE ES FACULTAD PRIVATIVA DEL CONGRESO DE LA UNION LEGISLAR EXCLUSIVAMENTE EN LO CONCERNIENTE A LA MATERIA AGRARIA Y ESTA FACULTAD DE QUE GOZA EL CONGRESO DE LA UNION EN MATERIA AGRARIA ENCUENTRA SU COMPLEMENTO EN LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 73 DE NUESTRA CARTA MAGNA, QUE ATRIBUYE AL PODER LEGISLATIVO LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR TODAS LAS LEYES NECESARIAS CON OBJETO DE HACER EFECTIVAS LAS FACULTADES QUE LA CONSTITUCION CONCEDE A LOS PODERES DE LA UNION. DENTRO DE ESTE ORDEN DE IDEAS, DEBE CONVENIRSE QUE LA FACULTAD EXPLICITA DE LEGISLAR EN MATERIA AGRARIA FORZOSAMENTE TRAE APEFEJADA LA FACULTAD IMPLICITA DE PODER DETERMINAR EL REGIMEN FISCAL A QUE ESTARAN SUJETOS LOS NUCLEOS DE POBLACION RURAL O COMUNAL; Y ELLO ES ASI PORQUE LA RESOLUCION DEL PROBLEMA AGRARIO ESTA SUJETA A MULTIPLES ASPECTOS; NO SOLAMENTE EL DE QUE CUENTEN LOS CAMPESINOS CON LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS NECESARIOS PARA SATISFACER SU PROBLEMA DE SUBSISTENCIA, SINO TAMBIEN EL DE QUE EL PRODUCTO QUE OBTENGAN DE LAS TIERRAS NO SE VEA MERMADO POR MEDIO DE IMPUESTOS ESTATALES O MUNICIPALES ESTABLECIDOS SIN LIMITES. POR ESTE MOTIVO, AUNQUE NO EXISTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL EXPRESO QUE DETERMINE QUE SOLO EL CONGRESO DE LA UNION

PUEDE LEGISLAR SOBRE EL REGIMEN FISCAL A QUE FUEGAN ESTAR SUJETOS LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, LA FACULTAD EXPLICITA PARA LEGISLAR EN LA MATERIA AGRARIA LLEVA ACOMPAÑADA IMPLICITAMENTE LA POTESTAD DE DETERMINAR CUALES SON LOS TRIBUTOS FEDERALES O LOCALES, QUE SE LES PUEDEN IMPONER. EN ESTAS CONDICIONES, NI EL CODIGO AGRARIO (Y AHORA LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA) ESTABLECE QUE LOS MUNICIPIOS, LOS ESTADOS Y LA MISMA FEDERACION NO PODRAN IMPONER SOBRE LA PROPIEDAD EJIDAL MAS QUE UN IMPUESTO PREDIAL, Y EN EL DECRETO 150 QUE CREO UN IMPUESTO ADICIONAL PARA LA RED DE CAMINOS VECINALES DE LEON, GTO; SE ESTABLECE UN DAVAMEN QUE NO ES PREDIAL, SINO " ADICIONAL " PARA LA CONSTRUCCION DE CAMINOS VECINALES, SEÑALANDO COMO SUJETOS PASIVOS A LOS NUCLEOS EJIDALES. LUEGO ENTONCES DICHO DECRETO 150 RESULTA VIOLATORIO DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. (6)

B) LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 FUE ADICIONADA EN 1929, 1933, 1934, 1935, 1940, 1942 (DOS VECES), 1947, 1975 Y 1982. POR LAS QUE SE ATRIEBUYE POTESTAD AL CONGRESO GENERAL QUE RESIDUALMENTE CORRESPONDA A LAS ENTIDADES.

C) EDUCACION. INICIALMENTE EN EL ARTICULO 36. NO SE ESPECIFICO DISTRIBUCION DE FACULTADES. EN EL ARTICULO 73 FRACCION XXVII SE FACULTO AL CONGRESO GENERAL PARA: ESTABLECER ESCUELAS PROFESIONALES DE INVESTIGACION CIENTIFICA...Y DEMAS INSTITUTOS CONCERNIENTES A LA CULTURA SUPERIOR DE LOS HABITANTES DE LA

REPUBLICA"; EN 1921 EVOLUCIONO EL SENTIDO CON LA REFORMA DE LA ENTONCES FRACCION XXVII DEL ARTICULO 73, ATRIBUYENDO AL CONGRESO GENERAL LA FACULTAD DE ESTABLECER, ORGANIZAR, ETC., EN TODA LA REPUBLICA ESCUELAS RURALES, ELEMENTALES, SUPERIORES SECUNDARIAS Y PROFESIONALES ADEMAS DE LAS QUE ORIGINALMENTE LE HABIAN SIDO CONFERIDAS Y DE LEGISLAR EN TODO LO QUE SE REFIERA A DICHAS INSTITUCIONES, CONCURRIENDO CON LA POTESTAD DE LAS ENTIDADES FEDERALES.

EL 13 DE DICIEMBRE DE 1934 SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL MODIFICACION A LOS ARTICULOS 26. Y 73 FRACCION XXV ATRIBUYENDO AL CONGRESO GENERAL LA FACULTAD DE DISTRIBUIR, UNIFICAR Y COORDINAR LA EDUCACION PUBLICA ENTRE LA FEDERACION, LAS ENTIDADES Y LOS MUNICIPIOS, ASI COMO LAS APORTACIONES QUE A CADA NIVEL LES CORRESPONDE. LA POTESTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE 1921 HASTA 1934 PARA OTORGARSE COMPETENCIA EN ESTA MATERIA DESAPARECIO.

D) PATRIMONIO HISTORICO Y ARTISTICO. LA ADICION A LA FRACCION XXV DEL ARTICULO 27, DEL 13 DE ENERO DE 1968, PARA REGULAR LAS EXPRESADAS MANIFESTACIONES CULTURALES DE INTERES NACIONAL SE SITUA DENTRO DEL MARCO EXPANSIVO DE LAS ATRIBUCIONES FEDERALES.

E) TIERRAS COMUNALES. EN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 27, SE EXPRESO QUE: LOS CONDUCERAZGOS, RANCHERIAS, PUEBLOS, CONGREGACIONES, TRIBUS Y DEMAS CORPORACIONES DE POBLACION QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL TENDRAN CAPACIDAD PARA DISFRUTAR EN COMUN LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE LES

PERTENEZCAN O QUE SE LES HAYA RESTITUIDO O RESTITUYEREN, CONFORME A LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915; ENTRE TANTO LA LEY DETERMINA LA MANERA DE HACER EL REPARTIMIENTO UNICAMENTE DE LAS TIERRAS. LOS CONFLICTOS POR LIMITES DE TERRENDOS COMUNALES NO RESUELTOS POR LAS ENTIDADES FEDERALES PROVOCO SE PRESENTARA INICIATIVA DE ADICION A ESE PRECEPTO. ASI EL 6 DE DICIEMBRE DE 1927 SE ADICIONA LA FRACCION VII DEL ARTICULO 27, PRESCRIBIENDO QUE LA JURISDICCION FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS PENDIENTES Y FUTUROS DE LA INDOLE EXPRESADA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE UNA LEY EMENADA DEL CONGRESO GENERAL ESTABLECE EN LA ACTUALIDAD. LA FRACCION XI, ADICIONADA AL ARTICULO 27 EN 1934, ESTABLECIO UNA DEPENDENCIA Y UN CUERPO CONSULTIVO AGRARIO DENTRO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL PODER EJECUTIVO. EL 3 DE FEBRERO DE 1983 SE ADICIONA EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL CON DOS FRACCIONES, LA XIX Y LA XX DE MATERIA AGRARIA. LA FRACCION XIX TELEOLOGICAMENTE GARANTIZA LA SEGURIDAD JURIDICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA; LA FRACCION XX SE REFIERE A LA PROMOCION DE LAS CONDICIONES PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL, FACULTANDO EXPRESAMENTE AL ESTADO PARA EXPEDIR LA LEGISLACION REGLAMENTARIA PARA PLANEAR Y ORGANIZAR LA PRODUCCION AGROPECUARIA, SU INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION.

F) LABORAL. ORIGINALMENTE LA CONSTITUCION PREVIO UNA CONCURRENCIA DE POTESTADES ORIENTADA A LAS NECESIDADES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA. EN 1929 SE REFORMA EL PRIMER PARAFUO DEL ARTICULO 123 PRESCRIBIENDO COMO EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNION ESTA MATERIA. LA FEDERALIZACION DE LA MATERIA SUSTANTIVA

LABORAL NO IMPORTO LA JURISDICCIONAL. LA COMPETENCIA ES TANTO LOCAL COMO FEDERAL CONFORME AL PROPIO TEXTO CONSTITUCIONAL.

G) OCUPACION DE LA TIERRA. PORQUE CORRESPONDE A LA NACION EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO, EL 6 DE FEBRERO DE 1976 SE ADICIONO EL TERCERO PARRAFO DEL ARTICULO 27, INDICANDO QUE: SE DICTARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ORDENAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y ESTABLECER ADECUADAS PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE TIERRAS, AGUAS Y BOSQUES, A EFECTO DE EJECUTAR OBRAS PUBLICAS Y DE PLANEAR Y REGULAR LA FUNDACION, CONSERVACION, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACION. EN LA MISMA FECHA SE ADICIONO LA FRACCION XXIX-C AL ARTICULO 73, QUE DETERMINO LA POTESTAD AL CONGRESO GENERAL PARA EXPEDIR LAS LEYES QUE ESABLEZCAN LA CONCURRENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS. EN ESTE AÑO SE PROMULGO LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

H) HABITACION. EN ESTA MATERIA LA CONCURRENCIA FEDERAL LIMITO LAS ATRIBUCIONES RESIDUALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS AL ADICIONARSE UN PARRAFO CUARTO EN 1985 AL ARTICULO 4o. PREVIENIENDO EL DERECHO DE TODA FAMILIA A DISFRUTAR DE VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA, ESTABLECIENDO QUE UNA LEY ESTABLECERIA LA ESTRUCTURA JURIDICA PARA LOGRARLO. ASI SE EXPEDIO LA LEY FEDERAL DE VIVIENDA.

I) ENTORNO ECOLOGICO. LA REFORMA AL ARTICULO 27 Y LA ADICION DE UNA FRACCION XXIX-G AL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 10 DE AGOSTO DE 1987,

ATRIBUYO ESTA MATERIA A LA FEDERACION INDICANDO QUE MEDIANTE LEGISLACION ORDINARIA SE ESTABLECERA LA CONCURRENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS.

J) INVERSION EXTRANJERA Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA. EL 3 DE MARZO DE 1983 SE EXPLICITO ESTA MATERIA POR LA ADICION AL ARTICULO 73 DE LA FRACCION XXIX-F QUE EXPRESAMENTE FACULTA AL CONGRESO GENERAL PARA EXPEDIR LEYES PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION, LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y LA GENERACION, DIFUSION Y APLICACION DE LOS CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS.

K) INSTRUMENTOS EXPLOSIVOS. ESTA MATERIA ORIGINALMENTE CORRESPONDIA A FACULTADES REGLAMENTARIAS LOCALES. EL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL FUE REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1971 ORDENANDO QUE CORRESPONDE AL CONGRESO GENERAL LA EXPEDICION DE LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE.

L) PLANEACION DEL DESARROLLO. ESTA MATERIA, NECESARIA EN LOS ESTADOS ESTRUCTURADOS CON UNA MODERNA LEGISLACION CONSTITUCIONAL PORQUE EXPLICITAN LA TELEOLOGIA NORMATIVA DEL ORDEN JURIDICO NACIONAL, QUE CONDICIONA LOS SISTEMAS QUE LO INTEGRAN, SE EXPLICITO EL 3 DE FEBRERO DE 1983 CUANDO SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 16, 25, 26, 27, FRACCIONES XXIX-D, XXIX-E Y XXIX-F DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN 1983 SE ADICIONA TAMBIEN EL ARTICULO 73, FACULTANDO AL CONGRESO GENERAL PARA EXPEDIR LEYES RELATIVAS A LA PLANEACION NACIONAL DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL, ASI COMO LA PROGRAMACION,

PROMOCION, CONCERTACION Y EJECUCION DE ACCIONES DE ORDEN ECONOMICO.

3.- GLOSA HISTORICA DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL.

ARTICULO 73.- EL CONGRESO TIENE FACULTAD:

TEXTO ORIGINAL.

I. PARA ADMITIR NUEVOS ESTADOS O TERRITORIOS A LA UNION FEDERAL.

UNICA REFORMA.

I. PARA ADMITIR NUEVOS ESTADOS A LA UNION FEDERAL;

TEXTO VIGENTE.

I. PARA ADMITIR NUEVOS ESTADOS A LA UNION FEDERAL.

TEXTO ORIGINAL.

II. PARA EREGIR LOS TERRITORIOS EN ESTADOS CUANDO TENGAN UNA POBLACION DE OCHENTA MIL HABITANTES. Y LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PROVEER A SU EXISTENCIA POLITICA;

UNICA REFORMA (D.O 8 DE OCTUBRE DE 1974).

II. DEROGADA.

TEXTO VIGENTE.

II. DEROGADA.

TEXTO ORIGINAL.

III. PARA FORMAR NUEVOS ESTADOS DENTRO DE LOS LIMITES DE LOS EXISTENTES, SIENDO NECESARIO AL EFECTO:

1o. QUE LA FRACCION O FRACCIONES QUE PIDAN EREGIRSE EN ESTADO, CUENTEN CON UNA POBLACION DE CIENTO VEINTE MIL HABITANTES. POR LO MENOS.

26. QUE SE COMPRUEBE ANTE EL CONGRESO QUE TIENEN LOS ELEMENTOS BASTANTES PARA PROVEER A SU EXISTENCIA POLITICA.

30. QUE SEAN OIDAS LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DE CUYO TERRITORIO SE TRATE, SOBRE LA CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA DE LA ERECCION DEL NUEVO ESTADO, QUEDANDO OBLIGADAS A DAR SU INFORME DENTRO DE SEIS MESES, CONTADOS DESDE EL DIA QUE SE LES REMITA LA COMUNICACION RESPECTIVA.

40. QUE IGUALMENTE SE DIGA AL EJECUTIVO DE LA FEDERACION, EL CUAL ENVIARA SU INFORME DENTRO DE SIETE DIAS CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE LE SEA PEDIDO.

50. QUE SEA VOTADA LA ERECCION DEL NUEVO ESTADO POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES PRESENTES EN SUS RESPECTIVAS CAMARAS.

60. QUE LA RESOLUCION DEL CONGRESO SEA RATIFICADA POR LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, PREVIO EXAMEN DE LA COPIA DEL EXPEDIENTE, SIEMPRE QUE HAYAN DADO SU CONSENTIMIENTO LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DE CUYO TERRITORIO SE TRATE.

70. SI LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DE CUYO TERRITORIO SE TRATE, NO HUBIEREN DADO SU CONSENTIMIENTO, LA RATIFICACION DE QUE HABLA LA FRACCION ANTERIOR DEBEA SER HECHA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE LEGISLATURAS DE LOS DEMAS ESTADOS;

TEXTO VIGENTE.

III. PARA FORMAR NUEVOS ESTADOS DENTRO DE LOS LIMITES DE LOS EXISTENTES, SIENDO NECESARIO AL EFECTO:

10. QUE LA FRACCION O FRACCIONES QUE PIDAN ERIGIRSE EN ESTADOS CUENTEN CON UNA POBLACION DE CIENTO VEINTE MIL

HABITANTES, POR LO MENOS.

26. QUE SE COMPROBE ANTE EL CONGRESO QUE TIENEN LOS ELEMENTOS BASTANTES PARA PROVEER A SU EXISTENCIA POLITICA.

30. QUE SEAN OIDAS LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DE CUYO TERRITORIO SE TRATE SOBRE LA CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA DE LA ERECCION DEL NUEVO ESTADO, QUEDANDO OBLIGADAS A DAR SU INFORME DENTRO DE SEIS MESES, CONTADOS DESDE EL DIA EN QUE SE LES REMITA LA COMUNICACION RESPECTIVA.

40. QUE IGUALMENTE SE OIGA AL EJECUTIVO DE LA FEDERACION, EL CUAL ENVIARA SU INFORME DENTRO DE SIETE DIAS, CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE LE SEA PEDIDO.

50. QUE SEA VOTADA LA ERECCION DEL NUEVO ESTADO POR DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES PRESENTES; EN SUS RESPECTIVAS CAMARAS.

60. QUE LA RESOLUCION DEL CONGRESO SEA RATIFICADA POR LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, PREVIO EXAMEN DE LA COPIA DEL EXPEDIENTE, SIEMPRE QUE HAYAN DADO SU CONSENTIMIENTO LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DE CUYO TERRITORIO SE TRATE.

70. SI LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DE CUYO TERRITORIO SE TRATE, NO HUBIEREN DADO SU CONSENTIMIENTO, LA RATIFICACION DE QUE HABLA LA FRACCION ANTERIOR DEBERA SER HECHA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE LAS LEGISLATURAS DE LOS DEMAS ESTADOS;

TEXTO ORIGINAL Y VIGENTE

IV. PARA ARREGLAR DEFINITIVAMENTE LOS LIMITES DE LOS ESTADOS, TERMINANDO LAS DIFERENCIAS QUE ENTRE ELLOS SE SUSCITEN

SOBRE LAS DEMARCAACIONES DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, MENOS CUANDO ESAS DIFERENCIAS TENGAN UN CARACTER CONTENCIOSO;

TEXTO ORIGINAL Y VIGENTE.

V. PARA CAMBIAR LA RESIDENCIA DE LOS SUPREMOS PODERES DE LA FEDERACION;

TEXTO ORIGINAL.

VI. PARA LEGISLAR EN TODO LO RELATIVO AL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, DEBIENDO SOMETERSE A LAS BASES SIGUIENTES:

1a. EL DISTRITO FEDERAL Y LOS TERRITORIOS SE DIVIDIRAN EN MUNICIPALIDADES, QUE TENDRAN LA EXTENSION TERRITORIAL Y NUMERO DE HABITANTES SUFICIENTES PARA PODER SUEXISTIR CON SUS PROPIOS RECURSOS Y PODER CONTRIBUIR A LOS GASTOS COMUNES.

2a. CADA MUNICIPALIDAD ESTARA A CARGO DE UN AYUNTAMIENTO DE ELECCION POPULAR DIRECTA.

3a. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS DE LOS TERRITORIOS, ESTARAN A CARGO DE LOS GOBERNANTES QUE DEFENDERAN DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. EL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL ACOORDARA CON EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Y LOS DE LOS TERRITORIOS POR EL CONDUCTO QUE DETERMINE LA LEY, TANTO EL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL COMO EL DE CADA TERRITORIO, SERAN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

4a. LOS MAGISTRADOS Y LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS, SERAN NOMBRADOS POR EL CONGRESO DE LA UNION, QUE SE ERIGIRA EN COLEGIO ELECTORAL EN CADA CASO.

EN LAS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS DE LOS MAGISTRADOS, SE SUBSTITUIRAN ESTOS POR NOMBRAMIENTO DEL CONGRESO DE LA UNION, Y EN SUS RECESOS, POR NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES DE LA COMISION PERMANENTE. LA LEY ORGANICA DETERMINARA LA MANERA DE SUFLIR A LOS JUECES EN SUS FALTAS TEMPORALES. DESIGNARA LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE LES EXIGIRAN LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRAN, SALVO LO DISPUESTO POR ESTA MISMA CONSTITUCION RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS.

A PARTIR DEL AÑO DE 1900, LOS MAGISTRADOS Y LOS JUECES A QUE SE REFIERE ESTE INCISO, SOLO PODRAN SER REMOVIDOS EN SUS CARGOS SI OBSERVAN MALA CONDUCTA Y PREVIO EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD RESPECTIVO, A MENOS QUE SEAN PROMOVIDOS A EMPLEO DE GRADO SUPERIOR. A PARTIR DE LA MISMA FECHA, LA REMUNERACION QUE DICHOS FUNCIONARIOS PERCIBAN POR SUS SERVICIOS, NO PODRA SER DISMINUIDA DURANTE SU ENCARGO.

5a. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS TERRITORIOS, ESTARA A CARGO DE UN PROCURADOR GENERAL, QUE RESIDIRA EN LA CIUDAD DE MEXICO, Y DEL NUMERO DE AGENTES QUE DETERMINE LA LEY, DEPENDIENDO DICHO FUNCIONARIO DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUIEN LO NOMBRARA Y REMOVERA LIBREMENTE.

PRIMERA REFORMA (D.O. 20 DE AGOSTO DE 1929).

VI. PARA LEGISLAR EN TODO LO RELATIVO AL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, SOMETIENDOSE A LAS BASES SIGUIENTES:

1a. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ESTARA A CARGO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUIEN LO EJERCERA POR CONDUCTO DEL

ORGANO U ORGANOS QUE DETERMINE LA LEY RESPECTIVA.

2a. EL GOBIERNO DE LOS TERRITORIOS ESTARA A CARGO DE LOS GOBERNADORES, QUE DEPENDERAN DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUIEN LOS NOMBRARA Y REMOVERA LIBREMENTE.

3a. LOS GOBERNADORES DE LOS TERRITORIOS ACORDARAN CON EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR EL CONDUCTO QUE DETERMINE LA LEY.

4a. LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS SERAN HECHOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y SOMETIDOS A LA APROBACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. LA QUE OTORGARA O NEGARA ES APROBACION DENTRO DEL IMPROHOGABLE TERMINO DE DIEZ DIAS. SI LA CAMARA NO RESOLVIERE, DENTRO DE DICHO TERMINO, SE TENDRAN POR APROBADOS LOS NOMBRAMIENTOS. SIN LA APROBACION DE LA CAMARA NO PODRAN TOMAR POSESION LOS MAGISTRADOS NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. EN EL CASO DE QUE LA CAMARA DE DIPUTADOS NO APRUEBE DOS NOMBRAMIENTOS SUCESIVOS RESPECTO DE LA MISMA VACANTE, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA HARA UN TERCER NOMBRAMIENTO, QUE SURTIRA SUS EFECTOS DESDE LUEGO, COMO PROVISIONAL, Y QUE SERA SOMETIDO A LA APROBACION DE LA CAMARA EN EL SIGUIENTE PERIODO ORDINARIO DE SESIONES. EN ESTE PERIODO DE SESIONES, DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DIAS, LA CAMARA DEBERA APROBAR O REPROBAR EL NOMBRAMIENTO, Y SI LO APRUEBA O NADA RESUELVE, EL MAGISTRADO NOMBRADO PROVISIONALMENTE CONTINUARA EN SUS FUNCIONES, CON EL CARACTER DE DEFINITIVO. SI LA CAMARA DESECHA EL NOMBRAMIENTO, CESARA DESDE LUEGO EN SUS FUNCIONES EL MAGISTRADO PROVISIONAL, Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOMETERA

NUEVO NOMBRAMIENTO A LA APROBACION DE LA CAMARA, EN LOS TERMINOS SEÑALADOS.

EN LOS CASOS DE FALTAS TEMPORALES POR MAS DE TRES MESES, DE LOS MAGISTRADOS, SERAN ESTOS SUBSTITUIDOS MEDIANTE NOMBRAMIENTO QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOMETERA A LA APROBACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. Y, EN SUS RECESOS, A LA DE LA COMISION PERMANENTE. OBSERVANDOSE, EN SU CASO, LO DISPUESTO EN LAS CLAUSULAS ANTERIORES.

EN LOS CASOS DE FALTAS TEMPORALES QUE NO EXCEDAN DE TRES MESES LA LEY ORGANICA DETERMINARA LA MANERA DE HACER LA SUBSTITUCION. SI FALTARE UN MAGISTRADO POR DEFUNCION, RENUNCIA O INCAPACIDAD, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOMETERA UN NUEVO NOMBRAMIENTO A LA APROBACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. SI LA CAMARA NO ESTUVIERE EN SESIONES, LA COMISION PERMANENTE DARA SU APROBACION PROVISIONAL, MIENTRAS QUE REUNE AQUELLA Y DA LA APROBACION DEFINITIVA.

LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, MENORES Y CORRECCIONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS, SERAN NOMBRADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL: DEBERAN TENER LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALE Y SERAN SUBSTITUIDOS EN SUS FALTAS TEMPORALES, EN LOS TERMINOS QUE LA MISMA LEY DETERMINE.

LA REMUNERACION QUE LOS MAGISTRADOS Y JUECES PERCIBAN POR SUS SERVICIOS NO PODRA SER DISMINUIDA DURANTE SU ENCARGO.

LOS MAGISTRADOS Y LOS JUECES A QUE SE REFIERE ESTA BASE, PODRAN SER PRIVADOS DE SUS FUESTOS CUANDO OBSERVEN MALA CONDUCTA, DE ACUERDO CON LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 111, O PREVIO EL

JUICIO DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.

5a. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS TERRITORIOS, ESTARA A CARGO DE UN PROCURADOR GENERAL, QUE RESIDIRA EN LA CIUDAD DE MEXICO, Y DEL NUMERO DE AGENTES QUE DETERMINE LA LEY, DEFENDIENDO DICHO FUNCIONARIO DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUIEN LO NOMBRARA Y REMOVERA LIBREMENTE.

SEGUNDA REFORMA (D.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1934).

VI. PARA LEGISLAR EN TODO LO RELATIVO AL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, SOMETIENDOSE A LAS BASES SIGUIENTES:

1a. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ESTARA A CARGO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUIEN LO EJERCERA POR CONDUCTO DEL ORGANO U ORGANOS QUE DETERMINE LA LEY RESPECTIVA.

2a. EL GOBIERNO DE LOS TERRITORIOS ESTARA A CARGO DE GOBERNADORES, QUE DEPENDERAN DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUIEN LOS NOMBRARA Y REMOVERA LIBREMENTE.

3a. LOS GOBERNADORES DE LOS TERRITORIOS ACORDARAN CON EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR EL CONDUCTO QUE DETERMINE LA LEY.

4a. LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS SERAN HECHOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y SOMETIDOS A LA APROBACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, LA QUE OTORGARA O NEGARA ESA APROBACION DENTRO DEL IMPROROBABLE TERMINO DE DIEZ DIAS. SI LA CAMARA NO RESOLVIERE, DENTRO DE DICHO TERMINO, SE TENDRAN POR APROBADOS LOS NOMBRAMIENTOS. SIN LA APROBACION DE LA CAMARA NO PODRAN TOMAR POSESION LOS MAGISTRADOS NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE

DE LA REPUBLICA. EN EL CASO DE QUE LA CAMARA DE DIPUTADOS NO APRUEBE DOS NOMBRAMIENTOS SUCESIVOS RESPECTO DE LA MISMA VACANTE, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA HARA UN TERCER NOMBRAMIENTO, QUE SURTIRA SUS EFECTOS DESDE LUEGO, COMO PROVISIONAL, Y QUE SERA SOMETIDO A LA APROBACION DE LA CAMARA EN EL SIGUIENTE PERIODO, ORDINARIO DE SESIONES. EN ESTE PERIODO DE SESIONES, DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DIAS, LA CAMARA DEBERA APROBAR O REPROBAR EL NOMBRAMIENTO, Y SI LO APRUEBA O NADA RESUELVE, EL MAGISTRADO NOMBRADO PROVISIONALMENTE CONTINUARA EN SUS FUNCIONES, CON EL CARACTER DE DEFINITIVO. SI LA CAMARA DESECHA EL NOMBRAMIENTO, CESARA DESDE LUEGO EN SUS FUNCIONES EL MAGISTRADO PROVISIONAL, Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOMETERA NUEVO NOMBRAMIENTO A LA APROBACION DE LA CAMARA, EN LOS TERMINOS SEÑALADOS.

EN LOS CASOS DE FALTAS TEMPORALES POR MAS DE TRES MESES, DE LOS MAGISTRADOS, SERAN ESTOS SUSTITUIDOS MEDIANTE NOMBRAMIENTO QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOMETERA A LA APROBACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y, EN SUS RECESOS, A LA DE LA COMISION PERMANENTE, OBSERVANDOSE, EN SU CASO, LOS DISPUESTO EN LAS CLAUSULAS ANTERIORES.

EN LOS CASOS DE FALTAS TEMPORALES QUE NO EXCEDAN DE TRES MESES LA LEY ORGANICA DETERMINARA LA MANERA DE HACER LA SUBSTITUCION. SI FALTARE UN MAGISTRADO POR DEFUNCION, RENUNCIA O INCAPLICIDAD, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOMETERA UN NUEVO NOMBRAMIENTO A LA APROBACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. SI LA CAMARA NO ESTUVIERE EN SESIONES, LA COMISION PERMANENTE DARA SU APROBACION PROVISIONAL, MIENTRAS QUE REUNE AQUELLA Y DA LA

AFROBACION DEFINITIVA.

LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, MENORES Y CORRECCIONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS, SERAN NOMBRADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; DEBERAN TENER LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALEN Y SERAN SUSTITUIDOS EN SUS FALTAS TEMPORALES, EN LOS TERMINOS QUE LA MISMA LEY DETERMINE.

LA REMUNERACION QUE LOS MAGISTRADOS Y JUECES PERCIBAN POR SUS SERVICIOS NO PODRA SER DISMINUIDA DURANTE SU ENCARGO.

LOS MAGISTRADOS Y LOS JUECES A QUE SE REFIERE ESTA BASE DURARAN EN SUS ENCARGOS SEIS AÑOS; PERO PODRAN SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS CUANDO OBSERVEN MALA CONDUCTA, DE ACUERDO CON LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 111, O PREVIO EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.

5A. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS TERRITORIOS, ESTARA A CARGO DE UN PROSECUTOR GENERAL, QUE RESIDIRA EN LA CIUDAD DE MEXICO, Y DEL NUMERO DE AGENTES QUE DETERMINE LA LEY, DEPENDIENDO DICHO FUNCIONARIO DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUIEN LO NOMBRARA Y REMOVERA LIBREMENTE.

TERCERA REFORMA (D.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1940).

VI. PARA LEGISLAR EN TODO LO RELATIVO AL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, SOMETIENDOSE A LAS BASES SIGUIENTES:

1a. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ESTARA A CARGO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUIEN LO EJERCERA POR CONDUCTO DEL ORGANISMO U ORGANISMOS QUE DETERMINE LA LEY RESPECTIVA.

2a. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y LOS REGLAMENTOS QUE EN LA LEY

DE LA MATERIA SE DETERMINE, SERAN SOMETIDOS AL REFERENDUM Y PODRAN SER OBJETO DE INICIATIVA POPULAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE LA MISMA SEÑALE.

3a. LOS GOBERNADORES DE LOS TERRITORIOS ACORDARAN CON EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR EL CONDUCTO QUE DETERMINE LA LEY.

4a. LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS SERAN HECHOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y SOMETIDOS A LA APROBACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, LA QUE OTORGARA O NEGARA ESA APROBACION DENTRO DEL IMPROBABLE TERMINO DE DIEZ DIAS. SI LA CAMARA NO RESOLVIERE, DENTRO DE DICHO TERMINO, SE TENDRAN POR APROBADOS LOS NOMBRAMIENTOS. SIN LA APROBACION DE LA CAMARA NO PODRAN TOMAR POSESION LOS MAGISTRADOS NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. EN EL CASO DE QUE LA CAMARA DE DIPUTADOS NO APRUEBE DOS NOMBRAMIENTOS SUCESIVOS RESPECTO DE LA MISMA VACANTE, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA HARA UN TERCER NOMBRAMIENTO, QUE SURTIRA SUS EFECTOS DESDE LUEGO, COMO PROVISIONAL, Y QUE SERA SOMETIDO A LA APROBACION DE LA CAMARA EN EL SIGUIENTE PERIODO ORDINARIO DE SESIONES. EN ESTE PERIODO DE SESIONES, DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DIAS, LA CAMARA DEBEA APROBAR O REPROBAR EL NOMBRAMIENTO, Y SI LO APRUEBA O NADA RESUELVE, EL MAGISTRADO NOMBRADO PROVISIONALMENTE CONTINUARA EN SUS FUNCIONES, CON EL CARACTER DE DEFINITIVO. SI LA CAMARA DESECHA EL NOMBRAMIENTO, CESARA DESDE LUEGO EN SUS FUNCIONES EL MAGISTRADO PROVISIONAL, Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOMETERA NUEVO NOMBRAMIENTO A LA APROBACION DE LA CAMARA, EN LOS TERMINOS SEÑALADOS.

EN LOS CASOS DE FALTAS TEMPORALES POR MAS DE TRES MESES, DE LOS MAGISTRADOS, SERAN ESTOS SUBSTITUIDOS MEDIANTE NOMBRAMIENTOS QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOMETERA A LA APROBACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y, EN SUS RECESOS, A LA DE LA COMISION PERMANENTE, OBSERVANDESE, EN SU CASO, LO DISPUESTO EN LAS CLAUSULAS ANTERIORES.

EN LOS CASOS DE FALTAS TEMPORALES QUE NO EXCEDAN DE TRES MESES LA LEY ORGANICA DETERMINARA LA MANERA DE HACER LA SUBSTITUCION. SI FALTARE UN MAGISTRADO POR DEFUNCION, RENUNCIA O INCAPACIDAD, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOMETERA UN NUEVO NOMBRAMIENTO A LA APROBACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. SI LA CAMARA NO ESTUVIERE EN SESIONES, LA COMISION PERMANENTE DARA SU APROBACION PROVISIONAL, MIENTRAS QUE REUNE AQUELLA Y DA LA APROBACION DEFINITIVA.

LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, MENORES Y CORRECCIONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS, SERAN NOMBRADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; DEBERAN TENER LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALE Y SERAN SUBSTITUIDOS EN SUS FALTAS TEMPORALES, EN LOS TERMINOS QUE LA MISMA LEY DETERMINE.

LA REMUNERACION QUE LOS MAGISTRADOS Y JUECES PERCIBAN POR SUS SERVICIOS NO PODRA SER DISMINUIDA DURANTE SU ENCARGO.

LOS MAGISTRADOS Y LOS JUECES A QUE SE REFIERE ESTA BASE DURARAN EN SUS ENCARGOS SEIS AÑOS; PERO PODRAN SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS CUANDO DESERVEN MALA CONDUCTA, DE ACUERDO CON LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 111, O PREVIO EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.

5a. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS TERRITORIOS, ESTARA A CARGO DE UN PROCURADOR GENERAL, QUE RESIDIRA EN LA CIUDAD DE MEXICO, Y DEL NUMERO DE AGENTES QUE DETERMINE LA LEY, DEPENDIENDO DICHO FUNCIONARIO DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUIEN LO NOMBRARA Y REMOVERA LIBREMENTE.

CUARTA REFORMA (D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 1944).

VI. PARA LEGISLAR EN TODO LO RELATIVO AL DISTRITO Y TERRITORIO FEDERALES, SOMETIENDOSE A LAS BASES SIGUIENTES:

1a. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ESTARA A CARGO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUIEN LO EJERCERA POR CONDUCTO DEL ORGANO U ORGANOS QUE DETERMINE LA LEY RESPECTIVA.

2a. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y LOS REGLAMENTOS QUE EN LA LEY DE LA MATERIA SE DETERMINEN, SERAN SOMETIDOS AL REFERENDUM Y PODRAN SER OBJETO DE INICIATIVA POPULAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE LA MISMA SEÑALE.

3a. LOS GOBERNADORES DE LOS TERRITORIOS ACORDARAN CON EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR EL CONDUCTO QUE DETERMINE LA LEY.

4a. LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS, SERAN HECHOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Y SOMETIDOS A LA APROBACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, LA QUE OTORGARA O NEGARA ESA APROBACION DENTRO DEL IMPEROROGABLE TERMINO DE DIEZ DIAS. SI LA CAMARA NO RESOLVIERA, DENTRO DE DICHO TERMINO, SE TENDRAN POR APROBADOS LOS NOMBRAMIENTOS. SIN LA APROBACION DE LA CAMARA NO PODRAN TOMAR POSESION LOS MAGISTRADOS NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE

DE LA REPUBLICA. EN EL CASO DE QUE LA CAMARA DE DIPUTADOS NO APRUEBE DOS NOMBRAMIENTOS SUCESIVOS RESPECTO DE LA MISMA VACANTE, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA HARA UN TERCER NOMBRAMIENTO, QUE SURTIRA SUS EFECTOS DESDE LUEGO, COMO PROVISIONAL, Y QUE SERA SOMETIDO A LA APROBACION DE LA CAMARA EN EL SIGUIENTE PERIODO ORDINARIO DE SESIONES. EN ESTE PERIODO DE SESIONES, DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DIAS, LA CAMARA DEBERA APROBAR O REPROBAR EL NOMBRAMIENTO, Y SI LO APRUEBA O NADA RESUELVE, EL MAGISTRADO NOMBRADO PROVISIONALMENTE CONTINUARA EN SUS FUNCIONES, CON EL CARACTER DE DEFINITIVO. SI LA CAMARA DESECHA EL NOMBRAMIENTO, CESARA DESDE LUEGO EN SUS FUNCIONES EL MAGISTRADO PROVISIONAL Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOMETERA NUEVO NOMBRAMIENTO A LA APROBACION DE LA CAMARA, EN LOS TERMINOS SEÑALADOS.

EN LOS CASOS DE FALTAS TEMPORALES POR MAS DE TRES MESES, DE LOS MAGISTRADOS, SERAN ESTOS SUSTITUIDOS MEDIANTE NOMBRAMIENTO QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOMETERA A LA APROBACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y, EN SUS RECESOS, A LA DE LA COMISION PERMANENTE, OBSERVANDOSE, EN SU CASO, LO DISPUESTO EN LAS CLAUSULAS ANTERIORES.

EN LOS CASOS DE FALTAS TEMPORALES QUE NO EXCEDAN DE TRES MESES, LA LEY ORGANICA DETERMINARA LA MANERA DE HACER LA SUBSTITUCION. SI FALTARE UN MAGISTRADO POR DEFUNCION, RENUNCIA O INCAFACIDAD, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOMETERA UN NUEVO NOMBRAMIENTO A LA APROBACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. SI LA CAMARA NO ESTUVIERE EN SESIONES, LA COMISION PERMANENTE DARA SU APROBACION PROVISIONAL, MIENTRAS SE REUNE AQUELLA Y DA LA

APROBACION DEFINITIVA.

LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, MENORES Y CORRECTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS, SERAN NOMBRADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DEBERAN TENER LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALE Y SERAN SUBSTITUIDOS, EN SUS FALTAS TEMPORALES, EN LOS TERMINOS QUE LA MISMA LEY DETERMINE.

LA REMUNERACION QUE LOS MAGISTRADOS Y JUECES PERCIBAN POR SUS SERVICIOS NO PODRA SER DISMINUIDA DURANTE SU ENCARGO.

LOS MAGISTRADOS Y LOS JUECES A QUE SE REFIERE ESTA BASE PODRAN SER PRIVADOS DE SUS FUESTOS CUANDO DESERVEN MALA CONDUCTA DE ACUERDO CON LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 111, O PREVIO EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.

5a. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS TERRITORIOS, ESTARA A CARGO DE UN FISCADOR GENERAL, QUE RESIDIRA EN LA CIUDAD DE MEXICO, Y DEL NUMERO DE AGENTES QUE DETERMINE LA LEY, DEPENDIENDO DICHO FUNCIONARIO DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUIEN LO NOMBRARA Y REMOVERA LIBREMENTE.

QUINTA REFORMA (D.O. 8 DE OCTUBRE DE 1974).

VI. PARA LEGISLAR EN TODO LO RELATIVO AL DISTRITO Y TERRITORIO FEDERALES, SOMETIENDOSE A LAS BASES SIGUIENTES:

1a. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ESTARA A CARGO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUIEN LO EJERCERA POR CONDUCTO DEL ORGANO U ORGANOS QUE DETERMINE LA LEY RESPECTIVA.

2a. DEROGADA.

3a. DEROGADA.

4a. LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS, SERAN HECHOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Y SOMETIDOS A LA APROBACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, LA QUE OTORGARA O NEGARA ESA APROBACION DENTRO DEL IMPROPRIOGABLE TERMINO DE DIEZ DIAS. SI LA CAMARA NO RESOLVIERA, DENTRO DE DICHO TERMINO, SE TENDRAN POR APROBADOS LOS NOMBRAMIENTOS. SIN LA APROBACION DE LA CAMARA NO PODRAN TOMAR POSESION LOS MAGISTRADOS NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. EN EL CASO DE QUE LA CAMARA DE DIPUTADOS NO APRUEBE DOS NOMBRAMIENTOS SUCESIVOS RESPECTO DE LA MISMA VACANTE, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA HARA UN TERCER NOMBRAMIENTO, QUE SURTIRA SUS EFECTOS DESDE LUEGO, COMO PROVISIONAL, Y QUE SERA SOMETIDO A LA APROBACION DE LA CAMARA EN EL SIGUIENTE PERIODO ORDINARIO DE SESIONES. EN ESTE PERIODO DE SESIONES, DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DIAS, LA CAMARA DEBERA APROBAR O REPROBAR EL NOMBRAMIENTO, Y SI LO APRUEBA O NADA RESUELVE, EL MAGISTRADO NOMBRADO PROVISIONALMENTE CONTINUARA EN SUS FUNCIONES, CON EL CARACTER DE DEFINITIVO. SI LA CAMARA DESECHA EL NOMBRAMIENTO, CESARA DESDE LUEGO EN SUS FUNCIONES EL MAGISTRADO PROVISIONAL Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOMETERA NUEVO NOMBRAMIENTO A LA APROBACION DE LA CAMARA, EN LOS TERMINOS SEÑALADOS.

EN LOS CASOS DE FALTAS TEMPORALES POR MAS DE TRES MESES, DE LOS MAGISTRADOS, SERAN ESTOS SUSTITUIDOS MEDIANTE NOMBRAMIENTO QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOMETERA A LA APROBACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y, EN SUS FALCESOS, A LA DE LA COMISION PERMANENTE, OBSERVANDOSE, EN SU CASO, LO DISPUESTO EN LAS

CLAUSULAS ANTERIORES.

EN LOS CASOS DE FALTAS TEMPORALES QUE NO EXEDAN DE TRES MESES, LA LEY ORGANICA DETERMINARA LA MANERA DE HACER LA SUBSTITUCION. SI FALTARE UN MAGISTRADO POR DEFUNCION, RENUNCIA O INCAPACIDAD, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOMETERA UN NUEVO NOMBRAMIENTO A LA APROBACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. SI LA CAMARA NO ESTUVIERE EN SESIONES, LA COMISION PERMANENTE DARA SU APROBACION PROVISIONAL, MIENTRAS SE REUNE AQUELLA Y DA LA APROBACION DEFINITIVA.

LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, MENORES Y CORRECCIONALES Y LOS QUE CON CUALQUIERA OTRA DENOMINACION SE CREEN EN EL DISTRITO FEDERAL, SERAN NOMBRADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; DEBERAN TENER LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALE Y SERAN SUSTITUIDOS, EN SUS FALTAS TEMPORALES, EN LOS TERMINOS QUE LA MISMA LEY DETERMINE.

LA REMUNERACION QUE LOS MAGISTRADOS Y JUECES PERCIBAN POR SUS SERVICIOS NO PODRA SER DISMINUIDA DURANTE SU ENCARGO.

LOS MAGISTRADOS Y LOS JUECES A QUE SE REFIERE ESTA BASE PODRAN DURAR EN SUS ENCARGOS SEIS AÑOS, PUDIENDO SER REELECTOS; EN TODO CASO, PODRAN SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS CUANDO OBSERVEN MALA CONDUCTA DE ACUERDO CON LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 111, O PREVIO EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.

5a. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL ESTARA A CARGO DE UN PROCURADOR GENERAL, QUE RESIDIRA EN LA CIUDAD DE MEXICO, Y DEL NUMERO DE AGENTES QUE DETERMINE LA LEY, DEPENDIENDO DICHO FUNCIONARIO DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

QUIEN LO NOMBRARA Y REMOVERA LIBREMENTE.

SEXTA REFORMA. (D.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1977), VIGENTE.

VI. PARA LEGISLAR EN TODO LO RELATIVO AL DISTRITO FEDERAL, SOMETIENDOSE A LAS BASES SIGUIENTES:

1a. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ESTARA A CARGO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUIEN LO EJERCERA POR CONDUCTO DEL ORGANO U ORGANOS QUE DETERMINE LA LEY RESPECTIVA.

2a. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y LOS REGLAMENTOS QUE EN LA LEY DE LA MATERIA SE DETERMINEN, SERAN SOMETIDOS AL REFERENDUM Y PODRAN SER OBJETO DE INICIATIVA POPULAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE LA MISMA SEÑALE.

3a. DEROGADA.

4a. LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL SERAN HECHOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y SOMETIDOS A LA APROBACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. LA QUE OTORGARA O NEGARA ESA APROBACION DENTRO DEL IMPROFUGABLE TERMINO DE DIEZ DIAS. SI LA CAMARA NO RESOLVIERA DENTRO DE DICHO TERMINO, SE TENDRAN POR APROBADOS LOS NOMBRAMIENTOS. SIN LA APROBACION DE LA CAMARA NO PODRAN TOMAR POSESION LOS MAGISTRADOS NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. EN EL CASO DE QUE LA CAMARA DE DIPUTADOS NO APRUEBE DOS NOMBRAMIENTOS SUCESIVOS RESPECTO DE LA MISMA VACANTE, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA HARA UN TERCER NOMBRAMIENTO, QUE SURTIRA SUS EFECTOS, DESDE LUEGO COMO PROVISIONAL, QUE SERA SOMETIDO A LA APROBACION DE LA CAMARA EN EL SIGUIENTE PERIODO ORDINARIO DE SESIONES. EN ESTE PERIODO DE SESIONES, DENTRO DE LOS

PRIMEROS DIEZ DIAS, LA CAMARA DEBERA APROBAR O REPROBAR EL NOMBRAMIENTO, Y SI LO APRUEBA O NADA RESUELVE, EL MAGISTRADO NOMBRADO PROVISIONALMENTE CONTINUARA EN SUS FUNCIONES CON EL CARACTER DE DEFINITIVO. SI LA CAMARA DESECHA EL NOMBRAMIENTO, CESARA DESDE LUEGO EN SUS FUNCIONES EL MAGISTRADO PROVISIONAL, Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOMETERA NUEVO NOMBRAMIENTO A LA APROBACION DE LA CAMARA EN LOS TERMINOS SEÑALADOS.

EN LOS CASOS DE FALTAS TEMPORALES POR MAS DE TRES MESES DE LOS MAGISTRADOS, SERAN ESTOS SUBSTITUIDOS MEDIANTE NOMBRAMIENTO QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOMETERA A LA APROBACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, Y EN SUS RECESOS, A LA DE LA COMISION PERMANENTE, OBSERVANDOSE, EN SU CASO, LO DISPUESTO EN LAS CLAUSULAS ANTERIORES.

EN LOS CASOS DE FALTAS TEMPORALES QUE NO EXCEDAN DE TRES MESES, LA LEY ORGANICA DETERMINARA LA MANERA DE HACER LA SUBSTITUCION. SI FALTARE UN MAGISTRADO POR DEFUNCION, RENUNCIA O INCAPACIDAD, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOMETERA UN NUEVO NOMBRAMIENTO A LA APROBACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. SI LA CAMARA NO ESTUVIERE EN SESIONES, LA COMISION PERMANENTE DARA SU APROBACION PROVISIONAL, MIENTRAS SE REUNE AQUELLA Y DA LA APROBACION DEFINITIVA.

LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, MENORES Y CORRECCIONALES Y LOS QUE CON CUALQUIERA OTRA DENOMINACION SE CREEN EN EL DISTRITO FEDERAL, SERAN NOMBRADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; DEBERAN TENER LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALE Y SERAN SUBSTITUIDOS, EN SUS FALTAS TEMPORALES EN LOS TERMINOS

QUE LA MISMA LEY DETERMINE.

LA REMUNERACION QUE LOS MAGISTRADOS Y JUECES PERCIBAN POR SUS SERVICIOS NO PODRA SER DISMINUIDA DURANTE SU ENCARGO.

LOS MAGISTRADOS Y LOS JUECES A QUE SE REFIERE ESTA BASE DURARAN EN SUS ENCARGOS SEIS AÑOS, FUDIENDO SER REELECTOS; EN TODO CASO, PODRAN SER PRIVADOS DE SUS FUESTOS CUANDO DESERVEN MALA CONDUCTA, DE ACUERDO CON LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 111, O PREVIO EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.

5a. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL ESTARA A CARGO DEL PROCURADOR GENERAL, QUE RESIDIRA EN LA CIUDAD DE MEXICO, Y DEL NUMERO DE AGENTES QUE DETERMINE LA LEY, DEPENDIENDO DICHO FUNCIONARIO DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUIEN LO NOMBRARA Y REMOVERA LIBREMENTE.

TEXTO ORIGINAL Y VIGENTE.

VII. PARA IMPONER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS A CUBRIR EL PRESUFUESTO.

TEXTO ORIGINAL.

VIII. PARA DAR BASES SOBRE LAS CUALES EL EJECUTIVO PUEDA CELEBRAR EMPRESTITOS SOBRE EL CREDITO DE LA NACION; PARA APROBAR ESOS MISMOS EMPRESTITOS Y PARA RECONOCER Y MANDAR PAGAR LA DEUDA NACIONAL;

UNICA REFORMA (D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1946) Y TEXTO VIGENTE.

VIII. PARA DAR BASES SOBRE LAS CUALES EL EJECUTIVO PUEDA CELEBRAR EMPRESTITOS SOBRE EL CREDITO DE LA NACION, PARA APROBAR ESOS MISMOS EMPRESTITOS Y PARA RECONOCER Y MANDAR PAGAR LA DEUDA PUBLICA NACIONAL. NINGUN EMPRESTITO PODRA CELEBRARSE SINO PARA LA

EJECUCION DE OBRAS QUE DIRECTAMENTE PRODUZCAN UN INCREMENTO EN LOS INGRESOS PUBLICOS, SALVO LOS QUE SE REALICEN CON PROPOSITOS DE REGULACION MONETARIA, LAS OPERACIONES DE CONVERSION Y LOS QUE SE CONTRATEN DURANTE ALGUNA EMERGENCIA DECLARADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 29;

TEXTO ORIGINAL.

IX. PARA EXPEDIR ARANCELES SOBRE EL COMERCIO EXTRANJERO Y PARA IMPEDIR QUE EN EL COMERCIO DE ESTADO A ESTADO SE ESTABLEZCAN RESTRICCIONES;

UNICA REFORMA (D.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1940) Y TEXTO VIGENTE.

IX. PARA IMPEDIR QUE EN EL COMERCIO DE ESTADO A ESTADO SE ESTABLEZCAN RESTRICCIONES.

TEXTO ORIGINAL.

X. PARA LEGISLAR EN TODA LA REPUBLICA SOBRE MINERIA, COMERCIO, INSTITUCIONES DE CREDITO, Y PARA ESTABLECER EL BANCO DE EMISION UNICO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 28 DE ESTA CONSTITUCION;

PRIMERA REFORMA (D.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1929).

X. PARA LEGISLAR EN TODA LA REPUBLICA SOBRE MINERIA, COMERCIO E INSTITUCIONES DE CREDITO; PARA ESTABLECER EL BANCO DE EMISION UNICO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 28 DE ESTA CONSTITUCION. PARA EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 123 DE LA PROPIA CONSTITUCION. LA APLICACION DE LAS LEYES DEL TRABAJO CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS RELATIVOS A FERROCARRILES Y DEMAS EMPRESAS DE TRANSPORTES

AMPARADAS POR CONCESION FEDERAL, MINERIA E HIDROCARBUROS Y, POR ULTIMO, LOS TRABAJOS EJECUTADOS EN EL MAR Y EN LAS ZONAS MARITIMAS, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE FIJEN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

SEGUNDA REFORMA (D.O. 27 DE ABRIL DE 1933).

X. PARA LEGISLAR EN TODA LA REPUBLICA SOBRE MINERIA, COMERCIO E INSTITUCIONES DE CREDITO; PARA ESTABLECER EL BANCO DE EMISION UNICO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 28 DE ESTA CONSTITUCION, Y PARA EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 103 DE LA PROPIA CONSTITUCION. LA APLICACION DE LAS LEYES DEL TRABAJO CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS RELATIVOS A LA INDUSTRIA TEXTIL, FERROCARRILES Y DEMAS EMPRESAS DE TRANSPORTE AMPARADAS POR CONCESION FEDERAL, MINERIA E HIDROCARBUROS Y, POR ULTIMO, LOS TRABAJOS EJECUTADOS EN EL MAR Y EN LAS ZONAS MARITIMAS, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE FIJEN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

TERCERA REFORMA (D.O. 18 DE ENERO DE 1934).

X. PARA LEGISLAR EN TODA LA REPUBLICA SOBRE MINERIA, COMERCIO, INSTITUCIONES DE CREDITO Y ENERGIA ELECTRICA; PARA ESTABLECER EL BANCO DE EMISION UNICO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 28 DE ESTA CONSTITUCION, Y PARA EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 103 DE LA PROPIA CONSTITUCION. LA APLICACION DE LAS LEYES DEL TRABAJO CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS RELATIVOS A LA

INDUSTRIA TEXTIL, FERROCARRILES Y DEMAS EMPRESAS DE TRANSPORTE AMPARADAS POR CONCESION FEDERAL, MINERIA, E HIDROCARBUROS, LOS TRABAJOS EJECUTADOS EN EL MAR Y EN LAS ZONAS MARITIMAS Y, POR ULTIMO, LAS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA EDUCATIVA CORRESPONDEN A LOS PATRONES, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE FIJEN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. EN EL RENDIMIENTO DE LOS IMPUESTOS QUE EL CONGRESO FEDERAL ESTABLEZCA SOBRE ENERGIA ELECTRICA EN USO DE LAS FACULTADES QUE EN MATERIA DE LEGISLACION LE CONCEDE ESTA FRACCION, PARTICIPARAN LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS EN LA PROPORCION QUE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES RESPECTIVAS ACUERDEN.

CUARTA REFORMA (D.O. 19 DE ENERO DE 1925).

X. PARA LEGISLAR EN TODA LA REPUBLICA SOBRE MINERIA, INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, COMERCIO, INSTITUCIONES DE CREDITO, Y ENERGIA ELECTRICA; PARA ESTABLECER EL BANCO DE EMISION UNICO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 29 DE ESTA CONSTITUCION, Y PARA EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 100 DE LA PROPIA CONSTITUCION. LA APLICACION DE LAS LEYES DEL TRABAJO CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS RELATIVOS A LA INDUSTRIA TEXTIL, FERROCARRILES Y DEMAS EMPRESAS DE TRANSPORTE AMPARADAS POR CONCESION FEDERAL, MINERIA E HIDROCARBUROS, LOS TRABAJOS EJECUTADOS EN EL MAR Y EN LAS ZONAS MARITIMAS Y, POR ULTIMO, LAS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA EDUCATIVA CORRESPONDEN A LOS PATRONES, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE FIJEN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. EN EL RENDIMIENTO DE LOS IMPUESTOS QUE EL CONGRESO FEDERAL ESTABLEZCA SOBRE ENERGIA ELECTRICA EN USO DE LAS

FACULTADES QUE EN MATERIA DE LEGISLACION LE CONCEDE ESTA FRACCION, PARTICIPARAN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS EN LA PROPORCION QUE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES RESPECTIVAS ACUERDEN.

QUINTA REFORMA (D.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1940).

X. PARA LEGISLAR EN TODA LA REPUBLICA SOBRE MINERIA, INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, COMERCIO, INSTITUCIONES DE CREDITO, Y ENERGIA ELECTRICA; PARA ESTABLECER EL BANCO DE EMISION UNICO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 28 DE ESTA CONSTITUCION, Y PARA EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 123 DE LA PROPIA CONSTITUCION.

LA APLICACION DE LAS LEYES DEL TRABAJO CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS RELATIVOS A LAS INDUSTRIAS TEXTIL Y ELECTRICA, FERROCARRILES Y DEMAS EMPRESAS DE TRANSPORTE AMPARADAS POR CONCESION FEDERAL, MINERIA O HIDROCARBUROS, LOS TRABAJOS EJECUTADOS EN EL MAR Y EN LAS ZONAS MARITIMAS, Y, POR ULTIMO, LAS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA EDUCATIVA CORRESPONDEN A LOS PATRONES EN LA FORMA Y TERMINOS QUE FIJEN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

SEXTA REFORMA (D.O. 24 DE OCTUBRE DE 1942).

X. PARA LEGISLAR EN TODA LA REPUBLICA SOBRE MINERIA, INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, COMERCIO, INSTITUCIONES DE CREDITO Y ENERGIA ELECTRICA; PARA ESTABLECER EL BANCO DE EMISION UNICO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 28 DE ESTA CONSTITUCION, Y PARA EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 123 DE LA

PROPIA CONSTITUCION. LA APLICACION DE LAS LEYES DEL TRABAJO CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS RELATIVOS A LAS INDUSTRIAS TEXTIL, ELECTRICA, FERROCARRILES Y DEMAS EMPRESAS DE TRANSPORTE AMPARADAS POR CONCESION FEDERAL, MINERIA E HIDROCARBUROS, LOS TRABAJOS EJECUTADOS EN EL MAR Y EN LAS ZONAS MARITIMAS Y, POR ULTIMO, LAS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA EDUCATIVA CORRESPONDEN A LOS PATRONES, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE FIJEN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

SEPTIMA REFORMA (D.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1942).

X. PARA LEGISLAR EN TODA LA REPUBLICA SOBRE HIDROCARBUROS, MINERIA, INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, COMERCIO, INSTITUCIONES DE CREDITO Y ENERGIA ELECTRICA; PARA ESTABLECER EL BANCO DE EMISION UNICO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 18 DE ESTA CONSTITUCION, Y PARA EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 127 DE LA PROPIA CONSTITUCION.

OCTAVA REFORMA (D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1947) Y VIGENTE.

X. PARA LEGISLAR EN TODA LA REPUBLICA SOBRE HIDROCARBUROS, MINERIA, INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, COMERCIO, JUEGOS CON AFUESTAS Y SORTEOS, INSTITUCIONES DE CREDITO, ENERGIA ELECTRICA Y NUCLEAR, PARA ESTABLECER EL BANCO DE EMISION UNICO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 28 Y PARA EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 127.

TEXTO ORIGINAL Y VIGENTE.

XI. PARA CREAR Y SUPRIMIR EMPLEOS PUBLICOS DE LA FEDERACION Y SEÑALAR, AUMENTAR O DISMINUIR SUS DOTACIONES;

TEXTO ORIGINAL Y VIGENTE.

XII. PARA DECLARAR LA GUERRA, EN VISTA DE LOS DATOS QUE LE PRESENTE EL EJECUTIVO;

TEXTO ORIGINAL.

XIII. PARA REGLAMENTAR EL MODO COMO DEBAN EXPEDIRSE LAS PATENTES DE CORSO; PARA DICTAR LEYES SEGUN LAS CUALES DEBAN DECLARARSE BUENAS O MALAS LAS PIESAS DE MAR Y TIERRA, Y PARA EXPEDIR LAS RELATIVAS AL DERECHO MARITIMO DE PAZ Y GUERRA;

UNICA REFORMA (D.O. 11 DE OCTUBRE DE 1966) Y VIGENTE

XIII. PARA DICTAR LEYES SEGUN LAS CUALES DEBAN DECLARARSE BUENAS O MALAS LAS PIESAS DE MAR Y TIERRA, Y PARA EXPEDIR LEYES RELATIVAS AL DERECHO MARITIMO DE PAZ Y GUERRA.

TEXTO ORIGINAL.

XIV. PARA LEVANTAR Y SOSTENER EL EJERCITO Y LA ARMADA DE LA UNION, Y PARA REGLAMENTAR SU ORGANIZACION Y SERVICIO;

UNICA REFORMA (D.O. 10 DE FEBRERO DE 1944) Y VIGENTE.

XIV. PARA LEVANTAR Y SOSTENER A LAS INSTITUCIONES ARMADAS DE LA UNION, A SABER: EJERCITO, MARINA DE GUERRA Y FUERZA AEREA NACIONALES, Y PARA REGLAMENTAR SU ORGANIZACION Y SERVICIO;

TEXTO ORIGINAL Y VIGENTE

XV. PARA DAR REGLAMENTOS CON OBJETO DE ORGANIZAR, ARMAR Y DISCIPLINAR LA GUARDIA NACIONAL, RESERVANDOSE A LOS CIUDADANOS QUE LA FORMAN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO DE JEFES Y OFICIALES, Y A LOS ESTADOS LA FACULTAD DE INSTRUIRLA CONFORME A LA DISCIPLINA PRESCRITA POR DICHOS REGLAMENTOS;

TEXTO ORIGINAL.

XVI. PARA DICTAR LEYES SOBRE CIUDADANIA, COLONIZACION, EMIGRACION E INMIGRACION Y SALUBRIDAD GENERAL DE LA REPUBLICA:

1a. EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL DEFENDERA DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SIN INTERVENCION DE NINGUNA SECRETARIA DE ESTADO, Y SUS DISPOSICIONES GENERALES SERAN OBLIGATORIAS EN EL PAIS.

2a. EN CASO DE EPIDEMIAS DE CARACTER GRAVE, O PELIGRO DE INVASION DE ENFERMEDADES EXOTICAS EN EL PAIS, EL DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD TENDRA OBLIGACION DE DICTAR INMEDIATAMENTE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS INDISPENSABLES. A RESERVA DE SER DESPUES SANCIONADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

3a. LA AUTORIDAD SANITARIA SERA EJECUTIVA Y SUS DISPOSICIONES SERAN OBEDECIDAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL PAIS.

4a. LAS MEDIDAS QUE EL CONSEJO HAYA PUESTO EN VIGOR EN LA CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA VENTA DE SUSTANCIAS QUE ENVENENAN AL INDIVIDUO Y DEGENERAN LA RAZA, SERAN DESPUES REVISADAS POR EL CONGRESO DE LA UNION, EN LOS CASOS QUE LE COMPETAN.

PRIMERA REFORMA (D.O. 18 DE ENERO DE 1934).

XVI. PARA DICTAR LEYES SOBRE NACIONALIDAD, CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS. CIUDADANIA, NATURALIZACION, COLONIZACION, EMIGRACION E INMIGRACION Y SALUBRIDAD GENERAL DE LA REPUBLICA.

1a. EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL DEFENDERA DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SIN INTERVENCION DE NINGUNA

SECRETARIA DE ESTADO, Y SUS DISPOSICIONES GENERALES SERAN OBLIGATORIAS EN EL PAIS.

2a. EN CASO DE EPIDEMIAS DE CARACTER GRAVE, O PELIGRO DE INVASION DE ENFERMEDADES EXOTICAS EN EL PAIS, EL DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD TENDRA OBLIGACION DE DICTAR INMEDIATAMENTE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS INDISPENSABLES, A RESERVA DE SER DESPUES SANCIONADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

3a. LA AUTORIDAD SANITARIA SERA EJECUTIVA Y SUS DISPOSICIONES SERAN OBEDECIDAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL PAIS.

4a. LAS MEDIDAS QUE EL CONGRESO HAYA PUESTO EN VIGOR EN LA CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA VENTA DE SUSTANCIAS QUE ENVENENAN AL INDIVIDUO Y DEGENERAN LA RAZA, SERAN DESPUES REVISADAS POR EL CONGRESO DE LA UNION, EN LOS CASOS QUE LE COMPETAN.

SEGUNDA REFORMA (D.O. 6 DE JULIO DE 1971) Y VIGENTE.

XVI. PARA DICTAR LEYES SOBRE NACIONALIDAD, CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS, CIUDADANIA, NATURALIZACION, COLONIZACION, EMIGRACION E INMIGRACION Y SALUBRIDAD GENERAL DE LA REPUBLICA.

1a. EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL DEFENDERA DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SIN INTERVENCION DE NINGUNA SECRETARIA DE ESTADO, Y SUS DISPOSICIONES GENERALES SERAN OBLIGATORIAS EN EL PAIS.

2a. EN CASO DE EPIDEMIAS DE CARACTER GRAVE O PELIGRO DE INVASION DE ENFERMEDADES EXOTICAS EN EL PAIS, EL DEPARTAMENTO DE

SALUBRIDAD, TENDRA OBLIGACION DE DICTAR INMEDIATAMENTE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS INDISPENSABLES A RESERVA DE SER DESPUES SANCIONADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

3a. LA AUTORIDAD SANITARIA SERA EJECUTIVA Y SUS DISPOSICIONES SERAN OBEDECIDAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL PAIS.

4a. LAS MEDIDAS QUE EL CONGRESO HAYA PUESTO EN VIGOR EN LA CAMPARA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA VENTA DE SUBSTANCIAS QUE ENVENENAN AL INDIVIDUO O DEGENERAN LA ESPECIE HUMANA, ASI COMO LAS ADOPTADAS PARA PREVENIR Y COMBATIR LA CONTAMINACION AMBIENTAL, SERAN REVISADAS POR EL CONGRESO DE LA UNION EN LOS CASOS QUE LE COMPETAN.

TEXTO ORIGINAL.

XVII. PARA DICTAR LEYES SOBRE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, Y SOBRE POSTAS Y CORREOS; PARA EXPEDIR LEYES SOBRE EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL;

TEXTO VIGENTE EN 1962 Y VIGENTE.

XVII. PARA DICTAR LEYES SOBRE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y SOBRE POSTAS Y CORREOS; PARA EXPEDIR LEYES SOBRE EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL;

TEXTO ORIGINAL Y VIGENTE.

XVIII. PARA ESTABLECER CASA DE MONEDA, FIJAR LAS CONDICIONES QUE ESTA DEBE TENER, DETERMINAR EL VALOR DE LA EXTRANJERA, Y ADOPTAR UN SISTEMA GENERAL DE PESAS Y MEDIDAS;

TEXTO ORIGINAL Y VIGENTE.

XIX. PARA FIJAR LAS REGLAS A QUE DEBE SUJETARSE LA OCUPACION

Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS Y EL PRECIO DE ESTOS;

TEXTO ORIGINAL Y VIGENTE.

XX. PARA EXPEDIR LAS LEYES DE ORGANIZACION DEL CUERPO
DIPLOMATICO Y DEL CUERPO CONSULAR MEXICANO;

TEXTO ORIGINAL Y VIGENTE.

XXI. PARA DEFINIR LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA FEDERACION
Y FIJAR LOS CASTIGOS QUE POR ELLAS PUEDAN IMPONERSE;

TEXTO ORIGINAL Y VIGENTE.

XXII. PARA CONCEDER AMNISTIAS POR DELITO CUYO CONOCIMIENTO
PERTENEZCA A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION;

TEXTO ORIGINAL.

XXIII. PARA FORMAR SU REGLAMENTO INTERIOR Y TOMAR LAS
PROVIDENCIAS NECESARIAS A FIN DE HACER CONCURRIR A LOS DIPUTADOS
Y SENADORES AUSENTES, Y CORREGIR LAS FALTAS U OMISIONES DE LOS
PRESENTES;

UNICA REFORMA. (D.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1977).

XXIII. DEROGADA.

TEXTO ORIGINAL Y VIGENTE.

XXIV. PARA EXPEDIR LA LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA MAYOR;

TEXTO ORIGINAL

XXV. PARA CONSTITUIRSE EN COLEGIO ELECTORAL Y NOMBRAR A LOS
MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, LOS
MAGISTRADOS Y JUECES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS;

PRIMERA REFORMA (D.O. 20 DE AGOSTO DE 1929).

XXV. PARA ESTABLECER ESCUELAS PROFESIONALES DE INVESTIGACION
CIENTIFICA, DE BELLAS ARTES, DE ENSEÑANZA TECNICA, ESCUELAS

PRACTICAS DE AGRICULTURA, DE ARTES Y OFICIOS, MUSEOS, BIBLIOTECAS, OBSERVATORIOS Y DEMAS INSTITUTOS CONCERNIENTES A LA CULTURA SUPERIOR GENERAL DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA, ENTRETANTO DICHS ESTABLECIMIENTOS PUEDAN SOSTENERSE POR LA INICIATIVA DE LOS PARTICULARES, SIN QUE ESAS FACULTADES SEAN EXCLUSIVAS DE LA FEDERACION. LOS TITULOS QUE SE EXPIDAN POR LOS ESTABLECIMIENTOS DE QUE SE TRATA, SURTIRAN SUS EFECTOS EN TODA LA REPUBLICA;

SEGUNDA REFORMA (D.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1934).

XIV. PARA ESTABLECER, ORGANIZAR Y SOSTENER EN TODA LA REPUBLICA ESCUELAS RURALES, ELEMENTALES, SUPERIORES, SECUNDARIAS Y PROFESIONALES; DE INVESTIGACION CIENTIFICA, DE BELLAS ARTES Y DE ENSEÑANZA TECNICA; ESCUELAS PRACTICAS DE AGRICULTURA Y DE MINERIA, DE ARTES Y OFICIOS, MUSEOS, BIBLIOTECAS, OBSERVATORIOS Y DEMAS INSTITUTOS CONCERNIENTES A LA CULTURA GENERAL DE LOS HABITANTES DE LA NACION Y LEGISLAR EN TODO LO QUE SE REFIERE A DICHAS INSTITUCIONES; ASI COMO PARA DICTAR LAS LEYES ENCAMINADAS A DISTRIBUIR CONVENIENTEMENTE ENTRE LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS EL EJERCICIO DE LA FUNCION EDUCATIVA Y LAS APORTACIONES ECONOMICAS CORRESPONDIENTES A ESE SERVICIO PUBLICO, BUSCANDO UNIFICAR Y COORDINAR LA EDUCACION EN TODA LA REPUBLICA. LOS TITULOS QUE SE EXPIDAN POR LOS ESTABLECIMIENTOS DE QUE SE TRATA, SURTIRAN SUS EFECTOS EN TODA LA REPUBLICA.

TERCERA REFORMA (D.O. 13 DE ENERO DE 1966) Y VIGENTE.

XXV.- PARA ESTABLECER, ORGANIZAR Y SOSTENER EN TODA LA REPUBLICA ESCUELAS RURALES ELEMENTALES, SUPERIORES, SECUNDARIAS Y

PROFESIONALES DE INVESTIGACION CIENTIFICA, DE BELLAS ARTES Y DE ENSEÑANZA TECNICA; ESCUELAS PRACTICAS DE AGRICULTURA Y DE MINERIA, DE ARTES Y OFICIOS, MUSEOS, BIBLIOTECAS, OBSERVATORIOS Y DEMAS INSTITUTOS CONCERNIENTES A LA CULTURA GENERAL DE LOS HABITANTES DE LA NACION Y LEGISLAR EN TODO LO QUE SE REFIERE A DICHAS INSTITUCIONES; PARA LEGISLAR SOBRE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS, CUYA CONSERVACION SEA DE INTERES SOCIAL, ASI COMO DICTAR LAS LEYES ENCAMINADAS A DISTRIBUIR CONVENIENTEMENTE ENTRE LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS EL EJERCICIO DE LA FUNCION EDUCATIVA Y LAS APORTACIONES ECONOMICAS CORRESPONDIENTES A ESE SERVICIO PUBLICO, BUSCANDO UNIFICAR Y COORDINAR LA EDUCACION EN TODA LA REPUBLICA. LOS TITULOS QUE SE EXPIDAN POR LOS ESTABLECIMIENTOS DE QUE SE TRATA SURTIRAN SUS EFECTOS EN TODA LA REPUBLICA;

TEXTO ORIGINAL.

XXVI. PARA ACEPTAR LAS RENUNCIAS DE LOS MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, Y NOMBRAR LOS SUBSTITUTOS DE DICHOS FUNCIONARIOS EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS;

PRIMERA REFORMA (D.O. 20 DE AGOSTO DE 1928).

XXVI. PARA CONSTITUIRSE EN COLEGIO ELECTORAL Y ELEGIR AL CIUDADANO QUE DEBE SUSTITUIR AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, YA SEA CON CARACTER DE SUBSTITUTO O DE PROVISIONAL, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 84 Y 85 DE ESTA CONSTITUCION;

SEGUNDA REFORMA (D.O. 29 DE ABRIL DE 1935) Y VIGENTE.

XXVI. PARA CONCEDER LICENCIA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y PARA CONSTITUIR EN COLEGIO ELECTORAL Y DESIGNAR AL CIUDADANO QUE DEBE SUSTITUIR AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, YA SEA CON EL CARACTER DE SUSTITUTO, INTERINO O PROVISIONAL, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 84 Y 85 DE ESTA CONSTITUCION:

TEXTO ORIGINAL

XXVII. PARA ESTABLECER ESCUELAS PROFESIONALES DE INVESTIGACION CIENTIFICA, DE BELLAS ARTES, DE ENSEÑANZA TECNICA, ESCUELAS PRACTICAS DE AGRICULTURA, DE ARTES Y OFICIOS, MUSEOS, BIBLIOTECAS, OBSERVATORIOS Y DEMAS INSTITUTOS CONCERNIENTES A LA CULTURA SUPERIOR GENERAL DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA. ENTRETANTO DICHS ESTABLECIMIENTOS PUEDAN SOSTENERSE POR LA INICIATIVA DE LOS PARTICULARES, SIN QUE ESAS FACULTADES SEAN EXCLUSIVAS DE LA FEDERACION. LOS TITULOS QUE SE EXPIDAN POR LOS ESTABLECIMIENTOS DE QUE SE TRATA, SURTIRAN SUS EFECTOS EN TODA LA REPUBLICA:

UNICA REFORMA (D.O. 20 DE AGOSTO DE 1928) Y VIGENTE.

XXVII. PARA ACEPTAR LA RENUNCIA DEL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

TEXTO ORIGINAL

XXVIII. PARA CONSTITUIRSE EN COLEGIO ELECTORAL Y ELEGIR AL CIUDADANO QUE DEBE SUSTITUIR AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, YA SEA CON CARACTER DE SUSTITUTO O DE PROVISIONAL, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 84 Y 85 DE ESTA CONSTITUCION:

PRIMERA REFORMA (D.O. 20 DE AGOSTO DE 1928).

XXVIII. PARA EXAMINAR LA CUENTA QUE ANUALMENTE DEBE

PRESENTARLE EL PODER EJECUTIVO, DEBIENDO COMPRENDER DICHO EXAMEN, NO SOLO LA CONFORMIDAD DE LAS PARTIDAS GASTADAS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, SINO TAMBIEN LA EXACTITUD Y JUSTIFICACION DE TALES PARTIDAS;

SEGUNDA REFORMA (D.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1977).

XXVIII. DEROGADA.

TEXTO ORIGINAL.

XXIX. PARA ACEPTAR LA RENUNCIA DEL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA;

PRIMERA REFORMA (D.O. 20 DE AGOSTO DE 1928).

XXIX. PARA EXPEDIR TODAS LAS LEYES QUE SEAN NECESARIAS A OBJETO DE HACER EFECTIVAS LAS FACULTADES ANTERIORES Y TODAS LAS OTRAS CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCION A LOS PODERES DE LA UNION.

SEGUNDA REFORMA (D.O. 24 DE OCTUBRE DE 1942).

XXIX. PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES:

- 1o. SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR.
- 2o. SOBRE EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NATURALES COMPRENDIDOS EN LOS PARAFOS 40 Y 50 DEL ARTICULO 27.
- 3o. SOBRE INSTITUCIONES DE CREDITO Y SOCIEDADES DE SEGUROS.
- 4o. SOBRE SERVICIOS PUBLICOS CONCESIONADOS O EXPLOTADOS DIRECTAMENTE POR LA FEDERACION, Y
- 5o. ESPECIALES SOBRE:
 - A). ENERGIA ELECTRICA.
 - B). PRODUCCION Y CONSUMO DE TABACOS LABRADOS.
 - C). GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO.
 - D). CERILLOS Y FOSFOROS.

E). AGUAMIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACION.

F) EXPLOTACION FORESTAL, Y

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARTICIPARAN EN EL RENDIMIENTO DE ESTAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES, EN LA PROPORCION QUE LA LEY SECUNDARIA FEDERAL DETERMINE. LAS LEGISLATURAS LOCALES FIJARAN EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS EN SUS INGRESOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE ENERGIA ELECTRICA, Y

TERCERA REFORMA (D.), 10 DE FEBRERO DE 1979) Y VIGENTE.

XXIX. PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES:

1o. SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR.

2o. SOBRE EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NATURALES COMPRENDIDOS EN LOS PARRAFOS 40. Y 50. DEL ARTICULO 27.

3o. SOBRE INSTITUCIONES DE CREDITO Y SOCIEDADES DE SEGUROS.

4o. SOBRE SERVICIOS PUBLICOS CONCESIONADOS O EXPLOTADOS DIRECTAMENTE POR LA FEDERACION, Y

5o. ESPECIALES SOBRE:

A). ENERGIA ELECTRICA.

B) PRODUCCION Y CONSUMO DE TABACOS LARRADOS.

C) GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO.

D) CERILLOS Y FOSFOROS.

E) AGUAMIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACION.

F) EXPLOTACION FORESTAL, Y

G) PRODUCCION Y CONSUMO DE CERVEZA.

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARTICIPARAN EN EL RENDIMIENTO DE ESTAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES. EN LA PROPORCION QUE LA LEY SECUNDARIA FEDERAL DETERMINE. LAS LEGISLATURAS LOCALES FIJARAN

EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS EN SUS INGRESOS
POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE ENERGIA ELECTRICA, Y:

TEXTO ORIGINAL Y VIGENTE.

NO EXISTIA.

ADICION (D.O. 6 DE JULIO DE 1971).

XXIX.B. PARA LEGISLAR SOBRE LAS CARACTERISTICAS Y USO DE LA
BANDERA, ESCUDO E HIMNOS NACIONALES.

TEXTO ORIGINAL Y VIGENTE.

NO EXISTIA.

ADICION (D.O. 6 DE FEBRERO DE 1976).

XXIX.C. PARA EXPEDIR LAS LEYES QUE ESTABLEZCAN LA
CONCURRENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS
MUNICIPIOS, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN
MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, CON OBJETO DE CUMPLIR LOS FINES
PREVISTOS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 27 DE ESTA
CONSTITUCION.

TEXTO ORIGINAL.

XXX. PARA EXAMINAR LA CUENTA QUE ANUALMENTE DEBE PRESENTARLE
EL PODER EJECUTIVO, DEBIENDO COMPRENDER DICHO EXAMEN, NO SOLO LA
CONFORMIDAD DE LAS PARTIDAS GASTADAS POR EL PRESUPUESTO DE
EGRESOS, SINO TAMBIEN LA EXACTITUD Y JUSTIFICACION DE TALES
PARTIDAS;

PRIMERA REFORMA (D.O. 20 DE AGOSTO DE 1928).

DEROGADA.

SEGUNDA REFORMA (D.O. 24 DE OCTUBRE DE 1942) Y VIGENTE.

XXX. PARA EXPEDIR TODAS LAS LEYES QUE SEAN NECESARIAS A

OBJETO DE HACER EFECTIVAS LAS FACULTADES ANTERIORES Y TODAS LAS OTRAS CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCION A LOS PODERES DE LA UNION.

TEXTO ORIGINAL

XXXI. PARA EXPEDIR TODAS LAS LEYES QUE SEAN NECESARIAS A OBJETO DE HACER EFECTIVAS LAS FACULTADES ANTERIORES Y TODAS LAS OTRAS CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCION A LOS PODERES DE LA UNION.

UNICA REFORMA (D.O. 20 DE AGOSTO DE 1928).

SUPRIMIDA.

TEXTO ORIGINAL

NO EXISTE.

ADICION. (D.O. 13 DE ENERO DE 1942)

XXXI. LA APLICACION DE LAS LEYES DEL TRABAJO CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, PERO ES DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, EN ASUNTOS RELATIVOS A LA INDUSTRIA TEXTIL, ELECTRICA, CINEMATOGRAFICA, HULERA Y AZUCARERA, MINERIA, HIDROCARBUROS, FERROCARRILES Y EMPRESAS QUE SEAN ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DECENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL; EMPRESAS QUE ACTUEN EN VIRTUD DE UN CONTRATO O CONCESION FEDERAL, Y LAS INDUSTRIAS QUE LE SEAN CONEXAS; A EMPRESAS QUE EJECUTEN TRABAJOS EN ZONAS FEDERALES Y AGUAS TERRITORIALES; A CONFLICTOS QUE AFECTEN A DOS O MAS ENTIDADES FEDERATIVAS; CONTRATOS COLECTIVOS QUE HAYAN SIDO DECLARADOS OBLIGATORIOS EN MAS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA Y, POR ULTIMO, LAS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA EDUCATIVA CORRESPONDEN A LOS PATRONES, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE FIJA LA LEY RESPECTIVA.

PRIMERA REFORMA (D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1962).

XXXI. LA APLICACION DE LAS LEYES DEL TRABAJO CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, PERO ES DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES FEDERALES EN ASUNTOS RELATIVOS A LA INDUSTRIA TEXTIL, ELECTRICA, CINEMATOGRAFICA, HULERA, AZUCARERA, MINERIA PETROQUIMICA, METALURGICA Y SIDERURGICA, ABARCANDO LA EXPLOTACION DE LOS MINERALES BASICOS, EL BENEFICIO Y LA FUNDICION DE LOS MISMOS, ASI COMO LA OBTENCION DE HIERRO METALICO Y ACERO EN TODAS SUS FORMAS Y LIGAS Y LOS PRODUCTOS LAMINADOS DE LOS MISMOS, HIDROCARBUROS, CEMENTO, FERROCARRILES Y EMPRESAS QUE SEAN DIRECTAMENTE ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL; EMPRESAS QUE ACTUEN EN VIRTUD DE UN CONTRATO O CONCESION FEDERAL Y LAS INDUSTRIAS QUE LE SEAN CONEXAS; EMPRESAS QUE EJECUTEN TRABAJOS EN ZONAS FEDERALES Y AGUAS TERRITORIALES; A CONFLICTOS QUE AFECTEN A DOS O MAS ENTIDADES FEDERATIVAS; A CONTRATOS COLECTIVOS QUE HAYAN SIDO DECLARADOS OBLIGATORIOS EN MAS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA Y, POR ULTIMO LAS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA EDUCATIVA CORRESPONDEN A LOS PATRONOS EN LA FORMA Y TERMINOS QUE FIJA LA LEY RESPECTIVA.

SEGUNDA REFORMA (D.O. 6 DE FEBRERO DE 1975).

FRACCION XXXI. LA APLICACION DE LAS LEYES DE TRABAJO CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, PERO ES DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES FEDERALES EN ASUNTOS RELATIVOS A LA INDUSTRIA TEXTIL, ELECTRICA, CINEMATOGRAFICA, HULERA, AZUCARERA, MINERIA,

PETROQUIMICA, METALURGICA Y SIDERURGICA, ABAFCANDO LA EXPLOTACION DE LOS MINERALES BASICOS, EL BENEFICIO Y LA FUNDICION DE LOS MISMOS, ASI COMO LA OBTENCION DE HIERRO METALICO Y ACERO A TODAS SUS FORMAS Y LIGAS Y LOS PRODUCTOS LAMINADOS DE LOS MISMOS HIDROCARBUROS, CEMENTO, INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, PRODUCTOS QUIMICOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS, CELULOSA Y PAPEL, ACEITES Y GASAS VEGETALES, EMPACADO Y ENLATADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS ENVASADAS, FERROCARRILES Y EMPRESAS QUE SEAN ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL; EMPRESAS QUE ACTUAN EN VIRTUD DE UN CONTRATO O CONCESION FEDERAL Y LAS INDUSTRIAS QUE SEAN CONEXAS; EMPRESAS QUE EJECUTEN TRABAJOS EN ZONAS FEDERALES Y AGUAS TERRITORIALES; A CONFLICTOS QUE HAYAN SIDO DECLARADOS OBLIGATORIOS EN MAS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, Y POR ULTIMO, LAS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA EDUCATIVA CORRESPONDEN A LOS PATRONES, EN LA FORMA Y TERMINO QUE FIJA LA LEY RESPECTIVA.

TERCERA REFORMA (D.O. 9 DE ENERO DE 1978).

XXXI. LA APLICACION DE LAS LEYES DEL TRABAJO CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, PERO ES DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES FEDERALES EN LOS ASUNTOS RELATIVOS A:

A) RAMAS INDUSTRIALES:

- 1.- TEXTIL.
- 2.- ELECTRICA.
- 3.- CINEMATOGRAFICA;
- 4.- HULERA;
- 5.- AZUCARERA.

- 6.- MINERA;
- 7.- METALURGICA Y SIDERURGICA, ABARCANDO LA EXPLOTACION DE LOS MINERALES BASICOS, EL BENEFICIO Y LA FUNDICION DE LOS MISMOS, ASI COMO LA OBTENCION DE HIERRO METALICO Y ACERO EN TODAS SUS FORMAS Y LIGAS Y LOS PRODUCTOS LAMINADOS DE LOS MISMOS;
- 8.- DE HIDROCARBUROS;
- 9.- PETROQUIMICA;
- 10. CEMENTERA
- 11. CALERA;
- 12. AUTOMOTRIZ, INCLUYENDO AUTOPARTES MECANICAS O ELECTRICAS;
- 13. QUIMICA, INCLUYENDO LA QUIMICA FARMACEUTICA Y MEDIAMENTOS;
- 14. DE CELULOSA Y PAPEL;
- 15. DE ACEITES Y GRASA VEGETALES;
- 16. PRODUCTORA DE ALIMENTOS, ABARCANDO EXCLUSIVAMENTE LA FABRICACION DE LOS QUE SEAN EMPACADOS, ENLATADOS O ENVASADOS QUE SE DESTINEN A ELLO;
- 17. ELABORADORA DE RESIDAS QUE SEAN ENVASADAS O ENLATADAS O QUE SE DESTINEN A ELLO;
- 18. FERROCARRILES;
- 19. MADERERA BASICA, QUE COMPRENDE LA PRODUCCION DE ASERRADERO Y LA FABRICACION DE TRIFLAY O AGLUTINADOS DE MADERA;
- 20. VIDRIERA, EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE TOCA A LA FABRICACION DE VIDRIO PLANO, LISO O LABRADO, O DE ENVASES DE VIDRIO; Y

21. TABACALERA, QUE COMPRENDE EL BENEFICIO O FABRICACION DE PRODUCTOS DEL TABACO;

B) EMPRESAS:

1.- AQUELLAS QUE SEAN ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL;

2.- AQUELLAS QUE ACTUEN EN VIRTUD DE UN CONTRATO O CONCESION FEDERAL Y LAS INDUSTRIAS QUE LES SEAN CONEXAS; Y

TEXTO VIGENTE.

FRACCION XXXI.- LA APLICACION DE LAS LEYES DEL TRABAJO CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES DEL TRABAJO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

SEGUNDA REFORMA (D.O. 2-II-1975).

TERCERA REFORMA D.O. 9-I-1976).

3.- AQUELLAS QUE EJECUTEN TRABAJOS EN ZONAS FEDERALES O QUE SE ENCUENTREN BAJO JURISDICCION FEDERAL, EN LAS AGUAS TERRITORIALES O EN LAS COMPRENDIDAS EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE LA NACION.

TAMBIEN SERA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL TRABAJO EN LOS ASUNTOS RELATIVOS A CONFLICTOS QUE AFECTEN A DOS O MAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CONTRATOS COLECTIVOS QUE HAYAN SIDO DECLARADOS OBLIGATORIOS EN MAS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA; OBLIGACIONES PATRONALES EN MATERIA EDUCATIVA, EN LOS TERMINOS DE LEY; Y RESPECTO A LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS EN MATERIA DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO DE SUS TRABAJADORES, ASI COMO DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO, PARALO CUAL, LAS

AUTORIDADES FEDERALES, CONTARAN CON EL AUXILIO DE LAS ESTATALES, CUANDO SE TRATE DE RAMAS O ACTIVIDADES DE JURISDICCION LOCAL, EN LOS TERMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA CORRESPONDIENTE.

SUPRIMIDA.

CONCLUSIONES SOBRE LAS REFORMAS AL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL.

1.- EL ARTICULO 73 HA TENIDO, DE 1917 A 1982, 50 MODIFICACIONES.
 2.-2.- DE SUS 31 FRACCIONES, 14 HAN SIDO OBJETO DE MODIFICACIONES, 16 CONSERVAN EL TEXTO ORIGINAL Y 1 FUE AMPLIADA.
 3.- LAS FRACCIONES MODIFICADAS SON, EN ORDEN DE IMPORTANCIA, LAS SIGUIENTES:

X - 8 MODIFICACIONES.

VI - 6 MODIFICACIONES.

XXV - 3 MODIFICACIONES.

XXVI - 2 MODIFICACIONES.

XVI - 2 MODIFICACIONES.

XXI - 2 MODIFICACIONES.

I, II, VIII, IX, XIII, XIV, XVII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXIX, XXIX-B, XXIX-C Y XXXI:

1 MODIFICACION.

4.- LA COORDINACION FISCAL. PROCESO INTEGRADOR.

EL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION FEDERAL YA CITADO Y QUE EXPRESA: ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA REPUBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRATICA, FEDERAL, COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU REGIMEN INTERIOR; PERO UNIDOS EN UNA FEDERACION ESTABLECIDA SEGUN LOS

PRINCIPIOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL. RELACIONADO CON EL ARTICULO 31, FRACCION IV DE LA MISMA CONSTITUCION, QUE ESTABLECE: SON OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS: ...IV.- CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS, ASI DE LA FEDERACION COMO DEL ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDAN, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES. SON INDICATIVOS DE QUE LA CONSECUENCIA DE ESTA FORMA DE GOBIERNO. ES QUE EL PODER TRIBUTARIO, COMO POTESTAD, SE ENCUENTRA EN LOS DIVERSOS NIVELES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 40 CONSTITUCIONAL, NO DELIMITANDOSE FUENTES DE TRIBUTACION PROPIAS DE CADA NIVEL, POR ELLO LA NECESIDAD DE HACER UN ESTUDIO DE ESTE CARACTER DENTRO DE LA HERMENUTICA CONSTITUCIONAL PARA EXPLICITAR LOS PROBLEMAS DE LA MULTIPLE IMPOSICION, QUE SE ORIGINAN.

SE ADVIERTE LA NECESIDAD DE UN ORDEN TRIBUTARIO, LA SATISFACCION DE ESTA NECESIDAD SE INTENTO, A INSTANCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, CON LA REALIZACION DE LA CONVENCION NACIONAL FISCAL. LA PRIMERA SE REUNIO EN LA CIUDAD DE MEXICO EN 1925. (7) SUS RECOMENDACIONES, QUE FUERON VARIAS, EN EL SENTIDO DE ESTABLECER UN SISTEMA DE PARTICIPACIONES Y DELIMITACION DE LAS FUENTES TRIBUTARIAS MEDIANTE ADICIONES A DIVERSAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO LOBRARON TRASCENDER JURIDICAMENTE PORQUE FUE RECHAZADO EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE LAS CONTENIA. ESTE PROYECTO FUE ENVIADO AL CONGRESO EN 1926.

EL 11 DE MAYO DE 1933 SE CONVOCO A LA SEGUNDA CONVENCION NACIONAL FISCAL (8), QUE SE REALIZO EN FEBRERO DE 1933 CON LA MISMA INQUIETUD QUE ORIGINARON LA CELEBRACION DE ESTAS CONVENCIONES Y CUYAS RECOMENDACIONES NO CRISTALIZARON. (9) LA

REFORMA DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL, PARA ATRIBUIR AL CONGRESO FACULTADES PARA LEGISLAR EN MATERIA DE ENERGIA ELECTRICA Y SU CONSECUENTE COMPETENCIA TRIBUTARIA, EN EL AÑO DE 1934 Y EL INTENTO NO APROBADO POR EL MISMO CONGRESO EN 1936 (10) PARA REORDENAR LOS AMBITOS FISCALES, SENTARON LAS BASES POLITICAS QUE HICIERON INEVITABLE QUE LA REORDENACION TRIBUTARIA SE EFECTUARA MEDIANTE LEYES ORDINARIAS Y NO POR REFORMAS CONSTITUCIONALES; CON ESTO SE QUEDARON A LA SAGA LAS ENTIDADES FEDERALES QUIENES MOSTRARON DESINTERES JURIDICO Y POLITICO RESPECTO DEL PROBLEMA. LO ANTERIOR SE DESPRENDE DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA EN ESTE SENTIDO POR LA FEDERACION, AUNADA A LOS CATORCE AÑOS QUE MEDIARON ENTRE LA SEGUNDA, CELEBRADA EN 1933, Y LA TERCERA CONVENCION NACIONAL FISCAL EFECTUADA EN EL AÑO DE 1947.

EN EL AÑO DE 1945 ENTRARON EN VIGOR REFORMAS A LOS ARTICULOS 73, FRACCIONES IX, X, XXIX Y 117, FRACCIONES VII Y IX QUE REPRESENTAN UN CAMBIO TRASCENDENTE EN LA DISTRIBUCION IMPOSITIVA. (11)

LA TERCERA CONVENCION RECOMENDO LA ELABORACION DE UN PLAN NACIONAL DE ARBITRIOS Y LA COMISION EJECUTIVA CORRESPONDIENTE (12), LA CUAL SE ORGANIZO EN 1950, CON LA EXPEDICION DE LA " LEY DE COORDINACION FISCAL " QUE FUE DEROGADA POR LA QUE ENTRO EN VIGOR EN ENERO DE 1980. (13)

5.- LEY DE COORDINACION FISCAL.

EN 1980 ENTRO EN VIGOR LA LEY DE COORDINACION FISCAL APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNION EL 23 DE DICIEMBRE DE 1978,

DE LA CUAL PRECISAMOS LAS CARACTERISTICAS SOBRESALIENTES.

EL ARTICULO PRIMERO INDICA QUE EL OBJETO DE ESTA LEY SON:

- A.-COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACION CON LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL;
- B.-ESTABLECER Y DISTRIBUIR LA PARTICIPACION QUE LES CORRESPONDA EN LOS INGRESOS FEDERALES;
- C.-FIJAR REGLAS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES.
- D.-CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.

EN LA LEY ENCONTRAMOS LOS ARTICULOS 2, 10 Y 13 QUE SE REFIEREN A DOS TIPOS DE CONVENIOS:

- 1.- CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL QUE DA DERECHO A LAS ENTIDADES A RECIBIR LAS PARTICIPACIONES QUE LA LEY SEÑALE.
- 2.- CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE INGRESOS FEDERALES, QUE DELEGA FACULTADES FISCALES A LAS ENTIDADES PARA REALIZAR LAS FUNCIONES DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, RECAUDACION, FISCALIZACION, ETC., PARA QUE SEAN EJERCIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS CUANDO SE PACTE EXPRESAMENTE EN ESE SENTIDO.

EL DISTRITO FEDERAL CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY QUEDO INCORPORADO AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL Y POR ACUERDO DEL EJECUTIVO FEDERAL SE COORDINO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA (ARTICULOS 10 Y 13) EN RAZON DE QUE LA CAMARA DE DIPUTADOS FEDERAL, ES SU LEGISLATURA LOCAL.

EL CONVENIO DE ADHESION DE LOS ESTADOS PARA SU CELEBRACION Y TERMINACION REQUIERE DE AUTORIZACION O APROBACION POR LA LEGISLATURA. LA AUTORIZACION O APROBACION DA ORIGEN A OPCIONES QUE SE EJERCERAN, SEGUN SU CONSECUENCIA, PREVIA O POSTERIORMENTE. DEBE PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL ESTADO RESPECTIVO; SURIENDO EFECTOS AL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION QUE SE HAGA EN LA ENTIDAD.

EL CONVENIO DE COORDINACION NO REQUIERE DE AUTORIZACION O DE APROBACION PORQUE SE TRATA DE UN DOCUMENTO QUE CONTIENE UNA DELEGACION DE FACULTADES. REQUIERE DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO Y DE LA FEDERACION. SURTE CUANDO OCURRA ESTA ULTIMA PUBLICACION. PARA CELEBRARLO SE REQUIERE ESTAR ADHERIDO AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL.

LA LEY DE COORDINACION, EN SU ARTICULO 10-A, OBLIGA A LAS ENTIDADES A NO MANTENER EN VIGOR DERECHOS ESTATALES O MUNICIPALES POR:

I.- LICENCIAS, CONCESIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES, SALVO:

- A.- LICENCIAS DE CONSTRUCCION.
- B.- LICENCIAS O PERMISOS PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PUBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.
- C.- LICENCIAS PARA FRACCIONAR O LOTIFICAR TERRENOS.
- D.- LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS.
- E.- EXPEDICION DE PLACAS Y TARJETA PARA LA CIRCULACION DE

VEHICULOS.

F.- LAS CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS ASI, COMO LA REPOSICION DE ESTOS POR EXTRAVIDO O DESTRUCCION PARCIAL O TOTAL.

G.- CONCESIONES POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES PERTENECIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS O A LOS MUNICIPIOS.

II.- REGISTROS, EXCEPCION DE LOS SIGUIENTES:

A.- REGISTRO CIVIL.

B.- REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

C.- LAS CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS ASI, COMO LA REPOSICION DE ESTOS POR EXTRAVIDO O DESTRUCCION PARCIAL O TOTAL,

III.- USO DE LAS VIAS PUBLICAS O LA TENENCIA DE BIENES SOBRE LA MISMA, INCLUYENDO CUALQUIER TIPO DE DERECHOS POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS, SALVO LOS DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS.

IV.- ACTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA.

AGREGANDO QUE: LOS DERECHOS LOCALES Y MUNICIPALES NO PODRAN SER DIFERENCIALES CONSIDERANDO EL TIPO DE ACTIVIDAD A QUE SE DEDIQUE EL CONTRIBUYENTE, EXCEPTO TRATANDOSE DE DERECHOS DIFERENCIALES POR LOS CONCEPTOS A LOS QUE SE REFIEREN LOS INCISOS DEL A) AL E) DE LA FRACCION PRIMERA Y LA FRACCION TERCERA, DEL ARTICULO QUE SE COMENTA Y QUE SE CONSIDERARAN DERECHOS LAS CONTRIBUCIONES QUE TENGAN LAS CARACTERISTICAS DE DERECHO CONFORME AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION. LA VIOLACION DE LOS CONVENIOS, LO PREVISTO EN LA FRACCION XXIX DEL ARTICULO 73, 117 FRACCIONES IV A VI Y IX O 118 FRACCION I DE LA CONSTITUCION TRAE APAREJADA SANCION EN LOS

TERMINOS DEL ARTICULO 11.

LAS ENTIDADES QUE NO SE ADHIERAN PARTICIPARAN DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 73 FRACCION XXIX INCISO 50. DE LA CONSTITUCION Y 28 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS. LA ADHESION EN DERECHOS ES OPTATIVA Y NO AFECTA LA ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL. LAS ENTIDADES EN CASO DE INCONFORMIDAD CON LOS ACTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEBEN TRAMITARLA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION

6.- IMPLICACIONES CONSTITUCIONALES.

LA LEY DE COORDINACION FISCAL Y LOS CONVENIOS UNICOS DE DESARROLLO OBEDECEN AL FENOMENO DENOMINADO INEQUIDAD SOCIAL CUYA PROBLEMATICA SE EXPLICITA EN LA EXPERIENCIA OBSERVADA QUE DESDE EL INICIO O SURTIMIENTO DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAL Y EL CONSECUENTE AUMENTO DE LA POBLACION, LA LIBRE CONCURRENCIA PROVOCA ACUMULAMIENTO DE FORTUNA EN EL INDIVIDUO RICO Y LA INSUFICIENCIA DE MEDIOS Y SATISFACTORES EN EL INDIVIDUO DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS.

LA REALIDAD SOCIAL ES UN IMPERATIVO PARA EL EJERCICIO DEL PODER DEL ESTADO MEXICANO. ESTA REALIDAD NO ES LIMITANTE, ES PUNTO DE APOYO PARA LA CREACION DE INSTITUCIONES JURIDICAS QUE REGULEN LA VIDA, RELACIONES, NECESIDADES, ETC.. DE LOS GOBERNADOS.

LOS FINES DEL ESTADO MEXICANO ACTUAL SON SATISFACER NECESIDADES DIRECTAS Y SOCIALES. ENTENDIENDO LAS PRIMERAS COMO

AQUELLAS QUE POR TRADICION EL ESTADO SE OCUPA DE ELLAS COMO SON LAS RELACIONES CON EL EXTERIOR, LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LA DEFENSA Y PROTECCION DE LAS INSTITUCIONES Y GOBERNADOS Y, LAS SEGUNDAS COMO AQUELLAS QUE CON SU SATISFACCION SE LOGRA EL DESARROLLO ARMONICO DE LAS FACULTADES DEL GOBERNADO, ASI COMO SU MEJORAMIENTO ECONOMICO SOCIAL Y CULTURAL.

EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO EXISTE UN PROCESO INTENSO DE EVOLUCION QUE NOS HA LLEVADO A LA REGULACION DE LAS RELACIONES SOCIALES CON EL OBJETO DE QUE LA ACTIVIDAD INDIVIDUAL NO PERJUDIQUE AL INTERES SOCIAL O A OTROS INDIVIDUOS.

ANTERIORMENTE AL AÑO DE 1960 YA EXISTIA UNA INCIPIENTE RECTORIA DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS DE LA RIQUEZA NACIONAL, EN LOS ARTICULOS 26, 73 Y 111 DE LA CONSTITUCION QUE FUERON PROMULGADOS EN 1917, PERO PREVALECIA UN PROBLEMA DE DELIMITACION ENTRE LOS DIVERSOS OBJETIVO DE LA NORMA CONSTITUCIONAL. ESTO ES ENTRE LOS DEPECHOS INDIVIDUALES Y LOS SOCIALES, QUE PROVOCARIA LA INEQUIDAD SOCIAL CUIDADA POR ELLO LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1960 TIENDEN A DELIMITAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA INDIVIDUAL PARA PRESERVAR EL INTERES SOCIAL, PROPICIANDO EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD. LO ANTERIOR INDICA EL PORQUE DE SU INCLUSION EN EL CAPITULO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

DENTRO DE LA TEORIA DEL ESTADO MODERNO MEXICANO, LA PREMISA DE QUE FRENTE A LOS INTERESES SOCIALES EL SISTEMA JURIDICO DEBE PREVEER LA INTERVENCION DEL PODER PUBLICO, COMO INTEGRANTE DEL ESTADO, CONJUNTAMENTE CON LOS GOBERNADOS, EN LAS RELACIONES

SOCIALES PARA MANTENER EL ORDEN PUBLICO, SE ENCUENTRA EN EL ASPECTO ECONOMICO PLASMADA EN LOS ARTICULOS 16, 56, 25, 26, 28, 73 Y 131 DE LA CONSTITUCION. ESTA AFIRMACION SE APOYA EN LA IDEA DE QUE INTERPRETAR JURIDICAMENTE ES BUSCAR EL SENTIDO, ALCANCE Y RELACION DE VARIAS NORMAS, DENTRO DEL CONTEXTO JURIDICO AL QUE PERTENECEN Y DE QUE EL PODER PUBLICO NUNCA DEBE REBASAR LOS MINIMOS NECESARIOS PARA LA SUBSISTENCIA, ESTABILIDAD Y DESARROLLO TANTO DEL INDIVIDUO COMO DE LA SOCIEDAD.

LOS ARTICULOS 16. Y 56. ESTABLECEN LA IGUALDAD Y LIBERTAD DE TRABAJO DEL INDIVIDUO FRENTE A LA NORMA CONSTITUCIONAL Y ESTA EN SUS ARTICULOS 25, 26. Y 28 PREVE LA INTERVENCION DEL PODER PUBLICO PARA DEMARCAR LAS FRONTERAS DE LA LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CONCURRENCIA DE LOS GOBERNADOS EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA DEL PAIS.

LA DELIMITACION DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA INDIVIDUAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 16. Y 56. CONSTITUCIONALES, Y A LA QUE NOS REFERIMOS AL INICIO, EVITA LA INEQUIDAD SOCIAL, YA QUE, Y COMO QUEDO DICHO, LA LIBRE CONCURRENCIA PROVOCA ACUMULAMIENTO DE FORTUNA EN EL INDIVIDUO RICO Y LA INSUFICIENCIA DE MEDIOS Y SATISFACTORIOS EN EL INDIVIDUO DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS, QUE REDUNDA EN UNA INJUSTA

"...DISTRIBUCION DEL INGRESO Y LA RIQUEZA...".

QUE ES PRECISAMENTE LO QUE QUIERE EVITAR EL ARTICULO 25 CONSTITUCIONAL.

7.- COORDINACION AL INGRESO Y AL GASTO.

LA LEY DE COORDINACION FISCAL ENTRE LOS OBJETOS QUE LE

SERALA SU ARTICULO PRIMERO SE ENCUENTRA AQUEL QUE ESTABLECE LA PARTICIPACION QUE CORRESPONDA A LAS DENOMINADAS ENTIDADES Y MUNICIPIOS, DE LOS INGRESOS FEDERALES. POR OTRO LADO EL ARTICULO 72 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL FACULTAD AL EJECUTIVO FEDERAL PARA:

"...CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACION DE ACCIONES CON LOS GOBIERNOS ESTATALES Y CON SU PARTICIPACION, EN LOS CASOS NECESARIOS, CON LOS MUNICIPIOS, SATISFACIENDO LAS FORMALIDADES LEGALES QUE EN CADA CASO PROCEDAN, A FIN DE FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PROPIAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

DE AMBOS DECRETAMIENTOS JURIDICOS INFERIORES EL TITULO DE ESTE TEMA; ADENAS, EN EL TEMA ANTERIOR, SE PRECISO QUE:

"... EL ESTADO PLANEARA, CONDUCTIRA, COORDINARA Y ORIENTARA LA ACTIVIDAD ECONOMICA NACIONAL, Y LLEVARA A CABO LA REGULACION Y FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE DEMANDE EL INTERES GENERAL..." (14).

MEDIANTE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO AL QUE SE SUJETARAN OBLIGATORIAMENTE LOS PROGRAMAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL (15), PARA LOGRARLO, EL CONGRESO FEDERAL EXPIDIO LA LEY DE PLANEACION QUE SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 5 DE ENERO DE 1983 Y LA QUE EN SU ARTICULO TERCERO INDICA QUE LA PLANEACION NACIONAL DEL DESARROLLO ES LA ORDENACION RACIONAL Y SISTEMATICA DE ACCIONES, EN BASE AL EJERCICIO DE LA ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA DE REGULACION Y PROMOCION DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA, SOCIAL, POLITICA Y CULTURAL

TIENE COMO PROPOSITO LA TRASFORMACION DE LA REALIDAD DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS QUE LA PROPIA CONSTITUCION Y LA LEY ESTABLECEN. POR LO QUE RESULTA JURIDICAMENTE NECESARIO CORRELACIONAR AMBAS COORDINACIONES PORQUE SE INCIDEN. LA EXISTENCIA DE ELLAS OREDECE A QUE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DESEN DISTRIBUIRSE EN RELACION CON LAS RESPONSABILIDADES FUNCIONALES Y COMETIDOS QUE CORRESPONDAN A CADA NIVEL DE GOBIERNO.

LOS INSTRUMENTOS DE LA COORDINACION AL INGRESO SON LOS CONVENIOS DE ADHESION Y LOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA. EL CONVENIO UNICO DE DESARROLLO ES EL INSTRUMENTO DE LA COORDINACION AL GASTO.

CAPITULO IV

LA FEDERACION EN RELACION CON EL MUNICIPIO.

1.- EL MUNICIPIO COMO PRODUCTO DEDUCTIVO DEL ESTADO FEDERAL.

LOS ESTADOS NACIONALES QUE FORMAN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, COMO TALES SON ANALOGOS PUESTO QUE DENOTAN LA EXISTENCIA DE UN ENTE SOBERANO, CAPAZ DE DARSE SU PROPIO ORDEN JURIDICO, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CONDICIONANTE DE LOS SISTEMAS QUE LO INTEGRAN; POR ESA SOLA RAZON, CARACTERIZAN EL GENERO AL QUE PERTENECEN. NO IMPORTA LAS VARIANTES QUE INTERNAMENTE SE DEN.

LA OBSERVACION DE SU FORMA DE SER, PERMITE INFERIR UNA DOBLE CIRCUNSTANCIA; COMO MIEMBROS DE LA COMUNIDAD A QUE PERTENECEN SON UNA UNIDAD NACIONAL, COMO PARTE DE ESA COMUNIDAD, CADA UNO DE ELLOS, MANIFIESTA UNA ESTRUCTURA PROPIA, INTEGRAN ESPECIES DEL GENERO. LOS ESTADOS, COMO COMPONENTES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL SON LA EXPRESION UNICA DE UNA ENTIDAD NACIONAL; ADEMÁS, INTRINSECAMENTE EXPRESAN LA FORMA DE UNA ORGANIZACION PROPIA. LA ORGANIZACION QUE IMPLICAN FORMA PARTE DE LA DENOTACION DEL GENERO ESTADO, QUE NO IMPORTA DIFERENTE EFECTO EN SU TRASCENDER A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, CIRCUNSTANCIA QUE, ADEMÁS APENAS BORDEAMOS EN ESTE TRABAJO.

LA ESPECIE DE ESTADO QUE CADA UNO ES, A SU VEZ, POR SU DIFERENCIA ESPECIFICA, PUEDE SER ESTADO SIMPLE O UNITARIO Y ESTADO COMPUESTO, FEDERAL O CONFEDERADO. EL CONTENIDO DE CADA ESPECIE ES RESULTADO DEL TIPO DE DINAMICA IMPUESTA EN EL MOMENTO DE FORMACION. LOS ESTADOS DE COMPOSICION SIMPLE, SE

IDENTIFICAN CON LOS ESTADOS UNITARIOS PORQUE EN SU COMPRENSION INTERNA EXISTE UN ORDEN JURIDICO EJERCIDO POR LA ORGANIZACION POLITICO-ADMINISTRATIVA; EL ESTADO CONFUESTO, COMPRENDE VARIOS SISTEMAS JURIDICOS, SIEMPRE UNO CENTRAL, EN EL MISMO NIVEL, COMO EN EL ESTADO CONFEDERADO; O SISTEMAS JURIDICOS SOBREFUESTOS EN NIVELES, COMPONENTES DE UN ORDEN JURIDICO, COMO EN EL ESTADO FEDERAL. LA DIFERENCIA ENTRE CADA ESPECIE DE ESTADO RESIDE EN EL ACTO CONSTITUTIVO; EN EL CONFEDERADO ES EL TRATADO Y EN EL ESTADO UNITARIO Y FEDERAL ES LA LEY. ENTRE ESTOS ULTIMOS, LA DIFERENCIA ESTA EN LA FORMA DE DISTRIBUIR LAS FACULTADES OTORGADAS. EN EL CASO DEL ESTADO UNITARIO LA DISTRIBUCION DE FACULTADES SE REALIZA POR DELEGACION VIA DESCENTRALIZACION O DESCONCENTRACION. EN EL ESTADO FEDERAL LA DISTRIBUCION SE EFECTUA MEDIANTE COMPETENCIAS, CIRCUNSTANCIA QUE YA TRATAMOS EN EL CAPITULO SEGUNDO AMPLIAMENTE.

EL ESTADO NACIONAL, COMO CONCEPTO SUPRAORDENADOR, DE SUS ESPECIES, TIENE LA NECESIDAD DE CONTENER UNA FORMA DE ORGANIZACION DIFERENTE EN TODAS LAS FORMAS DE ESTADO, PERO CON SUS RESPECTIVOS ACCIDENTES. LAS FORMAS DE ORGANIZACION INHERENTES A LAS FORMAS DE ESTADO, SON EN LO ENDOGENO, LA MANIFESTACION DE LOS NACIONALES, COMO SUB ESPECIES DE SU PROPIO GENERO.

EL ESTADO NACIONAL MEXICANO, COMPRENDE A LAS ENTIDADES FEDERALES EN EL SENTIDO DE PAIS Y ESTAS A LOS MUNICIPIOS. EL ARTICULO 43 DE LA CONSTITUCION ENUMERA LAS PARTES EN LAS QUE SE DIVIDE LA FEDERACION MEXICANA: LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION SON LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COAHUILA, COLIMA, CHIAPAS,

CHIHUAHUA, DURANGO, GUANAJUATO, GUERRERO, HIDALGO, JALISCO, MEXICO, MICHOACAN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEON, OAXACA, PUEBLA, QUERETARO, QUINTANA ROO, SAN LUIS POTOSI, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATAN, ZACATECAS Y DISTRITO FEDERAL.

EL TERRITORIO NACIONAL COMPRENDE:

- I.- EL DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION ;
- II.- EL DE LAS ISLAS. INCLUYENDO LOS ARRECIFES Y CAYOS EN LOS MARES ADYACENTES;
- III.- EL DE LAS ISLAS GUADALUPE Y LAS DE REVILLAGIGEDO, SITUADAS EN EL OCEANO PACIFICO;
- IV.- LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LOS ZOCALOS SUBMARINOS DE LAS ISLAS, CAYOS Y ARRECIFES;
- V.- LAS AGUAS DE LOS MARES TERRITORIALES EN LA EXTENSION Y TERMINOS QUE FIJA EL DERECHO INTERNACIONAL, Y LAS MARITIMAS INTERIORES. Y
- VI.- EL ESPACIO SITUADO SOBRE EL TERRITORIO NACIONAL, CON LA EXTENSION Y MODALIDADES QUE ESTABLEZCA EL PROPIO DERECHO INTERNACIONAL." (1)

LAS ENTIDADES FEDERALES POR SU PARTE COMPRENDEN, COMO SU BASE ADMINISTRATIVA Y POLITICA, AL MUNICIPIO LIBRE(2). LA FEDERACION, LAS ENTIDADES Y EL MUNICIPIO, SON MANIFESTACIONES DE LA VOLUNTAD SOBERANA DEL ESTADO, LAS DOS PRIMERAS DE ORIGEN FORMAL Y LA ULTIMA, AUN CUANDO TIENE LA FORMA CONSTITUCIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 115, ES ESPONTANEA POR SU NATURALEZA; ADEMAS, ABSTRACCIONES DEL ORDEN JURIDICO LAS DOS PRIMERAS, POR LO

QUE NO TIENEN EXISTENCIA OBJETIVA FUERA DE SU NORMA DE CREACION.

EL ESTADO FEDERAL EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, UNE A LAS ENTIDADES FEDERALES INTEGRANTES; LAS ENTIDADES FEDERALES TIENEN COMO ELEMENTO BASICO AL MUNICIPIO. EL ESTADO FEDERAL MEXICANO, NO OBTANTE EL SISTEMA DE DIVERSIFICACION DE FACULTADES QUE LA VOLUNTAD SOBERANA ADOPTO, TIENE EXPRESAMENTE SERALADAS LAS MATERIAS QUE COMPRENDEN SUS ATRIBUCIONES. LAS ENTIDADES TIENEN RESERVADAS AQUELLAS QUE NO LE ESTAN PROHIBIDAS, LIMITADAS O EXPRESAMENTE CONFERIDAS A LA FEDERACION; LA RESERVA PERSISTE EN TANTO LA ENTIDAD FEDERAL NO SE HUBIERE OBLIGADO A ABSTENERSE DE EJERCER LA FOTESTAD LEGISLATIVA A ELLA ATRIBUIDA POR LA VOLUNTAD SOBERANA; LOS MUNICIPIOS CARECEN DE FOTESTAD LEGISLATIVA FORMAL, MEDIANTE LA CUAL LES SERIA POSIBLE OTORGARSE COMPETENCIA EN LAS MATERIAS ATRIBUIDAS EN LA CONSTITUCION PARA ELLOS, PERO SI PUEDEN REGLAMENTAR ESAS MATERIAS(3). CARECEN DE SOBERANIA, LA FACULTAD REGLAMENTARIA ES UN ELEMENTO CONNOTANTE DE LA LIBERTAD CON LA QUE ESTAN DOTADOS.

EL MUNICIPIO, O EL ENTE NATURAL CARACTERIZADO COMO TAL, ES UNA MANIFESTACION HUMANA SURGIDA DEL SENTIDO DE SOLIDARIDAD DADO EN LA VECINDAD TERRITORIAL. POR CIERTO, COMUN A TODAS LAS FORMAS DE ORGANIZACION DEL ESTADO. EL FENOMENO DE SOLIDARIDAD SE DA TAMBIEN ENTRE LAS COMUNIDADES SUPERIORES QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, ENTE ULTIMO CREADO POR LA DINAMICA SOCIAL.

2.- EL MUNICIPIO, SU DENOTACION Y CONNOTACION.

EL CONCEPTO MUNICIPIO LE ES APLICABLE CONSTITUCIONALMENTE A

LAS AGRUPACIONES HUMANAS ASENTADAS EN UNA REGION QUE REUNEN LAS CARACTERISTICAS QUE CADA CONSTITUCION DE LAS ENTIDADES FEDERALES EXIGE PARA SU ERECCION. ES LA LEY SU FUENTE FORMAL.

LA CONSTITUCION MEXICANA AL INSTITUIR AL MUNICIPIO LIBRE, EN EL ARTICULO 115, RESPECTO DE LAS ENTIDADES FEDERALES; COMO LA BASE :

- A) DE SU DIVISION TERRITORIAL;
- B) DE SU ORGANIZACION POLITICA; Y,
- C) DE SU ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

PREVIO TAMBIEN LA CONNOTACION JURIDICA DEL MUNICIPIO MEXICANO, PUESTO QUE COMO BASE DE LA ENTIDAD FEDERAL EN EL SENTIDO DE LA CITA NORMATIVA, REPRESENTA A SU VEZ LA PARTE DE: UNA DIVISION TERRITORIAL; UNA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA. LO QUE NOS PERMITE AFIRMAR QUE TODO MUNICIPIO TIENE UN TERRITORIO Y UNA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

DE ACUERDO CON LO INSTITUIDO CONSTITUCIONALMENTE, NO SON LAS COMUNIDADES SIMPLES, MANIFESTADAS POR LA SOLIDARIDAD, LAS QUE CONSTITUYEN EL MUNICIPIO. SON AQUELLAS COMPLEJAS INTEGRADAS POR UNA DIVERSIDAD DE COMUNIDADES NATURALES CUYO ORIGEN ES LA VECINDAD INDIVIDUAL.

LA VECINDAD INDIVIDUAL, NO REPRESENTA EL VENERO DEL MUNICIPIO, PORQUE SUCEDE QUE LOS MUNICIPIOS ESTAN CONSTITUIDOS POR COMUNIDADES NATURALES A LAS QUE LAS LEYES ORGANICAS ESTATALES INDISTINTAMENTE DENOMINAN DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES; COMISARIAS Y SUBCOMISARIAS, MUNICIPALES. ESTAS COMUNIDADES ELEMENTALES, POR SU PROPIA NATURALEZA SON LA FUENTE MATERIAL DEL

MUNICIPIO.

EL MUNICIPIO CONSTITUYO HISTORICAMENTE LA COMUNIDAD NATURAL DE CONCEPCION UNIVERSAL POR EXELENIA. PROPIEDAD QUE NO HA PERDIDO PERO SI SE HA DISTORSIONADO PAUSADAMENTE EN SU DEAMBULAR HISTORICO, POR LA ANFLIACION DE SU PROPIO CONTENIDO. LA TRANSFORMACION DE LAS NECESIDADES DE ORDEN BASICO EN PROBLEMAS DE ORDEN LOCAL Y MAS TARDE EN INTERESES DE ORDEN GENERAL, INDUJO LA DISTORCION MENCIONADA, CEDIENDO ESA FUERZA QUE GENERA LA SOLIDARIDAD SOCIAL A LOS DEMAS NIVELES EN LOS QUE SE MANIFIESTA LA ACTITUD SOBERANA DEL ESTADO.

EL ESTADO, CUALQUIERA QUE SEA SU VARIANTE ORGANICA, EN SU PROCESO DE UNIVERSALIZACION, SE SEPARO DE LA BASE EN LA QUE SE SUSTENTO. ESTA SEPARACION INICIO, EN EL ESTADO, UN PROCESO DE CRISIS, QUE SE TRANSFORMO EN UNA SITUACION DE PERMANENTE VICISITUD, PRECISAMENTE CUANDO LA SOLIDEZ DE SUS MEDIOS PERSONALES, MATERIALES, FINANCIEROS Y ORGANIZATIVOS, ESTAN FUERA DE TODA DUDA. UN ANALISIS DE ESTA CRISIS, COMO OBJETO DE CONOCIMIENTO, INDUDABLEMENTE MOSTRARA MUCHAS RAZONES, TODAS CIERTAS SUSTANCIALMENTE. LAS PREOCUPACIONES NORMATIVAS DE LOS ULTIMOS TIEMPOS, SON FUENTE EMPIRICA DE LA DEDUCCION QUE PERMITE AFIRMAR QUE LA CRISIS SECALADA ES CONSECUENCIA DEL DEBILITAMIENTO DEL ORDEN BASICO O PRIMARIO DEL ESTADO. EL MUNICIPIO COMO CELULA ELEMENTAL DEL PAIS O ENTIDAD Y DEL ESTADO NACIONAL, SE HA VACIADO EN SU CONTENIDO COMO COMUNIDAD NATURAL, FORTALECIENDO GENERICAMENTE EL CONCEPTO DE ESTADO, QUE SE TRADUJO A SU VEZ EN UNA TENDENCIA CENTRALISTA. LA APROBACION DEL CONGRESO GENERAL DE

LOS ARTICULOS 25, 26 Y 28 DE LA CONSTITUCION MEXICANA, LO CONFIRMAN.

LAS FACULTADES NATURALES DE LA COMUNIDAD PRIMARIA LAS ENCONTRAMOS AHORA COMO ATRIBUCIONES ORIGINALES DEL ESTADO MEXICANO, DELEGADAS A LAS ENTIDADES FEDERALES O CONCURRENTES CON LOS MUNICIPIOS, ASI SE DEDUCE DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 115: III.- LOS MUNICIPIOS, CON EL CONCURSO DE LOS ESTADOS CUANDO ASI FUERE NECESARIO Y LO DETERMINE LAS LEYES, TENDRAN A SU CARGO LOS SIGUIENTES SERVICIOS PUBLICOS:

- a) AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
 - b) ALUMBRADO PUBLICO.
 - c) LIMPIA.
 - d) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.
 - e) PANTEONES.
 - f) RASTRO.
 - g) CALLES, PARQUES Y JARDINES.
 - h) SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO, E
 - i) LOS DEMAS QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES DETERMINEN
- SEGUN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIO-ECONOMICAS DE LOS MUNICIPIOS, ASI COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. ESTO EN LA MATERIA ADMINISTRATIVA EN GENERAL, NO IMPORTANDO QUE LA LIBERTAD DEL MUNICIPIO, IMPERA EN EL PRIMER PARRAFO DEL NUMERAL CONSTITUCIONAL EN CITA. EN LA MATERIA TRIBUTARIA LA APARENTE EXCLUSIVIDAD QUE SE LEE EN EL ARTICULO 115, FRACION IV.- LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARAN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARA DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES

QUE LES PERTENEZCAN, ASI COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR, Y EN TODO CASO: a) PERCIBIRAN LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES, QUE ESTABLEZCAN LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISION, CONSOLIDACION, TRASLACION Y MEJORA ASI COMO LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES, ES UNICAMENTE APARIENCIA, PORQUE EXPRESAMENTE EN LA FRACION VI DEL ARTICULO 73 SE ESTABLECE COMO FACULTAD DEL CONGRESO GENERAL: IMPONER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS A CUBRIR EL PRESUPUESTO.

PARA DEDUCIR UNA EXCLUSIVIDAD DEBERIA EXISTIR UNA PROHIBICION CONSTITUCIONAL, TANTO A LA FEDERACION, COMO A LA ENTIDAD FEDERATIVA DE EJERCER SU POTESTAD LEGISLATIVA EN ESA MATERIA.

EL ADELGAZAMIENTO DE LO NATURAL Y FORMALMENTE ATRIBUIDO AL MUNICIPIO TRASTOCCO LOS VINCULOS SOLIDARIOS DE LOS INDIVIDUOS EN SU BASE ORGANIZATIVA; POR ELLO RESULTO IRRESPONSABLE E INECESARIA, POR INADECUADA, LA PRACTICA DE APARTAR AL INDIVIDUO:

A) DEL CENTRO DE LA RESPONSABILIDAD ORGANIZATIVA;

B) DE LA UNIDAD DE DECISION COMUNITARIA; Y,

C) DEL INSTRUMENTO DE REPRESENTACION O EL MANDATO POLITICO.

PUES SI BIEN LOS ACERCA A LA ENTIDAD SUPERIOR COMO CORRESPONDENCIA A UNA MANERA MODERNA DE GESTION, TAMBIEN LOS ALEJO DE SU FORMA BASICA NATURAL. NO EXIME DE LO ANTERIOR EL ARGUMENTO EXPLICATIVO, DE ESE APARTAMIENTO, QUE IMPONE LA DINAMIZACION DE LAS COLECTIVIDADES COMO CAUSA DEL SURGIMIENTO DE

NECESIDADES QUE INCIDEN EN UN MAYOR AMBITO GEOGRAFICO DEBIDO A QUE LA ATENCION DE LAS MISMAS REQUIERE A SU VEZ EL CONSENSO TOTAL DE LAS COMUNIDADES NATURALES.

EL MUNICIPIO ES IMAGEN DE COMPARSA DEL AFARATO ESTATAL AL QUE SE LE HA CONFERIDO LIBERTAD A CAMBIO DE LAS ATRIBUCIONES NATURALES SUSTRIDAS Y ADEMÁS, POR LA NECESIDAD DE DAR CONTENIDO A ESA LIBERTAD, SE LE SOMETE A TODO TIPO DE NORMATIVIDADES Y DE ULTIMO DE CONVENCIONES; PARECERIA SER QUE ESA LIBERTAD NORMATIVAMENTE CONCEDIDA JUSTIFICA EL DEBILITAMIENTO A QUE SE LE HA SOMETIDO.

LAS NORMAS DEL ORDEN JURICO NACIONAL, LAS CONVENCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERALES Y DE ESTAS Y LOS MUNICIPIOS MEXICANOS, CON PRESCRIPCIONES QUE OBLIGAN AL MUNICIPIO MEDIATA O INMEDIATA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DESENTICAMENTE FLAUSIBLES, ESTABLECEN LOS CRITERIOS QUE PERMITEN, EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, IDENTIFICAR LOS PRINCIPIOS DE DISTRIBUCION DE FACULTADES, EN LOS SIGUIENTES:

A.- CONCURRENCIA DE LA FEDERACION Y ESTADOS EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD LEGISLATIVA EN LA GENERALIDAD DE LAS MATERIAS.

B.- CONCURRENCIA DE LA FEDERACION, ESTADOS Y MUNICIPIOS EN LA COMPETENCIA DE LAS MATERIAS CONFERIDAS A ESTE ULTIMO.

D.- ENUMERACION EXPRESA, Y OTORGAMIENTO DE FACULTADES IMPLICITAS EN MATERIAS EXCLUSIVAS DE LA POTESTAD LEGISLATIVA FEDERAL.

E.- ENUMERACION EXPRESA DE PROHIBICIONES A LA POTESTAD

LEGISLATIVA DE LAS ENTIDADES FEDERTIVAS.

F.- RENUNCIA EXPRESA Y TACITA PARA NO EJERCER LA POTESTAD LEGISLATIVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

3.- DELIMITACION DE LAS MATERIAS MUNICIPALES.

EN NUESTRA FORMA CONSTITUCIONAL ES EL MUNICIPIO LA BASE DE LA DIVISION TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DE LAS ENTIDADES FEDERALES, DOTADO DE PERSONALIDAD POLITICA Y CON LIBERTAD PARA ADMINISTRAR SU HACIENDA. SU MATERIA DE COMPETENCIA AUN CUANDO EXPRESAMENTE DETERMINADA POR EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA NACION SE VE IMPACTADA POR LA APLICACION DE LA TOTALIDAD DE LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL QUE RESERVA TEXTUALMENTE A LAS ENTIDADES LAS FACULTADES NO OTORGADAS EXPRESAMENTE A LA AUTORIDADES FEDERALES, MEDIANTE UN SISTEMA COMPLEJO, QUE COMPRENDE : A) CONCURRENCIA DE FACULTADES DE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS; B) LIMITACIONES A LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DE LOS ESTADOS; C) RESERVA EXPRESA Y CONCRETA DE DETERMINADAS MATERIAS A LA FEDERACION; D) ADHECION AL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL Y; E) DE OBJETO DE CONVENIOS COMO EL UNICO DE DESARROLLO Y DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL. TEMA, EL DE LAS FACULTADES EN GENERAL, CIRCUNDANTE DE ESTE TRABAJO, EN EL QUE LA TAREA CONSISTIRA EN EXPLICITAR LA MATERIA IMPOSITIVA DE LAS ENTIDADES Y CONSECUENTEMENTE DEL MUNICIPIO, EN RAZON DE QUE SON LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS LAS QUE LEGISLAN PARA EL MUNICIPIO.

LA MATERIA TRIBUTARIA COMO COMPETENCIA ES EN SU ATRIBUCION EL PROBLEMA CAPITAL A RESOLVER PARA FORTALECER AL ESTADO. EN EL

CASO DEL ESTADO FEDERAL MEXICANO, SU ESPECIE, EL FEDERALISMO FISCAL COMO CONCEPTO SUGIERE LA POSIBILIDAD DE SOLDIFICAR LA UNION DE ESTADOS FEDERALES POR EL PLENO EJERCICIO DE LA SOBERANIA QUE REPRESENTA UNA HACIENDA PUBLICA SANA.

EL MUNICIPIO DENTRO DE LA FORMALIDAD CONSTITUCIONAL, UNICAMENTE POSEE FACULTADES PARA EXPEDIR DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE DEBERAN ESTABLECER LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, LOS DANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO Y LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, ASI COMO DE LAS PARTICULARES, CON LA TELEOLOGIA DE DETERMINAR LAS MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN LAS MATERIAS DE:

- A) ZONIFICACION Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;
- B) CREACION Y ADMINISTRACION DE SUS RESERVAS TERRITORIALES;
- C) CONTROL, VIGILANCIA Y LA UTILIZACION DEL SUELO;
- D) REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA;
- E) LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES, Y
- E) ADMINISTRACION DE ZONAS DE RESERVAS ECOLOGICAS.

ASIENDONOS DEL FEDERALISMO FORMAL COMO GENERO DE LAS ESPECIES TAMBIEN FORMALES QUE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA PUEDE COMPRENDER, PARA SISTEMATIZAR LA INVESTIGACION ES PRUDENTE ESTABLECER QUE TODO ELLA SE ENCUENTRA IMPACTADA POR LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 25, 26 Y 28 CONSTITUCIONALES EN LA MANERA PREVISTA EN EL SEGUNDO CAPITULO DE ESTA OBRA. DE NO EXISTIR ESTA NORMATIVIDAD RESULTARIA POCO POSIBLE EL

ESTABLECIMIENTO DE SISTEMA DE PLANEACION NACIONAL, QUE PERMITIERA LA PRESERVACION DE LA FEDERACION MEXICANA, POR LA TRANSCULTURACION PREVALECIENTE. ADEMAS, DE QUE LA CONTRIBUCION COMO INSTRUMENTO FISCAL QUE PERMITE OBTENER RECURSOS PARA CUBRIR EL GASTO FUELICO, REPRESENTA AL MISMO TIEMPO EL MEDIO PARA LOGRAR LOS DIVERSOS FINES QUE TELEOLOGICAMENTE(2) PRETENDE EL SISTEMA DE PLANEACION NACIONAL; POR LO QUE RESULTA IMPORTANTE EXPLICITAR LA FORMA DEL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO, PARA CONOCER SU CONTENIDO Y EXTENCION, PORQUE CON ELLO SE PODRA DETERMINAR LA MATERIA IMPOSITIVA QUE A CADA ORGANO DE GOBIERNO LE CORRESPONDE PARA EVITAR LA DOBLE O MULTIPLE IMPOSICION TRIBUTARIA. A UNA MAYOR CARGA FISCAL CORRESPONDE UNA MAYOR POSIBILIDAD DE EVASION Y COMO ESTA SUELE DARSE RESPECTO DEL MAS DEDIL RECEPTOR Y ESTE LO ES EL MUNICIPIO, SU EPORRECIMIENTO RESULTA INEQUITATIVO.

CAPITULO V

CONNOTACION DEL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO

1.- DIAGNOSTICO DEL PROBLEMA QUE ENTRARA DETERMINAR LA COMPRESION FORMAL DEL FEDERALISMO FISCAL.

EL ELEMENTO EMPIRICO CON EL CUAL TRABAJAREMOS PARA LOGRAR EL OBJETO DE NUESTRO CONOCIMIENTO, LA FORMA DEL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO, DEBE SER EL TEXTO CONSTITUCIONAL, BAJO LA CONDICION DE CONSIDERARLA COMO EL TODO CONDICIONANTE.

EN GENERAL IMPORTA TAMBIEN EXPLICITAR EL CONCEPTO GENERICO DE NUESTRO TEMA, EL FEDERALISMO MEXICANO Y SU FORMA, TEMA QUE ABORDAMOS DESDE EL PRIMER CAPITULO, QUE NO POR TRATADO TENEMOS POR AGOTADO.

EN PARTICULAR NOS IMPORTA LA FORMA, COMO LA NORMA CONSTITUCIONAL MEXICANA DISTRIBUYE LA POTESTAD Y COMPETENCIA FISCAL, ENTRE LOS ENTES PUBLICOS QUE COMPRENDE EL ESTADO FEDERAL MEXICANO; PARTIENDO DE LA OBLIGACION QUE IMPONE LA CONSTITUCION POLITICA A LOS NACIONALES, DE:

"...IV.- CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS, ASI DE LA FEDERACION COMO DEL ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDAN, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONCAN LAS LEYES." (1)

QUE PERMITE ESTABLECER QUE LA OBLIGACION PRESCRITA ESTA REFERIDA NO SOLO AL SUJETO PASIVO DE LA RELACION TRIBUTARIA, SINO TAMBIEN AL SUJETO ACTIVO DE ELLA. PRECISA EL OBJETO DE LA RELACION TRIBUTARIA IMPUESTA POR LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR, DEL SUJETO PASIVO, A LOS GASTOS PUBLICOS, ADEMAS LA COMPETENCIA FISCAL,

CONSISTENTE EN LA FACULTAD DEL ORGANO PUBLICO DE RECIBIR EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACION. IMPONE ADEMAS, LA OBLIGACION AL SUJETO ACTIVO DE EMITIR LEYES FISCALES NECESARIAMENTE PROPORCIONALES Y EQUITATIVAS.

LA COMPETENCIA DE REFERENCIA, SE MANIFIESTA POR IGUAL RESPECTO DE LA FEDERACION, LAS ENTIDADES FEDERALES Y LOS MUNICIPIOS; SI ESTA IGUALDAD EXISTE EN ESE SENTIDO, LA PREGUNTA QUE DEBEMOS HACER ES ¿ TAMBIEN EXISTE IGUALDAD DE POTESTAD FISCAL, TANTO EN LA FEDERACION, ENTIDADES FEDERALES Y MUNICIPIOS?. CONECTAR LA PREGUNTA SIN CONOCER EL SENTIDO NORMATIVO DEL ORDEN JURIDICO, CONDUCE NECESARIAMENTE A UN RESULTADO INCONSTITUCIONAL; PARA EVITARLO, PORQUE UNA IMPOSICION ASI ES CONTRARIA AL ESTADO DE DERECHO, ES FRUDENTE ELUCIDAR EN QUE CONSISTE ESA OBLIGACION DEL SUJETO PASIVO. ANTES DEBEMOS DEJER SENTADO QUE EL SUJETO PASIVO NO ESTARA OBLIGADO A CONTRIBUIR A LOS GASTOS PUBLICOS SEÑALADOS, SI EL GRAVAMEN SE IMPONE MEDIANTE MANDATO DE AUTORIDAD QUE NO REUNA LA NATURALEZA JURIDICA DE LEY.

A) LA OBLIGACION DE LOS NACIONALES MEXICANOS, ES TAMBIEN DE LOS EXTRANJEROS, EN LAS DIVERGAS PRESCRIPCIONES DE HECHO IMPONIBLE QUE LAS NORMAS FISCALES SEÑALAN, DEBIDO A QUE LA IGUALDAD DE DERECHOS QUE LES OTORGA LA CONSTITUCION(2), LES IMPONE TAMBIEN IGUALDAD EN LAS OBLIGACIONES. DE OTRA FORMA NOS ENCONTRARIAMOS EN UNA EXCEPCION, EN EL PAGO DE TRIBUTOS, QUE TRANSGREDERIA SIN MAS LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD QUE TODO TRIBUTO DEBE OBSERVAR EN GENERAL Y EN PARTICULAR

CON REFERENCIA AL SUJETO PASIVO, PUES ESTA ES LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE(3). PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL, CONDICIONANTE POR TRATARSE DE MANDATO CONSTITUCIONAL, ES NECESARIO QUE LA EXENCION SE ENCUENTRE EN LA NORMA FRENTE A LA CUAL SE PRETENDE LA EXENCION, PUESTO QUE ES EN ELLA DONDE LA COMPLETIVIDAD Y COHERENCIA RESPECTIVAS SE DEBEN ENCONTRAR, POR SER LOS TEXTOS LEGALES ESPECIALES, QUE PARTICULARIZAN EL TRATAMIENTO DE LA MATERIA ESPECIFICA.(4)

B) COMO GASTOS PUBLICOS, DEBE ENCONTRARSE EN UN PRESUPUESTO APROBADO POR EL CONGRESO GENERAL(5). TODO GASTO PARA TENER LA ATRIBUCION PREDICATIVA DE PUBLICO TIENE QUE SER APROBADO POR EL CONGRESO. TODOS LOS FINES EXTRAFISCALES DIRECTOS ESTAN PROHIBIDOS POR ESTA DISPOSICION, POR ELLO LOS MENCIONADOS EN LO SUCESIVO DEBERAN ENTENDERSE QUE SE LOGRAN POR CONDUCTO DEL MEDIO DE LA POLITICA FISCAL DE INGRESO. ESTE ENUNCIADO JURIDICO ENCUENTRA SATISFACCION EN LA TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE INDICA:

"GASTO PUBLICO, NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL.
LA CIRCUNSTANCIA, O EL HECHO DE QUE UN IMPUESTO TENGA UN FIN ESPECIFICO DETERMINADO EN LA LEY QUE LO INSTITUYA Y REGULA, NO LE QUITA, NI PUEDE CAMBIAR, LA NATURALEZA DE ESTAR DESTINADO EL MISMO IMPUESTO AL GASTO PUBLICO, PUES BASTA CONSULTAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, PARA PERCATARSE DE COMO TODOS Y CADA UNO DE LOS RENGLONES DEL PRESUPUESTO DE LA NACION TIENEN FINES ESPECIFICOS, COMO LO SON,

COMUNMENTE, LA CONSTRUCCION DE OBRAS HIDRAULICAS, DE CAMINOS NACIONALES O VECINALES, DE PUENTES, CALLES, BANQUETAS, FAGOS DE SUELDOS, ETC. EL " GASTO PUBLICO", DOCTRINARIA Y CONSTITUCIONALMENTE, TIENE UN SENTIDO SOCIAL Y UN ALCANCE DE INTERES COLECTIVO; ES Y SERA SIEMPRE " GASTO PUBLICO " QUE EL IMPORTE DE LO RECAUDADO POR LA FEDERACION, AL TRAVES DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, SE DESTINE A LA SATISFACCION DE LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO RELACIONADAS CON LAS NECESIDADES COLECTIVAS O SOCIALES, O LOS SERVICIO PUBLICOS. COSTENER OTRO CRITERIO, O APARTARSE, EN OTROS TERMINOS, DE ESTE CONCEPTO CONSTITUCIONAL, ES INCIDIR EN EL UNILATERAL PUNTO DE VISTA DE QUE EL ESTADO NO ESTA CAPACITADO NI TIENE COMPETENCIA PARA REALIZAR SUS ATRIBUCIONES PUBLICAS Y ATENDER A LAS NECESIDADES SOCIALES Y COLECTIVAS DE SUS HABITANTES, EN EJERCICIO Y SATISFACCION DEL VERDADERO SENTIDO QUE DEBE DARSE A LA APRESION CONSTITUCIONAL "GASTOS PUBLICOS DE LA FEDERACION" EL ANTERIOR CONCEPTO MATERIAL DE GASTO PUBLICO SERA COMPRENDIDO EN SU CABAL INTEGRIDAD, SI SE LE APRECIA TAMBIEN AL TRAVES DE SU CONCEPTO FORMAL. LA FRACCION III DEL ARTICULO 65 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA ESTATUYE QUE EL CONGRESO DE LA UNION SE REUNIRA EL 10. DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO, PARA EXAMINAR, DISCUTIR Y APROBAR EL PRESUPUESTO DEL AÑO

FISCAL SIGUIENTE Y DECRETAR LOS IMPUESTOS NECESARIOS PARA CUBRIRLO. EN CONCORDANCIA CON ESTA NORMA CONSTITUCIONAL, LA FRACCION VII DEL ARTICULO 73 DE LA MISMA CARTA FUNDAMENTAL DE LA NACION PRESCRIBE QUE EL CONGRESO DE LA UNION TIENE FACULTAD PARA IMPONER LAS CONTRIBUCIONES A CUBRIR EL PRESUPUESTO; Y EL TEXTO 126 DE LA CITADA LEY SUPREMA DISPONE QUE NO PODRA HACERSE PAGO ALGUNO QUE NO ESTE COMPRENDIDO EN EL PRESUPUESTO O DETERMINADO POR LEY POSTERIOR. ESTAS PRESCRIPCIONES CONSTITUCIONALES FIJAN EL CONCEPTO DE GASTO PUBLICO, Y CONFORME A SU PROPIO SENTIDO, TIENE ESTA CALIDAD, EL DETERMINADO EN EL PRESUPUESTO DE ENGRESOS DE LA FEDERACION, EN OBSERVANCIA DE LO MANDADO POR LAS MISMA NORMAS CONSTITUCIONALES. CUANDO EL IMPORTE DE LA RECAUDACION DE UN IMPUESTO ESTA DESTINADO A LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE CAMINOS VECINALES, SE LE DEDICA A SATISFACER UNA FUNCION PUBLICA, POR SER UNA ACTIVIDAD QUE CONSTITUYE UNA ATRIBUCION DEL ESTADO APOYADA EN UN INTERES COLECTIVO. EL CONCEPTO MATERIAL DEL GASTO ESTriba EN EL DESTINO DE UN IMPUESTO PARA LA REALIZACION DE UNA FUNCION PUBLICA ESPECIFICA O GENERAL, AL TRAVES DE LA EROGACION QUE REALICE LA FEDERACION DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DEL ORGANISMO DESENTREALIZADO ENCARGADO AL RESPECTO. FORMALMENTE, ESTE CONCEPTO DE GASTO PUBLICO SE DA, CUANDO EN EL PRESUPUESTO DE ENGRESOS DE LA NACION,

ESTA PRESCRITA LA PARTIDA, COSA QUE SUCEDE EN LA ESPECIE; COMO SE PRUEBA DE SU CONSULTA, YA QUE EXITE EL RENGLON RELATIVO A LA CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO Y CONSERVACION DE CAMINOS VECINALES, A CUYA SATISFACCION ESTA DESTINADO EL IMPUESTO APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNION EN LOS TERMINOS PRESCRITOS POR LA FRACCION VII DEL ARTICULO 73 DE LA CARTA GENERAL DE LA REPUBLICA."(6)

C) POR PROPORCIONALIDAD ENTENDEMOS, AQUEL PRINCIPIO DE ORIGEN AXIOLOGICO, EN VIRTUD DEL CUAL TODAS LA LEYES TRIBUTARIAS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, DE ACUERDO CON LA INTERPRETACION JURIDICA DEBEN: ESTABLECER CUOTAS, TASCOS O TARIFAS PROGRESIVAS QUE GRAVEN A LOS CONTRIBUYENTES EN FUNCION DE SU CAPACIDAD ECONOMICA, ES DECIR, AFECTAR FISCALMENTE UNA PARTE JUSTA Y RAZONABLE DE LOS INGRESOS, UTILIDADES O RENDIMIENTOS OBTENIDOS POR CADA CONTRIBUYENTE INDIVIDUALMENTE CONSIDERADO; Y, DISTRIBUIR EQUILIBRADAMENTE ENTRE TODAS LA FUENTES DE RIQUEZA EXISTENTES Y DISPONIBLES, EL IMPACTO GLOBAL DE LA CARGA TRIBUTARIA, A FIN DE QUE LA MISMA NO SEA SOFORTADA POR UNA O VARIAS FUENTES EN PARTICULAR.

B) LA EQUIDAD PODEMOS DEFINIRLA COMO AQUEL PRINCIPIO DERIVADO DEL VALOR JUSTICIA EN VIRTUD DEL CUAL, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, DE ACUERDO CON LA INTERPRETACION JURIDICA EMITIDA, LAS LEYES TRIBUTARIAS DEBEN OTORGAR UN TRATAMIENTO IGUALITARIO A TODOS LOS CAUSANTES DE UN MISMO CREDITO FISCAL EN TODOS LOS ASPECTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA (HIPOTESIS DE

CAUSACION, OBJETO GRAVABLE, FECHA DE PAGO, GASTOS DEDUCIBLES, SANCIONES, ETCETERA), CON EXCEPCION DEL RELATIVO A LAS TASAS, CUOTAS O TARIFAS QUE DEBERA ENCONTRARSE INSPIRADO EN CRITERIOS DE DE PROGRESIVIDAD.

LA EQUIDAD TRIBUTARIA SIGNIFICA QUE LOS CAUSANTES DE UN MISMO IMPUESTO DEBEN GUARDAR UNA SITUACION DE IGUALDAD FRENTE A LA NORMA JURIDICA QUE LO ESTABLECE Y REGULA.

AMBOS CONCEPTOS ESTAN SUPRAORDENADOS AL VALOR GENERICO DE JUSTICIA, QUE COMO ESPECIES DE LA MISMA CONTIENEN LAS SIGUIENTES DIFERENCIAS:

1. LA PROPORCIONALIDAD ATIENDE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SUJETO PASIVO EN LOS IMPUESTOS Y AL COSTO EN LAS DEMAS CARGAS FISCALES; Y, LA POSIBLE DISTRIBUCION JURIDICA DE LAS CARGAS FISCALES EN LAS TODAS LAS FUENTES DE RIQUEZA DE UNA NACION; EQUIDAD SE REFIERE AL PROBLEMA DE LA IGUALDAD DE LOS SUJETOS PASIVOS ANTE EL HECHO IMPONIBLE. (7)

2.- LA PROPORCIONALIDAD TIENE RELACION NORMATIVA CON LA SITUACION FINANCIERA DE LA FEDERACION, ENTIDAD FEDERAL Y MUNICIPIO, EN EL SENTIDO DE REPARTIR EL GASTO PUBLICO ENTRE LOS SUJETOS PASIVOS O UNIVERSO DE CONTRIBUYENTES, DE ACUERDO A SU CAPACIDAD ECONOMICA; LA EQUIDAD SE REFIERE A LA CORRECTA NORMATIVIDAD APLICABLE A DICE UNIVERSO DE CONTRIBUYENTES FRENTE A LA LEY FISCAL EN PARTICULAR.

3.- LA PROPORCIONALIDAD SE LOGRA MEDIANTE LA APLICACION DE TASAS, CUOTAS O TARIFAS; LA EQUIDAD CONNOTA A LA OBLIGACION FISCAL, PORQUE SE REFIERE A SUS ELEMENTOS INTERNOS; INCLUSIVE A

LOS DE LA PROPORCIONALIDAD.

4.- LA PROPORCIONALIDAD ES SIEMPRE RAZON DE PROGRESIVIDAD; LA EQUIDAD ES RAZON DE IGUALDAD DEL PAGO DEL GRAVAMEN.

5.- LA PROPORCIONALIDAD IMPACTA EN LA DESIGUALDAD REAL DEL UNIVERSO DE CONTRIBUYENTES, YA QUE AFECTA EN MAYOR MEDIDA A LOS SUJETOS PASIVOS CON MAYOR CAPACIDAD ECONOMICA, DEBIDO A LA NECESIDAD DE UNA TASA PROGRESIVA; LA EQUIDAD PUGNA POR LA IGUALDAD DENTRO DE LA PROPORCIONALIDAD, EXIGIENDO TRATAMIENTO IDENTICO EN CADA NIVEL DE PROPORCIONALIDAD.

6.- LA PROPORCIONALIDAD ATIENDE A LA MATERIALIDAD TRIBUTARIA PUESTO QUE SE RELACIONA CON EL PAGO DE LA CONTRIBUCION; LA EQUIDAD SE SATISFACE EN LA FORMALIDAD NORMATIVA.

ESTAS DIFERENCIAS SE INFLUYEN DE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.

EL ARTICULO 31, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION ESTABLECE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD EN LOS TRIBUTOS. LA PROPORCIONALIDAD RADICA, MEDULARMENTE, EN QUE LOS SUJETOS PASIVOS DEBEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS PUBLICOS EN FUNCION DE SU RESPECTIVA CAPACIDAD ECONOMICA, DEBIENDO APORTAR UNA PARTE JUSTA Y ADECUADA DE SUS INGRESOS, UTILIDADES O RENDIMIENTOS. CONFORME A ESTE PRINCIPIO, LOS GRAVAMENES DEBEN FIJARSE DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD ECONOMICA DE CADA SUJETO PASIVO, DE MANERA QUE LAS PERSONAS QUE

OBTENGAN INGRESOS ELEVADOS TRIBUTEN EN FORMA CUALITATIVA SUPERIOR A LOS DE MEDIANOS Y REDUCIDOS RECURSOS. EL CUMPLIMIENTO DE ESTE PRINCIPIO SE REALIZA A TRAVES DE TARIFAS PROGRESIVAS, PUES MEDIANTE ELLAS SE CONSIGUE QUE CUBRAN UN IMPUESTO EN MONTO SUPERIOR LOS CONTRIBUYENTES DE MAS ELEVADOS RECURSOS. EXPRESADO EN OTROS TERMINOS, LA PROPORCIONALIDAD SE ENCUENTRA VINCULADA CON LA CAPACIDAD ECONOMICA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE DEBA SER GRAVADA DIFERENCIALMENTE, CONFORME A TARIFAS PROGRESIVAS, PARA QUE EN CADA CASO EL IMPACTO SEA DISTINTO, NO SOLO EN CALIDAD, SINO EN LO TOCANTE AL MAYOR O MENOR SACRIFICIO REFLEJADO CUALITATIVAMENTE EN LA DISMINUCION PATRIMONIAL QUE PROCEDA, Y QUE DEBE ENCONTRARSE EN PROPORCION A LOS INGRESOS OBTENIDOS. EL PRINCIPIO DE EQUIDAD RADICA MODULARMENTE EN LA IGUALDAD ANTE LA MISMA LEY TRIBUTARIA DE TODOS LOS SUJETOS PASIVOS DE UN MISMO TRIBUTO, LOS QUE EN TALES CONDICIONES DEBEN RECIBIR UN TRATAMIENTO IDENTICO EN LO CONCERNIENTE A HIPOTESIS DE CAUSACION, ACUMULACION DE INGRESOS GRAVABLES, DEDUCCIONES PERMITIDAS, PLAZOS DE PAGOS, ETC., DEBIENDO UNICAMENTE VARIAR LAS TARIFAS TRIBUTARIAS APLICABLES, DE ACUERDO CON LA ECONOMICA DE CADA CONTRIBUYENTE, PARA RESPETAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ANTES MENCIONADO. LA EQUIDAD TRIBUTARIA SIGNIFICA, EN CONSECUENCIA, QUE LOS CONTRIBUYENTES DE UN MISMO

IMPUESTO DEBEN GUARDAR UNA SITUACION DE IGUALDAD FRENTE A LA NORMA JURIDICA QUE LO ESTABLECE Y REGULA. (U)

EL GENERO ES TRIBUTO O GRAVAMEN, LAS ESPECIES SON: IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE CADA ESPECIE DEPENDE DE SU NATURALEZA, EN SU MOMENTO NOS REFERIREMOS A ESTE TEMA. AHORA, Y PARA SEÑALAR LA DIFERENCIA ESPECIFICA DE CADA TRIBUTO, TRAEMOS LA INTERPRETACION JURIDICA DE LA PROPORCIONALIDAD DE LOS DERECHOS, YA QUE LA ANTERIOR TRATA DE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS IMPUESTOS. LAS CONTRIBUCIONES TIENEN COMO DIFERENCIA ESPECIFICA RESPECTO DE LOS DERECHOS EN QUE SE TRATA DEL LA MISMA FORMA DE GRAVAR PERO EL SERVICIO PUBLICO O LA OBRA PUBLICA NO LA ACCIONO EL SUJETO PASIVO; LE ES IMPUESTA POR EL SUJETO ACTIVO. A DIFERENCIA EN EL DERECHO ES EL SUJETO ACTIVO QUIEN ACCIONA LA PRESTACION. POR LO QUE LA SIGUIENTE INTERPRETACION JURIDICA LES ES APLICABLE, GUARDANDO LAS DISTANCIAS SEÑALADAS, A AMBOS GRAVAMENES:

"DERECHOS FISCALES.

LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS LAS GARANTIAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LAS CARGAS FISCALES ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 31, FRACCION IV DE LA CONSTITUCION FEDERAL QUE LAS LEYES TRIBUTARIAS TRATAN DE SATISFACER EN MATERIA DE DERECHOS A TRAVES DE UNA ESCALA DE MINIMOS A MAXIMOS EN FUNCION DEL CAPITAL DEL CAUSANTE DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES CONCRETAMENTE, POR CONCEPTOS DE REVALIDACION DE LICENCIAS DE EXPENDIOS

DE CERVEZA, TRADUCE UN SISTEMA DE RELACION DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD QUE UNICAMENTE ES APLICABLE A LOS IMPUESTOS, PERO QUE EN MANERA ALGUNA PUEDE INVOCARCE O APLICARCE CUANDO SE TRATE DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE DERECHOS, CUYA NATURALEZA ES DITITA DE LA DE LOS IMPUESTOS Y, POR TANTO, RECLAMA UN CONCEPTO ADECUADO DE ESA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. DE ACUERDO CON LA DOCTRINA JURIDICO FISCAL Y LA LEGISLACION TRIBUTARIA, POR DERECHOS HAN DE ENTENDERSE: " LAS CONTRAPRESTACIONES QUE SE PAGUEN A LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO, COMO PRECIO DE SERVICIO DE CARACTER ADMINISTRATIVO PRESTADOS POR LOS PODERES DEL MISMO O SUS DEPENDENCIAS A PERSONAS DETERMINADAS QUE LO SOLICITEN ", DE TAL MANERA QUE PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS DE REFERENCIA SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN SERVICIOS ANALOGOS. (7)

AMBOS CONCEPTOS, LA PROPORCIONALIDAD Y LA EQUIDAD SON AXIOLÓGICOS, SU CONTENIDO POR ENDE ES DIFÍCIL DE ESTABLECER FACTICAMENTE CON CORRECCION Y VERACIDAD: LO QUE AQUI TRATAMOS ES ENCONTRAR EL SENTIDO JURIDICO DE LOS MISMOS, DENTRO DEL TEXTO LEGAL DE LA CONSTITUCION. SU TRATAMIENTO NORMATIVO INDICA QUE SE TRATA DEL SENTIDO DE CORRECCION, POR LO QUE TRATANDOSE DE TEXTOS JURIDICOS ESTA CORRECCION SE OBTIENE OBSERVANDO LA LEGALIDAD DEL TEXTO. LA LEGALIDAD DEL TEXTO SE RELACIONA CON SU FORMA DE CREACION Y SOMETIMIENTO A LAS PRICIPIOS DE LA CONSTITUCION; POR ESA RAZON TRATAMOS DE DARLE CONTENIDO A TALES CONCEPTOS. LA

LITERALIDAD NO NOS RESUELVE EL PROBLEMA Y EN TANTO ESO SUCEDA EL CONTENIDO DE LOS NIMOS DEBE LLENARSE MEDIANTE LA INTERPRETACION JURIDICA QUE CITAMOS.

LO PROPORCIONAL ES A LA EQUIDAD, LO QUE LO HORIZONTAL ES A LO VERTICAL, PUESTO QUE LA PROPORCIONALIDAD SE LOGRA MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TARIFA ASCENDENTE QUE MAS GRAVA A QUIEN MAS GANA, CONSECUENTEMENTE MENOS GRAVA A QUIEN MENOS GANA; LA EQUIDAD SE LOGRA MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE DEDUCCIONES E INGRESOS EXENTOS. ESTE EQUILIBRIO FISCALMENTE TIENE EL EFECTO CONOCIDO COMO SIMETRIA FISCAL. LA SIMETRIA FISCAL ES POSIBLE DESCRIBIRLA BAJO LA FORMULA DE QUE QUIEN EFECTUA UNA EROGACION TIENE LA POSIBILIDAD JURIDICA DE DEDUCIRLA O AMORTIZARLA Y A SU VEZ, QUIEN RECIBE EL MONTO DE LA EROGACION ESTA OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO POR SU TOTALIDAD, SIEMPRE QUE ESE INGRESO NO ESTE EXENTO O SEA DEDUCIBLE.

LOS CONCEPTOS AXIOLÓGICOS QUE SE COMENTAN PERMITEN POR SU TRATAMIENTO, EN SU APLICACION, DE HABLAR DE LA SIMETRIA. EL EQUILIBRIO DE ESOS PRINCIPIOS AXIOLÓGICOS ESTABLECEN UN PUNTO LEGAL DENOMINADO SIMETRIA FISCAL, PORQUE LAS CARGAS Y BENEFICIOS SE REPARTEN JURIDICAMENTE ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y EL SUJETO PASIVO. ES UN FENOMENO FISCAL CON INEGABLES EFECTOS ECONOMICOS PARA LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA RELACION TRIBUTARIA. LA RELACION CONTRIBUCION-INGASTO PUBLICO DEL ARTICULO 31 FRACCION IV CONSTITUCIONAL AFECTA A LOS SUJETOS EN LA SIGIENTE FORMA:

1.- AL SUJETO ACTIVO LE HACE OBTENER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES PUBLICAS.

2.- AL SUJETO PASIVO QUE EROGA SE LE DA LA POSIBILIDAD DE DEDUCIRLA O AMORTIZARLA.

3.- AL SUJETO PASIVO QUE RECIBE EL INGRESO SE LE OBLIGA A CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS, SI NO SE ENCUENTRA EXENTO EL INGRESO O ES DEDUCIBLE.

LA RELACION CONTRIBUCION-GASTO PUBLICO NORMATIVAMENTE SE ALTERA POR LAS DISPOSICIONES QUE DAN ORIGEN AL PLAN NACIONAL DEL DESARROLLO FUNDAMENTALMENTE POR LA NECESIDAD DE SATISFACER LOS FINES DEL TRIBUTU. EL ROMPIMIENTO DE LA SIMETRIA FISCAL APARENTEMENTE ATACA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA.

DEFINIR LA SIMETRIA SE DIFICULTA, POR LA DIVERSA NATURALEZA QUE PRESENTA:

- 1.- ECONOMICA POR SU CONTENIDO.
- 2.- CONTABLE POR SU ESTRUCTURA.
- 3.- FISCAL POR SU EFECTO.

SU INCORPORACION EN LA NORMA EN NINGUN CASO ES EXPRESA, SE LE IDENTIFICA POR SUS EFECTOS EN CUANTO A LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA RELACION TRIBUTARIA; RESULTANDO DE TALES EFECTOS ES LA PROPORCION LEGALMENTE ADECUADA DE LOS SUJETOS PARTICIPES EN LA RELACION TRIBUTARIA Y ESTO EN CUANTO A SU PARTICIPACION RESPECTO DEL TODO, ENTRE SI Y CON EL TODO MISMO.

LA DEFINICION, INTENTADA ES FOSIBLE JURIDICARLA AUN MAS VIA LA CARECTERIZACION DE SUS ELEMENTOS FISCALES:

- 1.- TRIBUTU.
- 2.- MATERIA QUE ES OBJETO DE GRAVACION, QUE PUEDE SER: INGRESOS O BENEFICIOS; CAPITAL O PATRIMONIO;

PRODUCCION O INSUMOS; Y, GASTOS O CONSUMOS.

3.- EXENCION, AMORTIZACION, DEDUCIBLE.

ASI RESULTA QUE EL SUJETO ACTIVO, MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA POTESTAD FISCAL IMPONE Y OBTIENE EL IMPUESTO A UN INGRESO DADO Y DETERMINADO, POR LA NORMA IMPOSITIVA. EL TODO ES LA RELACION TRIBUTARIA; LOS SUJETOS QUE EN ELLA INTERVIENEN SON EL ESTADO COMO SUJETO ACTIVO Y LOS GOBERNADOS OBLIGADOS COMO SUJETOS PASIVOS; LOS ELEMENTOS EN FUNCION DE LOS CUALES OPERA LA SIMETRIA, YA SEA PORQUE SE REALICE O NO LA CONDUCTA QUE ENTRAÑA EL ACTO JURIDICO RESPECTIVO, O PORQUE SE MODIFIQUE EN MAYOR O MENOR CUANTIA EL INGRESO O EL IMPUESTO, SON PARA NO REPETIRLOS AQUELLOS QUE MENCIONAMOS ANTERIORMENTE. DESCRITOS SUS ELEMENTOS CONCEPTUALES Y ESTRUCTURALES LA SIMETRIA FISCAL. LA DEFINIMOS COMO: LA PARTICIPACION LEGALMENTE ADECUADA DE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO, EN LA RELACION TRIBUTARIA.

EXISTEN PROFUNDAS DIFERENCIAS ENTRE LOS SUJETOS QUE INTEGRAN LOS SECTORES SOCIALES Y NO OBTANTE ELLO LA NORMA FISCAL DEBE SER UTIL PARA SUPERARLAS Y LOGRAR CABALMENTE LOS FINES FISCALES Y TELEOLOGICOS DE LA IMPOSICION. UNA INTERPRETACION JURIDICA NOS LLEVA A ADMITIR QUE EL LEGISLADOR PARA LOGRAR LA EQUIDAD CONSTITUCIONAL DEBE ATENDER (SIN QUE EXISTA PROHIBICION LEGAL) A LOS DIVERSOS CRITERIOS QUE INFORMA EL CONCEPTO FILOSOFICO DE EQUIDAD, COMO SON: EL OBJETIVO, EL SUBJETIVO, EL TEMPORAL, EL TERRITORIAL, ETCETERA, Y CON ELLOS CREAR LA NORMA TRIBUTARIA. ASI SE DESGRAVAN LOS PRODUCTOS BASICOS TANTO EN SU PRODUCCION COMO EN SU CONSUMO; SE EXENTAN LOS SERVICIOS MEDICOS; SE ESTIMULA

FISCALMENTE EL ASIENTO HUMANO COMERCIAL, EL INDUSTRIAL, EL GANADERO, ETCETERA, EN CIERTAS ZONAS DEL TERRITORIO NACIONAL; SE PERMITE LA REDUCCION DE IMPUESTOS, LA REDUCCION DE EROGACIONES Y EN GENERAL SE EXENTAN INGRESOS, BENEFICIOS, GASTOS, CONSUMOS, CAPITALES, PATRIMONIOS, PRODUCCION O INCOMOS.

SERIA IMPOSIBLE, JURIDICAMENTE HABLANDO, EL RESPETO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EQUIDAD SI EL CONTENIDO JURIDICO, POSIBLE DE LA SIMETRIA FISCAL ESTUVIERA INFORMADO, TRATADO O APLICADO TECNICAMENTE CONTABLE. LA TECNICIDAD DEL CONCEPTO RADICA EN QUE CUANDO LA SIMETRIA FISCAL SE ROMPE EN CONTRA DEL SUJETO PASIVO EL PROBLEMA ES DE CONSTITUCIONALIDAD Y CUANDO SE ALTERA CONTRA EL SUJETO ACTIVO DA LUGAR A LA FLANEACION FISCAL. LA FLANEACION NO ES MAS QUE LA DETERMINACION JURIDICA DEL TRIBUTO, DELIMITADA AHORA POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PENALIZANDO SU UTILIZACION POR MAS DE DOS OCAIONES.

D) LAS LEYES A LAS QUE SE REFIERE ESTA NORMA, SON AQUELLAS QUE REUNEN EN SU FORMACION DOS CUALIDADES ; A) UNA DE ORIGEN; Y, B) UNA CUALIDAD DE IDENTIDAD. (10).

LA CUALIDAD DE ORIGEN CONSISTE EN QUE LA OBLIGACION DEL SUJETO PASIVO SE ENCUENTRE EN UNA NORMA EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CREAR LEYES. (11)

ESTA CUALIDAD DE ORIGEN SE OBSERVA EN LO QUE AUTORES DE ESTA MATERIA DENOMINAN CASOS DE EXCEPCION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PERO QUE SE TRATA DE COMPETENCIAS OTORGADAS PARA CASOS ESPECIFICOS. (12)

LA CUALIDAD DE IDENTIDAD CONSISTE EN QUE ESTA CREACION

HISTORICA, DENOMINADA LEY, SEA SU PROPIO PREDICADO Y NO SE TRATE DE OTRA ESPECIE DE RESOLUCION EMITIDA POR EL CONGRESO DE LA UNION, DENOMINADA DECRETO. LA DIVERSIDAD DE IDENTIDADES, COMO ESPECIES AMBAS DEL GENERO RESOLUCIONES DEL CONGRESO, LA INFERIMOS DE LA PREMISA DE QUE LAS LEYES O DECRETOS SE PROMULGARAN EN ESTA FORMA:

" EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:
(TEXTO DE LA LEY O DECRETO)."(13)

LA PREMISA DENOTA A LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO COMO LEYES Y DECRETOS Y CONNOTA AL DECRETO DE PARTICULARIDAD, PORQUE PERSONIFICA Y CONCRETIZA, CON LO QUE INDUCE A DETERMINAR QUE LA GENERALIDAD, IMPERSONALIDAD Y ABSTRACCION CONSTITUYEN PARTE DE LA CONNOTACION DE LA LEY. LA LEY NO ES DECRETO, POR SU DIFERENCIA ESPECIFICA, SU GENERALIDAD. ES POSIBLE ASERTAR: EL DECRETO POR SU PARTICULARIDAD, ES DIFERENTE A LA LEY.

LA GENERALIDAD Y LA IMPERSONALIDAD INDICAN QUE LA LEY AFECTA A TODOS LOS INDIVIDUOS QUE SE SITUAN EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO PREVISTAS POR LA NORMA.

LA ABSTRACCION DE LA LEY CONSISTE EN QUE REGULA SIN DISTINCION, YA NO DE INDIVIDUOS, LOS CASOS QUE REUNAN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LA NORMA Y AL SER DINAMIZADA NO SE ABOTA, SEGUIRA VIGENTE HASTA SU ABROGACION. LA CONNOTACION TANTO DEL DECRETO COMO DE LA LEY SE COMPLETA CON LA CARACTERIZACION DE COERCITIVIDAD, IMPERATIVIDAD Y OBLIGATORIEDAD.

TRATASE DE UNA TEORIA FORMAL DEL FEDERALISMO FISCAL EL OBJETIVO DE LA INVESTIGACION, POR LO QUE SE DEBERA NO DESBORDAR

EL TEMA.

2.- LA CONTRIBUCION COMO CONCEPTO SOBORDINADOR.

EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS, ES EL SISTEMA JURIDICO NACIONAL EL QUE NOS INTERESA POR AHORA; EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS LA DENOTACION Y CONNOTACION DEL CONCEPTO CONTRIBUCION, COMO OBLIGACION DEL SUJETO PASIVO, AQUI MENCIONADO, IMPEDA TEORIZARLO DENTRO DEL SISTEMA JURIDICO QUE CORRESPONDA, DEPENDIENDO DE SU UBICACION DENTRO DEL ORDEN JURIDICO NACIONAL, PARA PRECISAR, QUIENES DE LOS ENTES PUBLICOS QUE INTEGRAN LA FEDERACION Y A SU VEZ LA ENTIDAD FEDERATIVA, TIENEN POTESTAD FISCAL. ADEMAS, LAS ESPECIES DE CONTRIBUCION, CONCEPTO GENERICO AL QUE ALUDE LA NORMA CONSTITUCIONAL, QUE LES CORRESPONDE A CADA UNO YA COMO POTESTAD, YA COMO COMPETENCIA.

DENTRO DEL ORDEN JURIDICO NACIONAL, EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, COMO PARTE DEL MISMO, ES EL QUE PROPORCIONA LA EXTENSION DEL CONCEPTO GENERICO CONTRIBUCION, AL PROPORCIONAR LA CLASIFICACION DE LAS FORMAS DE CONTRIBUIR, REDUCIENDOLAS A IMPUESTOS, APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y DERECHOS, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LAS MISMAS. ESTE ASERTO SE DESPRENDE DE LA PRESCRIPCION QUE PARA ESTAS FORMAS DE CONTRIBUIR CONTIENE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y SON AQUELLAS QUE SE DEFINEN FORMALMENTE COMO: IMPUESTOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY QUE DEBEN PAGAR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE SE ENCUENTREN EN LA SITUACION JURIDICA O DE HECHO PREVISTA POR LA MISMA Y QUE SEAN DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES II, III Y IV DE ESTE ARTICULO;

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY A CARGO DE PERSONAS QUE SON SUSTITUIDAS POR EL ESTADO EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FIJADAS POR LA LEY EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL O A LAS PERSONAS QUE SE BENEFICIAN EN FORMA ESPECIAL POR SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL PROPORCIONADOS POR EL MISMO ESTADO; CONTRIBUCIONES DE MEJORAS SON LAS ESTABLECIDAS EN LEY A CARGO DE PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE SE BENEFICIAN DE MANERA DIRECTA POR OBRAS PUBLICAS; DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA NACION, ASI COMO POR RECIBIR SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO, EXCEPTO CUANDO SE PRESTEN POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. TAMBIEN SON DERECHOS LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS POR PRESTAR SERVICIOS EXCLUSIVOS DEL ESTADO. (14)

NO ABOARDAREMOS AHORA EL ANALISIS DE LAS DEFINICIONES PRECEDENTES, YA QUE ESTE SE EFECTUARA AL TRATAR SOBRE LA DISTRIBUCION FORMAL DE FACULTADES EN LOS DIVERSOS NIVELES DE GOBIERNO, COMO POTESTAD Y COMPETENCIA FISCAL.

PRECISADAS LAS FORMAS DE CONTRIBUIR CORRESPONDE EXPLICITAR CUALES DE ESTAS FORMAS IMPUESTOS, APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y DERECHOS, CORRESPONDEN A LA FEDERACION, AL ESTADO Y AL MUNICIPIO, DEBIDO A QUE LA NORMA QUE IMPONE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR NO REALIZA ATRIBUCION ALGUNA, YA COMO POTESTAD, YA COMO COMPETENCIA, DE ESPECIES DE GRAVAMEN, OBJETOS TRIBUTARIOS Y MATERIA IMPOSITIVA A LA FEDERACION, ESTADOS

Y MUNICIPIOS. PARECERIA QUE EMPIRICAMENTE ESTA OBLIGACION NO REPRESENTA DIFICULTAD PARA SU INTERPRETACION Y CORRESPONDIENTE APLICACION; PERO ESTA ASEVERACION NO ES VERDADERA POR LA INSUFICIENCIA, YA DESCRITA, DE ELEMENTOS PARA EL ANALISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO EN EL TEXTO LEGAL CONSTITUCIONAL QUE IMPONE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PUEBLICOS. (15) LO ANTERIOR ES COMPRENSIBLE PORQUE EL TEXTO LEGAL CITADO, FORMA PARTE DEL TODO, COMO ELEMENTO DEL MISMO. LA MISMA NORMA CONSTITUCIONAL PRESCRIBE, DIFICULTANDO LA APLICACION DE LOS TEXTOS LEGALES IMPOSITIVOS QUE:

" LAS FACULTADES QUE NO ESTAN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCION A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES SE ENTIENDEN RESERVAS A LOS ESTADOS. " (16)

LA PRESCRIPCION ANTERIOR, SI BIEN NO SE REFIERE A LAS CONTRIBUCIONES, POR LA INTERPRETACION SISTEMATICA NECESARIA, ES APLICABLE POR TRATARASE DE QUE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SE INTERACTUAN Y LAS LEYES ORDINARIAS SE SUBORDINAN A LA NORMA CONSTITUCIONAL, PARA CREAR EL ORDEN AL QUE PERTENECEN. LA NORMA CONSTITUCIONAL, ES PARTE INTRINSECA DE SI MISMA Y DE TODAS LAS NORMAS JURIDICAS DEL ORDEN QUE RIGE; POR ELLO ES POSIBLE AFIRMAR QUE ES INDISPENSABLE PARTIR DEL CONOCIMIENTO DE CUALES SON LAS FACULTADES FISCALES CONCEDIDAS, EXPRESAMENTE A LA FEDERACION, PARA CONOCER COMO SE DISTRIBUYEN, EN EL ORDEN JURIDICO NACIONAL, LA POTESTAD Y COMPETENCIA FISCAL DE LA FEDERACION, DE LAS ENTIDADES Y DE LOS MUNICIPIOS.

3.- LA POTESTAD FISCAL EXPRESA DE LA FEDERACION MEXICANA

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PREVEE COMO POTESTAD FISCAL DE LA FEDERACION, CON LAS CARACTERISTICAS DE LA FACULTAD LEGISLATIVA EXPRESAMENTE CONCEDIDA(17), EN FORMA GENERAL, PORQUE LAS MISMAS SE SISTEMATIZARAN EN EL CAPITULO SIGUIENTE; A) TODAS LAS POSIBILIDADES PARA IMPONER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS A CUBRIR EL PRESUPUESTO, SIN LIMITACION MATERIAL, DE CUJETO TRIBUTARIO, ETCETERA; D) EN FORMA EXCLUSIVA, ESTO ES SIN QUE TENGA OPORTUNIDAD LA POTESTAD FISCAL DE LOS ESTADOS ESTABLECERLAS SOBRE: HIDROCARBUROS, MINERIA, INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, COMERCIO, JUEGOS CON APUESTAS Y CORTEOS, SERVICIOS DE BANCA Y CREDITO, ENERGIA ELECTRICA Y NUCLEAR, PARA ESTABLECER EL BANCO DE EMISION UNICO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 20 Y PARA EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 123, EL COMERCIO EXTERIOR, EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NATURALES COMPRENDIDOS EN LOS PARRAFOS 45. Y 55. DEL ARTICULO 27, INSTITUCIONES DE CREDITO Y SOCIEDADES DE SEGUROS, SERVICIOS PUBLICOS CONCESIONADOS O EXPLOTADOS DIRECTAMENTE POR LA FEDERACION, ENERGIA ELECTRICA, PRODUCCION Y CONSUMO DE TABACOS LABRADOS, GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO, CERILLOS Y FOSFOROS, AGUAMIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACION, EXPLOTACION FORESTAL, PRODUCCION Y CONSUMO DE CERVEZA.

LA FEDERACION TIENE POTESTAD FISCAL IRRESTRICTA TRATANDOSE DE QUE EXISTA LA NECESIDAD DE IMPONER LAS CONTRIBUCIONES PARA CUBRIR EL GASTO PUBLICO FEDERAL, CON LA SALVEDAD DE QUE ESTAS CONTRIBUCIONES, CADA UNA DE ELLAS, DEBE GUARDAR UNA

PROPORCIONALIDAD RESPECTO DE LA TOTALIDAD, PARA PERMITIR LA SUBSISTENCIA DEL GOBIERNO. SE TRATA DE UNA POTESTAD GENERAL QUE ABARCA TODAS LAS ESPECIES DE TRIBUTOS.

RESPECTO DE LAS FACULTADES IMPLICITAS AHORA AGREGAMOS QUE SE TRATA DE AQUELLAS QUE TIENEN LA NECESIDAD DE EXPLICITARSE; SE CONTIENEN TACITAMENTE AUN CUANDO NO SE EXPRESARON EN LA NORMA CONSTITUCIONAL, PERO NO ES POSIBLE DE IR MAS ALLA DE LO QUE LA PROPIA NORMA PRESCRIBA.

LA EXCLUSIVIDAD EN LAS MATERIAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 SI BIEN NO LO ES EXPRESA EN MATERIA FISCAL, SI LA FRACCION XXIX DEL MISMO ARTICULO QUE PRESCRIBE EXPRESAMENTE POTESTAD TRIBUTARIA EN LAS DIVERSAS MATERIAS ANTES ENUMERADAS. LA FRACCION XXIX DE REFERENCIA EN EL INCISO 26. OTORGA POTESTAD FISCAL EXPRESA SOBRE APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE LAS MATERIAS QUE ENUNCIA Y ENUMERA. APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION SON SINONIMOS Y PARTICIPAN DE LA MISMA NATURALEZA DE LOS CONCEPTOS DE UTILIZACION, BENEFICIO Y LUCRO. EXISTEN PROHIBICIONES Y LIMITACIONES QUE SE ANALIZARAN EN EL SIGUIENTE CAPITULO. (10)

LOS CRITERIOS QUE SE DEDUCEN DE LA NORMATIVIDAD QUE CONTIENE LAS FACULTADES EXPRESAS DE LA FEDERACION EN MATERIA FISCAL, PARA QUE SE DISTRIBUYA CON RIGOR LA POTESTAD Y COMPETENCIA FISCAL (EN EL ANALISIS HASTA AHORA EXPUESTO), DE LA FEDERACION, ESTADOS, Y MUNICIPIOS, RESPONDE A LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS :

- A) LIMITACIONES A LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS;
- B) RESERVA EXPRESA Y CONCRETA DE ATRIBUCIONES A LA

FEDERACION.

4.- LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, COMPRENDE LA COMPETENCIA QUE ASI MISMO SE OTORGUEN POR CONDUCTO DE SU CONGRESO LOCAL, SIEMPRE QUE ESA COMPETENCIA NO SE ENCUENTRE RESERVADA A LA POTESTAD DE LA FEDERACION, COMO SE ACERTA EN ESTE TRABAJO, POR LA MISMA RAZON LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EXPRESA:

"SOBERANIA DE LOS PODERES DE LOS ESTADOS.

ESTA LIMITADA POR LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA."

LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, TIENE LA COMPETENCIA NECESARIA PARA LEGISLAR PARA SI Y PARA LOS MUNICIPIOS, CON LAS LIMITACIONES YA ANUNCIADAS Y QUE SE DETERMINARAN EN CAPITULO SUBSECUENTE. NO TIENE EXPRESAMENTE ATRIBUIDAS MATERIAS U OBJETOS TRIBUTARIOS, COMO OCURRE CON EL MUNICIPIO; ESTO INDICA QUE NO ES PARTE, LA ENTIDAD FEDERATIVA AUN CON SU POTESTAD FISCAL, REAL DE LA POLITICA FISCAL DE INGRESOS DE LA NACION. ENTENDIDA ESTA ULTIMA COMO " LA POSESION POR CIERTOS GRUPOS HUMANOS DE UN SENTIMIENTO ESPECIFICO DE SOLIDARIDAD INTERNA FRENTE A OTROS GRUPOS HUMANOS." (20)

EL MUNICIPIO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CARECE DE POTESTAD FISCAL; TIENE COMPETENCIA FISCAL (21) SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE POR LEY SE LE ATRIBUYAN.

EL PRIMER CRITERIO, CONSISTENTE EN LIMITACIONES A LAS

FACULTADES LEGISLATIVAS DE LOS ESTADOS SE CUMPLE CUANDO LAS ENTIDADES EN NINGUN CASO, PODRAN: GRAVAR EL TRANSITO DE PERSONAS O COSAS QUE ATRAVIESEN SU TERRITORIO; PROHIBIR NI GRAVAR DIRECTA NI INDIRECTAMENTE, LA ENTRADA A SU TERRITORIO, NI LA SALIDA DE EL A NINGUNA MERCANCIA NACIONAL O EXTRANJERA; GRAVAR LA CIRCULACION, NI EL CONSUMO DE EFECTOS NACIONALES O EXTRANJEROS, CON IMPUESTOS O DERECHOS CUYA EXACCION SE EFECTUE POR ADUANAS LOCALES, REQUIERA INSPECCION O REGISTRO DE BULTOS O EXIJA DOCUMENTACION QUE ACOMPARE LA MERCANCIA; EXPEDIR NI MANTENER EN VIGOR LEYES O DISPOSICIONES FISCALLES QUE IMPORTEN DIFERENCIAS DE IMPUESTOS O REQUISITOS POR RAZON DE LA PROCEDENCIA DE MERCANCIAS NACIONALES O EXTRANJERAS, YA SEA QUE ESTAS DIFERENCIAS SE ESTABLEZCAN RESPECTO DE LA PRODUCCION SIMILAR DE LA LOCALIDAD, O YA ENTRE PRODUCCIONES SEMEJANTES DE DISTINTA PROCEDENCIA; GRAVAR LA PRODUCCION, EL ACOPIO O LA VENTA DEL TABACO EN RAMA, EN FORMA DISTINTA O CON CUOTAS MAYORES DE LAS QUE EL CONGRESO DE LA UNION AUTORICE. (22)

EL SEGUNDO CRITERIO EXPRESADO EN CUANTO A RESERVA EXPRESA Y CONCRETA DE ATRIBUCIONES A LA FEDERACION, ADEMAS DE LAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 73, SON AQUELLAS EN LAS QUE TAMPOCO PUEDEN, SIN CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO DE LA UNION: ESTABLECER DERECHOS DE TONELAJE, NI OTRO ALGUNO DE PUERTOS, NI IMPONER CONTRIBUCIONES O DERECHOS SOBRE IMPORTACIONES O EXPORTACIONES. (23)

EL ACERCAMIENTO INICIAL A LA NORMA CONSTITUCIONAL INDICA QUE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR, OBJETO DE LA RELACION TRIBUTARIA, LO ES RESPECTO A LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, ASI SE LEE

EN EL ARTICULO 31 FRACCION IV, LO QUE HIZO SUPONER QUE LA POTESTAD TRIBUTARIA TAMBIEN SERIA CARACTERISTICA DEL MUNICIPIO. JUICIO POR DEMAS INCORRECTO PORQUE EL MUNICIPIO CARECE DE POTESTAD LEGISLATIVA, UNICAMENTE TIENE FACULTADES PARA ADMINISTRAR SU HACIENDA PUBLICA Y POR TANTO DE SER SUJETO ACTIVO DEL OBJETO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. UN TRIBUTO ESTABLECIDO MEDIANTE LA FACULTAD RECLAMENTARIA MUNICIPAL ESTARIA AFECTADO DE LA CONDICION DE VALIDEZ QUE SE HACE VALER MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCION PARA ELLO. (24)

NO IMPORTA LO ASEGURADO PARA CONTINUAR LA INVESTIGACION PROPUESTA YA QUE, COMO VEREMOS, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN CIERTA POTESTAD FISCAL RESIDUAL Y EL MUNICIPIO SI BIEN NO TIENE POTESTAD LEGISLATIVA, SI TIENE OBJETOS TRIBUTARIOS, APARENTEMENTE RESERVADAS, PORQUE TAL RESERVA IMPORTA UNICAMENTE A LAS ENTIDADES FEDERALES, NO A LA FEDERACION.

LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ES IMPRECISA Y REQUIERE DE SU EXPLICITACION YA QUE AL CONTRARIO DE LO QUE LES OCURRE, A LOS MUNICIPIOS LA FORMA CONSTITUCIONAL(ES) LES EXPRESA FACULTADES PARA ADMINISTRAR SU HACIENDA PUBLICA Y SEÑALA COMO SE FORMARA. ES PRUDENCIAL ASEGURAR QUE LA RESERVA DE MATERIAS CONTRIBUTIVAS AL MUNICIPIO, NO SIGNIFICA EXCLUSIVIDAD Y POR TANTO NO EXISTE IMPOSIBILIDAD JURIDICA QUE ESAS MATERIAS TAMBIEN LAS IMPONGA LA FEDERACION PORQUE E IMPERAN A LAS ENTIDADES FEDERALES PERO NO A LA FEDERACION. TODA CONTRIBUCION, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES, SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISION, CONSOLIDACION, TRASLACION Y MEJORA,

ASI COMO LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES QUE IMPONGAN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBEN PERCIBIRLO NECESARIAMENTE LOS MUNICIPIOS(26); LOS QUE ESTABLEZCA LA FEDERACION NO DEBEN CUMPLIR CON ESTA EXIGENCIA, POR LO EVIDENTE DE LO ANTERIOR EXISTE CONVENCION SOBRE IMPUESTOS A LA ADQUISICION DE INMUEBLES, ENTRE LAS ENTIDADES Y LA FEDERACION, QUE MAS TARDE SE ANALIZARA. ESTA IMPOSIBILIDAD GENERICA DE COMPETENCIA FISCAL PARA LAS ENTIDADES FEDERALES CONFIRMA EL ASERTO DE QUE ESTAS, NO INTERVIENEN DIRECTAMENTE EN LA POLITICA FISCAL DE INGRESOS DE LA NACION.

ES IMPORTANTE RECORDAR QUE DENTRO DEL SISTEMA IMPOSITIVO MEXICANO EXISTEN LIMITACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN LEYES EMANADAS DE LA CONSTITUCION Y DE TRATADOS INTERNACIONALES.(27)

LA LEY IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL CAPITULO IX(28), DENOMINADO DE LAS PARTICIPACIONES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, INDICA QUE: CELEBRADO CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO PODRAN MANTENER IMPUESTOS LOCALES O MUNICIPALES SOBRE: LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE DEBA PAGARSE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO O SOBRE LAS PRESTACIONES O CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DE LOS MISMOS, NI SOBRE LA PRODUCCION DE BIENES CUANDO POR SU ENAJENACION DEBA PAGARSE DICHO IMPUESTO; LA ENAJENACION DE BIENES O PRESTACION DE SERVICIOS CUANDO UNA U OTRA SE EXPORTEN O SEAN DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 26.A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; LOS BIENES QUE INTEGREN EL ACTIVO O SOBRE LA UTILIDAD O EL CAPITAL DE LAS EMPRESAS; INTERESES, LOS TITULOS DE CREDITO Y

LOS PRODUCTOS O RENDIMIENTOS DERIVADOS DE SU PROPIEDAD O ENAJENACION; EL USO DE GOCE TEMPORAL DE CASA HABITACION. TAMPOCO MANTENDRAN IMPUESTOS LOCALES O MUNICIPALES DE CARACTER ADICIONAL SOBRE LAS PARTICIPACIONES EN CRAVAMENES FEDERALES QUE LES CORRESPONDAN; TRATANDOSE DE ENERGIA ELECTRICA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO PODRAN DECRETAR IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES O CRAVAMENES LOCALES O MUNICIPALES, CUALQUIERA QUE SEA SU ORIGEN O DENOMINACION, SOBRE: PRODUCCION, INTRODUCCION, TRANSMISION, DISTRIBUCION, VENTA O CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA; ACTOS DE ORGANIZACION DE EMPRESAS GENERALES O IMPORTADORAS DE ENERGIA ELECTRICA; CAPITALES INVERTIDOS EN LOS FINES DE LA EMPRESA; EXPEDICION O EMISION POR EMPRESAS GENERADORAS E IMPORTADORAS DE ENERGIA ELECTRICA, DE TITULOS, ACCIONES O OBLIGACIONES Y OPERACIONES RELATIVAS A LOS MISMOS; DIVIDENDOS, INTERESES O UTILIDADES QUE REPRESENTAN O PERCIBAN LAS EMPRESAS.

LA LEY DE COORDINACION FISCAL, EN SU CAPITULO PRIMERO (29), ADEMAS LIMITA EN DERECHOS SOBRE: LICENCIAS Y EN GENERAL CONCESIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES, INCLUSIVE LOS QUE RESULTAN COMO CONSECUENCIA DE PERMITIR O TOLERAR EXCEPCIONES A UNA DISPOSICION ADMINISTRATIVA TALES COMO LA AMPLIACION DE HORARIO; REGISTROS O CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LOS MISMOS; USO DE LAS VIAS PUBLICAS O LA TENENCIA DE BIENES SOBRE LAS MISMAS, INCLUYENDO CUALQUIER TIPO DE DERECHOS POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS; ACTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA.

LA APARENTE SIMPLICIDAD, POR SU EXPRESION, DEL SISTEMA ADOPTADO PARA DISTRIBUIR LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES, PERMITE

ASEGURAR TAMBIEN LA APARENTE INVASION DE LA LIBERTAD MUNICIPAL Y LA SOBERANIA DEL PAIS O ENTIDAD FEDERAL, DECIDO A QUE COMO VIMOS, ADEMAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL, LEYES SECUNDARIAS RESTRINGEN LA DISTRIBUCION DE FACULTADES. ESTA CONCLUSION ES INFERIDA MEDIANTE UNA INTERPRETACION SISTEMATICA DE LA PROPIA CONSTITUCION FEDERAL Y DE LAS LEYES DE ELLA EMANADAS A NIVEL FEDERAL. LA CERTEZA DE ESTAS PREDICCIONES DEPENDE DE UN ANALISIS METODICO TANTO DEL ORDEN JURIDICO NACIONAL, RESPECTO DE LOS SISTEMAS QUE LO INTEGRAN, COMO DE LAS ESPECIES DE CONTRIBUCIONES: IMPUESTOS, APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y DERECHOS.

LOS TRIBUTOS CITADOS, COMO DENOTACION DE LA CONTRIBUCION, PARTICIPAN DE SU CONNOTACION Y POR ELLO TIENEN CADA UNA ENTRE OTRAS NOTAS Y CARACTERISTICAS, PARA EFECTO DE ESTE TRABAJO, UN OBJETO Y UNA MATERIA SUJETA A GRAVAMEN. EL OBJETO SE DEDUCE, DE MODO INMEDIATO DE LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LAS DEFINICIONES CITADAS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION :

I.- EN LOS IMPUESTOS, LA SITUACION JURIDICA O DE HECHO PREVISTA POR LA MISMA Y QUE SEAN DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTICULO 26. DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. EN TODO CASO LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SUJETO PASIVO. (30)

II.- EN LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL SON LAS OBLIGACIONES FIJADAS POR LA LEY EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL O EL BENEFICIO, POR LA MISMA MATERIA, RECIBIDOS POR EL CONTRIBUYENTE Y PROPORCIONADOS POR EL ESTADO.

III.- EN LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS SON LOS BENEFICIOS RECIBIDOS POR EL CONTRIBUYENTE, DE MANERA DIRECTA, POR OBRAS PUBLICAS.

IV.- EN LOS DERECHOS SON EL USO O AFROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA NACION, ASI COMO RECIBIR SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO.

DE LA INFERENCIA DEDUCTIVA REALIZADA, CONCLUIMOS QUE EL OBJETO COMPRENDE LA FORMA DE MANIFESTARSE LA MATERIA IMPOSITIVA, EL OBJETO DEL TRIBUTO CONTENIDO EN EL HECHO IMPONIBLE.

LOS HECHOS Y CONDUCTAS OBJETO DE LA CONTRIBUCION, POR SU NATURALEZA SON INFINITOS, POR ELLO SEAS FUERAS REPRESENTAN A SU VEZ LA EXTENSION DEL OBJETO.

AL CONTRARIO DEL OBJETO DE LA CONTRIBUCION, NO DE LA RELACION U OBLIGACION TRIBUTARIA, LA MATERIA IMPOSITIVA O MATERIA DEL OBJETO DE LA CONTRIBUCION, FACTOTUM(CI) DEL OBJETO, SU DETERMINACION SE LOURA MEDIANTE UNA DEDUCCION MEDIATA, UTILIZANDO COMO PREMISAS DE PRIMER ORDEN LAS CONTENIDAS EN LAS DEFINICIONES CITADAS Y COMO PREMISAS DE SEGUNDO ORDEN, LAS QUE CONSTITUYEN LOS PREDICADOS DEL OBJETO, POR ELLO CONCEPTO MENOS CUANTITATIVO QUE EL OBJETO: PREDICTIVAMENTE, PUEDE SER : A) DE ACUERDO CON SU DIVERSIDAD, UNA COSA, UN PROCESO, UNA RELACION, ETC.; B) POR SU ORIGEN, COMERCIAL, INDUSTRIAL, PSICOLA, CIVIL, AGRICOLA, ETC.; Y, C) POR SU IDENTIDAD PUEDEN SER INGRESOS, BENEFICIOS, GASTOS, CONSUMOS, PATRIMONIOS, CAPITALES, PRODUCCION O INSUMOS; ESTO ES OBJETOS FISICOS O ABSTRACTOS, SOBRE LOS QUE INCIDEN LOS HECHOS Y ACTOS DEL SUJETO PASIVO. ESTOS OBJETOS FISICOS O ABSTRACTOS

INTEGRAN LA EXTENSION DE LA MATERIA Y SU COMPRENSION RADICA EN SU CIRCUNSTANCIA CIVIL, COMERCIAL, AGRICOLA, INDUSTRIAL O COMERCIAL.

EL OBJETO Y SU MATERIA, POR SU COMPRENSION Y EXTENSION SON LOS CONCEPTOS QUE PERMITEN LA POSIBILIDAD DE ENCONTRAR SOLUCION AL PROBLEMA PLANTEADO EN LA HIPOTESIS. LA FALTA DE POTESTAD FISCAL DEL MUNICIPIO PRESENTA, EN EL SENTIDO DE CUAL ES EL CONTENIDO DE LA SOBERANIA FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERALES, LA NECESIDAD DE DETERMINAR EN QUE CONSISTE LA COMPETENCIA FISCAL DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO VI

LA MATERIA IMPOSITIVA DEL MUNICIPIO MEXICANO.

1.- FEDERALISMO. SOBERANIA (POTESTAD). LIBERTAD (AUTONOMIA).

EL ESTADO MEXICANO, DADA SU CIRCUNSTANCIA DE ESTADO COMPUESTO POR LA FORMA DE GOBIERNO ADOPTADA(1), PARTICIPA DE UNA SERIE DE ELEMENTOS, QUE SE EXPRESAN COMO PRINCIPIOS DEL FEDERALISMO, CUYO ANALISIS SE EFECTUA EN TODO EL CONTENIDO DE ESTE TRABAJO Y QUE CONSISTEN EN LA EXISTENCIA EN SU NORMATIVIDAD DE UNA FORMA DE REGULAR:

- A) LA DIVISION TERRITORIAL, ADMINISTRATIVA Y POLITICA QUE COMPRENDE.
- B) LA ATRIBUCION DE FACULTADES A LOS PODERES Y NIVELES DE PODER QUE RESULTAN DE LA DIVISION QUE COMPRENDE.
- C) LA INTERVENCION DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LA CREACION, MODIFICACION Y ABOGACION DEL ORDEN JURIDICO QUE INTEGRAN.

ESTOS PRINCIPIOS EN EL FEDERALISMO MEXICANO, PERMITEN POSTULAR QUE LA FORMA DE GOBIERNO QUE IDENTIFICAN, APREHENDE A ELEMENTOS COMO LA DECENTRALIZACION Y DESCONCENTRACION, POR ESTA RAZON RESULTARIA EQUIVOCADA LA AFIRMACION DE QUE ESTAS FORMAS DE ADMINISTRACION SON ESPECIES DE FEDERALISMO. EL FEDERALISMO PUEDE COMPRENDERLOS PERO ELLOS AL FEDERALISMO NO; ADEMAS, EL FEDERALISMO ES UN MODO DE ATRIBUIR FACULTADES, LA DECENTRALIZACION O DESCONCENTRACION ES UNA FORMA DE DELEGAR FUNCIONES. NO EXISTE POSIBILIDAD DE SINONIMIA ENTRE EL FEDERALISMO Y LA DECENTRALIZACION O DESCONCENTRACION. COMO

PREDICADOS DE FEDERALISMO SERIAN TAMBIEN INCOMPLETOS.

LA FEDERACION, NECESARIAMENTE POR LA DIVISION QUE COMPRENDE, TIENE UN AMBITO TERRITORIAL, ADMINISTRATIVO Y POLITICO QUE SE ESTRUCTURA EN ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU REGIMEN INTERIOR(2). LOS ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS, A SU VEZ, ADOPTAN LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO Y POPULAR; SE DIVIDEN TERRITORIALMENTE Y SE ORGANIZAN POLITICA Y ADMINISTRATIVA TOMANDO COMO BASE EL MUNICIPIO LIBRE(3). ASI, LA FEDERACION TIENE AL ESTADO FEDERAL.

EL PUEBLO, EN EL CUAL RADICA LA SOBERANIA, TIENE LA SUPREMA LIBERTAD, DE ORGANIZARSE DE UNA MANERA INCONDICIONADA CUANDO SE TRATA DEL AMBITO NACIONAL, DANDOSE SU ACTA CONSTITUTIVA QUE SUPRAORDENA LA FACULTAD UTOGRADA A LOS ESTADOS PARA DARSE SU PROPIA CONSTITUCION(4). LA NORMA CONSTITUTIVA DE LOS ESTADOS FEDERALES ESTA CONDICIONADA A LA CONSTITUCION FEDERAL CUANDO SE TRATA DEL AMBITO ESTATAL. LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL ESTA CONDICIONADA A LA CONSTITUCION FEDERAL Y ESTATAL, CREANDOSE TRES SISTEMAS O NIVELES DEL ORDEN JURIDICO, EL FEDERAL SIN PREDICACION SOBERANA O LIBRE PORQUE EL ORDEN DE SU REGIMEN ES INMEDIATO, EL ESTATAL LIBRE Y SOBERANO PORQUE SU PODER PARA CREAR SU REGIMEN INTERIOR DEBE SUBORDINARSE A LA NORMA CONDICIONANTE MAS MEDIATA Y EL MUNICIPAL LIBRE PORQUE CARECE DE POTESTAD LEGISLATIVA Y NO PUEDE DARSE SU PROPIO REGIMEN.

LA LIBERTAD MUNICIPAL ESTA RELACIONADA CON LA FACULTAD REGLAMENTARIA(5) QUE PARA EJERCERLA DEBE COMETERSE A LA NORMATIVIDAD QUE LA CONDICIONA. LA NORMA CONSTITUCIONAL ES PARTE

INTRINSECA DE TODAS LAS NORMAS JURIDICAS QUE INTEGRAN LOS SISTEMAS SUBORDINADOS AL ORDEN JURIDICO. ASI TODAS LAS NORMAS QUE DEPENDAN PARA SU VALIDEZ DE LA NORMA CONSTITUCIONAL FEDERAL SON PARTE DE UN SISTEMA DE NORMAS, EL ORDEN JURIDICO. EN LA CREACION DE ESTE ORDEN LAS ENTIDADES FEDERALES PARTICIPAN EN LA FORMA QUE LA PROPIA NORMA CONSTITUTIVA PREVEE(6).

LA FORMA DE ESTRUCTURAR EL TERRITORIO NACIONAL, PARA EL EJERCICIO DEL PODER, EN UNA UNION DE ENTIDADES LOCALES, CON LAS CUALIDADES EXPRESADAS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES, FORMALIZAN LA ESTRUCTURA FEDERAL. EL CONTENIDO Y EXTENSION DE ESTA ESTRUCTURA SE ENCUENTRA EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE CREA LOS NIVELES Y PODERES Y LOS SUBORDINA EN LA FORMA PRESCRITA EN SU ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL.

LA EXISTENCIA DE UN ESTADO FEDERAL DENOTA UNA DIVISION TERRITORIAL, ADMINISTRATIVA Y POLITICA; EN EL CASO MEXICANO EN DOS NIVELES SOBERANOS Y UNO LIBRE QUE EJERCEN EL PODER. OTRA INFERENCIA POSIBLE ES AQUELLA QUE SE EXPRESA MEDIANTE EL SUPUESTO DE QUE EN LA FEDERACION MEXICANA CADA NIVEL SOBERANO TIENE UNA COMPETENCIA DETERMINADA. (7) POR LO ANTERIOR ES VALIDA LA PROPOSICION DE QUE EL ORDEN JURIDICO FEDERAL ES UN ORDEN SUPERIOR CON PRETENSION DE COMPLETITUD, COHERENCIA E INDEPENDENCIA; ORIGINARIO POR EL EJERCICIO DE LA VOLUNTAD SOBERANA(8). LOS REGIMENES JURIDICOS DE LAS ENTIDADES, REGLADOS POR LA CONSTITUCION Y ESTABLECIDOS MEDIANTE EL EXPRESION SOBERANA(9), SON DERIVADOS Y SE GENERAN POR LA POSIBILIDAD QUE EL SISTEMA JURIDICO FEDERAL CONTEMPLA PARA SU CREACION. EL ORDEN JURIDICO

SEÑALA LOS LÍMITES Y POSIBILIDADES PARA AMBOS, PERO PARA EL PRIMERO ILIMITADO Y PARA EL SEGUNDO ESE PROPIO ORDEN REPRESENTA LA ESPECIFICACION DE SU PERFIL.

LAS ENTIDADES FEDERALES SON COMUNIDADES SOCIALES CON SISTEMAS JURIDICOS PARCIALES QUE SE ENCUENTRAN CONDICIONADOS, PARA SU EXISTENCIA Y VALIDEZ, POR LA CONSTITUCION FEDERAL. SE CARACTERIZAN POR UNA CIERTA ATRIBUCION DE FACULTADES LLAMADA SOBERANIA PARA, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, LA APLICACION DE ESAS FACULTADES, QUE POR CIERTO NO SON EXPRESAS Y SE ENCUENTRAN EN CIERTA FORMA LIMITADAS POR EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL. LA NATURALIAZ A CTUAL DEL CONCEPTO, EXPRESADO ANTERIORMENTE, PERMITE INTERPRETAR LA CONSTITUCION EN EL SENTIDO DE QUE LA SOBERANIA RADICA ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO Y ESTO, EL PUEBLO, AL EJERCERLO LO HACE EN DOS CONDUCTOS, AL NIVEL FEDERAL Y AL NIVEL ESTATAL, PORQUE LA SOBERANIA EN EL ORDEN NORMATIVO MEXICANO SE CARACTERIZA POR CONSTITUIR LA COMPETENCIA ABSOLUTA CONSISTENTE EN LA POTESTAD DE DARSE UN SISTEMA JURIDICO SOBORDINADO AL ORDEN JURIDICO QUE REPRESENTA LA TOTALIDAD.

EN LA CONSTITUCION FEDERAL, MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA SOBERANIA DEL PUEBLO, SE CREAN DOS SISTEMAS JURIDICOS SOBERANOS Y UNO DENOMINADO DEL MUNICIPIO LIBRE. LOS DOS PRIMEROS ILIMITADOS EN SUS PROPIAS COMPETENCIAS DENTRO DE UN MISMO TERRITORIO, EL ULTIMO, EL MUNICIPIO LIBRE, LIMITADO POR AMBOS SISTEMAS JURIDICOS, EL FEDERAL Y EL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA SOBERANIA EXTERNAMENTE SIGNIFICA INDEPENDENCIA FRENTE A OTROS ORDENES JURIDICOS Y SUPREMACIA DE SU PROPIO ORDEN JURIDICO.

INTERNAMENTE LA SOBERANIA CONSTITUCIONAL EXPRESA POTESTAD DE DARSE UNA PROPIA COMPETENCIA DENTRO DE LA NORMATIVIDAD DEL ORDEN JURIDICO.

LAS ENTIDADES FEDERALES PUEDEN DARSE SUS PROPIAS CONSTITUCIONES, POR UNA PRESCRIPCION CONSTITUCIONAL, RESPETANDO LOS PRINCIPIOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE COMO LIMITE ORIGINARIO Y CONDICIONANTE, EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN EL ARTICULO 124 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA PREVEE; SIEMPRE Y CUANDO A SU VEZ LAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES EXPRESEN LAS FACULTADES QUE CONCEDEN A SUS ORGANOS LOCALES, NO INTERFERIRAN LA COMPETENCIA FISCAL DEL MUNICIPIO ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCION FEDERAL. (10)

LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN LA FEDERACION MEXICANA EXISTEN POR UNA CREACION NORMATIVA CONTENIDA EN LA CONSTITUCION EN LOS ARTICULOS 40 Y 41. TIENEN LA IMAGEN DE ENTIDAD PRE ANTERIOR A LA EXPEDICION DE LA CONSTITUCION POR LA ATRIBUCION DE FACULTADES OTORGADA PARA EL EJERCICIO DE LA VOLUNTAD SOBERANA Y ES SU CARACTERIZACION EN EL GRADO O MODO DE ATRIBUCION DE FACULTADES, LO QUE LES PERMITE ADAPTARSE A LA DENOMINACION CONSTITUCIONAL DE ESTADOS SOBERANOS EN CUANTO A SU REGIMEN INTERIOR.

2.- CONCEPTO Y NATURALEZA DE LIBERTAD (AUTONOMIA) MUNICIPAL.

LA NECESIDAD DE QUE EL ORGANO DE GOBIERNO PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES EN RELACION CON EL GOBIERNO TENGA LA CARACTERISTICA DE COMPETENCIA(11), SIGNIFICA QUE EL CONCEPTO DE LIBERTAD AL QUE SE REFIERE EL ORDEN JURIDICO MEXICANO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA PROPIA CONSTITUCION EN FORMA IMPLICITA,

COMO TODOS LOS VALORES QUE NORMATIVIZA, EN RAZON DE QUE TODA LIBERTAD NORMATIVA CONTIENE LA POSIBILIDAD QUE LA LEY ESTABLECE. LOS PRINCIPIOS DE COMPLETITUD. COHERENCIA E INDEPENDENCIA QUE SE INFIEREN DE LA NORMA EN CITA EXIGEN UN CONTENIDO HERMENEUTICO DEL CONCEPTO. NO ES POR DEMAS CITAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PORQUE EN ESTE SENTIDO EXPRESO:

" LA AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE." (12)

SE HA QUERIDO IDENTIFICAR LIBERTAD CON AUTONOMIA. NO OBSTANTE QUE LA NORMA CONSTITUCIONAL EN EL ARTICULO 115 SE REFIERE AL MUNICIPIO COMO LIBRE NO COMO AUTONOMO; POSIBLEMENTE LA IDENTIFICACION PARTE DE LA EXISTENCIA DE LA LLAMADA PARAFISCALIDAD DE ALGUNOS ORGANISMOS PUBLICOS QUE DEBEN SU EXISTENCIA A LA POSIBILIDAD DE SUSTITUIR AL GOBERNADO EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PRESCRITAS; AL SUSTITUIRLO LA ATRIBUYEN LA CALIDAD DE SUJETO PASIVO DE UNA RELACION FISCAL PRESCRITA. A ESTOS ORGANISMOS SE LES ATRIBUYE AUTONOMIA PORQUE ADMINISTRAN ESA PARAFISCALIDAD MEDIANTE UNA FACULTAD REGLAMENTARIA OTORGADA Y AL GRAVAMEN CAUSADO SE LE DENOMINA FISCALMENTE CONTRIBUCION. ESTA IDENTIFICACION HA DADO LUGAR A LA CONCEPCION CORPORATIVA DE LOS DIVERSOS SISTEMAS JURIDICOS QUE COMPONEN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO DEBIDO A QUE EL SIGNIFICADO DE ESTE PREDICADO HA VARIADO CON EL TIEMPO. INMERSO EN UN PROCESO DE PERDIDA DE SU CONNOTACION SE LE HA IMPUTADO UN CONTENIDO ARBITRARIO.

AUTONOMIA, PARA LOS GRIEGOS AUTONOMOI Y PARA LOS ROMANOS

AUTONOMI, QUE REFERIDO A UNA COMUNIDAD SOCIAL, COMO DEFINICION NOMINAL, SE ENTENDIO COMO AQUELLA ENTIDAD QUE SE GOBERNABA CON SUS PROPIAS LEYES Y NO ESTABAN SOMETIDAS A OTRA COMUNIDAD SOCIAL. SU CONTENIDO DA LA IDEA DE INDEPENDENCIA EN EL SENTIDO DE LA DE SOBERANIA MEXICANA, EN RELACION CON LAS DE LOS DEMAS ESTADOS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. LA SOBERANIA EN EL AMBITO INTERNO DEL ESTADO MEXICANO, RADICA EN LA POSIBILIDAD DE LAS ENTIDADES FEDERALES: A) DE DARSE UNA CONSTITUCION SUBORDINADA A LA CONSTITUCION FEDERAL, Y ; B) LA PARTICIPACION EN LA CREACION, MODIFICACION, ABRUGACION, ETCETERA, DE ESA CONSTITUCION.

EL CONCEPTO DEVIÑO EN UN CONTENIDO REFERIDO A LOS FUEROS OTORGADOS POR LOS SEÑORES FEUDALES, QUE POR NO SER FRUTO DE LA PROPIA COMUNIDAD SOCIAL NO RESULTA CONCORDANTE CON LA IDEA DE INDEPENDENCIA, SINO DE TOLERANCIA. SE LE HA LIGADO TAMBIEN A LA IDEA DE LIBERTAD PARA EXPLICAR MAS QUE SU CONTENIDO. SU ORIGEN, MOISES OCHOA CAMPOS HACE DECIR A TOCQUEVILLE " LA LIBERTAD MUNICIPAL ESCAPA, POR ASI DECIRLO, A LOS ESFUERZOS DEL HOMBRE. ES RARO QUE SEA CREADA POR LAS LEYES. NACE EN ALGUNA MANERA POR SI MISMA. SON LA ACCION CONTINUA DE LAS LEYES Y DE LAS COSTUMBRES, LAS CIRCUNSTANCIAS Y, SOBRE TODO EL TIEMPO, LAS QUE CONSIGUEN CONSOLIDARLA . " (13) EL AUTOR CITADO NIEGA LA POSIBILIDAD DE CRACION COMO ACTO, SE ENTIENDE DE LO EXPRESADO QUE LA LIBERTAD ES UN HECHO. PARTIENDO DE ESTA IDEA, MOISES OCHOA CAMPOS AFIRMA QUE WILCOX ENUNCIATRES POSTULADOS QUE DE NO APLICARSE, EL CONCEPTO AUTONOMIA, EN EL SENTIDO DEL CONCEPTO LIBERTAD, ESTARIA RESTRINGIDA :

"PRIMERO: LA MUNICIPALIDAD TIENE EL DERECHO DE ELEGIR DE ENTRE SUS PROPIOS CIUDADANOS, LOS FUNCIONARIOS QUE HAYAN DE APLICAR LAS LEYES DE LA LOCALIDAD.

SEGUNDO: LA CIUDAD GOZA DE FACULTADES PARA DEFINIR SU PROPIA FORMA DE ORGANIZACION A LOS FINES DEL GOBIERNO.

TERCERO.- LA LOCALIDAD TIENE FACULTAD PARA DETERMINAR EL FIN O ESFERA LOCAL, LO QUE SUPONE EL DERECHO DE AMPLIAR O RESTRINGIR LOS PODERES MUNICIPALES SEGUN EL CRITERIO IMPERANTE EN LA LOCALIDAD. "(14)

EL CONTENIDO DEL CONCEPTO RELACIONADO A LA IDEA DE SOBERANIA O EN DIRECCION DE CORPORACION, PRODUJO DEFINICIONES COMO LA QUE DESCOMPONE SU ETIMOLOGIA: "...AUTONOMIA, DE AUTOS, MISMO, Y NOMOS, LEY, ESTO ES, CON AUTORIDAD PARA DARSE LEYES A SI MISMO "(15), LA POSIBILIDAD DE RESTRINGIRLA NOS LLEVA A LA CONCEPCION MODERNA QUE INDICA " LA AUTONOMIA MUNICIPAL SE FUNDAMENTA EN LOS PRINCIPIOS DE ORGANIZACION POLITICA ADOPTADOS POR EL ESTADO, ESTABLECIDOS POR LO COMUN EN SUS RESPECTIVAS CARTAS CONSTITUCIONALES. "(16)

LIBERTAD MUNICIPAL VIENE HA SER EN LA REALIDAD CONSTITUCIONAL, EL MODO DE LA FORMA DE GOBIERNO ADOPTADA POR LA VOLUNTAD SOBERANA AL CREAR EL ESTADO FEDERAL, QUE ENTRABA EL CONJUNTO DE FACULTADES DE LA COMUNIDAD SOCIAL SUBORDINADA A UN PODER CENTRAL PARA EJERCER EL PODER A ELLA CONFERIDO. ESTA BAJO LA RECTORIA DE ESE PODER CENTRAL, CONDICIONADA POR LA CARTA FUNDAMENTAL DEL ESTADO FEDERAL Y SOMETIDA A LA CONSTITUCION DE LA ENTIDAD FEDERAL.

POR LA FORMA DE DISTRIBUCION FACULTADES ENTRE LA FEDERACION,

LAS ENTIDADES FEDERALES Y LOS MUNICIPIOS, QUE LES ES ATRIBUIDA POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES POSIBLE HABLAR DE SOBERANIA FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERALES PORQUE TIENEN LA POTESTAD LEGISLATIVA, Y; LIBERTAD MUNICIPAL CON AUTONOMIA REGLAMENTARIA. (17)

3.- DISTANCIA ENTRE LA LIBERTAD MUNICIPAL Y LA SOBERANIA FEDERAL Y ESTATAL.

EL MUNICIPIO MEXICANO ES LIBRE DE APLICAR LA NORMATIVIDAD QUE LE SIRVE DE FUNDAMENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, PERO NO LE ES POSIBLE IR MAS ALLA. LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE DISPONE EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL FRACCION II PARA QUE EJERZA, ES UN ASPECTO DE LA POTESTAD LEGISLATIVA. LA POTESTAD LEGISLATIVA QUE IMPLICA LA SOBERANIA, TIENE IMPLICITA LA POSIBILIDAD DE DARSE LAS BASES NORMATIVAS QUE MAS TARDE REGLAMENTARA. LA DISTANCIA ES DE COMPETENCIAS YA QUE UNA ES TOTAL Y LA OTRA ES PARCIAL.

LOS CONCEPTOS DE AUTONOMIA Y SOBERANIA TUVIERON UNA IDENTIDAD SIMILAR EN EL ORIGEN DE CADA UNO. ESTA IDENTIDAD HISTORICA ORIGINO PROBLEMAS DE APLICACION DE LA NORMATIVIDAD DEL ORDEN JURIDICO. SU SEPARACION SE DIO CON LA NECESIDAD DE HACER FUNCIONAL LA FORMA DE GOBIERNO Y EFICAZ EL ORDEN JURIDICO, SUPERANDO EL CONCEPTO CORPORATIVO DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS. LA IDENTIDAD DESAPARECIO Y LO QUE EN SU ORIGEN FUE SINONIMO, MAS TARDE ENCONTRAMOS QUE AMBOS CONCEPTOS SE REFIEREN A SITUACIONES DIFERENTES.

LOS AUTORES DEL NUEVO CONSTITUCIONALISMO NO CAPTARON LA

DISTINCION. LA PROBABLE DISTANCIA PARA ELLOS RADICA EN EL PUNTO DE ORIGEN O EN LA LIMITACION DEL CONTENIDO DE LOS CONCEPTOS. ASI LO COMPRENDEMOS CUANDO JORGE CARPIZO AFIRMA "... PRINCIPIO DEL ESTADO FEDERAL MEXICANO ES QUE CADA ENTIDAD FEDERATIVA SE DA A SI MISMA SU CONSTITUCION. ESTA ES LA IDEA DE AUTONOMIA QUE ES MUY DIFERENTE DE SOBERANIA. MIENTRAS, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO, SOBERANIA ES PODER SUPREMO, ILIMITADO; AUTONOMIA IMPLICA UN PODER JURIDICO LIMITADO, SE TIENE UNA FRANJA DE ACTUACION LIBRE, Y AL MISMO TIEMPO, UN CAMPO QUE JURIDICAMENTE NO SE DEBE TRASFASAR. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SON AUTONOMAS, PERO ESTAN LIMITADAS POR LA CONSTITUCION DEL ESTADO FEDERAL, SIN EMBARGO EN SU ESFERA DE COMPETENCIA, PUEDEN ORGANIZARSE CON LIBERTAD, SIEMPRE QUE RESPETEN LOS LINEAMIENTOS QUE LES MARQUE LA LEY FUNDAMENTAL. "(18). ES CLARO Y ESTA FUERA DE TODA DUDA, QUE LAS FACULTADES QUE CONSTITUYEN LA ESENCIA DE LA LICERTAD MUNICIPAL SON ATRIBUIDAS POR LA CONSTITUCION FEDERAL, MAXIMO QUE EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO POR PRESCRIPCION ES DE FACULTADES EXPRESAS, ESTABLECIDAS EN LEY, FORMAL Y MATERIALMENTE HABLANDO. (19) LA DISTINCION QUE ALGUNOS AUTORES PRETENDEN ENTRE LIBERTAD Y SOBERANIA MAS QUE REAL ES NOMINAL, CUANDO AFIRMAN " EN EFECTO, UN ESTADO DE ESTRUCTURA FEDERAL, SE LLEGA A LA LIBERTAD MUNICIPAL POR VIA DE LA AUTONOMIA, EN TANTO QUE EN UN ESTADO DE ESTRUCTURA CENTRAL O UNITARIO, EL MARGEN DE LIBERTAD ES CONCEDIDO POR LOS CAUSES DE LA DESCENTRALIZACION. PARA DECIRLO EN POCAS PALABRAS: EL ESTADO DESCENTRALIZADO SE DA EN UN ESTADO UNITARIO, MIENTRAS QUE EL ESTATUTO DE AUTONOMIA MUNICIPAL SE DA

EN EL ESTADO FEDERAL. "(20).

SOBERANIA SE REFIERE A LA CARACTERISTICA DE LA VOLUNTAD QUE ADOPTA LA FORMA DE GOBIERNO PORQUE ES EN ESA VOLUNTAD POPULAR DONDE SE DA PRECISAMENTE LA SOBERANIA. LIBERTAD CONSTITUCIONAL DEBEMOS ENTENDERLA EN RELACION AL GRADO Y MODO QUE ESA FORMA DE REALIZAR LA ACTIVIDAD DE GOBIERNO MUNICIPAL TIENE DISPUESTA LA DISTRIBUCION DE FACULTADES DENTRO DE LA LEY.

LA DISTANCIA LA ENCONTRAMOS EN TANTO QUE LA SOBERANIA COMPRENDE LA POTESTAD LEGISLATIVA FORMALMENTE HABLANDO Y AL EJERCERSE PRESCRIBE LA TOTALIDAD DE UN CONTENIDO COMPETENCIAL. LA LIBERTAD MUNICIPAL TIENE UN CONTENIDO MENOR YA QUE CARECE DE POTESTAD LEGISLATIVA FORMAL, SE LE ATRIBUYE LA FACULTAD REGLAMENTARIA. (21) ESTA FACULTAD REGLAMENTARIA AL PRACTICARSE SE SUJETA A LO DISPUESTO EN LA NORMA LEGAL PRODUCTO DEL EJERCICIO DE LA SOBERANIA. LA LIBERTAD MUNICIPAL RADICA EN PODER HACER TODO LO QUE LA LEY PRESCRIBE COMO FACULTADES OTORGADAS AL ORGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL, FACULTADES QUE SE CARACTERIZAN POR LA FALTA DE COMPETENCIA LEGISLATIVA.

4.- LIBERTAD MUNICIPAL EN MATERIA FISCAL.

LA POSIBILIDAD DE ACCION GUBERNAMENTAL QUE SE INFIERE DE LA CONCEPTUALIZACION DE ESTE TEMA, IMPLICA UNA ATRIBUCION DE FACULTADES PRESCRITA EN LA CONSTITUCION FEDERAL EN ESE SENTIDO. LOS MUNICIPIOS TIENEN LAS FACULTADES QUE LES OTORGA LA CONSTITUCION, ENTRE ELLAS SE ENCUENTRAN LA DE MANEJAR SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY. (22)

LA LIBERTAD MUNICIPAL EN EL MANEJO DE SU ACERVO TIENE UN

LIMITE, ESTO ES NO PUEDEN ESTABLECER CARGAS FISCALES POR LA FALTA DE POTESTAD PARA ELLO, POR ESO LA FRACCION IV DEL ARTICULO 115 INDICA QUE LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARAN LIBREMENTE SU HACIENDA. OTRO LIMITE SE ENCUENTRA EN LA IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER GRAVAMENES EN DETERMINADAS MATERIAS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS: LO QUE INCIDE COMO LIMITANTE PORQUE EL PODER LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES ES EL ORGANISMO LEGISLADOR EN LAS MATERIAS, PROPIAS MAS NO EXCLUSIVAS, DEL MUNICIPIO. ESTAS LIMITANTES SE ENCUENTRAN EN TODO EL ORDEN JURIDICO.

LA LIBERTAD FISCAL MUNICIPAL REPRESENTA JURIDICAMENTE UNA PARTE DE LA POTESTAD FISCAL ATRIBUIDA A LA FEDERACION Y A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA LIBERTAD FISCAL, A DIFERENCIA DE LA SOBERANIA, NO IMPLICA EL ORGANIZAMIENTO O DELEGACION NORMATIVA DE FACULTADES LEGISLATIVAS, COMO SE DESPRENDE DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 115 FRACCION II. LA FACULTAD RECLAMATORIA DE QUE ESTA DOTADO EL MUNICIPIO LIBRE, PERMITE PROPONER A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA APLICACION DE LAS NORMAS FISCALES DE APLICACION MUNICIPAL, ENTRE OTRAS.

EXISTE UN SISTEMA BASADO EN LA DELEGACION DE CONVENIOS QUE FLEXIBILIZA LA DIVERSIFICACION DE FACULTADES EN EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO Y MEDIANTE EL CUAL LAS COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS DE CADA NIVEL DE GOBIERNO, PUEDEN SER EJERCIDAS POR UNOS Y OTROS ORGANISMOS, SIN NECESIDAD DE UNA ATRIBUCION NORMATIVA YA QUE CONSISTE EN LA DELEGACION DE FACULTADES. (23)

LA LIBERTAD FISCAL DEL MUNICIPIO ESTA CONNOTADA COMO FACULTAD DE ADMINISTRAR TRIBUTOS PERO NO LA DE ESTABLECER CARGAS

FISCALES, (24) GRAVAR CORRESPONDE A LA POTESTAD FISCAL CONFERIDA AL CONGRESO DE LA UNION Y A LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERALES. LA LIBERTAD FISCAL MUNICIPAL DEPENDE DE LAS BASES EXPRESADAS EN LA CONSTITUCION (25) EN LA MATERIA FISCAL Y DE LAS FACULTADES QUE LOS CONGRESOS LOCALES LES ATRIBUYAN DENTRO DE LAS SIGUIENTES POSIBILIDADES:

- A.- DETERMINAR LA EXISTENCIA, O NO ESTABLECERLO, DEL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.
 - D.- DETERMINAR, O NO ESTABLECERLO, EL SUJETO OBLIGADO AL PAGO DEL CREDITO FISCAL.
 - C.- PRECISAR LAS BASES PARA LA LIQUIDACION DEL CREDITO TRIBUTARIO Y FIJARLO EN CANTIDAD LIQUIDA.
 - D.- COBRAR EL CREDITO FISCAL.
 - E.- APLICAR EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO-COACTIVO.
- S.- ALCANCE NORMATIVO DE LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERALES.

LAS ENTIDADES FEDERALES TIENEN UNA POTESTAD FISCAL IMPLICITA (26), POR SER SOBERANAS. PARA DETERMINARLA ES NECESARIO EXPLICITARLA. SUS LIMITES SE ENCUENTRAN ENTRE LAS FACULTADES EXPRESAS DE LA FEDERACION, LAS PROHIBICIONES Y NECESIDAD DE OBTENER AUTORIZACION DEL CONGRESO GENERAL PARA GRAVAR Y LA COMPETENCIA FISCAL EN MATERIA INMOBILIARIA Y LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE POR LEY LE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS. (27)

LA POTESTAD FISCAL ES AQUELLA REFERENCIA A LA SOBERANIA EN SU ESPECIE FISCAL. EL ARTICULO 31 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION FEDERAL ESTABLECE UNA COINCIDENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA RESPECTO

DE LA FEDERACION, LOS ESTADOS FEDERALES Y LOS MUNICIPIOS, PERO COMO LOS MUNICIPIOS CARECEN DE POTESTAD FISCAL, CARACTERISTICA NORMATIVA DE LA FEDERACION Y DE LAS ENTIDADES FEDERALES, ESTA COINCIDENCIA SE ROMPE POR EL EJERCICIO DE LA POTESTAD FISCAL TANTO DEL ESTADO FEDERAL COMO DE LAS ENTIDADES, IMPACTANDO LA LIBERTAD FISCAL DE LOS MUNICIPIOS.

PARA DETERMINAR EL ALCANCE DE LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ES NECESARIO ANTES PRECISAR LA COMPETENCIA EXPRESA DE ESA POTESTAD. (28) EN MATERIA FISCAL LA FEDERACION NO TIENE LIMITACION ALGUNA PORQUE EXPRESAMENTE LA CONSTITUCION ATRIBUYE AL CONGRESO GENERAL POTESTAD PARA ESTABLECER: TODO TIPO DE GRAVAMENES; CUALQUIER OBJETO TRIBUTARIO, Y; AFECTAR CUALQUIER MATERIA. (29) DEBEMOS ENTENDER QUE ESTA POTESTAD ILIMITADA DE LA FEDERACION SE REFIERE A QUELLOS GRAVAMENES DESTINADOS A SATISFACER EL GASTO PUBLICO DE LA FEDERACION, POR LO QUE LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES NO ESTAN IMPEDIDAS PARA ESTABLECER GRAVAMENES PARA CUMPLIR CON LOS GASTOS PUBLICOS DE LAS MISMAS Y DE LOS MUNICIPIOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS TRIBUTOS NO TENGAN POR OBJETO EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NATURALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION XXIX, INCISO 2o. DEL ARTICULO 73 O SE TRATE DE LAS MATERIAS RESERVADAS EN LAS FRACCIONES X; XXIX INCISOS 1o., 3o., 4o. Y 5o. DEL ARTICULO 73. LA FRACCION XXIX INCISO 2o. DEL ARTICULO 73 ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DEL CONGRESO DE LA UNION PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES UNICAMENTE POR EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NATURALES EXPRESADOS. LA COMPETENCIA DE REFERENCIA NO ES ABSOLUTA POR LO

QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE EJERCER LA POTESTAD FISCAL A LAS ENTIDADES FEDERALES PARA ESTABLECER OBJETOS DE CONTRIBUCIONES DIVERSOS A LA EXPLOTACION, APROVECHAMIENTO, LUCKO, USO, BENEFICIO, UTILIZACION, ADAPTACION Y PRODUCCION DE LOS RECURSOS NATURALES MENCIONADOS. (30) EL ARTICULO 131 CONTIENE POTESTAD FISCAL EXPRESA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR; EN EL ARTICULO 117 EXISTEN PROHIBICIONES PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; LOS ESTADOS DE ACUERDO CON EL ARTICULO 118 TAMPOCO PUEDEN, SIN CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO GENERAL GRAVAR MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. (31)

LOS IMPUESTOS, APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y DERECHOS, COMO ESPECIES DE LA CONTRIBUCION, PARTICIPAN DE SUS CUALIDADES Y POR ELLO TIENEN CADA UNA, ENTRE OTRAS NOTAS Y CARACTERISTICAS, PARA EFECTO DE ESTE TRABAJO, UN OBJETO Y UNA MATERIA PARTICULAR DE CADA ESPECIE DE TRIBUTO. LA MATERIA POSIBLE DE TRIBUTO SE ESPECIFICA MEDIANTE ESE OBJETO, QUE AL FIN ES UNA FORMA DE GRAVAR. DE LAS DEFINICIONES QUE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION PREVEE EN SU ARTICULO 20., SE DESPRENDE EL OBJETO Y LA MATERIA GENERICOS DE CADA TRIBUTO, COMO SE APRECIA A CONTINUACION:

I.- EN EL CASO DE LOS IMPUESTOS QUE SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY QUE DEBEN PAGAR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE SE ENCUENTREN EN LA SITUACION JURIDICA O DE HECHO PREVISTA POR LA MISMA Y QUE SEAN DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES II, III Y IV.

EL OBJETO DEL IMPUESTO ES LA SITUACION PATRIMONIAL DEL

SUJETO PASIVO. LA MATERIA ES LA MANIFESTACION DE LA RIQUEZA DEL CONTRIBUYENTE, SU CAPACIDAD ECONOMICA.

II.- EN LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL SE DEDUCEN DOS OBJETOS DEPENDIENDO DEL SUJETO PASIVO: A) EN EL PRIMER CASO Y QUE CORRESPONDE A LA PRIMERA PARTE DE LA DEFINICION QUE ESTABLECE QUE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY A CARGO DE PERSONAS QUE SON SUSTITUIDAS POR EL ESTADO EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FIJADAS POR LA LEY EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

LA SUSTITUCION QUE EFECTUA EL ESTADO ES EL OBJETO Y LA MATERIA, SON LOS BENEFICIOS POR LA SUSTITUCION DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA LEY AL SUJETO PASIVO EN RELACION A PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL; Y, B) EN EL SEGUNDO CASO Y QUE SE TRATA DE LA SEGUNDA PARTE DE LA DEFINICION QUE INDICA QUE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY A CARGO DE LAS PERSONAS QUE SE BENEFICIAN EN FORMA ESPECIAL POR SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL PROPORCIONADOS POR EL MISMO ESTADO.

EL OBJETO ESTA INCORPORADO EN LOS BENEFICIOS ESPECIALES QUE PUEDA RECIBIR DE PARTE DEL ESTADO EL SUJETO PASIVO Y LA MATERIA SON LOS BENEFICIOS POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL QUE PROPORCIONA EL ESTADO.

III.- EN LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS QUE SON LAS ESTABLECIDAS EN LEY A CARGO DE PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE SE BENEFICIAN DE MANERA DIRECTA POR OBRAS PUBLICAS.

EL OBJETO ES EL BENEFICIO QUE POR OBRA PUBLICA RECIBE EL

SUJETO PASIVO Y LA MATERIA ES EL BENEFICIO QUE PROPORCIONA LA OBRA PUBLICA.

IV.-EN LOS DERECHOS ESTAN IMPLICITOS VARIOS OBJETOS Y VARIAS MATERIAS DEBIDO A LAS SUBESPECIES CONTENIDAS EN LA DEFINICION: A) LA PRIMERA SUBESPECIE CORRESPONDE A AQUELLOS DERECHOS QUE: SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA NACION.

EL OBJETO ES EL USO O APROVECHAMIENTO Y LA MATERIA LOS BENEFICIOS QUE PROPORCIONAN LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA NACION; B) LA SEGUNDA SUBESPECIE PROVISTA COMO LOS DERECHOS QUE CONSISTEN EN LAS CONTRIBUCIONES QUE DEBE CUBRIR EL SUJETO PASIVO, POR RECIBIR SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO, EXCEPTO CUANDO SE PRESTEN POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

EL OBJETO ES RECIBIR SERVICIOS DEL ESTADO. LA MATERIA SON LOS BENEFICIOS QUE PROPORCIONAN LAS FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO DE QUE ES TITULAR EL ESTADO; Y C) LA TERCERA SUBESPECIE DE DERECHOS SON: LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS POR PRESTAR SERVICIOS EXCLUSIVOS DEL ESTADO.

EL OBJETO ES LA PRESTACION DE SERVICIOS POR PARTE DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS Y LA MATERIA SON LOS BENEFICIOS QUE PROPORCIONAN LOS SERVICIOS EXCLUSIVOS DEL ESTADO.

LOS OBJETOS DE LOS TRIBUTOS SIGNIFICAN NECESARIAMENTE LAS FORMAS DE GRAVAR LA MATERIA DEL TRIBUTO SELECCIONADA POR EL LEGISLADOR, MATERIAL Y FORMAL, PARA OBTENER RECURSOS FISCALES

AFECTOS A CUBRIR EL GASTO PUBLICO.

LA MATERIA IMPOSITIVA, POR INFERENCIA DEDUCTIVA DEL CONCEPTO OBJETO DEL TRIBUTO, ES LA ESENCIA DE ESE OBJETO. PUEDEN SER: INGRESOS, BENEFICIOS, CAPITALES, PATRIMONIOS, GASTOS, CONSUMOS, PRODUCCION E INSUMOS.

6.- POSIBILIDAD CONSTITUCIONAL DE LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

CONSTITUCIONALMENTE LAS ENTIDADES FEDERALES CARECEN DE POTESTAD FISCAL EXPRESA, PERO NO POR ELLO NO LA TIENEN. POR ESTABLECERLO LA CONSTITUCION FEDERAL (32) ES POSIBLE INFERIR QUE LA POSIBILIDAD EXISTE(33). LA POTESTAD FISCAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, AL EJERCER SUS ATRIBUCIONES FISCALES, DEBE HACERLO DE UNA MANERA QUE COINCIDA CON LAS POSIBILIDADES QUE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE PARA ELLAS. ANTERIORMENTE PRECISAMOS QUE LA CONSTITUCION RESERVA MATERIA Y OBJETOS TRIBUTARIOS A LA FEDERACION. POR LO QUE LA POSIBILIDAD CONSTITUCIONAL QUE TRATAMOS EN ESTE TEMA, SE EXPLICITARA SISTEMATIZANDO CERCAS MATERIAS Y OBJETOS TRIBUTARIOS PROPIOS DE LA FEDERACION.

LOS OBJETOS DE LOS TRIBUTOS, ELEMENTO ESENCIAL DE LOS MISMOS Y QUE LOS CONIERTA EN EL SENTIDO DE TIPO DE FUENTE QUE LOS GENERA, EN SI SIGNIFICAN NECESARIAMENTE, LAS FORMAS DE CAPTURAR MEDIANTE LA IMPOSICION, LA EXPRESION DE LA MATERIA DEL TRIBUTO SELECCIONADA POR EL LEGISLADOR. POR ESTA CIRCUNSTANCIA LOS DENOMINAREMOS OBJETO FORMAL DEL TRIBUTO Y PUEDE SER TAN EXTENSO COMO LA IMAGINACION PERMITA; EJEMPLO: EL GASTO COMO CONSUMO. EL

GASTO EN RELACION CON EL AHORRO O LA INVERSION, EL AHORRO, EL INGRESO NETO, EL INGRESO BRUTO, ETCETERA.

LA MATERIA IMPOSITIVA, QUE LLAMAREMOS OBJETO MATERIAL DEL TRIBUTO, CONCEPTO MENOS EXTENSO, POR INFERENCIA DEDUCTIVA DEL CONCEPTO OBJETO FORMAL DEL TRIBUTO, ES LA ESENCIA DE ESE OBJETO, QUE PUEDE SER SEGUN SUS PARTICULARIDADES: INGRESOS, BENEFICIOS, CAPITALES, PATRIMONIOS, GASTOS, CONSUMOS, PRODUCCION E INSUMOS. ESTOS OBJETOS MATERIALES DEL TRIBUTO TIENEN A SU VEZ UN ORIGEN FORMAL QUE COINCIDE CON EL OBJETO FORMAL DEL TRIBUTO. EJEMPLOS: INGRESOS POR ENAJENACION DE INMUEBLES; BENEFICIO POR OBRA REALIZADA POR EL ESTADO; CAPITAL EN EFECTIVO; PATRIMONIO FAMILIAR; GASTO PARA OBTENER INGRESOS ESPECIFICOS; CONSUMO DE ALIMENTOS; PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA; EXISTENCIA DE RECURSOS NATURALES; ETCETERA. NO IMPORTA LA COINCIDENCIA EXPRESADA, PORQUE ES POSIBLE ABSTRER ESO QUE SEÑALAMOS COMO ORIGEN FORMAL Y EL RESULTADO ES LA EXISTENCIA DE UN ORIGEN MATERIAL, ENTES REALES O IDEALES, QUE IDENTIFICAREMOS COMO MATERIA DEL TRIBUTO.

LA NORMA CONSTITUCIONAL PARA EJERCER LA POTESTAD FISCAL, ESTABLECE UN SISTEMA DE FACULTADES EXPRESAS EN EL ARTICULO 73, FRACCIONES X Y XXIX Y 131: PROHIBICIONES A LOS CONGRESOS ESTATALES EN EL ARTICULO 117 Y QUE REQUIEREN CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO DE LA UNION EN EL ARTICULO 118, MISMAS A LAS QUE NOS REFERIMOS EN APARTADO ANTERIOR. CORRESPONDE AHORA CLASIFICAR, DESCRIBIR, DEFINIR, DIVIDIR, ETCETERA ESAS MATERIAS Y OBJETOS TRIBUTARIOS DE LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA FEDERACION PARA

EXPLICITAR QUE TRIBUTOS, OBJETOS TRIBUTARIOS Y MATERIAS CONSTITUYEN ESTA RESERVA; HECHO LO ANTERIOR, EN LO POSIBLE QUEDARA ELUCIDADA LA POTESTAD FISCAL QUE LA CONSTITUCION FEDERAL OTORGA IMPLICITAMENTE A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

INICIAREMOS ESTA SISTEMATIZACION CON LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DE LA FEDERACION Y EN CAPITULO SUBSECUENTE IMPORTARA LA RENUNCIA A LA COOPERANIA QUE MEDIANTE LA ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL EFECTUAN LAS ENTIDADES FEDERALES.

EL ARTICULO 73 FRACCION X Y XXIX DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUANTO A SU POTESTAD FISCAL EXCLUSIVA, PARA LOS FINES DE ESTE TRABAJO, PODEMOS CLASIFICARLAS EN LA SIGUIENTE FORMA, RESPECTIVAMENTE:

RECURSOS O INSUMOS NATURALES:

LOS HIDROCARBUROS.

LOS MINEROS.

RECURSOS O PRODUCTOS TECNOLOGICOS:

LA ENERGIA ELECTRICA Y NUCLEAR.

ACTIVIDADES:

LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA,

EL COMERCIO,

LOS JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS,

LOS SERVICIOS DE DANCA Y CREDITO,

LA EXCLUSIVIDAD DE LA FEDERACION EN CUANTO A ESTAS MATERIAS DEL TRIBUTO, CONSISTE EN QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE TRIBUTO POR PARTE DE LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SI ES

POSIBLE HACERLO CUANDO NO ESTEN INVOLUCRADAS. EJEMPLO: LOS HIDROCARBUROS DEBEN SER PROCESADOS PARA SU UTILIZACION, CON LO QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE GRAVAR CON IMPUESTO INMOBILIARIO LA PLANTA DE PROCESAMIENTO.

EN LA FRACCION XXIX, SE ENCUENTRA UNA GRAN VARIEDAD DE MATERIAS Y OBJETOS TRIBUTARIOS:

RECURSOS O INSUMOS NATURALES:

A) LOS RECURSOS NATURALES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LOS ZOCALOS SUBMARINOS DE LAS ISLAS; LO QUE SIGNIFICA QUE SE TRATA DE TODOS LOS RECURSOS NATURALES QUE SE ENCUENTREN EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LOS ZOCALOS SUBMARINOS DE LAS ISLAS, NO ASI DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN EN LOS CAYOS Y ARRECIFES, ADEMAS, EN EL TERRITORIO NACIONAL QUE NO SEA PLATAFORMA CONTINENTAL Y ZOCALOS SUBMARINOS DE LAS ISLAS.

B) LOS MINERALES O SUBSTANCIAS QUE EN VETAS, MANTOS, MASAS O YACIMIENTOS CONSTITUYAN DEPOSITOS CUYA NATURALEZA SEA DISTINTA DE LOS COMPONENTES DE LOS TERRENOS, TALES COMO LOS MINERALES DE LOS QUE SE EXTRAIGAN METALES Y METALOIDES UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA; ES DECIR TODOS LOS RECURSOS MINEROS EN ESTADO NATURAL SIN DISTINCION, EXISTENTES EN TERRITORIO NACIONAL, PERO NO SUS DERIVADOS NI SUS LUGARES EN QUE SE ENCUENTREN.

C) LOS YACIMIENTOS DE PIEDRAS PRECIOSAS, DE SAL DE GEMA Y LAS SALINAS FORMADAS DIRECTAMENTE POR LAS AGUAS MARINAS; COMPRENDE LOS YACIMIENTOS DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SAL DE GEMA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL; ADEMAS, LAS CALINAS FORMADAS DIRECTAMENTE POR LAS AGUAS MARINAS. ESTO ES EN SI EN EL PRIMER

CASO EL LUGAR Y SU ESENCIA; EN EL SEGUNDO CASO SE TRATA UNICAMENTE DEL PRODUCTO QUE SE FORMA POR EL AGUA MARINA, PERO NO EL ESPACIO DONDE SE FORMA.

D) LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE LA DESCOMPOSICION DE LAS ROCAS, CUANDO SU EXPLOTACION NECESITE TRABAJOS SUBTERRANEOS; EL PRODUCTO DEL PROCESO DE DIVISION O TRANSFORMACION EN PARTES MAS SIMPLES DE LAS ROCAS, YA SEA POR LA ACCION DE LA NATURALEZA O HUMANA, SIEMPRE QUE ESTA REQUIERA DE TRABAJO SUBTERRANEO. SI ESTO ULTIMO NO ACONTECE EL PRODUCTO NO SE ENCUENTRA RESERVADO A LA FEDERACION EN FORMA EXCLUSIVA.

E) LOS YACIMIENTOS MINERALES U ORGANICOS DE MATERIAS SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADAS COMO FERTILIZANTES; SE REFIERE AL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN LAS MATERIAS SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADAS COMO FERTILIZANTES; ADEMAS DEL RECURSO NATURAL.

F) LOS COMBUSTIBLES, MINERALES SOLIDOS; COMO EL CARBON, EL URANIO, EL PLUTONIO, ETCETERA. SE TRATA DE UNA REPETICION DE LOS MINERALES O SUBSTANCIAS QUE EN VETAS, MANTOS, MASAS O YACIMIENTOS CONSTITUYAN DEPOSITOS CUYA NATURALEZA SEA DISTINTA DE LOS COMPONENTES DE LOS TERRENOS, TALES COMO LOS MINERALES DE LOS QUE SE EXTRAIGAN METALES Y METALOIDES UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA; ESTA EXCLUSIVIDAD DENOTA LA PROPIEDAD DE QUE ADEMAS SEAN COMBUSTIBLES. SE TRATA DEL ELEMENTO, NO DEL ESPACIO DONDE SE ENCUENTREN

G) EL PETROLEO Y TODOS LOS CARBUROS DE HIDROGENO SOLIDOS, LIQUIDOS O GASEOSOS; SE TRATA DE OTRA REPETICION, PUES LOS HIDROCARBUROS YA SE EXPRESAN EN LA FRACCION X COMO EXCLUSIVOS DE

LA FEDERACION COMO MATERIALES QUE LLENAN UN ESPACIO, ASI COMO DE SUS DERIVADOS COMO LA GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO.

ESPACIO COMO TAL Y EN EL CASO PARTICULAR ADEMAS EL ELEMENTO QUE LO OCUPA, COMO ES EL AGUA:

H) EL ESPACIO SITUADO SOBRE EL TERRITORIO NACIONAL. NO SE TRATA DE UN RECURSO, SINO DE UN LUGAR.

I) LAS AGUAS DE LOS MARES TERRITORIALES.

J) LAS AGUAS MARINAS INTERIORES;

K) LAS LAGUNAS Y ESTEROS QUE SE COMUNIQUEN PERMANENTEMENTE O INTERMITENTEMENTE CON EL MAR;

L) LOS LAGOS INTERIORES, DESDE EL PUNTO DEL CAUSE EN QUE SE INICIEN LAS PRIMERAS AGUAS PERMANENTES, INTERMITENTES O TEMPORALES, HASTA SU DESEMBOCADURA EN EL MAR, LAGOS, LAGUNAS O ESTEROS DE PROPIEDAD NACIONAL;

M) LAS CORRIENTES CONSTANTES O INTERMITENTES Y SUS AFLUENTES DIRECTOS O INDIRECTOS, CUANDO EL CAUCE DE AQUELLAS, EN TODA SU EXTENSION O EN PARTE DE ELLAS, SIRVA DE LIMITE AL TERRITORIO NACIONAL O A DOS ENTIDADES FEDERATIVAS, O CUANDO PASE DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA A OTRA O CRUCE LA LINEA DIVISORIA DE LA REPUBLICA;

CUANDO NO SIRVA DE LIMITE, LA EXCLUSIVIDAD FEDERAL NO EXISTE.

N) LOS LAGOS, LAGUNAS O ESTEROS CUYOS VACOS, ZONAS O RIBERAS, ESTEN CRUZADAS POR LINEAS DIVISORIAS

DE DOS O MAS ENTIDADES O ENTRE LA REPUBLICA Y UN PAIS VECINO, O CUANDO EL LIMITE DE LAS RIBERAS O A LA REPUBLICA CON UN PAIS VECINO;

CUANDO NO SIRVA DE LIMITE, LA EXCLUSIVIDAD FEDERAL NO EXISTE.

- N) LOS MANANTIALES QUE BROTEN EN LAS PLAYAS, ZONAS MARITIMAS, CAUCES, VASOS O RIBERAS DE LOS LAGOS, LAGUNAS O ESTEROS DE PROPIEDAD NACIONAL, Y LAS QUE SE EXTRAIGAN DE LAS MINAS;
- O) LOS CAUCEO, LECHOS O RIBERAS DE LOS LAGOS Y CORRIENTES INTERIORES.

RECURSOS O PRODUCTOS TECNOLOGICOS:

ENERGIA ELECTRICA.
 CERILLOS Y FOSFOROS.
 AGUAMIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACION.
 ACTIVIDADES:
 COMERCIO EXTERIOR.
 PRODUCCION Y CONSUMO DE TABACOS LABRADOS.
 EXPLOTACION FORESTAL.
 PRODUCCION Y CONSUMO DE CERVEZA.

ORGANISMOS:

INSTITUCIONES DE CREDITO Y SOCIEDADES DE SEGUROS.
 SERVICIOS PUBLICOS CONCESIONADOS O EXPLOTADOS DIRECTAMENTE POR LA FEDERACION.
 LA DISPOSICION CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS RECURSOS NATURALES INDICA QUE LA EXCUSIVIDAD ES SOBRE SU AFROVECHAMIENTO Y

EXPLOTACION. SI APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION SE ENTIENDEN COMO EL EMPLEO UTIL DEL RECURSO Y LA UTILIZACION DE ELLOS PARA SACARLES EL MAXIMO BENEFICIO ECONOMICO, PERMITE ASERTAR QUE EN RELACION CON ESTOS RECURSOS, SON EXCLUSIVOS DE LA FEDERACION TODO OBJETO DE TRIBUTO QUE LOS INVOLUCRE ESPECIFICAMENTE, PORQUE DE APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION SON SINONIMOS: EL LUCRO, EL USO, EL BENEFICIO, LA UTILIZACION, LA ADAPTACION Y LA PRODUCCION, DE ESTOS RECURSOS:

EN EL ARTICULO 117 EXISTEN PROHIBICIONES PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN ACTIVIDADES QUE REPRESENTAN OBJETOS DE TRIBUTO, DANDO ORIGEN A UNA FACULTAD EXCLUSIVA SOBRE ELLOS DE LA FEDERACION, EN LA SIGUIENTE FORMA:

ACTIVIDADES:

EL TRANSITO DE PERSONAS O COSAS QUE ATRAVIESEN EL TERRITORIO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA.

LA ENTRADA A SU TERRITORIO, NI LA SALIDA DE EL, A NINGUNA MERCANCIA NACIONAL O EXTRANJERA.

LA CIRCULACION, EL CONSUMO DE EFECTOS NACIONALES O EXTRANJEROS, CUYA EXACCION SE EFECTUE POR ADUANAS LOCALES, REQUIERA INSPECCION, O REGISTRO DE BULTOS O EXIJA DOCUMENTACION QUE ACOMPAÑE LA MERCANCIA;

DIFERENCIAS DE IMPUESTOS O REQUISITOS POR RAZON DE LA PROCEDENCIA DE MERCANCIAS NACIONALES O EXTRANJERAS, YA SEA QUE ESTA DIFERENCIA SE ESTABLEZCA RESPECTO DE LA PRODUCCION SIMILAR DE LA LOCALIDAD, O YA ENTRE PRODUCCIONES SEMEJANTES DE DISTINTA PROCEDENCIA.

LA PRODUCCION, EL ACOPIO O LA VENTA DEL TABACO EN RAMA, EN FORMA DISTINTA O CON CUOTAS MAYORES DE LAS QUE EL CONGRESO DE LA UNION AUTORICE.

LOS ESTADOS DE ACUERDO CON EL ARTICULO 118, TAMPOCO PUEDEN, SIN CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO DE LA UNION: DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE CLASIFICACION, GRAVAR LOS OBJETOS TRIBUTARIOS QUE SE DESPRENDEN DE:

ACTIVIDADES

IMPORTACIONES O EXPORTACIONES.

SERVICIOS PUBLICOS DE:

DE TONELAJE, NI OTRO ALGUNO DE PUERTOS.

EN EL ARTICULO 131 SE PRESCRIBE FACULTAD RESERVADA A LA FEDERACION PARA GRAVAR EL COMERCIO EXTERIOR YA RESERVADA EN LA FRACCION XXIX, INCISO 1o. DEL ARTICULO 73 Y QUE DE ACUERDO CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 118 SE REQUIERE CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO DE LA UNION PARA QUE LAS ENTIDADES FEDERALES PUEDAN ESTABLECER GRAVAMENOS COMO DERECHOS DE TONELAJE O DE PUERTO.

EL ARTICULO 117 CONTIENE EN LAS FRACCIONES V, VI Y VII OBJETOS IMPOSITIVOS PROHIBIDOS A LOS CONGRESOS LOCALES DE LA MATERIA COMERCIO QUE LA FRACCION X Y XXIX, INCISO 1o. DEL ARTICULO 73 Y ARTICULO 131, RESERVAN AL CONGRESO DE LA UNION; Y EN FRACCION IX PROHIBE A LAS ENTIDADES FEDERALES GRAVAR LA PRODUCCION, ACOPIO (PROVISION, DEPOSITO, RECOLECCION, COLECCION, ALMACENAMIENTO, COSECHA, RESERVA, ACUMULACION Y ACAPARAMIENTO) Y VENTA DE TABACO EN RAMA Y EL ARTICULO 73 FRACCION XXIX, INCISO 2o., PARRAFO b) ESTABLECE LA FACULTAD EXPRESA Y POR TANTO

EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNION PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE PRODUCCION Y CONSUMO DE TABACOS LABRADOS, POR LO QUE DEDUCIMOS QUE EL TABACO, POR PROHIBICION Y RESERVA, CORRESPONDE GRAVAR EXCLUSIVAMENTE AL CONGRESO DE LA UNION.

EL ARTICULO 119 FRACCION I, CONFIRMA LA DELIMITACION DE LA COINCIDENCIA TRIBUTARIA CUANDO HACEN MEDIAR AUTORIZACION O CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO GENERAL, PARA: A) ESTABLECER DERECHOS DE TONELAJE, NI OTRO ALGUNO DE PUERTOS; Y B) IMPONER CONTRIBUCIONES O DERECHOS SOBRE IMPORTACIONES O EXPORTACIONES. AMBOS OBJETOS SE ENCUENTRAN RESERVADOS EXPRESAMENTE AL CONGRESO FEDERAL POR LA MATERIA QUE ES EL COMERCIO EXTERIOR EN LA FRACCION XXIX, INCISO 16. DEL ARTICULO 73 Y ARTICULO 131.

EN: ENERGIA ELECTRICA; PRODUCCION Y CONSUMO DE TABACOS LABRADOS; GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO; CERILLOS Y FOSFOROS; AGUANIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACION; EXPLOTACION FORESTAL; Y, PRODUCCION Y CONSUMO DE CERVEZA, LAS ENTIDADES FEDERALES CARECEN DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL PARA EJERCER SU POTESTAD TRIBUTARIA.

PARA SABER A QUE SE REFIERE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CUANDO EN SU ARTICULO 73 FRACCION X, SE REFIERE A COMERCIO ES PRUDENTE SEÑALAR QUE CODIGO DE COMERCIO, SI BIEN NO LO DEFINE, SI ESTABLECE CUALES SON LOS ACTOS DE COMERCIO COMO SIGUE: LA LEY REFUTA ACTOS DE COMERCIO:

I.- TODAS LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES Y ALQUILERES VERIFICADOS CON PROPOSITO DE ESPECULACION COMERCIAL, DE MANTENIMIENTOS, ARTICULOS, MUEBLES O MERCADERIAS, SEA

- EN ESTADO NATURAL, SEA DESPUES DE TRAJADOS O LABRADOS;
- II.- LAS COMPRAS Y VENTAS DE BIENES, CUANDO SE HAGAN CON DICHO PROPOSITO DE ESPECULACION COMERCIAL;
 - III.- LAS COMPRAS Y VENTAS DE PORCIONES, ACCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES;
 - IV.- LOS CONTRATOS RELATIVOS A OBLIGACIONES DEL ESTADO U OTROS TITULOS DE CREDITO CORRIENTES EN EL COMERCIO;
 - V.- LAS EMPRESAS DE ABASTECIMIENTOS Y SUMINISTROS;
 - VI.- LAS EMPRESAS DE CONSTRUCCIONES Y TRABAJOS PUBLICOS Y PRIVADOS;
 - VII.- LAS EMPRESAS DE FABRICAS Y MANUFACTURAS;
 - VIII.- LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES DE PERSONAS O COSAS, POR TIERRA O POR AGUA, Y LAS EMPRESAS DE TURISMO;
 - IX.- LAS LIBRERIAS Y LAS EMPRESAS EDITORIALES Y TIPOGRAFICAS
 - X.- LAS EMPRESAS DE COMISIONES, DE AGENCIAS, DE OFICINAS DE NEGOCIOS COMERCIALES Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS EN PUBLICA ALMONEDA;
 - XI.- LAS EMPRESAS DE ESPECTACULOS PUBLICOS;
 - XII.- LAS OPERACIONES DE COMISION MERCANTIL;
 - XIII.- LAS OPERACIONES DE MEDIACION EN NEGOCIOS MERCANTILES;
 - XIV.- LAS OPERACIONES DE BANCOS;
 - XV.- TODOS LOS CONTRATOS RELATIVOS AL COMERCIO MARITIMO Y A LA NAVEGACION INTERIOR Y EXTERIOR;

XVI.- LOS CONTRATOS DE SEGUROS DE TODA ESPECIE, SIEMPRE QUE SEAN HECHOS POR EMPRESAS;

XVII.- LOS DEPOSITOS POR CAUSA DE COMERCIO;

XVIII.- LOS DEPOSITOS EN LOS ALMACENES GENERALES Y TODAS LAS OPERACIONES HECHAS SOBRE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y BONOS DE FRENSA LIBRADOS POR LOS MISMOS;

XIX.- LOS CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO O REMESAS DE DENTRO DE UNA PLAZA A OTRA, ENTRE TODA CLASE DE PERSONAS;

XX.- LOS VALORES U OTROS TITULOS A LA ORDEN O AL PORTADOR, Y LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES, A NO SER QUE SE PRUEBE QUE SE DERIVAN DE UNA CAUSA EXTRAÑA AL COMERCIO;

XXI.- LAS OBLIGACIONES ENTRE COMERCIANTES Y BANQUEROS, SI NO SON DE NATURALEZA ESENCIALMENTE CIVIL;

XXII.- LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS DE LOS COMERCIANTES EN LO QUE CONCIERNE AL COMERCIO DEL NEGOCIANTE QUE LOS TIENE A SU SERVICIO;

XXIII.- LA ENAJENACION QUE EL PROPIETARIO EL CULTIVADOR HAGAN DE LOS PRODUCTOS DE SU FINCA O DE SU CULTIVO;

XXIV.- CUALESQUIERA OTROS ACTOS DE NATURALEZA ANALOGA A LOS EXPRESADOS EN ESTE CODIGO. (34)

DE LO CITADO SE INFIERE QUE: TODAS LAS FRACCIONES IMPORTAN ACTIVIDADES EN SI, REALIZADAS POR PERSONAS O MEDIANTE DOCUMENTOS, POR TANTO OBJETOS FORMALES DEL TRIBUTO; ADEMAS, QUE EL ACTO DE COMERCIO CONNOTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: ESPECULACION,

INTERMEDIARISMO Y EMPRESA, QUE PUEDEN DESCRIBIRSE COMO EMPLEO UTIL DE LOS BIENES Y LA UTILIZACION DE ELLOS PARA SACARLES EL MAXIMO BENEFICIO ECONOMICO, LO QUE PERMITE AFIRMAR QUE EN RELACION CON ESTAS ACTIVIDADES, SON EXCLUSIVAS DE LA FEDERACION ASI COMO TODO OBJETO DE TRIBUTO QUE LOS INVOLUCRE ESPECIFICAMENTE, PORQUE DE APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION, COMO SE SOSTIENE ANTERIORMENTE, SON SINONIMOS: EL LUCRO, EL USO, EL BENEFICIO, LA UTILIZACION, LA ADAPTACION Y LA PRODUCCION, DE ESTOS RECURSOS. (35)

PARA UNA MAYOR CLARIDAD EFECTUAMOS UNA CLASIFICACION TRIPARTITA:

CONDUCTAS:

- I.- TODAS LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES Y ALQUILERES VERIFICADOS CON PROPOSITO DE ESPECULACION(36) COMERCIAL, DE MANTENIMIENTOS, ARTICULOS, MUEBLES O MERCADERIAS, SEA EN ESTADO NATURAL, SEA DESPUES DE TRABAJADOS O LABRADOS;
- II.- LAS COMPRAS Y VENTAS DE BIENES(37), CUANDO SE HAGAN CON DICHO PROPOSITO DE ESPECULACION COMERCIAL;
- XII.- LAS OPERACIONES DE COMISION MERCANTIL;
- XIII.- LAS OPERACIONES DE MEDIACION EN NEGOCIOS. MERCANTILES;
- XV.- TODOS LOS CONTRATOS RELATIVOS AL COMERCIO MARITIMO Y A LA NAVEGACION INTERIOR Y EXTERIOR;
- XVI.- LOS CONTRATOS DE SEGUROS DE TODA ESPECIE, SIEMPRE QUE SEAN HECHOS POR EMPRESAS;

- XVII.- LOS DEPOSITOS POR CAUSA DE COMERCIO;
- XXI.- LAS OBLIGACIONES ENTRE COMERCIANTES Y BANQUEROS, SI NO SON DE NATURALEZA ESENCIALMENTE CIVIL;
- XXII.- LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS DE LOS COMERCIANTES EN LO QUE CONCIERNE AL COMERCIO DEL NEGOCIANTE QUE LOS TIENE A SU SERVICIO;
- XXIII.- LA ENAJENACION QUE EL PROPIETARIO O EL CULTIVADOR HACAN DE LOS PRODUCTOS DE SU FINCA O DE SU CULTIVO;

EN ESTAS FRACCIONES LA TRANSMISION, Y ARRENDAMIENTO ONEROSO DE BIENES SE REPUTA ACTO DE COMERCIO. ESTAS FRACCIONES SON REPETITIVAS EN EL SENTIDO DE QUE TODAS EXPRESA O IMPLICITAMENTE TRATAN DE UNA CONDUCTA ENCAMINADA A LA ESPECULACION.

PERSONAS:

- III.- LAS COMPRAS Y VENTAS DE PORCIONES, ACCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES;
- IV.- LOS CONTRATOS RELATIVOS A OBLIGACIONES DEL ESTADO U OTROS TITULOS DE CREDITO CORRIENTES EN EL COMERCIO;
- V.- LAS EMPRESAS DE ABASTECIMIENTOS Y SUMINISTROS;
- VI.- LAS EMPRESAS DE CONSTRUCCIONES Y TRABAJOS PUBLICOS Y PRIVADOS;
- VII.- LAS EMPRESAS DE FABRICAS Y MANUFACTURAS;
- VIII.- LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES DE PERSONAS O COSAS, POR TIERRA O POR AGUA, Y LAS EMPRESAS DE TURISMO;
- IX.- LAS LIBRERIAS Y LAS EMPRESAS EDITORIALES Y TIPOGRAFICAS

X.- LAS EMPRESAS DE COMISIONES, DE AGENCIAS, DE OFICINAS DE NEGOCIOS COMERCIALES Y ESTABLECIMIENTOS DE DE VENTAS EN PUBLICA ALMONEDA;

XI.- LAS EMPRESAS DE ESPECTACULOS PUBLICOS;

XIV.- LAS OPERACIONES DE BANCOS;

SE TRATA DE LA PERSONA, PORQUE LA EMPRESA PUEDE SER DE PERSONA FISICA O MORAL. EN EL PRIMER CASO ES POSIBLE QUE LA EMPRESA SEA UNA COPROPIEDAD Y EN EL SEGUNDO CASO SIEMPRE SERA UNA SOCIEDAD(SO). EN ESTE CASO HASTA QUE LAS PORCIONES, ACCIONES Y OBLIGACIONES QUE SE TRANSMITEN SEAN DE SOCIEDADES MERCANTILES, PARA QUE SE TRATE DE UN ACTO DE COMERCIO. SE TRATA DE UN ACTO DE COMERCIO POR LA PERSONA (MORAL) QUE INTERVIENE COMO VENDEDOR O COMO COMPRADOR.

DOCUMENTOS:

XVIII.- LOS DEPOSITOS EN LOS ALMACENES GENERALES Y TODAS LAS OPERACIONES HECHAS SOBRE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y BONOS DE PRENDA LIBRADOS POR LOS MISMOS;

XIX.- LOS CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO O REMESAS DE DINERO DE UNA PLAZA A OTRA, ENTRE TODA CLASE DE PERSONAS;

XX.- LOS VALORES U OTROS TITULOS A LA ORDEN O AL PORTADOR, Y LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES, A NO SER QUE SE PRUEBE QUE SE DERIVAN DE UNA CAUSA EXTRAÑA AL COMERCIO;

AQUI NO SE TRATA DE LA PERSONA QUE LO REALIZA O DEL FIN ESPECULATIVO. SE TRATA DE LA NATURALEZA DEL DOCUMENTO, CUANDO ESTE LA TENGA, EN LAS ESPECIES MENCIONADAS PERTENECIENTES AL

GENERO DE TITULO DE CREDITO.**7.- LOS CONVENIOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL.**

LA POSIBILIDAD DE IMPOSICION POR EL EJERCICIO DE LA POTESTAD FISCAL, TANTO DE LA FEDERACION COMO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ATRIBUIDA POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DA ORIGEN AL FENOMENO JURIDICO CONOCIDO COMO DE MULTIPLE IMPOSICION. LA ANARQUIA QUE PROVOCA EL QUE LA FEDERACION Y LAS ENTIDADES FEDERALES TENGAN COMPETENCIA PARA IMPONER, SE SALVA CON LA PROMULGACION EN 1970 Y ENTRADA EN VIGOR EN 1980 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL QUE SUSTITUYE A LA DEL MISMO NOMBRE QUE ENTRO EN VIGOR EN 1953. LA PRIMERA DE LAS MENCIONADAS TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACION, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, MEDIANTE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS; ESTABLECER LA PARTICIPACION O TRANSFERENCIA DE RECURSOS ECONOMICOS FEDERALES, ORIGINADOS POR ESA COORDINACION, A LAS RESPECTIVAS HACIENDAS; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO. (39)

LOS CONVENIOS DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL Y COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL TIENEN SU ANTECEDENTE CONSTITUCIONAL EN LOS ARTICULOS 26 Y 116. ESTAS NORMAS CONSTITUCIONALES SON A SU VEZ LA FUENTE NORMATIVA DEL DENOMINADO FEDERALISMO FISCAL COORDINADO QUE SE Distingue:

A) POR LA COLABORACION DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS

MUNICIPIOS EN LA EJECUCION DE LAS FACULTADES ATRIBUIDAS A LA FEDERACION EN MATERIA FISCAL, MEDIANTE LA DESCONCENTRACION DE LAS MISMAS.

B) POR LA CENTRALIZACION DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD FISCAL EN LA FEDERACION MEDIANTE EL COMPROMISO DE LAS ENTIDADES FEDERALES DE NO LEGISLAR EN LAS MATERIAS CONVENIDAS.

C) POR LA DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS PARTICIPABLES ENTRE LOS TRES NIVEL DE GOBIERNO, MEDIANTE LOS FONDOS: GENERAL DE PARTICIPACIONES; FINANCIERO COMPLEMENTARIO DE PARTICIPACIONES; Y, DE FOMENTO MUNICIPAL. LA SISTEMATIZACION DE ESTOS OBJETOS DE CONOCIMIENTO PROCEDE POR SU ESPECIALIZACION EFECTUARLA POR SEPARADO. PARA QUE SE REALICEN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS ANTERIORMENTE LAS ENTIDADES FEDERALES POR CONDUCTO DE LAS LEYES DE COORDINACION FISCAL Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PREVEEN QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO EJERCERAN SU POTESTAD FISCAL EN LA FORMA PREVISTA EN LAS MISMAS. (40) LA LIMITACION DE LAS MATERIAS Y POR TANTO TAMBIEN DEL OBJETO TRIBUTARIO, QUE CONTIENE LA LEY DE COORDINACION FISCAL ES RESPECTO DE LA ESPECIE DE TRIBUTO DENOMINADO DERECHO QUE EL CODIGO FISCAL DEFINE EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 26.Y QUE EN ESTE TRABAJO SE PRECISO ANTERIORMENTE, AFECTA TOTALMENTE A LAS ACCIONES DE GOBIERNO MUNICIPAL LA LIMITACION QUE CONTIENE LA LEY DE COORDINACION FISCAL LA QUE EN SU ARTICULO 10-A, OBLIGA A LAS ENTIDADES A NO MANTENER EN VIGOR DERECHOS ESTATALES O MUNICIPALES POR:

I.- LICENCIAS Y EN GENERAL CONCESIONES, FERMISOS O AUTORIZACIONES, INCLUSIVE LOS QUE RESULTEN COMO

CONSECUENCIA DE PERMITIR O TOLERAR EXCEPCIONES A UNA DISPOSICION ADMINISTRATIVA TALES COMO LA AMPLIACION DE HORARIO,

CON EXCEPCION DE LAS SIGUIENTES:

- A.- LICENCIAS DE CONSTRUCCION.
- B.- LICENCIAS O PERMISOS PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PUBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.
- C.- LICENCIAS PARA FRACCIONAR O LOTIFICAR TERRENOS.
- D.- LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS.
- E.- EXPEDICION DE PLACAS Y TARJETA PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS.

II.- REGISTROS Y CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LOS MISMOS A EXCEPCION DE LOS SIGUIENTES:

A.- REGISTRO CIVIL.

D.- REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

III.- USO DE LAS VIAS PUBLICAS O LA TENENCIA DE BIENES SOBRE LA MISMA, INCLUYENDO CUALQUIER TIPO DE DERECHOS POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS. NO SE CONSIDERARAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LO DISPUESTO EN ESTA FRACCION LOS DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS.

IV.- ACTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA.

LOS DERECHOS LOCALES Y MUNICIPALES NO PODRAN SER DIFE RENCIALES CONSIDERANDO EL TIPO DE ACTIVIDAD A QUE SE DEDIQUE EL CONTRIBUYENTE, EXCEPTO TRATANDOSE DE DERECHOS DIFERENCIALES POR LOS CONCEPTOS A LOS QUE SE REFIEREN LOS INCISOS DEL A) AL E) DE LA FRACCION

PRIMERA Y LA FRACCION TERCERA.

LAS CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS ASI, COMO LA REPOSICION DE ESTOS POR EXTRAVIDO O DESTRUCCION PARCIAL O TOTAL, NO QUEDARA COMPRENDIDA DENTRO DE LO DISPUESTO DE LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTICULO. TAMPOCO QUEDAN COMPRENDIDAS LAS CONCESIONES POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES PERTENECIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS O A LOS MUNICIPIOS.

LOS ARTICULOS 41 Y 42 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE ENSEGUIDA SE ANALIZAN, CONTIENEN LIMITANTES A LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN LA SIGUIENTE FORMA:

COMO SE TRATA DE FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO LAS FUNCIONES QUE SE DESCONCENTRAN MEDIANTE LOS CONVENIOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA, LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO INDICA QUE LA SECRETARIA DE REFERENCIA, CELEBRARA CONVENIO CON LOS ESTADOS QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL, CONVIENIENDO EN NO MANTENER IMPUESTOS LOCALES O MUNICIPALES SOBRE:

A) LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE DEBA PAGARSE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

DE ESTA NORMA SE DEDUCE QUE LOS ACTOS O ACTIVIDADES EXENTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PUEDEN SER OBJETO DE LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SIEMPRE Y CUANDO LOS ACTOS O ACTIVIDADES EXENTAS NO SEAN PARTE DE UNA ACTIVIDAD COMERCIAL,

PORQUE ESTA ES UNA MATERIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO GENERAL POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 73, FRACCION X DE LA CONSTITUCION; CON LA SALVEDAD EXPRESADA, ESTOS ACTOS Y ACTIVIDADES QUE PUEDEN SER OBJETO DE LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES, SON:

EN EL ARTICULO 80. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SE ESTABLECE UNA EXCEPCION A LA ENAJENACION GRAVADA POR ESE IMPUESTO Y POR ELLO SUCEPTIBLE DE SER GRAVADO POR LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS YA QUE: NO SE CONSIDERARA ENAJENACION, LA TRASMISION DE PROPIEDAD QUE SE REALICE POR CAUSA DE MUERTE, O POR FUSION DE SOCIEDADES, ASI COMO LA DONACION, SALVO QUE ESTA LA REALICEN EMPRESAS PARA LAS CUALES EL DONATIVO NO SEA DEDUCIBLE PARA LOS FINES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 90. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LAS ENAJENACIONES DE:

I.- EL SUELO.

ES EL PROTOTIPO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA COMPRENDIDA EN LA FRACCION IV, INCISO a) DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL, QUE INDICA QUE LOS MUNICIPIOS: PERCIBIRAN LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES, QUE ESTABLEZCAN LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISION, CONSOLIDACION, TRASLACION Y MEJORA ASI COMO LAS QUE TENGAN POR DASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES.

POR LO QUE LA FOSIBILIDAD DE IMPOSICION MEDIANTE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR PARTE DE LA POTESTAD FISCAL DE LA FEDERACION NO SE ENCUENTRA EXCLUIDA, EN TANTO QUE ES EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA QUE SE PRESCRIBE

DESTINADA A LOS MUNICIPIOS. LA FEDERACION NO SE ENCUENTRA EXCLUIDA DE LA MATERIA Y ELLO PERMITE DEDUCIR QUE ESTA NO ES EXCLUSIVA DE LA LIBERTAD MUNICIPAL.

II.- LAS CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO, DESTINADAS O UTILIZADAS PARA CASA HABITACION, NO SE PAGARA EL IMPUESTO POR DICHA PARTE. LOS HOTELES NO QUEDAN COMPRENDIDOS.

LA ENAJENACION DE CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS A HOTEL AL CAUSAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO PUEDEN GRAVARSE MEDIANTE LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CIRCUNSTANCIA QUE POR TRATARSE DE UNA LIMITACION EN CUESTION INMOBILIARIA PRESENTA UN ASPECTO DE CONSTITUCIONALIDAD YA QUE EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL FRACCION IV, PARRAFO PENULTIMO PRESCIBE: LAS LEYES FEDERALES NO LIMITARAN LA FACULTAD DE LOS ESTADOS PARA ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A) Y C), NI CONCEDERAN EXENCIONES EN LA RELACION CON LAS MISMAS. LAS LEYES LOCALES NO ESTABLECERAN EXENCIONES O SUBSIDIOS RESPECTO DE LA MENCIONADAS CONTRIBUCIONES, EN FAVOR DE PERSONAS FISICAS O MORALES, NI DE INSTITUCIONES OFICIALES O PRIVADAS. SOLO LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS ESTARAN EXENTOS DE DICHAS CONTRIBUCIONES.

LOS BIENES EXENTOS A QUE SE REFIRE ESTA CITA EN SU PARTE FINAL ESTAN NORMADOS EN LA LEY DE BIENES NACIONALES.

TIENE APLICACION A ESTA FRACCION TAMBIEN LO EXPRESADO PARA LA ANTERIOR.

III.- LIBROS PERIODICOS Y REVISTAS, ASI COMO EL DERECHO PARA

USAR O EXPLOTAR UNA OBRA, QUE REALICE SU AUTOR.

SIEMPRE Y CUANDO LA ACTIVIDAD NO SEA LA COMERCIAL QUE CONTenga LA ENEJENACION PORQUE EN TANTO QUE SEA NO SERA POSIBLE GRAVAR A LA POTESTAD FISCAL DE LA ENTIDAD POR SER EXCLUSIVA DE LA FEDERACION POR LO PREVISTO EN LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION COMO YA SE EXPLICÓ.

IV.- BIENES MUEBLES USADOS, A EXCEPCION DE LOS ENAJENADOS POR EMPRESAS.

LOS BIENES MUEBLES USADOS DE LAS EMPRESAS PERTENECEN A LOS ACTIVOS FIJOS QUE SE ENCUENTRAN GRAVADOS DIRECTAMENTE POR EL IMPUESTO AL ACTIVO Y SU ENAJENACION POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUEDEN GRAVAR SU ENAJENACION, TENENCIA, ETCETERA, EN TANTO NO SE SUBSUMA EL HECHO IMPONIBLE EN EL OBJETO CUYA MATERIA SEA EL COMERCIO, PORQUE ESTA MATERIA ES EXCLUSIVA DE LA FEDERACION DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 73, FRACCION X DE LA CONSTITUCION.

V.- BILLETES Y DEMAS COMPROBANTES QUE PERMITAN PARTICIPAR EN LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS O JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS DE TODA CLASE, ASI COMO LOS PREMIOS RESPECTIVOS, A QUE SE REFIERE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION RESERVA EN EXCLUSIVA ESTA MATERIA COMO FACULTAD DEL CONGRESO GENERAL, POR ELLO LA POTESTAD FISCAL SE ENTIENDE TAMBIEN RESERVADA A LA FEDERACION Y POR TANTO AUN EXCENTA NO PODRA SER MATERIA DE LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES.

VI.- MONEDA NACIONAL Y MONEDA EXTRANJERA, ASI COMO LAS PIEZAS DE ORO O DE PLATA QUE HUBIERAN TENIDO TAL CARACTER Y LAS PIEZAS DENOMINADAS ONZA TROY.

SI BIEN ES CIERTO QUE LAS ENAJENACIONES PUDIERAN SER MOTIVO DE COMERCIO Y POR TANTO EXCLUSIVA LA POTESTAD FISCAL PARA LA FEDERACION POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 73, FRACCION X DE LA CONSTITUCION. TAMBIEN ES CIERTO QUE GRAVAR LAS MATERIAS QUE COMPRENDE ESTA FRACCION POR PARTE DE LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES REQUIERE, POR LA NATURALEZA DE LA MERCANCIA, UNA POSIBILIDAD DE CONTROL NO EXISTENTE EN LAS ADMINISTRACIONES LOCALES.

VII.- PARTES SOCIALES, DOCUMENTOS PENDIENTES DE COBRO Y TITULOS DE CREDITO, CON EXCEPCION DE CERTIFICADOS DE DEPOSITOS DE BIENES CUANDO POR LA ENAJENACION DE DICHO BIENES SE ESTE OBLIGADO A PAGAR ESTE IMPUESTO. EN LA ENAJENACION DE DOCUMENTOS PENDIENTES DE COBRO, NO QUEDA COMPRENDIDO LA ENAJENACION DEL BIEN QUE AMPARE EL DOCUMENTO.

EN ESTA FRACCION SE EXENTA LA ENAJENACION DE LOS TITULOS QUE TIENEN INCORPORADO UN DERECHO, POR ELLO LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ES POSIBLE EJERCERLA GRAVANDO ESTAS MATERIAS.

VIII.- LOS QUE SIN PROFESITO DE LUERO ENAJENEN EN BENEFICIO EXCLUSIVO DE SUS ADEMIADOS, MIEMBROS O TRABAJADORES, SEGUN SEA EL CASO, LAS TIENDAS QUE ESTABLEZCAN LOS SINDICATOS OBREROS, LAS ORGANIZACIONES EJIDALES Y COMUNALES QUE OPEREN EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE LA REFORMA AGRARIA ASI COMO LAS DEPENDENCIAS Y

ORGANISMOS PUBLICOS QUE SEÑALE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUEBLICO EN DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL. ES CLARA ESTA FRACCION PUESTO QUE SE TRATA DE UNA ACTIVIDAD NETAMENTE COMERCIAL LE QUEDA VEDADA A LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES LA POSIBILIDAD DE IMPOSICION.

EN EL ARTICULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EXISTE UNA EXCEPCION A SUELDOS O SALARIOS, INDICANDO QUE: NO SE CONSIDERA PRESTACION DE SERVICIOS INDEPENDIENTES LA QUE SE REALIZA DE MANERA SUBORDINADA MEDIANTE EL PAGO DE UNA REMUNERACION, NI LOS SERVICIOS POR LOS QUE SE PERCIBAN INGRESOS QUE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ASIMILE A DICHA REMUNERACION.

LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUEDEN GRAVAR LA ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DE MANERA SUBORDINADA MEDIANTE EL PAGO DE UNA REMUNERACION.

LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL COMPRENDE LA REALIZACION DE ACTOS DE COMERCIO CUYA GRAVACION ES EXCLUSIVA DE LA FEDERACION.

EL ARTICULO 15 PRESCRIBE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS EXENTAS DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PARA EL EFECTO ANTERIOR INDICA QUE: NO SE PAGARA EL IMPUESTO POR LA PRESTACION, Y POR ELLO LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LAS PODRA GRAVAR SIEMPRE QUE LA PRESTACION DE SERVICIOS NO IMPLIQUEN LA ACTIVIDAD COMERCIAL EXCLUSIVA DE LA FEDERACION POR LO EXPRESADO EN LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION, DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS:

A) PRESTADOS EN FORMA GRATUITA, EXCEPTO CUANDO LOS

BENEFICIARIOS SEAN LOS MIEMBROS SOCIOS O ASOCIADOS DE LA PERSONA MORAL QUE PRESTE EL SERVICIO.

B) DE ENSEÑANZA, QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE PARTICULARES QUE TENGAN AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE EDUCACION.

C) TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE DE PERSONAS, EXCEPTO POR FERROCARRIL.

D) TRANSPORTE MARITIMO DE BIENES EFECTUADOS POR PERSONAS NO RESIDENTES EN EL PAIS.

E) ASEGURAMIENTO CONTRA RIESGOS AGROPECUARIOS Y LOS SEGUROS DE VIDA, YA SEA QUE CUBRAN EL RIESGO DE MUERTE U OTORGUEN RENTAS VITALICIAS O PENSIONES, ASI COMO LAS COMISIONES DE AGENTES Y LOS REASEGUROS, QUE CORRESPONDAN A LOS SEGUROS CITADOS.

F) POR LOS QUE DERIVEN INTERESES Y TODA OTRA CONTRAPRESTACION DISTINTA DEL PRINCIPAL QUE:

a) DERIVEN DE OPERACIONES EN LAS QUE EL ENAJENANTE, EL PRESTADOR DE SERVICIO O QUIEN CONCEDA EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, PROPORCIONE FINANCIAMIENTO RELACIONADO CON ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE ESTE OBLIGADO AL PAGO DE ESTE IMPUESTO O A LOS QUE SE LES APLIQUE LA TASA DEL 2%.

b) RECIBAN O PAGUEN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, LAS UNIONES DE CREDITO Y LAS EMPRESAS DE FACTORAJE, EN OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO, PARA LAS QUE SE REQUIERAN DE AUTORIZACION Y POR CONCEPTO DE DESCUENTO

EN DOCUMENTOS PENDIENTES DE COBRO, ASI COMO LAS COMISIONES DE LOS AGENTES Y CORRESPONSALES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO POR DICHAS OPERACIONES.

c).- RECIBAN LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, LAS DE SEGUROS Y LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, EN OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO.

d).- PAGUEN LOS TRABAJADORES A SUS PATRONES EN OPERACIONES DE MUTUO, ASI COMO LOS PAGADOS POR LOS DERECHAHABIENTES E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

e).- PROVEGAN DE CAJAS DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES, Y DE FONDOS DE AHORRO ESTABLECIDOS POR LAS EMPRESAS SIEMPRE QUE REUNA LOS REQUISITOS DE DUCIBILIDAD EN LOS TERMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

f).- DERIVEN DE OBLIGACIONES EMITIDAS CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

g).- RECIBAN O PAGUEN LAS INSTITUCIONES PUBLICAS QUE EMITAN BONOS Y ADMINISTREN PLANES DE AHORRO CON LA GARANTIA INCONDICIONAL DE PAGO DEL GOBIERNO FEDERAL, CONFORME A LA LEY.

h).- DERIVEN DE VALORES A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL E INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE PARA TAL EFECTO SEÑALA LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 77 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

i).- DERIVEN DE TITULOS DE CREDITO QUE SEAN DE LOS

COLOCADOS ENTRE EL GRAN PUBLICO INVERSIONISTA, CONFORME A LAS REGLAS GENERALES QUE AL EFECTO EXPIDA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

G) LOS PROPORCIONADOS A SUS MIEMBROS COMO CONTRAPRESTACION NORMAL POR SUS CUOTAS Y SIEMPRE QUE LOS SERVICIOS QUE PRESTEN SEAN UNICAMENTE LOS RELATIVOS A LOS FINES QUE LES SEAN PROPIOS, TRATANDOSE DE:

a).- PARTIDOS, ASOCIACIONES, COALICIONES Y FRENTES POLITICOS LEGALMENTE RECONOCIDOS.

b).- SINDICATOS OBREROS Y ORGANISMOS QUE LO AGRUPEN.

c).- CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AGRUPACIONES ABRICOLAS, GANADERAS O PECUARIAS, ASI COMO ORGANISMOS QUE LAS REUNAN.

d).- ASOCIACIONES PATRONALES Y COLEGIOS DE PROFESIONALES.

e).- ASOCIACIONES O SOCIEDADES CIVILES ORGANIZADAS CON FINES CIENTIFICOS, POLITICOS, RELIGIOSOS Y CULTURALES, A EXEPCION DE AQUELLAS QUE PROPORCIONEN SERVICIOS CON INSTALACIONES DEPORTIVAS CUANDO EL VALOR DE ESTAS REPRESENTEN MAS DEL 25% DEL TOTAL DE LAS INSTALACIONES.

H) LOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS POR EL BOLETO DE ENTRADA. NO SE CONSIDERAN ESPECTACULOS PUBLICOS LOS PRESTADOS EN RESTAURANTES, BARES, CADARETS, GALONES DE FIESTA O DE BAILES Y CENTROS NOCTURNOS.

I) LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE MEDICINA, CUANDO SU PRESTACION REQUIERA TITULO DE MEDICO CONFORME A LAS

LEYES, SIEMPRE QUE SEAN PRESTADOS POR PERSONAS FISICAS, YA SEA INDIVIDUALMENTE O POR CONDUCTO DE SOCIEDADES CIVILES.

J) LOS PRESTADOS POR LOS AUTORES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 141 B DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

DE LAS FRACCIONES ANOTADAS SALVO AQUELLAS NOMINADAS COMO B, G, I Y J, ADEMAS LOS INCISOS d, e Y g DE LA SEÑALADA COMO LETRA F, TODAS TIENEN LA POSIBILIDAD DE SER CARACTERIZARLAS CON LA MATERIA COMERCIO, EXCLUSIVA DE LA POTESTAD FISCAL DEL CONGRESO GENERAL Y POR TANTO LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ELLAS AUN CUANDO EXENTAS NO PUEDEN SER OBJETO DE IMPOSICION POR PARTE DE LA POTESTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

EL COMERCIO EXTERIOR ES UNA COMPETENCIA DE IMPOSICION EXCLUSIVA DE LA POTESTAD FISCAL DE LA FEDERACION COMO SE LEE EN EL ARTICULO 73, FRACCION XXIX, INCISO 16. CONSTITUCIONAL, POR TAL RAZON LAS IMPORTACIONES EXENTAS DE PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO PUEDEN SER OBJETO DE IMPOSICION DE LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; ESTAS IMPORTACIONES SON LAS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 25 DE LA LEY RESPECTIVA:

I.- LAS QUE, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION ADUANERA, NO LLEGUEN A CONSUMARSE, SEAN TEMPORALES, TENGAN EL CARACTER DE RETORNO DE BIENES EXPORTADOS TEMPORALMENTE O SEAN OBJETO DE TRANSITO O TRANSBORDO.

ESTA ULTIMAS CIRCUNSTANCIA TAMIZA LOS EXENTOS POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES.

II.- LAS DE EQUIPAJE Y MENAJES DE CASA A QUE SE REFIERE LA

LEGISLACION ADUANERA.

III.- LAS DE BIENES CUYA ENAJENACION EN EL PAIS Y LAS DE SERVICIOS POR CUYA PRESTACION EN TERRITORIO NACIONAL, NO DEN LUGAR AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO O SE LES APLIQUE LA TASA DEL 0% Y LAS DE BIENES MUEBLES USADOS, UNICAMENTE CUANDO ESTOS SEAN DE LOS MENCIONADOS EN LOS ARTICULOS 20.-A, FRACCION I, INCISO e) Y 90., FRACCION III, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

IV.- LAS DE BIENES DONADOS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO A LA FEDERACION, ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS O A CUALQUIER OTRA PERSONA QUE MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL AUTORICE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

V.- LAS DE OBRAS DE ARTE QUE POR SU CALIDAD Y VALOR CULTURAL SEAN RECONOCIDAS COMO TALES POR LAS INSTITUCIONES OFICIALES COMPETENTES, SIEMPRE QUE SE DESTINEN A EXHIBICION PUBLICA EN FORMA PERMANENTE.

VI.- LAS DE OBRAS DE ARTE CREADAS EN EL EXTRANJERO POR MEXICANOS O RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL, QUE POR SU CALIDAD Y VALOR CULTURAL SEAN RECONOCIDAS COMO TALES POR LAS INSTITUCIONES OFICIALES COMPETENTES, SIEMPRE QUE LA IMPORTACION SEA REALIZADA POR SU AUTOR.

LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y POR TANTO NO POSIBLE DE DE IMPOSICION POR LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SON LOS OBJETOS GENERICOS IMPONIBLES DE LA ESPECIE DE TRIBUTO IMPUESTO QUE EL ARTICULO 10. DE LA LEY CORRESPONDIENTE ESTABLECE EN LAS

FRACCIONES:

I.- ENAJENEN BIENES.

II.- PRESTEN SERVICIOS INDEPENDIENTES.

III.- OTORGUEN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES.

IV.- IMPORTEN BIENES O SERVICIOS.

LOS OBJETOS TRIBUTARIOS CONTENIDOS EN LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO COMO GRAVADOS Y POR TANTO LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERALES ACEPTAN NO GRAVAR SON:

AQUELLOS REALIZADOS POR RESIDENTES EN ZONAS LIBRES Y FRANJAS FRANTERIZAS (41):

I.- LA ENAJENACION E IMPORTACION DE: COMBUSTIBLES LIQUIDOS O GASEOSOS, ACEITES, GRASAS Y LUBRICANTES, DERIVADOS DEL PETROLEO, ASI COMO LOS PRODUCTOS DE LA PETROQUIMICA BASICA; VEHICULOS SUJETOS A MATRICULA O REGISTRO MEXICANOS; INMUEBLES

II.- LA PRESTACION DE SERVICIOS INDEPENDIENTES.

III.- EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES.

AQUELLOS SUJETOS A TASA CERD: (42)

I.- LA ENAJENACION DE: ANIMALES Y VEGETALES QUE NO ESTEN INDUSTRIALIZADOS; CARNE EN ESTADO NATURAL; LECHE Y SUS DERIVADOS Y HUEVO; CUALQUIERA QUE SEA SU PRESENTACION; HARINA DE MAIZ Y TRIGO Y NIXTAMAL; PAN Y TORTILLAS DE MAIZ Y DE TRIGO; ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, MANTECA VEGETAL Y ANIMAL; PASTAS ALIMENTICIAS PARA SOFA, EXCLUYENDO LAS ENLATADAS; CAFE, SAL COMUN, AZUCAR, MASCABADO Y PILONCILLO; AGUA NO GASEOSA NI COMPUESTA Y HIELO; IXITLE, PALMA Y LECHUGUILLA; TRACTORES PARA ACCIONAR IMPLEMENTOS AGRICOLAS, A EXCEPCION DE LOS DE ORUGA; MOTOCULTORES PARA

SUPERFICIDES REDUCIDAS; ARADOS; RASTRAS PARA DESTERRONAR LA TIERRA ARADA; CULTIVADORAS PARA ESPARCIR Y DESYERBAR; COSECHADORAS; ASPERSORAS Y ESPOLVOREADORAS PARA ROCIAR O ESPARCIR FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS, HERBICIDAS Y FUNGICIDAS; EQUIPO MECANICO, ELECTRICO O HIDRAULICO PARA RIEGO AGRICOLA; SEMBRADORAS; ENSILADORAS, CORTADORAS Y EMPACADORAS DE FORRAJE; DESGRANADORAS; AGUADORAS Y FERTILIZADORAS DE TERRENOS DE CULTIVO; AVIONES FUMIGADORES; MOTOSIERRAS MANUALES DE CADENA; EMBARCACIONES PARA PESCA COMERCIAL; FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS, HERBICIDAS Y FUNGICIDAS, SIEMPRE QUE ESTEN DESTINADOS PARA SER UTILIZADOS EN LA AGRICULTURA O GANADERIA

II.- LA PRESTACION DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS INDEPENDIENTES: LOS PRESTADOS DIRECTAMENTE A LOS AGRICULTORES Y GANADEROS, SIEMPRE QUE SEAN DESTINADOS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, POR CONCEPTO DE PERFORACIONES DE POZOS, ALUMBRAMIENTO Y FORMACION DE RETENES DE AGUA; SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA PARA USOS AGRICOLAS APLICADOS AL BOMBEO DE AGUAS PARA RIEGO; DESMONTES Y CAMINOS EN EL INTERIOR DE LAS FINCAS AGROPECUARIAS; PREPARACION DE TERRENOS; RIEGO Y FUMIGACION AGRICOLAS; COSECHA Y RECOLECCION; VACUNACION, DESINFECCION E INSEMINACION DE GANADO; LOS DE CAPTURA Y EXTRACCION DE ESPECIES MARINAS Y DE AGUA DULCE; LOS DE MOLIENDA O TRITURACION DE MAIZ O DE TRIGO; LOS DE PASTEURIZACION DE LECHE.

III.- EL USO O GOCE TEMPORAL DE TRACTORES PARA ACCIONAR IMPLEMENTOS AGRICOLAS, A EXCEPCION DE LOS DE ORUGA; MOTOCULTORES PARA SUPERFICIDES REDUCIDAS; ARADOS; RASTRAS PARA DESTERRONAR LA

TIERRA ARADA; CULTIVADORAS PARA ESPARCIR Y DESYERBAR;
 COSECHADORAS; ASPERSORAS Y ESPOLVOREADORAS PARA ROCIAR O ESPARCIR
 FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS, HERBICIDAS Y FUNGICIDAS; EQUIPO
 MECANICO, ELECTRICO O HIDRAULICO PARA RIEGO AGRICOLA;
 SEMBRADORAS; ENSILADORAS, CORTADORAS Y EMPACADORAS DE FORRAJE;
 DESGRANADORAS; ABONADORAS Y FERTILIZADORAS DE TERRENOS DE
 CULTIVO; AVIONES FUMIGADORES; MOTOSIERRAS MANUALES DE CADENA;
 EMBARCACIONES PARA PESCA COMERCIAL;

IV.- EXPORTACION DE BIENES O SERVICIOS

AQUELLOS SUJETOS A TASA DEL 6 %:

LA ENAJENACION E IMPORTACION DE:

I.- LOS PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACION A EXCEPCION
 DE: BEBIDAS DISTINTAS DE LA LECHE; CONCENTRADOS, POLVOS, JARADES,
 ESENCIAS O EXTRACTOS DE SABORES; LOS QUE LE SEA APLICABLE LAS
 TASAS DEL 6% Y DEL 20%.

II.- MEDICINAS DE PATENTE.

AQUELLOS SUJETOS A LA TASA DE 20%

I.- LA ENAJENACION E IMPORTACION DE LOS SIGUIENTES BIENES:
 CAVIAR, SALMON AHUMADO, ANGLAS Y CHAMPANA; TELEVISORES PARA
 IMAGEN A COLOR CON PANTALLA DE MAS DE 75cm.; MOTOCICLETAS DE MAS
 DE 350 CENTIMETROS CUBICOS DE CILINDRADA, ESQUI ACUATICO
 MOTORIZADO, MOTOCICLETAS ACUATICAS Y TABLAS DE OLEAGE CON MOTOR;
 ARMAS DE FUEGO Y SUS ACCESORIOS; RINES DE MAGNESIO Y TECHOS
 MOVIELES; PARA VEHICULOS; AERONAVES, EXCEPTO AVIONES FUMIGADORES.

II.- LA PRESTACION DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS
 INDEPENDIENTES: LOS PRESTADOS A USUARIOS DE TARJETAS DE CREDITO

SOBRE LA CANTIDAD QUE ELLOS PAGAN POR LA APERTURA DEL CREDITO Y POR LA PRORROGA PARA SU EJERCICIO; LOS DE SERAL DE TELEVISION POR CABLE O POR CUALQUIER OTRO MEDIO DISTINTO AL DE RADIO DIFUSION GENERAL; LOS DE INSTALACION DE TECHOS MOVIBLES PARA VEHICULOS.

d) LOS QUE PERMITAN LA PRACTICA DEL GOLF, LA ECUITACION, EL POLO, EL AUTOMOVILISMO DEPORTIVO O LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS NAUTICAS, INCLUYENDO LAS CUOTAS DE MEMBRESIA Y LAS DEMAS CONTRA PRESTACIONES QUE SE TENGAN QUE CROCAR PARA LA PRACTICA DE ESAS ACTIVIDADES Y EL MANTENIMIENTO DE LOS ANIMALES Y EQUIPOS NECESARIOS; LA CUOTA DE MEMBRESIA PARA RESTAURANTES, CENTROS NOCTURNOS O BARES, DE ACCESO FEMBRINDICO.

III.- EL USO O GOCE TEMPORAL DE LOS SIGUIENTES BIENES: AERONAVES, EXCEPTO AVIONES FUMIGADORES; MOTOCICLETAS DE MAS DE 350 CENTIMETROS CUBICOS DE CILINDRADA, ESQUI ACUATICO MOTORIZADO, MOTOCICLETAS ACUATICAS Y TABLAS DE OLEAGE CON MOTOR; EQUIPOS CINEMATOGRAFICOS O DE VIDEORRABACION, ASI COMO LAS CINTAS PELICULAS O DISCOS PARA DICHO EQUIPOS.

LAS ENAJENACIONES CUBRADAS POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO(43) SON: EL FALTANTE DE BIENES EN LOS INVENTARIOS DE LAS EMPRESAS; TODA TRANSMISION DE PROPIEDAD, AUN EN LA QUE EL ENAJENANTE SE RESERVA EL DOMINIO DEL BIEN ENAJENADO; LAS ADJUDICACIONES AUN CUANDO SE REALICEN A FAVOR DEL ACREEDOR; LA APORTACION A UNA SOCIEDAD O ASOCIACION; LA QUE SE REALIZA MEDIANTE EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO; LA QUE SE REALIZA A TRAVES DEL FIDEICOMISO, EN LOS SIGUIENTES CASOS: EN EL ACTO EN EL QUE EL FIDEICOMITE DESIGNA O SE OBLIGA A DESIGNAR FIDEICOMISARIO DIVERSO

DE EL Y SIEMPRE QUE NO TENGA DERECHO A READQUIRIR DEL FIDUCIARI LOS BIENES, EN EL ACTO EN EL QUE EL FIDEICOMITENTE PIERDA EL DERECHO A READQUIRIR LOS BIENES DEL FIDUCIARIO, SI SE HUBIERA RESERVADO TAL DERECHO; LA CESION DE LOS DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE LOS BIENES AFECTOS AL FIDEICOMISO, EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MOMENTOS: EN EL ACTO EN EL QUE EL FIDEICOMISARIO DESIGNADO CEDA SUS DERECHOS O DE INSTRUCCIONES AL FIDUCIARIO PARA QUE TRANSMITA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES A UN TERCERO. EN ESTOS CASOS SE CONSIDERARA QUE EL FIDEICOMISARIO ADQUIERE LOS BIENES EN EL ACTO DE SU DESIGNACION Y QUE LOS ENAJENA EN EL MOMENTO DE CEDER SUS DERECHOS O DE DAR DICHAS INSTRUCCIONES, EN EL ACTO EN EL QUE EL FIDEICOMITENTE CEDA SUS DERECHOS SI ENTRE ESTOS SE INCLUYE EL DE QUE LOS BIENES SE TRANSMITAN A SU FAVOR; LA TRANSMISION DE DOMINIO DE UN BIEN TANGIBLE O DEL DERECHO PARA ADQUIRIRLO QUE SE EFECTUA A TRAVES DE ENAJENACION DE TITULOS DE CREDITOS O DE LA CESION DE DERECHOS QUE LOS REPRESENTEN. LO DISPUESTO EN ESTA FRACCION NO ES APLICABLE A LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES.

LA PRESTACION DE SERVICIOS INDEPENDIENTES GRAVADAS POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (44), SON: LA PRESTACION DE OBLIGACIONES DE HACER QUE REALICE UNA PERSONA A FAVOR DE OTRA, CUALQUIERA QUE SEA EL ACTO QUE LE DE ORIGEN Y EL NOMBRE O CLASIFICACION QUE A DICHO ACTO LE DEN OTRAS LEYES; EL TRANSPORTE DE PERSONAS O BIENES; EL SEGURO, EL REASEGURO, EL AFIANZAMIENTO Y EL REAFIANZAMIENTO; EL MANDATO, LA COMISION, LA MEDIACION, LA AGENCIA, LA REPRESENTACION, LA CORREDURIA, LA CONSIGNACION Y LA

DISTRIBUCION; LA ASISTENCIA TECNICA Y LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA; TODA OTRA OBLIGACION DE DAR, DE NO HACER O DE PERMITIR, ASUMIDA POR UNA PERSONA EN BENEFICIO DE OTRA, SIEMPRE QUE NO ESTE CONSIDERADA POR LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO COMO ENAJENACION O USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, PERO NO LOS DE CARACTER SUBORDINADO A QUE SE REFIERE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES GRAVADOS POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR(45) AGREGADO SON: EL ARRENDAMIENTO, EL USUFRUCTO Y CUALQUIER OTRO ACTO, INDEPENDIEMENTE DE LA FORMA JURIDICA QUE AL EFECTO SE UTILICE, POR EL QUE UNA PERSONA PERMITA A OTRA USAR O GOZAR TEMPORALMENTE BIENES TANGIBLES, A CAMBIO DE UNA CONTRAPRESTACION.

LA IMPORTACION DE BIENES O DE SERVICIOS GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO(46), SON: LA INTRODUCCION AL PAIS DE BIENES; LA ADQUISICION POR PERSONAS RESIDENTES EN EL PAIS DE BIENES INTANGIBLES ENAJENADOS POR PERSONAS NO RESIDENTES EN EL; EL USO O GOCE TEMPORAL, EN TERRITORIO NACIONAL, DE BIENES INTANGIBLES PROPORCIONADOS POR PERSONAS NO RESIDENTES EN EL PAIS; EL USO O GOCE TEMPORAL, EN TERRITORIO NACIONAL, DE BIENES TANGIBLES CUYA ENTREGA MATERIAL SE HUBIERA EFECTUADO EN EL EXTRANJERO; EL APROVECHAMIENTO EN TERRITORIO NACIONAL DE LA PRESTACION DE OBLIGACIONES DE HACER QUE REALICE UNA PERSONA A FAVOR DE OTRA, CUALQUIERA QUE SEA EL ACTO QUE LE DE ORIGEN Y EL NOMBRE O CLASIFICACION QUE A DICHO ACTO LE DEN OTRAS LEYES; EL TRANSPORTE DE PERSONAS O BIENES; EL SEGURO, EL REASEGURO, EL

AFIANZAMIENTO Y EL REAFIANZAMIENTO; EL MANDATO, LA COMISION, LA MEDIACION, LA AGENCIA, LA REPRESENTACION, LA CORREDURIA, LA CONSIGNACION Y LA DISTRIBUCION; LA ASISTENCIA TECNICA Y LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA; TODA OTRA OBLIGACION DE DAR, DE NO HACER O DE PERMITIR, ASUMIDA POR UNA PERSONA EN BENEFICIO DE OTRA, CUANDO SE PRESENTE POR NO RESIDENTES EN EL PAIS, NO ES APLICABLE AL TRANSPORTE INTERNACIONAL.

LA EXPORTACION DE BIENES O SERVICIOS GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (47) ES: LA QUE TENGA EL CARACTER DE DEFINITIVA, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION ADUANERA; LA ENAJENACION DE BIENES INTANGIBLES REALIZADA POR PERSONA RESIDENTE EN EL PAIS A QUIEN RESIDA EN EL EXTRANJERO; EL USO O GOCE TEMPORAL, EN EL EXTRANJERO, DE BIENES INTANGIBLES PROPORCIONADOS POR PERSONAS RESIDENTES EN EL PAIS; EL APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS PRESTADOS POR RESIDENTES EN EL PAIS, POR CONCEPTO DE: ASISTENCIA TECNICA, SERVICIOS TECNICOS RELACIONADOS CON ESTA INFORMACIONES RELATIVAS A EXPERIENCIAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y CIENTIFICAS, OPERACIONES DE MAQUILA PARA EXPORTACION EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION ADUANERA, PUBLICIDAD, COMISIONES Y MEDIACIONES, SEGUROS Y REASEGUROS, ASI COMO AFIANZAMIENTOS Y REAFIANZAMIENTOS; OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO; LA TRANSPORTACION INTERNACIONAL DE BIENES PRESTADOS POR RESIDENTES EN EL PAIS; LA TRANSPORTACION AEREA DE PERSONAS, PRESTADA POR RESIDENTES EN EL PAIS. L.

EL ARTICULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL CONTINUAR CON LAS LIMITACIONES A LA POTESTAD FISCAL DE LAS

ENTIDADES, ADEMAS DE LA RESTRICCIÓN IMPOSITIVA SOBRE DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE DEBA PAGARSE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN SU FRACCIÓN I PRESCRIBE QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE COMPROMETEN A NO MANTENER VIGENTES IMPUESTOS LOCALES O MUNICIPALES SOBRE:

B) LAS PRESTACIONES O CONTRA PRESTACIONES QUE DERIVEN DE LOS MISMOS.

EL PAGO CORRESPONDIENTE A LAS ACTIVIDADES GRAVADAS POR LA LEY DEL IMPUESTO AVALOR AGREGADO SON LOS OBJETOS IMPONIBLES DE REFERENCIA.

C) LA PRODUCCIÓN DE BIENES CUANDO POR SU ENAJENACIÓN DEBA PAGARSE DICHO IMPUESTO.

SE REMITE AL INCISO A), EN LA CITA DEL ARTICULO 14 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, INMEDIATO ANTERIOR.

D) LA ENAJENACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUANDO UNA U OTRA SE EXPORTEN.

COMPRENDE EN REALIDAD UNA PROHIBICIÓN POR LA MATERIA QUE ES EL COMERCIO EXTERIOR PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIX, INCISO 16. DEL ARTICULO 73 Y EN LOS ARTICULOS 110 FRACCIÓN 1 Y 131 DE LA CONSTITUCIÓN.

E) LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 26.A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

SE REFIERE A LAS ENAJENACIONES AFECTAS A LA TACA 0 %, QUE TAMPOCO PUEDE GRAVARSE SU PRODUCCIÓN POR LA RAZÓN QUE SE INFIERE DE LA FRACCIÓN C), ESTO ES PORQUE EL CERD ES UN VALOR. LA IMPOSICIÓN ES POSIBLE RESPECTO A LA PRODUCCIÓN DE BIENES CUYA

ENAJENACION ESTA EXENTA DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y QUE SE DESPRENDEN DEL ARTICULO 96. DE LA LEY.

LA ENAJENACION DE BIENES EXENTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO ES POSIBLE IMPOSICION POR LA FACULTAD EXPRESA PARA LEGISLAR EN ESTA ACTIVIDAD, COMERCIO, QUE SE MANIFIESTA EN LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION.

F) LOS BIENES QUE INTEGRAN EL ACTIVO O SOBRE LA UTILIDAD O EL CAPITAL DE LAS EMPRESAS.

ES CLARA ESTA LIMITACION. SOBRE LA RIQUEZA Y LA MODIFICACION PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS FISICAS SI LE ES POSIBLE IMPONER A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

G) LOS INTERESES, LOS TITULOS DE CREDITO Y LOS PRODUCTOS Y RENDIMIENTOS DERIVADOS DE SU PROPIEDAD O ENAJENACION.

ENTENDEMOS ESTA LIMITACION PORQUE ES UNA MATERIA, COMERCIO, RESERVADA A LA FEDERACION EN LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL.

II) EL USO O GOCE TEMPORAL DE CASA HABITACION.

SE TRATA DE UN ESTIMULO FISCAL NORMATIVO POR EL DESTINO DEL USO O GOCE.

I) TAMPOCO MANTENDRAN IMPUESTOS LOCALES O MUNICIPALES DE CARACTER ADICIONAL SOBRE LAS PARTICIPACIONES EN GRAVAMENES FEDERALES QUE LES CORRESPONDAN.

ESTO ES PARA NO HACER NUCATORIA LA ADHESION AL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL. LAS PARTICIPACIONES EN GRAVAMENES FEDERALES SON EL NUMERARIO QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 73, FRACCION XXIX, INCISO 5o. CONSTITUCIONAL CORRESPONDEN A LAS ENTIDADES Y

MUNICIPIOS DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES; ADEMÁS, DE AQUELLAS CONTRIBUCIONES FEDERALES DENOMINADAS COORDINADAS POR LOS EFECTOS DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, REGULADOS POR LA LEY RESPECTIVA, POR LO QUE GRAVAR ESTE NUMERARIO SERÍA CONVERTIR A LA FEDERACIÓN EN SUJETO PASIVO RESPECTO DE ESTAS PARTICIPACIONES.

J) SE EXCEPTUAN LOS IMPUESTOS QUE LOS ESTADOS O EL DISTRITO FEDERAL TENGAN ESTABLECIDOS O ESTABLEZCAN SOBRE ENAJENACIÓN DE CONSTRUCCIONES POR LAS QUE DEBA PAGARSE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

SE TRATA DE MANTENER LA IMAGEN DE UNA EXCLUSIVIDAD SUPUESTAMENTE EXPRESADA EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN IV, INCISO a), PÁRRAFO PENÚLTIMO, A LA QUE NO REFERIREMOS MÁS ADELANTE.

K) EN NINGUN CASO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, SE ENTENDERÁ LIMITATIVO DE LA FACULTAD DE LOS ESTADOS Y DISTRITO FEDERAL PARA GRAVAR CON IMPUESTOS LOCALES O MUNICIPALES LA PROPIEDAD O POSESIÓN DEL SUELO O CONSTRUCCIONES, O LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE LOS MISMOS O SOBRE PLUSVALÍA O MEJORA ESPECÍFICA.

EXISTE LA MISMA RAZÓN DEL INCISO ANTERIOR, ÚNICAMENTE QUE AQUÍ UNA LEY ORDINARIA CONDICIONA UNA PREVENCIÓN CONSTITUCIONAL YA QUE TERMINA ESTE PÁRRAFO AGREGANDO: SIEMPRE QUE NO DISCRIMINE EN CONTRA DE LOS CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

ES IMPORTANTE RESALTAR QUE LAS LIMITACIONES DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ANTES EXPRESADAS, SE REFIEREN A MANTENER VIGENTES IMPUESTOS, ÚNICAMENTE, TANTO

MUNICIPALES COMO ESTATALES. EN LA DISPOSICION SIGUIENTE LA LIMITACION ES GENERAL PARA TODAS LAS ESPECIES DE TRIBUTOS, POR LO QUE ES DABLE RECORDAR QUE LA DENOMINACION NO HACE LA NATURALEZA DE LA CONTRIBUCION. LA DENOMINACION DE LA ESPECIE DE TRIBUTOS DEBE CORRESPONDER A LA NATURALEZA DEL MISMO.

K) TRATANDOSE DE ENERGIA ELECTRICA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO PODRAN DECRETAR IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES O CRAVAMENOS LOCALES O MUNICIPALES, CUALQUIERA QUE SEA SU ORIGEN O DENOMINACION, SOBRE:

- I.- PRODUCCION, INTRODUCCION, TRANSMISION, DISTRIBUCION, VENTA O CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA.
- II.- ACTOS DE ORGANIZACION DE EMPRESAS GENERADORAS O IMPORTADORAS DE ENERGIA ELECTRICA.
- III.- CAPITALES INVERTIDOS EN PRODUCCION, INTRODUCCION, TRANSMISION, DISTRIBUCION, VENTA O CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA.
- IV.- EXPEDICION O EMISION POR EMPRESAS GENERADORAS E IMPORTADORAS DE ENERGIA ELECTRICA, DE TITULOS, ACCIONES U OBLIGACIONES Y OPERACIONES RELATIVAS A LOS MISMOS.
- V.- DIVIDENDOS, INTERESES O UTILIDADES QUE REPRESENTAN O PERCIAN LAS EMPRESAS GENERADORAS E IMPORTADORAS DE ENERGIA ELECTRICA.

LA MATERIA IMPOSITIVA DE LA ENERGIA ELECTRICA COMO TAL SE ENCUENTRA COMO EXCLUSIVA DE LA FEDERACION POR DISPOSICION DEL ARTICULO 73, FRACCION XXIX, INCISO 5o., PARRAFO A), DE LA CONSTITUCION.

L) SE EXCEPTUA DE LO EXPRESADO EN LOS INCISOS ANTERIORES, EL IMPUESTO A LA PROPIEDAD PRIVADA QUE GRAVA LA TIERRA.

LA FRACCION IV, INCISO a), PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION, PROHIBE LA EXENCION POR ELLO ESTA PREVISION ESTA ACORDE CON LA NORMA CONSTITUCIONAL. LA EXCEPCION QUE LA NORMA ORDINARIA EXPRESA AL AFIRMAR, PERO NO LAS MEJORAS, ES CONTRARIA A LA NORMA CONSTITUCIONAL.

AL TERMINAR EL PARRAFO DE LA FRACCION EN COMENTO REAFIRMA LO EXPRESADO AL COMENTAR EL INICIO DE LA FRACCION, YA QUE EXCEPTUA DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO EN ANALISIS AL IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA: QUE PERTENEZCA A LAS PLANTAS PRODUCTORAS E IMPORTADORAS.

M) LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO QUE COBREN LOS MUNICIPIOS, AUN CUANDO PARA SU DETERMINACION SE UTILICE COMO BASE EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA.

ES COMPRENSIBLE PORQUE SE TRATA DE UN SERVICIO PUBLICO QUE PRESTA EL MUNICIPIO. LA BASE GRAVABLE ES DE LLAMAR LA ATENCION QUE SE PUDIERE DETERMINAR CON BASE EN EL CONSUMO DE LA ENERGIA ELECTRICA, YA QUE ATENTARIA CONTRA LA NATURALEZA DEL DERECHO; PARA ILUSTRAR EL ARGUMENTO RECORDAMOS LA CITA YA HECHA RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD EN EL CAPITULO RESPECTIVO:

LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SI O PARA EL MUNICIPIO, ADMITE LICITAMENTE LA POSIBILIDAD DE GRAVAR MEDIANTE:

A).- IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS INSUMOS, INGRESOS,

CAPITALES, PATRIMONIOS Y GASTOS O CONSUMOS EN LAS FORMAS NO COMPRENDIDAS EN LAS RESTRICCIONES EXPRESADAS.

B).- DERECHOS POR LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE SE ESTABLEZCAN POR LEY.

C).- CONTRIBUCIONES POR LAS OBRAS PUBLICAS QUE REALICEN LAS ENTIDADES Y LOS MUNICIPIOS.

B.- ALCANCE NORMATIVO DE LA LIBERTAD FISCAL DEL MUNICIPIO.

LA FRACCION IV DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL INDICA: LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARAN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARA DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASI COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR, Y EN TODO CASO:

A) PERCIBIRAN LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES, QUE ESTABLEZCAN LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISION, CONSOLIDACION, TRACLACION Y MEJORA ASI COMO LAS QUE TENCAN POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES. LOS MUNICIPIOS PODRAN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ESTE SE HAGA CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DE ESAS CONTRIBUCIONES.

B) LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, QUE SERAN CUBIERTAS POR LA FEDERACION A LOS MUNICIPIOS CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE SE DETERMINEN POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

C) LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS A SU CARGO.

LAS LEYES FEDERALES NO LIMITARAN LA FACULTAD DE LOS ESTADOS PARA ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A) Y C), NI CONCEDERAN EXENCIONES EN LA RELACION CON LAS MISMAS. LAS LEYES LOCALES NO ESTABLECERAN EXENCIONES O SUBSIDIOS RESPECTO DE LA MENCIONADAS CONTRIBUCIONES, EN FAVOR DE PERSONAS FISICAS O MORALES, NI DE INSTITUCIONES OFICIALES O PRIVADAS. SOLO LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS ESTARAN EXENTOS DE DICHAS CONTRIBUCIONES.

LA PROHIBICION CONTENIDA EN EL PARRAFO ANTES CITADO PRESENTA DIFICULTADES DE CUMPLIMIENTO, COMO EJEMPLO DE ESTA ASEVERACION SE ENCUENTRAN DIVERSOS ACTOS DEL LEGISLADOR FEDERAL, COMO LO ES LA PROPIA LEY DE VIA GENERALES DE COMUNICACION, QUE EN SU ARTICULO SEPTIMO, PRESCRIBE: LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION, LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE EN ELLAS SE ESTABLEZCAN, LOS CAPITALS Y EMPRESTITOS EMPLEADOS EN ELLOS, LAS ACCIONES, BONOS Y OBLIGACIONES EMITIDOS POR LAS EMPRESAS, NO PODRAN SER OBJETO DE CONTRIBUCIONES DE LOS ESTADOS, DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O MUNICIPIOS.

ESTO ES UNA MANIFIESTA INTROMISION EN LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. (AB) LA LEY DE LA REFORMA AGRARIA ES OTRO COMO EJEMPLO DE ACTO DEL CONGRESO DE LA UNION QUE VULNERA LA SOBERANIA ESTATAL Y LA LIBERTAD MUNICIPAL. NO IMPORTANDO LA PRESCRIPCION CONSTITUCIONAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 115, AL ESTABLECER: QUE LOS MUNICIPIOS, LOS ESTADOS Y LA FEDERACION NO PODRAN IMPONER SOBRE LA PROPIEDAD EJIDAL MAS QUE UN IMPUESTO PREDIAL Y QUE ENTRETANTO SE HACEN LOS ESTUDIOS PARA CALCULAR LA

RENTABILIDAD DE LAS TIERRAS EJIDALES, EL IMPUESTO PREDIAL SE CAUSARA APLICANDO LAS TARIFAS QUE SERALEN LAS LEYES FISCALES SOBRE EL VALOR FISCAL DE CADA CLASE DE TIERRAS, PERO NO PODRA EXCEDER DEL 5% DE LA PRODUCCION ANUAL COMERCIALIZADA DE LOS MISMOS. ADEMAS, NO PODRA GRAVARSE EN NINGUN CASO LA PRODUCCION AGRICOLA EJIDAL." (49)

EL IMPUESTO INMOBILIARIO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115 SE ENCUENTRA AFECTADO POR LA LEGISLACION FEDERAL Y LA CITA ES MEPO EJEMPLO DE ELLO. ADEMAS, NO EXISTE RESERVA EXPRESA PARA EL MUNICIPIO, AUN CUANDO PAREZCA CUANDO SE DICE QUE LAS LEYES FEDERALES NO LIMITARAN LA FACULTAD DE LOS ESTADOS PARA ESTABLECER TRIBUTOS INMOBILIARIOS Y LOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, PERO TAMPOCO EXISTE PROHIBICION DE LA COMPETENCIA FEDERAL EN ESTAS MATERIAS.

EL ANALISIS DE LOS DIVERSOS TEXTOS LEGALES, PERMITEN ESTABLECER EL ALCANCE MOTIVO DE ESTE TEMA, POR ELLO ES POSIBLE SOSTENER QUE, AL MUNICIPIO LE CORRESPONDEN LOS INGRESOS POR LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE PRESTE, EL PROBLEMA RADICA EN QUE LA DCATEGORIA DE SERVICIO PUBLICO SE ESTABLECE POR NORMATIVIDAD Y AL CAREER DE TAL POTESTAD EL MUNICIPIO, NO LE ES POSIBLE ESTABLECERLOS DE ACERVO CON SUS NECESIDADES; EN ESTE SENTIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ESTABLECIO COMO CAUSA DE DECISION QUE SERVICIO PUBLICO:

"VIAS GENERALES DE COMUNICACION, LEY DE.

SERVICIO PUBLICO

EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE

COMUNICACION PREVIENE QUE LAS MANIOBRAS DE CARGA, ALIJO, ESTIBA, ETC., QUE SE PRESTEN EN RELACION CON LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SE CONSIDERAN COMO SERVICIOS PUBLICOS Y SE NECESITARA PERMISO PARA REALIZARLAS; PERO DE AQUI NO SE DESPRENDE FORZOSAMENTE QUE TALES MANIOBRAS SEAN POR SI MISMAS UN SERVICIO PUBLICO EN TODO CASO, INDEPENDIEMENTE DE QUE SEAN PRESTADAS O NO AL PUBLICO O DE QUE SE EFECTUEN EXCLUSIVAMENTE PARA SATISFACER UNA NECESIDAD INDIVIDUAL DE MOVILIZACION DE LOS BIENES PROPIOS, DE MANERA QUE SOLO COMO SERVICIO PUEDAN REALIZARSE Y QUE EL PARTICULAR NECESARIAMENTE TENGA QUE ACUDIR A LAS ORGANIZACIONES O EMPRESAS DE ESE GENERO DE MANIOBRAS POR ESTAR PROHIBIDO QUE LO HAGA POR SI MISMO. LA PRIMERA PARTE DEL MENCIONADO PRECEPTO PONE DE MANIFIESTO QUE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE SON LAS PRESTACIONES AL PUBLICO Y NO LAS ACTIVIDADES PRIVADAS, EN PERSONAL Y EXCLUSIVO BENEFICIO Y CON RELACION A LOS BIENES PROPIOS, COMO SE CONFIRMA EN OTROS ARTICULOS QUE LA MISMA LEY REGULA, PUES FUNDAMENTALMENTE, LOS SERVICIOS PUBLICOS LO SON, SIN PERJUICIO DE QUE SE PUEDAN ESTABLECER NORMAS DE POLICIA, ORDEN O VIGILANCIA PARA LAS ACTIVIDADES PRIVADAS QUE USEN LAS VIAS DE COMUNICACION O TENGAN RELACION CON ELLAS. Y ESTAS OPERACIONES ESTAN CONFIRMADAS POR LA NOCION DEL SERVICIO PUBLICO, QUE CONSISTIENDO ESTE EN LA ACTIVIDAD QUE SE

DESARROLLA PARA SATISFACER UNA NECESIDAD COLECTIVA DE CARACTER ECONOMICO CULTURAL, MEDIANTE PRESTACIONES QUE POR VIRTUD DE NORMA ESPECIAL DEL PODER PUBLICO, DEBEN SER REGULARES, CONTINUAS Y UNIFORMES, NO HAY SATISFACCION DE NECESIDAD INDIVIDUAL DE UNA PERSONA FISICA O JURIDICA, NI EN ESTE CASO PRECISA QUE LA ACTIVIDAD SEA REGULAR, CONTINUA Y UNIFORME, ESTANDO SUJETA A LAS NECESIDADES DEL INDIVIDUO, QUE PUEDEN SER IRREGULARES DISCONTINUAS Y DIVERSAS."(S0)

LA CARACTERISTICA DE SERVICIO PUBLICO ES NORMATIVA, COMO LO AFIRMA LA JURISPRUDENCIA CITADA. LA DOCTRINA MEXICANA ACEPTA QUE EL CONCEPTO DE SERVICIO PUBLICO EN LA NORMATIVIDAD MEXICANA "...SE ENCUENTRA USADA EN EL SENTIDO DE ORGANISMO U OFICINA PUBLICA."(S1); ADEMÁS, CUANDO " SE DISCUTE EN LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA MEXICANA SI CIERTAS ACTIVIDADES DEL PODER PUBLICO PUEDEN LLAMARSE PROPIAMENTE SERVICIOS PUBLICOS,...EL CRITERIO QUE DEBE SEGUIRSE ES ESTUDIAR EN CADA CASO LAS FACULTADES LEGALES DE UNA INSTITUCION Y APLICAR LOS CRITERIOS GENERALES SOBRE SERVICIO PUBLICO."(S2). LOS SERVICIOS PUBLICOS NO QUEDAN A VOLUNTAD O AL CUMULO DE NECESIDADES DE LA COMUNIDAD SOCIAL PRESTARLOS, PORQUE LA FRACCION III DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL INDICA QUE ESOS SERVICIOS PODRAN SER DETERMINADOS POR LAS LEGISLATURAS ESTATALES DE ACUERDO CON LISTADO QUE LA MISMA NORMA ESTABLECE, Y QUE SON LOS SIGUIENTES:

- A.- AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.
- B.- ALUMBRADO PUBLICO.

- C.- LIMPIA.
- D.- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.
- E.- PANTEONES.
- F.- RASTROS.
- G.- CALLES, PARQUES Y JARDINES.
- H.- SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.
- I.- LOS DEMAS QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES DETERMINEN SEGUN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIO-ECONOMICAS DE LOS MUNICIPIOS, ASI COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

LAS LIMITANTES QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ACEPTAN CON MOTIVO DE SU ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL, COMO SE INFIERE DE LOS APARTADOS QUE PRECEDEN, INCIDEN EN LOS DEMAS SERVICIOS QUE EL INCISO I DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 115 PREVEEN. CON EL MISMO RAZONAMIENTO, CONTAMINADO CON LAS PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES NECESARIAS Y FACULTADES EXPRESAS CONFERIDAS AL CONGRESO FEDERAL, LAS CONTRIBUCIONES A LAS QUE SE REFIERE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL AL INDICAR: LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARAN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARA DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASI COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR, NO PUEDEN SER MAS QUE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES QUE POR OBRAS PUBLICAS REALICE EL MUNICIPIO.

- 9.- FONDOS Y RESERVAS VIGENTES EN 1991. PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS PROVENIENTES DE LA ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL.

EN CUANTO A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, PRIMERAMENTE DEBEN ESTABLECERSE DE ACUERDO CON LA LEY DE COORDINACION FISCAL Y LUEGO DETERMINARSE EN LOS MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE SE DETERMINEN POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DETERMINAN LOS MONTOS EN PORCENTAJES QUE VAN EN RELACION AL TOTAL PERCIBIDO POR LAS ENTIDADES, PERO SIEMPRE CON LOS CRITERIOS DE LA LEY QUE LOS REGULA, EN LA SIGUIENTE FORMA:

PARA EL AÑO DE 1991 SE PRESCRIBEN DOS FONDOS Y DOS RESERVAS: FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES; FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL; RESERVA DE CONTINGENCIA; Y, RESERVA DE COMPENZACION. ESTOS FONDOS Y RESERVAS SE COMPONEN DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE, QUE EL ARTICULO 26. DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL FIJA COMO LA QUE OBTENGA LA FEDERACION POR TODOS SUS IMPUESTOS, ASI COMO POR LO DERECHOS SOBRE HIDROCARBUROS Y DE MINERIA, SIN INCLUIR, LAS DEVOLUCIONES POR LOS MISMOS CONCEPTOS; LOS IMPUESTOS ADICIONALES DEL 3 % SOBRE EL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION DE PETROLEO CRUDO, GAS NATURAL Y SUS DERIVADOS Y DEL 2 % EN LAS DEMAS EXPORTACIONES; LOS DERECHOS ADICIONALES O EXTRAORDINARIOS, SOBRE LOS HIDROCARBUROS; EL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS DE AQUELLAS ENTIDADES QUE HUBIEREN CELEBRADO CONVENIOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE ESTE IMPUESTO.

EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE CONSTITUYE:

1.- CON EL 18.51 % DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE QUE OBTENGA LA FEDERACION EN UN EJERCICIO Y SE ADICIONARA; CON UN 0.5 % DE LA RECAUDACION FISCAL FEDERAL PARTICIPABLE EN EL EJERCICIO. DE ESTA ADICION PARTICIPARAN LAS ENTIDADES Y

MUNICIPIOS, CUANDO LAS PRIMERAS SE COORDINEN EN MATERIA DE DERECHOS.

2.- CON EL PORCENTAJE QUE REPRESENTA, EN LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE, LOS INGRESOS EN UN EJERCICIO DE LAS CONTRIBUCIONES LOCALES O MUNICIPALES QUE LAS ENTIDADES CONVENGAN CON LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EN DEROGAR O DEJAR EN SUSPENSO.

3.- EN UN MONTO EQUIVALENTE AL 80 % DEL IMPUESTO RECAUDADO EN 1989 POR LAS ENTIDADES FEDERALES, POR CONCEPTO DE LAS BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION QUE DEJEN DE CUBRIR A LAS HACIENDAS ESTATALES. ACTUALIZADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 17 A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DESDE EL SEXTO MES DE 1989 HASTA EL SEXTO MES DEL EJERCICIO DE LA DISTRIBUCION, SE DIVIDIRA ENTRE DOCE Y SE DISTRIBUIRA MENSUALMENTE A LAS ENTIDADES EN LA PROPORCION QUE REPRESENTA LA RECAUDACION DE LAS BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION EN 1989.

EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE DISTRIBUYE A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EL 45.17 % DEL MISMO EN PROPORCION DIRECTA AL NUMERO DE HABITANTES QUE TENGA CADA ENTIDAD EN EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE. EL NUMERO DE HABITANTES SERA AQUEL QUE SE DE EN LA ULTIMA INFORMACION OFICIAL QUE HUBIERE DADO A CONOCER EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA, AL INICIO DE CADA EJERCICIO.

II.- EL 45.17 % EN LOS TERMINOS DE LA FORMULA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 36. DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

DURANTE LOS AÑOS DE 1991 A 1993, POR LA DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA, DE LA LEY MICELANEA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 26 DE DICIEMBRE DE 1990, LOS PORCIENTOS REFERIDOS ANTERIORMENTE, SERAN COMO SIGUE:

AÑO	FRACCION I	FRACCION II
1991	18.05 %	72.29 %
1992	27.10 %	63.24 %
1993	26.15 %	54.19 %

III.- EL 9.66 % RESTANTE, SE DISTRIBUIRA EN PROPORCION INVERSA A LAS PARTICIPACIONES POR HABITANTE QUE TENGA CADA ENTIDAD, ESTAS SON EL RESULTADO DE LA SUMA DE LAS PARTICIPACIONES A QUE SE REFIERE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 26. DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL, EN EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE.

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARTICIPARAN EN LOS ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES QUE FORMAN PARTE DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE, QUE SE SERALEN EN LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.

EL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL SE INTEGRA CON EL 0.42 % DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, ASI COMO LOS DERECHOS SOBRE MINERIA Y SOBRE HIDROCARBUROS CON EXCLUSION DEL DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE LOS MISMOS, EN LA SIGUIENTE FORMA:

1.- EL 30 % SE DESTINARA A FORMAR UN FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL PARA TODOS LOS MUNICIPIOS DE LA REPUBLICA.

2.- EL 70 % FORMARA PARTE DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL DEL QUE PARTICIPARAN UNICAMENTE LOS MUNICIPIOS DE LOS ESTADOS QUE SE COORDINEN EN MATERIA DE DERECHOS.

LA DISTRIBUCION DE ESTE FONDO SE CALCULA DE ACUERDO CON EL COEFICIENTE RESULTANTE DE LA RECAUDACION LOCAL DEL IMPUESTO Y DERECHOS DE AGUA POTABLE. EN LA INTELIGENCIA QUE EL 100 % DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL EN LAS DOS VARIEDADES EXPRESADAS, SON PARA DISTRIBUIR UNICAMENTE ENTRE LOS MUNICIPIOS QUE CORRESPONDAN.

LA RESERVA DE CONTINGENCIA SE FORMA CON UN MONTO EQUIVALENTE AL 0.25 % DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE DE CADA EJERCICIO. SE UTILIZARA PARA APOYAR A AQUELLAS ENTIDADES CUYAS PARTICIPACION TOTAL EN LOS FONDOS GENERAL Y DE FOMENTO MUNICIPAL, NO ALCANCEN EL CRECIMIENTO EXPERIMENTADO POR LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE DEL AÑO RESPECTO A LA DEL AÑO DE 1990. EN ESTA FORMA SE BUSCA GARANTIZAR UN CRECIMIENTO EN LAS PARTICIPACIONES IGUAL A LA DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE, DE ACUERDO CON UN COEFICIENTE DE PARTICIPACION EFECTIVA, QUE EN TODO CASO SERA LA QUE RESULTE DE DIVIDIR LAS PARTICIPACIONES EFECTIVAMENTE PERCIBIDAS POR CADA ENTIDAD, ENTRE EL TOTAL DE LAS PARTICIPACIONES PAGADAS EN EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE. LA DISTRIBUCION SERA DEL 50 % CUATRIMESTRALMENTE Y EL OTRO 50 % AL CIERRE DEL EJERCICIO; INICIANDOSE, EN AMBOS CASOS, CON LA ENTIDAD QUE TENGA EL COEFICIENTE DE PARTICIPACION EFECTIVA MENOR Y CONTINUARA HACIA LA QUE TENGA EL MAYOR COEFICIENTE DE PARTICIPACION EFECTIVA, HASTA AGOTARSE. LOS ESTADOS PARTICIPARAN A SUS MUNICIPIOS, COMO MINIMO, UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA PROPORCION QUE REPRESENTA EL CONJUNTO DE PARTICIPACIONES A SUS MUNICIPIOS, DEL TOTAL DE PARTICIPACIONES DE LA ENTIDAD; EN EL CONJUNTO DE PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS NO SE INCLUIRAN:

1.- LA PARTICIPACION POR IMPUESTOS GENERAL DE IMPORTACION Y ADICIONAL SOBRE EL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION.

2.- SOBRE HIDROCARBUROS, PETROLEO CRUDO, GAS Y SUS DERIVADOS QUE SE EXPORTEN.

PARA LAS ENTIDADES QUE SEAN AFECTADAS POR EL CAMBIO EN LA FORMULA DE PARTICIPACIONES, SE CREA LA RESERVA DE COMPENSACION CON EL 0.5 % ADICIONAL DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE EN EL EJERCICIO; Y, EL 70 % DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, QUE NO SE DISTRIBUYE ENTRE LAS ENTIDADES QUE NO SE COORDINEN EN DEFECHOS. LA AFECTACION SE CALCULARA RESTANDO DE LAS PARTICIPACIONES QUE LE HUBIEREN CORRESPONDIDO A LAS ENTIDADES DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES EN VIGOR AL 31 DE DICIEMBRE DE 1990. LA PARTICIPACION EFECTIVA DE LA ENTIDAD EN EL AÑO QUE CORRESPONDA. SE DISTRIBUIRA ANUALMENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO. A PARTIR DE LA ENTIDAD QUE SE VEA MENOS AFECTADA HACIA AQUELLA MAS AFECTADA. HASTA AGOTARSE.

LOS ESTADOS QUE ESTEN ADHERIDOS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL Y SE ENCUENTREN COORDINADOS CON LA FEDERACION SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES Y QUE HUBIEREN CELEBRADO CON LA FEDERACION CONVENIOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS, PARTICIPARAN DEL 100% DE LA RECAUDACION QUE SE OBTENGA POR CONCEPTO DE ESTE ULTIMO IMPUESTO; EL 20% DEL MONTO DEL IMPUESTO PARTICIPABLE SE DISTRIBUIRA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CADA ENTIDAD, EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEGISLATURA RESPECTIVA.

TODOS LOS MUNICIPIOS PARTICIPARAN SOBRE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS; IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION; Y, ADICIONAL SOBRE EL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION, EN LA FORMA SIGUIENTE: 3.17% SOBRE EL DERECHO ADICIONAL SOBRE HIDROCARBUROS QUE SE EXPORTEN EXCLUYENDO EL DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE LOS MISMOS Y DEL 2.8% DEL 95% DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION. LOS MUNICIPIOS COLINDANTES CON LA FRONTERA O LITORALES POR LOS QUE SE REALICE MATERIALMENTE LA SALIDA O ENTRADA DEL PAIS DE LOS BIENES Y PRODUCTOS MENCIONADOS, EL 3.17% DEL IMPUESTO ADICIONAL DEL 3 % SOBRE EL IMPUESTO GENERAL EN EXPORTACIONES DE PETROLEO CRUDO, GAS NATURAL Y SUS DERIVADOS; Y, EL 95% DEL 2% ADICIONAL SOBRE EL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION.

LAS LEGISLACIONES LOCALES FIJARAN EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS EN SUS INGRESOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE ENERGIA ELECTRICA, COMO LO PREVIENE LA FRACCION XXIX DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION.

PARA CUMPLIR CON LA GARANTIA DE SEGURIDAD Y LEGALIDAD, LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PUBLICARAN, CUANDO MENOS UNA VEZ AL AÑO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA ENTIDAD, Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION DE LA MISMA, LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN, DURANTE UN AÑO, A CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS QUE EXISTAN EN LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, SEGUN SE LEE EL ARTICULO 60. DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

10.- MEDIOS DE DEFENSA NORMATIVOS DE LA LIBERTAD FISCAL MUNICIPAL.

EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL EN SU FRACCION

IV, ESTABLECE PROHIBICION AL CONGRESO FEDERAL PARA LIMITAR LA FACULTAD DE LOS ESTADOS PARA ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES INMOBILIARIAS Y QUE POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS OBTENGAN LOS MUNICIPIOS. SE ESTABLECE LA PROHIBICION PERO EN NINGUN DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL SE ESTABLECE MEDIO DE IMPUGNACION CUANDO LA LIBERTAD MUNICIPAL SE VEA AFECTADA CON LIMITACION LEGISLADA POR LA POTESTAD FEDERAL O ESTATAL.

EN LA LEY DE COORDINACION FISCAL TAMPOCO SE LE OTORGA MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO ALGUNO. NO OBTANTE LO ANTERIOR LA VIOLACION DE LOS CONVENIOS DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL, A LO PREVISTO EN LA FRACCION XXIX DEL ARTICULO 73, 117 FRACCIONES IV A VI Y IX O 119 FRACCION I DE LA CONSTITUCION TRAE AFANEJADA SANCION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 11 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

EN EL CASO DE LAS ENTIDADES EN CASO DE INCONFORMIDAD CON LOS ACTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEBEN TRAMITARLA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION. ASI ESTA PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACION FISCAL EN SU ARTICULO 12. JURIDICAMENTE UNO ES EL ESTADO Y OTRO EL MUNICIPIO, AMBOS TIENEN SU PROPIA PERSONALIDAD JURIDICA, POR TAL RAZON AL MUNICIPIO LE DEBERIA CORRESPONDER, CUANDO SU LIBERTAD FISCAL LE SEA VULNERADA POR EL CONGRESO FEDERAL O LOCAL EL JUICIO DE GARANTIAS PERO ESTA POSIBILIDAD POR AHORA NO EXISTE PUES EL ARTICULO 107, PRESCRIBE: LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION RESOLVERAN TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE:

I. POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES;

II. POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS; Y

III. POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ESTOS QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

LA LIBERTAD MUNICIPAL NO SE ENCUENTRA PROTEGIDA POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODRIA CONSIDERARSE UN GOBIERNO MAS EN EL SENTIDO DE LEGALIDAD, TEMA QUE DEBE SER TRATADO EN OTRA FORMA SEPARADO DEBIDO A SU EXTENSION, PERO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN ESE SENTIDO RESOLVIO:

" FISCO.

IMPUGNACION DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL FISCO CUANDO USA SU FACULTAD SOBERANA DE COBRAR IMPUESTOS, MULTAS U OTROS PAGOS FISCALES, OTRA EJERCIENDO UNA PRERROGATIVA INHERENTE A SU SOBERANIA, POR LO CUAL NO PUEDE CONCEBIRSE QUE EL PODER FISCAL AMPARE E DEFENDA DE UN ACTO DEL PROPIO PODER. Y ESTO ES EVIDENTE, PUES CUANDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION OCURRE EL FISCO FEDERAL, O SEA, EL ESTADO, POR CONDUCTO DE UNO DE SUS ORGANOS, SI ES VERDAD QUE ACUDE COMO PARTE LITIGANTE, TAMBIEN LO ES QUE EL ACTO QUE DEFIENDE NO DIFIERE DEL ACTO GENUINO DE AUTORIDAD, EL CUAL NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DERECHO DEL HOMBRE O COMO UNA GARANTIA INDIVIDUAL, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD

QUE LO DISPUSO ESTUVIERA EN APTITUD DE DEFENDERLO
MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, COMO SI SE TRATARA DE UNA
GARANTIA INDIVIDUAL SUYA. (53)

CONCLUSIONES

1.- EL POSITIVISMO EN EL QUE SITUAMOS NUESTRA POSTURA PARA ENUNCIAR LA TEORIA NORMATIVA DE LA FORMA CONSTITUCIONAL DEL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO, ES UNA ACTITUD AVALORATIVA QUE ADMITE EL SENTIDO O VALORACION INTERNA DE LA NORMA, OBJETIVA POR LA MISMA RAZON Y NEUTRAL PORQUE NO SE ATIENDE A SUBJETIVISMOS O IUSNATURALISMOS. DIRIGE SU ATENCION A LOS TEXTOS LEGALES VIGENTES COMO ELEMENTOS FACTICOS POSIBLES POR SU EXISTENCIA REAL, NO IDEAL. ESTA TOMA DE POSICION SE ENCUENTRA ACORDE CON EL SENTIDO DE LA NORMA MAS MEDIATA QUE CONDICIONA EL ORDEN JURIDICO MEXICANO, PUES SE TRATA DE UNA CONSTITUCION QUE POSTULA COMPLETITUD, COHERENCIA E INDEPENDENCIA. AL EXIGIR QUE TODA ACCION DE MOLESTIA O PRIVATIVA, SE FUNDE Y MOTIVE; SE EXPIDA POR ESCRITO Y POR AUTORIDAD COMPETENTE; SE RESPETEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO; CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO Y SE TRAMITE MEDIANTE JUICIO ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.

ASI EXPRESADA LA ACTITUD METODOLOGICA, LA FORMA DE PENSAR, DE EFECTUAR EL TRABAJO METODICO, SE ENCUENTRA EN LA MISMA VIA, AUN CUANDO LAS FORMAS DE HACER, ESTO ES, LAS TECNICAS NO GUARDEN LA PURIDAD DEBIDA, PERO QUE OTRA COSA PODIAMOS HACER SI LA PROPIA NORMA CONSTITUCIONAL REDUCE LAS FORMAS DE APLICAR EL DERECHO, CONOCER SU SENTIDO, A AQUELLAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, ELIMINA LA INTERPRETACION RESTRICTIVA Y EXTENSIVA POR NO EXPRESARLAS COMO FACULTAD DE LA AUTORIDAD, COMO RESULTA DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE FACULTADES EXPRESAS QUE

PRESCRIBE PARA LA FEDERACION EL ARTICULO 124; ADEMÁS, NO ES POSIBLE APLICAR EL PRINCIPIO DE FACULTADES IMPLICITAS ESTABLECIDO EN LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 73, YA QUE NO SE TRATA DEL CONGRESO DE LA UNION AL QUE VA DIRIGIDA LA SISTEMATIZACION DEL FEDERALISMO FISCAL SINO A QUIENES APLICAN SUS TEXTOS LEGALES EN SENTIDO ADMINISTRATIVO Y A LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; EL PODER LEGISLATIVO CREADO PARA EJERCER LA SOBERANIA, TIENE UN MECANISMO DE INTERPRETACION PROPIO EN LA FRACCION 4) DEL ARTICULO 72, LA INTERPRETACION AUTENTICA. LA INDIVIDUACION NORMATIVA QUE NOS INTERESA CONOCER PRINCIPALMENTE, ES LA QUE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN FORMA INMEDIATA Y AL PODER JUDICIAL EN FORMA MEDIATA, PARA REVISAR LA APLICACION ADMINISTRATIVA O EXISTENCIA Y LEGALIDAD DEL NEGOCIO JURIDICO, EN CASO DE LA RELACION ENTRE INDIVIDUOS PARTICULARES CONTENDIENTES.

2.- LA INTERPRETACION JURIDICA, QUE SI PUEDE CONTER LA INTERPRETACION RESTRICTIVA Y EXTENSIVA, ES LA CAUSA DESIDENDI QUE INTEGRA LAS TESIS JURISPRUDENCIALES COMO ELEMENTO CONNOTANTE.

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INVOLUCRAN DIFERENTES TIPOS DE MATERIALES JURIDICOS, SI BIEN DIFERENTES ENTRE SI, TAMBIEN ENTRELAZADOS; IGUALMENTE SE ESTA EN LA AFITUD DE AFIRMAR QUE TANTO PARA LA CIENCIA DEL DERECHO COMO PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO SON LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CODIFICACION POSITIVA VIGENTE Y EL " COCIENTE " DE LA INFERENCIA METODICA QUE RESULTA DE LA INTERPRETACION DEL MATERIAL LEGAL POSITIVO, EN UN DETERMINADO

SISTEMA O EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO. LOS PRINCIPIOS LOGICOS Y ONTOLOGICOS Y LOS FUNDAMENTOS O FINES DEL DERECHO LE SON INHERENTES AL " COCIENTE " MENCIONADO. ESTA CONCLUSION SE FUNDA EN LA POSITIVIDAD DE LA CONSTITUCION.

3.- LA TEORIA QUE SE PROPONE, COMO TAL CONFORMA UN CONOCIMIENTO CIENTIFICO, Y POR ELLO EL METODO ADOPTADO IMPLICITAMENTE ES EL CIENTIFICO. POR LO QUE PARA SATISFACER SU PRETENCION, LOS JUICIOS EMITIDOS SE AJUSTAN A LAS LEYES DE LA LOGICA NORMATIVA.

COMO TEORIA NORMATIVA DE LA FORMA CONSTITUCIONAL DEL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO ES LA SISTEMATIZACION DEL SENTIDO O RELACION INTERNA DE ESA FORMA, ADOPTADA POR LA VOLUNTAD SOBERANA, HISTORICAMENTE VICENTE.

LA NORMATIVIDAD DEL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO ESTA EXPUESTA EN SU PROCESO, A LA FENOMENOLOGIA PRODUCTO DEL DEVENIR Y LA CADUCIDAD; CONSEQUENTEMENTE ES NECESARIO SITUARLA EN SU MOMENTANEO CONTEXTO PARA EXPLICITAR SE CONTENIDO Y EXTENSION ACTUAL.

ESTA TEORIA PROPUESTA ES EL CONOCIMIENTO RACIONAL ESPECULATIVO QUE TRATA DE ELUCIDAR EL ORDEN CONSTITUIDO POR LA NORMATIVIDAD VICENTE DE LA FORMA DEL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO.

4.- LA EXISTENCIA DE SOBERANIAS MULTIPLES, COMO LA DE LA FEDERACION QUE ES ORIGINAL Y LAS DE ENTIDADES SOBERANAS QUE ES DELEGADA, ASI COMO LA LIBERTAD MUNICIPAL EN LA FEDERACION MEXICANA, ES INDICATIVO DE LA DIVERSIDAD DE TEXTOS LEGALES POSITIVOS PREVISTOS PARA SU LEGISLACION Y PROMULGACIONEN LA FORMA

CONSTITUCIONAL. QUE SE ANALIZA Y QUE CORRESPONDEN A CADA NIVEL DE GOBIERNO AL QUE SE LE ATRIBUYE POTESTAD LEGISLATIVA. LA LIBERTAD FISCAL DEL MUNICIPIO, EN UN PRIMER ADECCAMIENTO, TIENE IMAGEN EN LA CONSTITUCION DE SER EL DESECHO RESULTANTE DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD FISCAL RESIDUAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA SUMA DE ESAS ATRIBUCIONES INDISCUTIBLEMENTE QUE CONNOTAN EL GENERO FEDERALISMO MEXICANO Y SU ESPECIE FISCAL, PORQUE ES PRERROGATIVA, NO DELEGACION DE FACULTADES. ADECCAS, CONSTITUYEN Y GENERAN UN PROCESO HISTORICO EVOLUTIVO DE SU CONTENIDO POR LA NO PERMANENCIA HISTORICA DE SU COMPRENSION, ASI EL PROCESO DE LA COORDINACION FISCAL EVIDENCIA LA CIRCUNSTANCIA DESCENTRALIZADORA QUE LE IMPACTA EN LA ACTUALIDAD; COMO ANTERIORMENTE LO HIZO EL CORPORATIVISMO, SUSTANTIVANDO LA LIBERTAD ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL SENTIDO DE UNA AUTONOMIA CONSTITUCIONALMENTE INEXISTENTE.

5.- LA SOBERANIA DENTRO DEL ORDEN JURIDICO MEXICANO, ES LA FACULTAD DE OTORGARSE LEGISLATIVAMENTE COMPETENCIA DEL NIVEL DE GOBIERNO AL QUE LES ES ATRIBUIDA. REPRESENTA EL PODER DE ESTABLECER SU PROPIA ATRIBUCION COMPETENCIAL. AL CONTRARIO LA LIBERTAD MUNICIPAL ESTA SOMETIDA A ESA COMPETENCIA, POR LO QUE IMPLICA EJERCICIO DE FACULTADES ATRIBUIDAS.

LA LIBERTAD MUNICIPAL EN EL ORDEN MENCIONADO, CONSISTE EN EJERCER ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS POR OTRO NIVEL DE GOBIERNO CON POTESTAD LEGISLATIVA DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD POSITIVA Y REGLAMENTAR EL CUMPLIMIENTO DE ESA NORMATIVIDAD. ESA LIBERTAD CARECE DE MEDIOS DE DEFENSA DE SUS ATRIBUCIONES, SIMILARES A LOS QUE CONSTITUCIONALMENTE SE OTORGAN A LOS ENTES DOTADOS DE

SOBERANIA. ES REHEN DE SU PROPIA LIBERTAD.

EL FEDERALISMO MEXICANO SE CARACTERIZA POR CONNOTAR UN PRINCIPIO DE DISTRIBUCION DE FACULTADES A BASE DE RESIDUOS COMPETENCIALES. NO DE DELEGACION DE FACULTADES. QUE PERMITE POSTULAR LA SOBERANIA FEDERAL, LA LIBERTAD Y SOBERANIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA LIBERTAD MUNICIPAL, COMO COMPETENCIA ATRIBUIDA, NO DELEGADA.

EL FEDERALISMO MEXICANO ES UNA FORMA DE ESTADO QUE CORRESPONDE AFODICTICAMENTE A SU FORMA DE GOBIERNO, COMPRENDE:

- A) LA DIVISION TERRITORIAL, ADMINISTRATIVA Y POLITICA QUE LA INTEGRA.
- B) LA ATRIBUCION DE FACULTADES A LOS PODERES Y NIVELES DE PODER QUE RESULTAN DE LA DIVISION QUE LE ES INMANENTE.
- C) LA INTERVENCION DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LA CREACION, DELEGACION, MODIFICACION, ABROGACION Y DEROGACION DEL ORDEN JURIDICO QUE REPRESENTAN.

EL FEDERALISMO FISCAL EN MEXICO, CONCENTRA, DESCONCENTRA Y DESCENTRALIZA DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LA UNION, POR CONDUCTO DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD FISCAL. LA POLUCION NORMATIVA GENERADA POR LA DELEGACION DE FACULTADES VIA CONVENIOS DE COORDINACION, DESNATURALIZA AL FEDERALISMO POR QUE ATROFIA LA FUNCION CRADORA DEL DERECHO QUE LE ES PROPIA A ESA FORMA DE GOBIERNO; ADEMAS MODIFICA LA ESENCIA DEL OBJETO DE CONOCIMIENTO.

6.- EL DENOMINADO NUEVO FEDERALISMO EN MEXICO, Y PECULIARMENTE OCURRE LO MISMO EN LOS ESTADOS SIMPLES,

DESCONCENTRA O DESCENTRALIZA LA ADMINISTRACION; CONCENTRA LA POTESTAD LEGISLATIVA Y EL AMBITO DE VALIDEZ DE LAS NORMAS LO MANTIENE, PORQUE CONSISTE EN UNA DELEGACION DE FACULTADES NO DE ATRIBUICION DE LAS MISMAS, CONTRARIANDO EN EL CASO DE LAS ENTIDADES FEDERALES SU NATURALEZA SOBERANA QUE IMPLICA LA FACULTAD DE ATRIBUIRSE SU PROPIA COMPETENCIA, NO DE ABSTENERSE DE ELLA.

7.- EL ARTICULO 21 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION DEJO DE SER LA UTOPIA LIBERAL DEL ESTADO MEXICANO, AL INCORPORARSE EN LA MISMA CONSTITUCION EL ARTICULO 25 QUE ESTABLECE LA LLAMADA RECTORIA ECONOMICA DEL ESTADO, QUE TAMIZA LA RELACION CONSTITUCION-GASTO PUBLICO GENERANDO CONCEPTOS JURIDICOS DE EQUIDAD APLICABLES EN LAS REGIONES QUE INTEGRAN LOS MUNICIPIOS, LAS ENTIDADES FEDERALES Y LA FEDERACION COMO UN TODO FISICO, CON LOS CUALES SE LOGRA EL TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES; TRATO QUE IMPLICA EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

EL GASTO PUBLICO, COMO NORMA JURIDICA POSITIVA, PRODUCE EL FENOMENO DE PROPORCIONALIZAR EL INGRESO FISCAL, PORQUE ATIENDE A UN PRESUPUESTO, EL DE GASTOS. EN ESE PRESUPUESTO CADA GASTO DEBE ESTAR EN PROPORCION AL INGRESO ENTENDIDO COMO LA CAPACIDAD DE GASTO.

LA EQUIDAD JURIDICA ES UN INSTRUMENTO QUE PERMITE A LA NORMA TRIBUTARIA UTILIZAR DIVERSOS CRITERIOS (OBJETIVOS, SUBJETIVOS, TERRITORIALES, TEMPORALES, ETC.), PARA OBTENER EL TRATAMIENTO DE IGUALDAD QUE EXIGE LA EQUIDAD CONSTITUCIONAL.

8.- LOS ATRIBUTOS O CARACTERISTICAS ESPECIFICAS DE SU

NATURALEZA Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS CONTRIBUCIONES, HACEN IMPOSIBLE EL MISMO TRATAMIENTO JURIDICO AUN CUANDO REALICEN LA MISMA CONDUCTA GRAVADA, POR ELLO PARA LOGRAR UNA CONTRIBUCION DE LOS SUJETOS PASIVOS EN FORMA EQUITATIVA DE CADA UNO, SE ATIENDE A LOS CONCEPTOS JURIDICOS DE EQUIDAD QUE SE ORIGINAN AL TAMIZAR EL CONTENIDO DEL ARTICULO 31 FRACCION IV, LO NORMADO POR LOS ARTICULOS 25, 26 Y 28 CONSTITUCIONALES.

LAS DEDUCCIONES, LAS EXENCIONES, LAS REDUCCIONES IMPOSITIVAS, ETC., SON DIVERSOS PARA CADA TIPO DE SUJETO PASIVO Y CORRESPONDEN A LAS CARACTERISTICAS DEL HECHO GENERADOR, LO QUE PRODUCE UN CONCEPTO DE JUSTICIA FISCAL QUE SE NUTRE DE LA DIVERSIDAD DEL TRATAMIENTO GLOBAL Y ESPECIFICO DE LOS DIFERENTES SUJETOS PASIVOS; ESTO SE LOGRA MEDIANTE LA APLICACION INTEGRAL DEL DERECHO POSITIVO, VIGENTE EN EL MOMENTO DE REALIZARSE EL HECHO IMPONIBLE, PERO QUE EXIGE QUE EXPRESAMENTE SE ENCUENTREN EN LA LEY IMPOSITIVA QUE ESTABLECE EL HECHO IMPONIBLE, PORQUE LAS MISMAS SON EN SI MATERIA DE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NORMATIVAMENTE PREVISTA PARA EL SUJETO PASIVO, AHORA LLAMADA SIMETRIA FISCAL.

TECNICAMENTE LA SIMETRIA FISCAL SE PERCIBE POR MEDIO DE LA DISTRIBUCION DE LAS CARGAS DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA RELACION TRIBUTARIA EN SENTIDO DE EQUIDAD EXTERNA, ES DECIR EN RELACION A LOS SUJETOS, ACTIVO Y PASIVO.

9.- LOS INGRESOS DIRECTOS DE LOS MUNICIPIOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE

ENCUENTRAN IMPACTADOS POR LA LEGISLACION FEDERAL Y ESTATAL, LIMITANDO SU POSIBILIDAD IMPOSITIVA A:

A).- IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS CUYO OBJETO NO CONTRARIE LA FORMA RESERVADA A LA FEDERACION O PROHIBIDA POR LA LEGISLACION A LA POTESTAD LEGISLATIVA DE LAS ENTIDADES FEDERALES.

B).- DERECHOS POR LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO HUBIESEN CONVENIDO CON LA FEDERACION.

C).- CONTRIBUCIONES POR LAS OBRAS PUBLICAS QUE REALICEN.

DEBEMOS POR ESTO ENTENDER AL MUNICIPIO EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO ES LIBRE, NO AUTONOMO, PORQUE SE ORGANIZA Y ACTUA CONFORME A UN SISTEMA JURIDICO PROMULGADO POR LAS ENTIDADES FEDERALES, TITULARES DE LA POTESTAD LEGISLATIVA. ESTA LIBERTAD SE MANIFIESTA CON LA POSIBILIDAD QUE EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL, EN SU FRACCION II, OTORGA A LOS AYUNTAMIENTOS PARA EXPEDIR REGLAMENTOS. LA LIBERTAD PRESCRITA TIENE EL SENTIDO DEL CONCEPTO HETERONOMIA. DE QUI QUE ASERTAR QUE LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN FACULTADES DE LLEVAR A CABO UNA POLITICA FISCAL ES CORRECTO Y VERDADERO. ASERTO QUE NO SERIA APLICABLE A LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS DELEGACIONES DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LO QUE CONSTITUYE UNA DIFERENCIA ESPECIFICA, OTRA ES LA FACULTAD REGLAMENTARIA. ENTRE ESTAS ESPECIES DE ORGANISMOS PUBLICOS.

ESA POLITICA FISCAL, ELEMENTO CONNOTANTE DE LA LIBERTAD MUNICIPAL, DEBE SER DETERMINADA EN SUS OBJETIVOS, VIA REGLAMENTARIA; SUS INSTRUMENTOS, DEBEN A SU VEZ ESTAR DE ACUERDO CON LAS LEYES PROMULGADAS POR LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES

FEDERALES, CONCLUSION QUE LLEVA A DAR IMPORTANCIA A ESAS FACULTADES REGLAMENTARIAS, PARA ASEGURAR, MEDIANTE SU USO, EL FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO, PUESTO QUE SE TRATA DE ATRIBUCIONES, NO DELEGACION DE FACULTADES.

10.- LA INTROMISION DE LOS NIVELES SOBERANOS DE GOBIERNO EN LA IMPOSICION INMOBILIARIA MUNICIPAL INCIDE DRAMATICAMENTE EN LA HACIENDA MUNICIPAL. LOS SERVICIOS PUBLICOS, OTRA FUENTE DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, SUFFREN IDENTICA AFECTACION, EN RAZON DE QUE SU EXISTENCIA ES NORMATIVA NO NATURAL. LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, SE CALCULAN MEDIANTE EL COEFICIENTE DE LA REGRUDACION DE PREDIAL Y DE LOS DERECHOS DE AGUA POTABLE; ADEMAS, LA MODIFICACION A LA LEY DE COORDINACION FISCAL, IMPLICA AFECTAR LOS FONDOS, TANTO GENERAL DE PARTICIPACIONES, COMO DE FOMENTO MUNICIPAL Y LAS RESERVAS DE CONTINGENCIA Y DE COMPENSACION, SIN QUE PARTICIPE LA SOBERANIA DE LAS ENTIDADES FEDERALES O SE REOCCURRAN LOS CONVENIOS CELEBRADOS; SON CIRCUNSTANCIAS QUE PROYECTAN LA SUMERA DE LA HETERONOMIA A LAS ENTIDADES FEDERALES. POR OTRO LADO AL ACEPTAR NO EJERCER SU SOBERANIA O POTESTAD, YA NO PUEDE ATRIBUIRSE FACULTADES, SINO PARA OMITIR SU EJERCICIO, RENATURALIZA LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL, MEDIANTE UNA CONDUCTA NO PREVISTA EN LA CONSTITUCION COMO FACULTAD DE LAS ENTIDADES, ESTO ES NO EJERCER SU SOBERANIA.

A LOS MUNICIPIOS, CARENTES DE POTESTAD LEGISLATIVA, POR MAS QUE SE LE OTORGUEN FACULTADES REGLAMENTARIAS, COMO ESTAS DEPENDEN DEL TEXTO LEGAL EMITIDO POR EL EJERCICIO DE LA POTESTAD FISCAL ESTATAL, SE LES CONVIERTE EN REHENES DE UN ORDEN JURIDICO EN EL

QUE NO INTERVIENEN EN SU CREACION. EJEMPLO DE LO EXPRESADO ES LA VARIANTE NORMATIVA OCURRIDA PARA 1991, EN EL ARTICULO 80. DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL, QUE CONTENIÓ UN PARRAFO SEGUNDO QUE PARA 1991, FUE DEROGADO. DE LA LECTURA DEL PARRAFO CITADO SE DEDUCE SU EFECTO: EN EL SENTIDO DE QUE LOS ESTIMULOS FISCALES UNICAMENTE LA FEDERACION TENIA POSIBILIDAD DE OTORGARLOS Y NO AFECTARÍA SU MONTO EL DE LOS FONDOS Y RESERVAS. PUES SI BIEN ES CIERTO QUE AHORA LAS ENTIDADES PUEDEN OTORGAR ESTIMULOS ESTOS AFECTARAN A LA ENTIDAD PERO NO A LA FEDERACION, EN CAMBIO EL SUBSIDIO QUE OTORQUE LA FEDERACION SI AFECTARA A LAS ENTIDADES YA QUE NO EXISTE TAL EXSCRIPCION COMO LA FRACCION DEROGADA LO CONTEMPLÓ.

11.- LA INGERENCIA DE LA POTESTAD LEGISLATIVA FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERALES, CONSISTENTE EN EXENTAR O SUBSIDIAR A LAS EMPRESAS ESTATALES; PERSONAS FISICAS Y MORALES; INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS, EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS INMOBILIARIOS MUNICIPALES, DEBE CONTEMPLARSE EN LAS CAUSAS DE ADICION AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, A QUE SE REFIERE EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 20. DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL QUE ESTABLECE, A EFECTO DE HACER EQUITATIVA LA SANCION PREVISTA PARA LAS ENTIDADES FEDERALES EN EL ARTICULO 11 DE LA PROPIA LEY DE COORDINACION FISCAL EN EL CASO DE QUE ESTAS VIOLEN LA CONSTITUCION O LOS CONVENIOS YA QUE LA ACTITUD MENCIONADA DE LA POTESTAD LEGISLATIVA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERALES, ENTRARA REALIZAR LA PROHIBICION QUE EL ARTICULO 115, FRACCION IV, ANTEPENULTIMO PARRAFO IMPONE RESPECTO A LOS IMPUESTOS

INMOBILIARIOS MUNICIPALES.

SIEMPRE QUE LOS NIVELES SOBERANOS LEGISLEN EXENTANDO O SUBSIDIANDO CON BASE EN TRIBUTOS MUNICIPALES, REALIZAN UNA INEQUIDAD QUE EMPOBRECE A LA HACIENDA MUNICIPAL IMPUNEMENTE POR LA AUSENCIA DE MEDIOS DE DEFENSA DE LA LIBERTAD FISCAL MUNICIPAL.

12.- LA POLITICA FISCAL, INSTRUMENTO DE LA POLITICA ECONOMICA NACIONAL, QUE CORRESPONDE REALIZAR AL MUNICIPIO LIBRE EN MEXICO ES AFECTADA TANTO POR LA INEQUIDAD QUE REPRESENTA LA INTROMISION DE LOS NIVELES SOBERANOS AL EXENTAR O SUBSIDIAR TRIBUTOS MUNICIPALES. COMO POR LA IMPRECISION NORMATIVA, POR LA FALTA DE FACULTADES DEBIDAMENTE REGLADAS, DE LOS CONGRESOS ESTATALES PARA REVISAR LA CUENTA PUBLICA. LA AFECTACION DE REFERENCIA IMPIDE A LOS AYUNTAMIENTOS EL MANEJO ADECUADO DE LOS MEDIOS QUE CONFORMAN ESTE INSTRUMENTO DE POLITICA ECONOMICA QUE ES LA POLITICA FISCAL, REDUCIENDO SU LIBERTAD FISCAL, CONTRARIANDO EL SENTIDO NORMATIVO PORQUE SE REALIZA DE ACUERDO CON EL CONTENIDO VOLITIVO DEL GOBERNANTE REAL, NO NOMINAL.

13.- EL FEDERALISMO TRADICIONAL, PRODUCIDO DE LA APLICACION METODICA DE LA CIENCIA SOCIOLÓGICA QUE ESTUDIO AL FEDERALISMO COMO FENOMENO SOCIAL. PRODUCIO UN SISTEMA CORPORATIVISTA INTEGRADO POR LOS ENTES PUBLICOS QUE CONFORMAN LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO EN EL FEDERALISMO MEXICANO. SIGNIFICANDOSE ESTE EN LA ESTRUCTURACION DE ENTIDADES POLITICAS AUTONOMAS. LA AUTONOMIA COMO ELEMENTO CONNOTANTE EN LA NORMA CONDICIONANTE MAS MEDIATA DEL ORDEN JURIDICO MEXICANO, NO EXISTE, COMO QUEDA DEMOSTRADO AL APLICAR EL METODO POSITIVISTA DE ACERCAMIENTO A LOS TEXTOS

LEGALES TAL COMO SON. POR LAS CIRCUNSTANCIAS EXPRESADAS, LAS ENTIDADES POLITICAS AUTONOMAS CARECEN DE SUSTENTO CONSTITUCIONAL, YA QUE EL LEGISLADOR CONSTITUYENTE LEGISLO PARA ENTIDADES POLITICAS SOBERANAS Y LIBRES, CON UN CONTENIDO NORMATIVO DIVERSO DEL QUE LA DOCTRINA ATRIBUYE AL CONCEPTO AUTONOMIA. LA SOBERANIA Y LIBERTAD DE LAS ENTIDADES POLITICAS, EN EL SENTIDO ESTABLECIDO A ULTRANZA, PERMITIO LA CONCEPCION COORDINADA DEL FEDERALISMO MEXICANO, PERO ES EVIDENTE QUE EQUIVOCO LA AXIOMATICA DEL FEDERALISMO FISCAL ESTABLECIDO COMO INSTRUMENTO DE EJECUCION DEL FEDERALISMO FISCAL COORDINADO, TODO UN SISTEMA DE DELEGACION DE FACULTADES QUE AFECTA EL SENTIDO NORMATIVO DE LA SOBERANIA CONSTITUCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA LIBERTAD MUNICIPAL, PUES QUE REQUIERE PRECISAMENTE DE NO EJERCER ESA SOBERANIA PARA LOGRAR EFECTIVIDAD, MODIFICANDO EL OBJETO DE CONOCIMIENTO, SITUACION QUE ESTIMAMOS REUNE LA CONDICION CONSTITUCIONAL QUE PERMITIRIA LA DECLARACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES ACCIONADA, INVALIDANDO LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, LOS CONVENIOS DE COORDINACION Y COLABORACION, ASI COMO LOS ACTOS FUNDADOS EN ELLOS.

14.- A CAMBIO DE LA DENATURALIZACION DEL SENTIDO NORMATIVO DE LA SOBERANIA Y LIBERTAD FISCAL, LAS ENTIDADES DELEGADAS Y LOS MUNICIPIOS LIBRES, RECIBEN PARTICIPACION DE LOS RENDIMIENTOS DEL EJERCICIO DE ESAS FACULTADES FISCALES NO PROPIAS Y DE OTROS INGRESOS FISCALES EXCLUSIVOS DE LA FEDERACION, QUE YA DE SUYO SON INSUFICIENTES PARA ATENDER EL GASTO PUBLICO, PERO ADEMÁS, AL CONVENIR LAS ENTIDADES FEDERALES, EN LOS CONVENIOS DE

COORDINACION Y ADMINISTRACION, DE NO EJERCER DETERMINADAS ATRIBUCIONES PARA ESTABLECER MODOS DE GRAVAR TRIBUTARIAMENTE, PRODUCE LA ATROFIA O INCAFACIDAD ADMINISTRATIVA FISCAL PARA ADMINISTRAR SUS INGRESOS DIRECTOS, PRINCIPALMENTE EN LOS MUNICIPIOS, PUESTO QUE SON ESTOS LOS MAS AFECTADOS POR LA DELEGACION DE FACULTADES QUE CARACTERIZA A LA COORDINACION FISCAL. AL DISMINUIR LA CAPACIDAD MENCIONADA ES OBRIO QUE NO SE LES CAPACITA ADMINISTRATIVAMENTE PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA SOBERANIA Y LIBERTAD DE LAS ENTIDADES POLITICAS CORRESPONDIENTES.

15.- ENTENDEMOS LA ACTUAL COORDINACION FISCAL, DENTRO DE LA TEORIA NORMATIVA QUE SE PROPONE, COMO EL EJERCICIO SOLIDARIO POR PARTE DE LAS ATRIBUCIONES FISCALES DE LA FEDERACION, EN UN ORDEN JURIDICO COMO EL MEXICANO EN EL QUE EXISTE UNA VIGENCIA DE PLURALIDAD DE SISTEMAS JURIDICOS ESTATALES, PERO ESPECIFICAMENTE DELIMITADO EL AMBITO DE VALIDEZ DE LAS ATRIBUCIONES QUE SE DELEGAN, SIN MENOSCARO DE LAS ATRIBUCIONES DEL DELEGANTE NI DE LAS FACULTADES DEL DELEGADO.

EL IMPERATIVO HISTORICO DE HACER REALIDAD LA NORMATIVIDAD DE LA FORMA CONSTITUCIONAL DEL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO POR LA NECESIDAD DE COORDINACION EN LOS NIVELES DE GOBIERNO, IMPLICA QUE DE LOGRARSE ESTARIAMOS ANTE EL FEDERALISMO QUE REQUIERE EL ESTADO MEXICANO PARA TRASCENDER AL SIGLO XXI, PUES EXIGE EL RESPETO DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE CONNOTAN AL FEDERALISMO COMO FORMA DE ESTADO Y GOBIERNO, POR PARTE DE TODOS LOS NIVELES QUE INTEGRAN LA FEDERACION, Y HACER REALIDAD LA COORDINACION FISCAL

PRETENDIDA. ESTA COORDINACION INTEGRAL, POR LA INTERVENCION NORMATIVA DE LOS NIVELES DE GOBIERNO, ES EVIDENTE QUE EVITARA LA MULTIPLE IMPOSICION Y LA POBREZA SECULAR DE LOS MUNICIPIOS, QUE GENERA EL FEDERALISMO COORDINADO A ULTRANZA.

16.- LA EXCLUSIVIDAD DE LA POTESTAD FISCAL FEDERAL SE ENCUENTRA EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCION ATRIBUIDA EXPRESAMENTE A LA FEDERACION; PROHIBIDA A LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, O; SUJETA A AUTORIZACION POR EL CONGRESO DE LA UNION. PREVISTA LA EXCLUSIVIDAD, SE MANIFIESTA EN RECURSOS NATURALES, RECURSOS TECNOLOGICOS, ACTIVIDADES E INSTITUCIONES. ESTAS MANIFESTACIONES SON FORMAS DE LA MATERIA DEL TRIBUTO.

LA MATERIA DEL TRIBUTO, ORIGEN MATERIAL DEL OBJETO DEL TRIBUTO EN TANTO QUE RECURSOS NATURALES COMO TECNOLOGICOS, CUANDO SE ENCUENTRAN ATRIBUIDOS EXPRESAMENTE A LA FEDERACION, LA SOBERANIA FEDERAL NO ADMITE GRAVAMEN DE NINGUNA ESPECIE ESTABLECIDO POR UNA POTESTAD FISCAL DIFERENTE A LA FEDERAL; CUANDO SE TRATA DE LA EXCLUSIVIDAD DE ACTIVIDADES E INSTITUCIONES, LA POTESTAD FISCAL DE LA FEDERACION ESTA INMEDIATAMENTE ASIGNADA A OBJETOS TRIBUTARIOS. CON ESTO SE CUMPLE LA NORMATIVIDAD DE LA SOBERANIA DE LA FEDERACION Y LA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE EN LO ENDOGENO COMPRENDEN LA CAPACIDAD DE ATRIBUIRSE SU PROPIA COMPETENCIA EN LOS TERMINOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON LA CARACTERISTICA QUE ADEMAS DE SOBERANAS, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SON LIBRES. ESTA LIBERTAD SE ENTIENDE EN LA SISTEMATIZACION REALIZADA, EL SOMETIMIENTO A LA LEGALIDAD QUE COMPRENDE LA

CONSTITUCION FEDERAL POR PARTE DE LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SI BIEN IMPIDE QUE ESTAS INVADAN LA SOBERANIA FEDERAL, TAMBIEN INDICA QUE EL CONGRESO DE LA UNION ESTA IMPEDIDO A LA INVASION A LA SOBERANIA DE LAS ENTIDADES FEDERALES.

17.- LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA, AL MUNICIPIO LE ATRIBUYE COMPETENCIA FISCAL EN MATERIA INMOBILIARIA, EN DOS VERTIENTES: EXCLUSIVA RESPECTO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y CONCURRENTES CON LA FEDERACION. LAS ENTIDADES FEDERALES POSEEN POTESTAD FISCAL PARA LEGISLAR EN LO RELACIONADO CON SI MISMA Y CON LOS MUNICIPIOS, SIEMPRE RESPETANDO LA COMPETENCIA EXCLUSIVA EXPRESADA EN EL PARRAFO ANTERIOR, LO QUE ADICIONADO CON LA EXCLUSIVIDAD DE LA POTESTAD FISCAL DE LA FEDERACION SISTEMATIZADA EN EL CAPITULO VI DE ESTA INVESTIGACION, PERMITE INFERIR QUE LA POLITICA ECONOMICA NACIONAL, PRECISAMENTE EN UNO DE SUS ELEMENTOS CONTINGENTES, LA POLITICA FISCAL DE INGRESO Y DE GASTO, SE BASA EN DOS CRITERIOS:

I.- AQUEL QUE SE FUNDA EN LA CAPTACION, POR PARTE DE LA ADMINISTRACION FEDERAL, DE LOS RECURSOS TRIBUTARIOS PROVENIENTES DE RECURSOS NATURALES Y TECNOLOGICOS, OBJETOS TRIBUTARIOS EXCLUSIVOS, RECURSOS MONETARIOS, ETCETERA, Y LA TRANSFERENCIA DE ELLOS VIA CONVENIO UNICO DE DESARROLLO, RAZON POR LA CUAL LOS ESTADOS OMITEN DE HECHO, EJERCER SU SOBERANIA EN MATERIA Y OBJETOS TRIBUTARIOS PRESCRITOS EN TEXTOS LEGALES ORDINARIOS, PERCIBIENDO A CAMBIO DE ELLO PARTICIPACIONES FEDERALES EN UN

MONTO SUPERIOR A LA SUMA DE LO PRESCRITO PARA SER PARTICIPABLE A LOS MUNICIPIOS DE LAS ENTIDADES FEDERALES.

II.- AQUEL QUE PERMITE AL MUNICIPIO, ADMINISTRAR LOS IMPUESTOS INMOBILIARIOS, LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y LOS INGRESOS POR DERECHOS DE SERVICIOS PUBLICOS, VIA INVERSION DE RECURSOS PUBLICOS, POLITICA FISCAL DE GASTO, PARA OBTENER LA CIRCULACION Y REPRODUCCION DEL NUMERARIO, MEDIANTE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y POR SUSTITUCION DE GASTO. LO ANTERIOR PERMITIRA SATISFACER LA ILUCCION, QUE NECESITA EL SUJETO PASIVO, DE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA TRIBUTARIA NO ESTABLECIDA EN LA NORMATIVIDAD DE LA FORMA CONSTITUCIONAL DEL FEDERALISMO FISCAL.

19.- LA TEORIA NORMATIVA DE LA FORMA CONSTITUCIONAL DEL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO, CONSTITUYE UNA TECNICA PARA INTENSIFICAR LA COORDINACION FISCAL DE LAS ENTIDADES POLITICAS CON POTESTAD FISCAL PORQUE: A) AL NO RESTRINGIR LA POTESTAD FISCAL DE LA FEDERACION, CUMPLE CON EL SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO Y CON ELLO RESPETA EL CONTENIDO NORMATIVO FISCAL RESERVADO A LA FEDERACION; B) EXPLICITA LAS POSIBILIDADES DE TRIBUTACION DE LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERALES AL DETERMINAR EL OBJETO FORMAL Y MATERIAL DE LA ESENCIA DEL TRIBUTO; Y, C) HACE EFICAZ LA NORMATIVIDAD FISCAL DE LOS MUNICIPIOS, AL REDUCIR LA INGERENCIA DE LOS NIVELES SOBERANOS POR LA ELUCIDACION DE LA ESENCIA TRIBUTARIA, QUE CONSISTE EN CONSIDERAR, COMO:

I. OBJETO NORMATIVO DEL TRIBUTO, LA FORMA DE GRAVAR Y POR ENDE OBJETO FORMAL DEL MISMO, YA QUE ES EL ASPECTO DEL OBJETO DE CONOCIMIENTO, QUE EN NUESTRO SISTEMA FISCAL ENTRARA LA FORMA DE

MANIFESTARSE DE LA MATERIA IMPOSITIVA, EL OBJETO DEL TRIBUTO CONTENIDO EN EL HECHO IMPONIBLE. LOS HECHOS Y CONDUCTAS OBJETO DE LA CONTRIBUCION, POR SU NATURALEZA SON INFINITOS, POR ELLO ESAS FORMAS REPRESENTAN A SU VEZ LA EXTENSION DEL OBJETO. SON EJEMPLO DE LO ANTERIOR, LA ENAJENACION, LA EXTRACCION, ETCETERA. Y TODAS AQUELLAS FORMAS DE GRAVAR QUE CONTIENEN LOS ARTICULOS 41 Y 42 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y 10 A DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL. COMO ACEPTADAS POR LAS POTESTADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERALES EN NO ESTABLECER EN SUS RESPECTIVOS SISTEMAS JURIDICOS.

II. QUE EL OBJETO DEL TRIBUTO, NECESARIAMENTE TIENE UNA ESENCIA, MATERIA A LA QUE SE LE ATRIBUYE UN ASPECTO QUE ES SU FORMA NORMATIVA; LA FORMA EN LA QUE LA ATRAPA LA POTESTAD FISCAL QUE LA HACE EL OBJETO DEL TRIBUTO. ESTE OBJETO MATERIAL ES DISTINTO DE LA MATERIA IMPOSITIVA O MATERIA DE OBJETO DE LA CONTRIBUCION, FACTOTUM DEL OBJETO DEL TRIBUTO, Y CUYA DETERMINACION SE LOGRA MEDIANTE UNA DEDUCCION MEDIATA, UTILIZANDO COMO PREMISAS DE PRIMER ORDEN LAS CONTENIDAS EN LAS DEFINICIONES CITADAS Y COMO PREMISAS DE SEGUNDO ORDEN, LAS QUE CONSTITUYEN LOS PREDICADOS DEL OBJETO FORMAL Y MATERIAL, POR ELLO CONCEPTO MENOS CUANTITATIVO QUE EL OBJETO DEL TRIBUTO; PREDICTIVAMENTE, POR SU IDENTIDAD GENETICA PUEDEN SER INGRESOS, BENEFICIOS, GASTOS, CONSUMOS, PATRIMONIOS, CAPITALES, PRODUCCION O INSUMOS; EJEMPLO DE LO QUE CONSTITUYE LO QUE AFIRMAMOS ES EL OBJETO MATERIAL DEL TRIBUTO, NO OBJETO MATERIA DE TRIBUTO, ES; LA ENERGIA ELECTRICA, EL COMERCIO EXTERIOR, LA ENERGIA NUCLEAR Y TODAS AQUELLAS

MATERIAS QUE SE LEEN EN LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL.

III. QUE LA MATERIA DEL TRIBUTO NO SE ENCUENTRA NORMATIVAMENTE PROHIBIDA O RESTRINGIDA A LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

IV. LIMITANTE DE LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SON LOS OBJETOS FORMALES Y MATERIALES, DESCRITOS EN EL CAPITULO SEXTO, CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS: 73, FRACCIONES X Y XXIX, 117, 118 Y 131 DE LA CONSTITUCION; 41 Y 42 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y, 10 A DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

V. LIMITANTE, NO DE LA POTESTAD FISCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SINO DE LA POSIBILIDAD DE RECABAR PARA SI MISMO LOS TRIBUTOS INMOBILIARIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV, INCISO a DEL ARTICULO 118 CONSTITUCIONAL.

VI. LIMITANTE PARA LAS SOBERANIAS FISCALES, TANTO DE LA FEDERACION COMO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA NATURALEZA DE LOS TRIBUTOS. LA DENOMINACION ARBITRARIA DE LAS CONTRIBUCIONES POR PARTE DE LOS CONGRESOS INFRINGE EL RESPETO NORMATIVO QUE DEBE CORRESPONDER A LA NATURALEZA DEL GRAVAMEN PARA EVITAR LA INCOHERENCIA CONDICION DE INVALIDEZ PREVISTA POR LA CONSTITUCION.

LA POSIBILIDAD DE ESTA INCOHERENCIA DIO ORIGEN A LAS PRESCRIPCIONES DE LOS ARTICULOS: a) 42 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y, 10 A DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL, PARRAFO PENULTIMO.

19.- SABEMOS QUE DE SIEMPRE, EL LLAMADO DEFICIT FISCAL DEL

ESTADO MEXICANO, ES ATRIBUIDO AL EXCESO DE GASTO Y A LA EVASION FISCAL QUE EL SUJETO PASIVO PERMANENTEMENTE REALIZA A CIENCIA Y PACIENCIA DEL SUJETO ACTIVO. PARA EL OBJETO DE ESTUDIO EN ESTE TRABAJO, INTERESA ESTA ULTIMA REALIDAD. LA ACTITUD CONTEMPLATIVA DEL ESTADO MEXICANO EN EL SENTIDO QUE NOS IMPORTA, SE DEBE, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, AL DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE SENTIDO DE LOS TEXTOS FISCALES POR PARTE DE QUIENES DEBEN APLICARLOS.

LA INCAPACIDAD FISCAL DEL ESTADO, PRODUCTO DE LA IMPROVISACION DE LOS INDIVIDUOS QUE ACTUAN EN SU NOMBRE, PROPICIA IMPROPIA FISCALIZACION DEL UNIVERSO DE CONTRIBUYENTES, SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA; LA IMPROPIEDAD REFERIDA LES HACE NO TEMER POR ESE ACTUAR IRRESPONSABLE. LOS QUE RESPONDEN AL DEBER CONSTITUCIONAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PUBLICOS TANTO DE LA FEDERACION, ESTADOS Y MUNICIPIOS, SON LOS LLAMADOS SUJETOS PASIVOS CAUTIVOS, QUE NO REQUIEREN DE FISCALIZACION PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, YA SEA PORQUE SE LES RETIENE O SU ORGANIZACION CORPORATIVA EXIGE EL CUMPLIMIENTO, EN ESTE CASO LA EVASION SE EFECTUA BAJO LA FIGURA DE LA ELUSION, TAMBIEN LLAMADA ELABORACION FISCAL. EN EL PRIMER CASO EL EVASOR ES EL RETENEDOR. LOS RESTANTES DE ESE UNIVERSO DE CONTRIBUYENTES, SABEN DEMASIADO O DESCONOCEN LA NORMATIVIDAD FISCAL, NO EXISTE MEDIA; SITUACION QUE LES PERMITE HACER COMO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES SUSTANTIVAS FISCALES.

DE LOS NIVELES DE GOBIERNO, ES LA FEDERACION LA QUE EVOLUCIONA. UNA DE LAS MUESTRAS DE ESA EVOLUCION ES EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL. LAS

ENTIDADES Y MUNICIPIOS INVOLUCIONAN; INDICADOR EVIDENTE DE ESTA ASEVERACION, ES SU ADEHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL, CUYO INSTRUMENTO DE TRABAJO ES LA DELEGACION DE FACULTADES Y NO EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES. LA DELEGACION DE FACULTADES, ACEPTADA POR LAS ENTIDADES AL ADEHERIRSE AL SISTEMA, LES PERMITE ACCEDER A DOS FONDOS Y DOS RESERVAS: FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES; FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL; RESERVA DE CONTINGENCIA; Y, RESERVA DE COMPENSACION. LOS INGRESOS QUE GENERAN ESTOS FONDOS Y RESERVAS, ASEGURAN UN PORCENTAJE DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS ENTES, LO QUE LES PERMITE CONFIR, COMO RECEPTORES DE ESOS INGRESOS DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE, EN QUE OBTENDRAN UN INGRESO SIN NECESIDAD DE EJERCER SU PROPIA ADMINISTRACION FISCAL, PRECISAMENTE POR LA SEGURIDAD DE TENER UN INGRESO PARA SATISFACER SU GASTO PUBLICO (EN LA MAYORIA DE LAS ENTIDADES FEDERALES Y MUNICIPIOS LAS PARTICIPACIONES REPRESENTAN EL 90 % DE SUS PRESUPUESTOS DE INGRESOS, O MAS). LOS INGRESOS PROPIOS, LOS QUE DEBE GENERAR SU ADMINISTRACION FISCAL, SON REDUCIDOS POR LA IGNORANCIA DE ESTOS NIVELES DE GOBIERNO DEL CONTENIDO DEL FEDERALISMO FISCAL. LO ANTERIOR ES OBSERVABLE CUANDO SE QUIERE CONOCER LA COMPOSICION DE ESA ADMINISTRACION A NIVEL MUNICIPAL, PUES NO EXISTE EN GRAN CANTIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS.

LO COMENTADO CONSTITUYE UN RIESGO PARA LA POLITICA FISCAL QUE IMPORTA EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO, PORQUE LA FALTA DE RECAUDACION TRIBUTARIA, CONSECUENCIA DE HACER DEFENDIENTES A ESTOS ENTES, SE DEBE AL DESCUIDO DE LA

ADMINISTRACION DE LOS GRAVAMENES, QUE POR SU NATURALEZA Y CERCANIA CON EL SUJETO PASIVO, LA CONSTITUCION A PREVISTO PARA ELLOS. EL DATO QUE EXPLICITAMENTE EL TEMOR EXPRESADO, ES EL CAMBIO DE FACTOR PARA EL CALCULO EN EL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL BASADO ANTERIORMENTE EN LA RECAUDACION DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR EL COEFICIENTE DE LA RECAUDACION DE PREDIAL Y DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE, OCURRIDO CON LA REFORMA A LA LEY DE COORDINACION FISCAL QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DIA PRIMERO DE ENERO DE 1990. LA MODIFICACION LEGISLATIVA PERMITE DEDUCIR LA NECESIDAD DE HACER PARTICIPAR A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, EN EL ESFUERZO NACIONAL POR SUPERAR EL DEFICIT DE QUE HABLAMOS AL INICIO DE ESTA CONCLUSION.

LA INCAPACIDAD EN LA ADMINISTRACION FISCAL, EXPRESADA ENTRE OTRAS FORMAS, MEDIANTE LA MULTIPLICACION DE TRIBUTOS, CONDUJO A UN SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL BASADO EN DELEGACION DE FACULTADES. PROCEDIMIENTO QUE ATROFIO LA YA DE POR SI INHABIL ADMINISTRACION FISCAL DE LAS ENTIDADES Y MUNICIPIOS.

EL FEDERALISMO FISCAL, COMO FORMA DE GOBIERNO, DE ADMINISTRACION NORMATIVA DE LOS RECURSOS FISCALARIOS, EN LA INTERPRETACION Y EJECUCION DE LOS TRATOS LEGALES QUE LO CONTEMPLAN, HA SIDO TRANSFORMADO, POR LOS ORGANOS DE GOBIERNO, COMO MEDIO DE REPRESION DE LOS SUJETOS PASIVOS QUE JURISDICCIONALMENTE EXIGEN SE RESPETE EL FEDERALISMO FISCAL Y UN INSTRUMENTO ADMINISTRATIVO QUE JUSTIFICA LA DADIVA QUE EL SUJETO PASIVO PODEROSO ENTREGA A CAMBIO DE INCUMPLIR CON LA OBLIGACION CONSTITUCIONAL CONTRIBUTIVA. EVIDENTEMENTE ESTO ES INEQUITATIVO.

EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DEL FEDERALISMO FISCAL DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO PERMITIRA: REDUCIR EL DEFICIT FISCAL; EFICIENTAR LA ADMINISTRACION FISCAL; EVITAR LA INEQUIDAD EN LA INTERPRETACION Y EJECUCION DE LOS TEXTOS LEGALES; DISMINUIR LA DEPENDENCIA DE LAS ENTIDADES Y MUNICIPIOS DE LA FEDERACION; COORDINAR LAS ATRIBUCIONES DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO; Y, FORTALECER EL FEDERALISMO MEXICANO.

EN LA CONCIENCIA NACIONAL EXISTE REPUDIO POR LA CENTRALIZACION QUE PRODUCE LA COORDINACION FISCAL A ULTRANZA, PERO NO CONOCE LAS CAUSAS, PERCIBE SUS EFECTOS. DETERMINADO EL FEDERALISMO Y SU ESPECIE FISCAL NO EXISTE EXPLICACION PARA PROSEGUIR SIN RUMBO NI OBJETIVOS.

LAS ENTIDADES FEDERALES Y MUNICIPIOS, NO PUEDEN CUMPLIR CON LO QUE IGNORAN ES SU OBLIGACION. HE AQUI LA JUSTIFICACION DE LA TEORIA NORMATIVA DE LA FORMA CONSTITUCIONAL DEL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO.

CITA DE LA ADVERTENCIA

- (1) H.L.A. HART. " EL CONCEPTO DE DERECHO." PAG. XII.

CITAS A LA INTRODUCCION

- (1) NATURALEZA, ACEPTAMOS QUE SE TRATA DE LA " ESENCIA Y PROPIEDAD CARACTERISTICA DE CADA SER." , DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA NOMUS, EDICIONES OCEANO,S.A. BARCELONA ESPAÑA.
ABUNDANDO, PARA ENCONTRAR LA NATURALEZA DE ALGO NECESARIAMENTE DEBEMOS LLEGAR A LA DETERMINACION DE SU GENERO Y EN SU CASO, LA SITUACION DE ESPECIE DE ESE GENERO; ADEMAS, LA DIFERENCIA ESPECIFICA QUE LE DISTINGUE DE LAS DEMAS ESPECIES.
- (2) " SE LLAMA GENERO AL CONCEPTO QUE AGRUPA A LAS ESPECIES QUE TIENEN ALGO EN COMUN " RAUL GUTIERREZ SAENZ. " INTRODUCCION A LA LOGICA. PAG. 108.
- (3) INTERPRETAR ESTA EN DESCUBRIR EL SENTIDO QUE ENCIERRA..." LA LEY. EDUARDO GARCIA MAYNEZ. " INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO." PAG. 307.

CITAS AL CAPITULO I

- (1) "...ES UN METODO OPERACIONAL PARA DESCUBRIR CARACTERES DE UN OBJETO DE CONOCIMIENTO. " CUYAS FORMAS SON: CUALITATIVO, CUANTITATIVO, SISTEMATICO Y GENETICO; SENALANDO QUE ESTOS SON: CUALITATIVO. "...CUANDO TRATA DE AVERIGUAR LAS PROPIEDADES CONSTITUTIVAS DEL OBJETO."; CUANTITATIVO, "...CUANDO SE ESTUDIA EL CUANTO Y LA MAGNITUD DE LAS PROPIEDADES."; SISTEMATICO, CUANDO

SE TRATA DE "DESCOMPONER EL OBJETO EN SUS ELEMENTOS TAL COMO SE OFRECEN EN SU ESTADO ACTUAL.", Y; GENETICO, CUANDO SE CONSIDERAN LOS CAMBIOS SUSTANTIVOS QUE EXPERIMENTA EL OBJETO EN SU EVOLUCION, SEÑALANDO ASI LAS PARTES QUE SE CONSERVAN COMO LAS QUE DESAFARECEN." FRANCISCO LARROYO, "LOGICA Y METODOLOGIA DE LAS CIENCIAS". EXPOSICION PROGRAMADA PAGES. 51 Y 126.

EN EL TRABAJO DE INVESTIGACION QUE SE REALIZA EN ESTA OBRA LA VIA ANALITICA COMPRENDE NECESARIAMENTE EL ANALISIS CUALITATIVO Y EL SISTEMATICO, PORQUE SE DESCOMPONEN LOS TRIBUTOS EN SUS ELEMENTOS, PARA DESCUBRIR EN ELLOS SUS PROPIEDADES CONSTITUTIVAS Y ASI ELUCIDAR EL PROBLEMA QUE DIO ORIGEN A LA HIPOTESIS PRINCIPAL.

- (2) COMO TEORIA ES "...UNA PENETRACION COSCOGATIVA Y ELABORACION SISTEMATICA DE LOS SUBSTRATOS ESPIRITUALES QUE ANTE TODO OTORGAN EL SENTIDO DEL DERECHO A LOS ACTOS NATURALES QUE LO SUSTENTAN.", ASI LO AFIRMA HANZ FELSEN, EN SU OBRA "LA TEORIA PURA DEL DERECHO." TRADUCCION DR. EMILIO O. BABASSA. PAGES. 63.

PENSAMOS QUE ESOS ACTOS NATURALES QUE LO SUSTENTAN, EN NUESTRO CASO, SE TRATA DE LOS TEXTOS LEGALES Y QUE LO NORMATIVO, NO PERCEPTIBLE POR LOS SENTIDOS, ES AQUEL TRABAJO INTELECTUAL QUE SE REALIZA A PARTIR DE LOS TEXTOS LEGALES PARA DESCUBRIR SU SENTIDO.

- (3) EN EL DERECHO, EXISTE MUCHO POR ELUCIDAR. LAS

CITAS POSTERIORES PERMITIRAN LA CONSTRUCCION DE UN CONCEPTO ADECUADO. POR AHORA EXPRESAMOS QUE ESTE SE ENCUENTRA IMPLICITO EN EL CRITERIO DE APLICACION, COMO POSIBLE FACTOR DE LA INTERPRETACION, UNICAMENTE QUE SIEMPRE HACE FALTA EXPLICITARLO.

- (4) "... LA IDEA FUNDAMENTAL DE LA PRESENTE OBRAS CONSISTE EN QUE EL FIN ES EL CREADOR DE TODO EL DERECHO, QUE NO EXISTE UNA NORMA JURIDICA QUE NO DEBE SU ORIGEN A UN FIN, ESTO ES A UN MOTIVO PRACTICO..." KARL LARENZ HACE DECIR A RUDOLF VON IHERING, OP. CIT., PAG. 63.

LOS FINES MEDIATOS DEL FEDERALISMO MEXICANO SON AQUELLOS A LOS QUE DEBE SU ORIGEN; LOS INMEDIATOS SON LA CREACION DE UNA DETERMINADA ESPECIE DE ESTADO Y FORMA DE GOBIERNO.

- (5) MUCHO ES LO QUE SE HA DEJADO PASAR AL SOSTENER LA AUTONOMIA DEL MUNICIPIO COMO NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL, CUANDO LA REALIDAD SISTEMATICA ES OTRA. EN PRIMER LUGAR LA EXPRESION CONSTITUCIONAL ES LIBRE, CON LO QUE SE CONNOTA UNA CIRCUNSTANCIA DIFERENTE ENTRO DEL TEXTO LEGAL. EL CONCEPTO JURIDICO DE LIBERTAD REFERIDO A LOS ENTES PUBLICOS DE PODER, SIGNIFICAN EL SOMETIMIENTO A LAS LEYES ESTABLECIDAS POR LOS CONGRESOS: FEDERAL Y ESTATAL. CUANDO SE LLEGUE AL TEMA SE PRECISARA EL CONTENIDO DE ESTE CONCEPTO QUE AHORA ANUNCIAMOS, HETERONOMIA.

- (6) ROLANDO TAMAYO Y SALMORAN. " SOBRE EL SISTEMA JURIDICO Y SU

CREACION." PAG. 113.

- (7) VER ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION.
- (8) ROLANDO TAMAYO Y SALMORAN OP. CIT. PAG. 127.
- (9) "...NORMAS DE RANGO SUPERIOR...A ESTA CLASE DE NORMAS PERTENECEN NO SOLO LAS NORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE LA COMPETENCIA PARA LA LEGISLACION Y EL PROCEDIMIENTO QUE AL RESPECTO DEBEN OBSERVARSE, SINO TAMBIEN TODAS LAS NORMAS QUE LIMITAN LA LIBERTAD DEL LEGISLADOR EN ORDEN A LA CONFIGURACION DEL CONTENIDO DE SU NORMA, YA QUE ESTAS NORMAS LO MISMO QUE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SEGUN LA EXPRESA DISPOSICION DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL...VINICULAN TAMBIEN AL LEGISLADOR COMO DERECHO INMEDIATAMENTE VIGENTE." (AFL LARENZ. OP. CIT., PAG. 164.
- (10) CARLOS E. ALCHOURRON Y EUGENIO BULYGIN. " INTRODUCCION A LA METODOLOGIA DE LAS CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES." PAG. 25.
- (11) IBID
- (12) IBID
- (13) LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- (14) " TODO COMPORTAMIENTO QUE CAIGA BAJO LA REGULACION DEL SISTEMA ENCUENTRA EN ESTE UNA CALIFICACION JURIDICA, POR LO QUE NO HAY NINGUNO QUE PERMANEZCA INCALIFICADO. A TODA CONDUCTA PUEDE DE ACUERDO CON EL MISMO SISTEMA, ASIGNARSELE UNA POSICION DETERMINADA." EDUARDO GARCIA MAYNEZ. " POSITIVISMO JURIDICO REALISMO SOCIOLOGICO Y

- IUSNATURALISMO." PAG. 64,
- (15) JOSE ANTONIO NIRO. " LA INTERPRETACION DE LAS LEYES." PAG. 240.
- (16) " INTERPRETAR ESTA EN DESCUBRIR EL SENTIDO QUE ENCIERRA..." LA LEY. EDUARDO GARCIA MAYNEZ, EN SU OBRA "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO." PAG. 327.
- (17) ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.
- (18) QUE CONSISTE "...EN LA SOLUCION DE LOS SIGUIENTES CUATRO PROBLEMAS: EXISTENCIA,...IDENTIDAD,...ESTRUCTURA Y CONTENIDO...". LA IDENTIDAD TIENE QUE VER CON "...EL ORIGEN DE UNA DISPOSICION JURIDICA ES EL CONJUNTO DE HECHOS QUE HACEN QUE ESTA EXISTA:...". JOSEPH RAZ. " EL CONCEPTO DE SISTEMA JURIDICO." UNA INTRODUCCION A LA TEORIA DEL SISTEMA JURIDICO." TRADUCCION. PROLOGO Y NOTAS DE ROLANDO TAMAYO Y SALMERAN. PAGES. 10.
- EL ORIGEN SE DETERMINA POR EL ORGANO QUE LA PROMULGA Y LA NORMA QUE LA CONDICIONA.
- (19) " COMO IDEOLOGIA, EL POSITIVISMO JURIDICO CONSISTE EN ATRIBUIR AL DERECHO QUE ES, POR EL SOLO HECHO DE EXISTIR, UN VALOR POSITIVO, INDEPENDIEMENTE DE CUALQUIERA CONSIDERACION EN TORNO DE SU EVENTUAL CORRESPONDENCIA A UN ORDEN JUSTO O IDEAL. LA ATRIBUCION AL VIGENTE DE AQUEL VALOR, SUELE DERIVAR DE DOS DIVERSOS TIPOS DE ARGUMENTACION: 1) EL DERECHO POSITIVO, POR EL SIMPLE HECHO DE POSITIVIDAD, ESTO ES, DE EMANAR DE UNA VOLUNTAD SOBERANA, ES JUSTO, LO QUE

EQUIVALE A SOSTENER QUE EL CRITERIO ACERCA DE SU JUSTICIA O SU INJUSTICIA COINCIDE CON EL RELATIVO A SU VALIDEZ O INVALIDEZ; 2) COMO CONJUNTO DE NORMAS CREADAS O INFUESTAS POR EL PODER QUE TIENE EL MONOPOLIO DE LA FUERZA EN UNA DETERMINADA SOCIEDAD, ESE DERECHO SIRVE, POR EL MERO HECHO DE EXISTIR, INDEPENDIENTEMENTE DEL VALOR MATERIAL DE SUS NORMAS, A LA REALIZACION DE UNA SERIE DE FINES SOCIALMENTE VALIDOS, COMO EL ORDEN, LA PAZ, LA SEGURIDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL." ASI ASERTA EDUARDO GARCIA MAYNEZ QUE ROBERTO BOBBIO LO EXPRESA. "POSITIVISMO JURIDICO, REALISMO Y IUSTITIAJURISMO." OP. CIT. PAG. 12.

"...FUNCION ESENCIAL. CONSISTE EN REGULAR LOS ORGANOS Y EL PROCEDIMIENTO DE LA PRODUCCION JURIDICA GENERAL, ES DECIR, DE LA LEGISLACION. SIN EMBARGO, LA CONSTITUCION PUEDE DETERMINAR TAMBIEN EL CONTENIDO DE LAS LEYES FUTURAS; Y NO ES NADA RARO QUE LAS CONSTITUCIONES POSITIVAS ASI LO HAGAN, PRESCRIBIENDO O EXCLUYENDO CIERTOS CONTENIDOS." HANS KELSEN. EN " LA TEORIA PURA DEL DERECHO." OP. CIT., PAG. 109.

" EL TERMINO POSITIVISMO JURIDICO ES APLICABLE A LAS CINCO TESIS SIGUIENTES: 1) EL DERECHO ES UN CONJUNTO DE MANDATOS FORMULADOS POR SERES HUMANOS; 2) ENTRE DERECHO Y MORAL O ENTRE EL DERECHO QUE ES Y EL QUE DEBIERA SER, NO EXISTE UNA CONEXION NECESARIA; 3) EL ANALISIS DEL SIGNIFICADO DE LOS CONCEPTOS JURIDICOS DEBE

DISTINGUIRSE (Y SEPARARSE) DE LAS HISTORICAS SOBRE EL ORIGEN DEL DERECHO, DE LAS SOCIOLOGICAS SOBRE LAS RELACIONES ENTRE Y ESTE Y OTROS FENOMENOS SOCIALES, Y DE LOS ENSAYOS DE VALORACION DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ETICA Y DE LOS FINES QUE EL DERECHO PERSIGUE; 4) UN SISTEMA JURIDICO ES UN SISTEMA EN EL CUAL, APLICANDO PROCEDIMIENTOS LOGICOS, ES POSIBLE INFERIR DECISIONES CORRECTAS DE UNA SERIE DE NORMAS PREDETERMINADAS, SIN NECESIDAD DE TOMAR EN CUENTA, AL HACERLO, PRINCIPIOS ETICOS, TENDENCIAS POLITICAS, FINES COLECTIVOS, ETCETERA; 5) LOS JUICIOS MORALES NO SE FORMULAN NI PUEDEN SER RACIONALMENTE DEFENDIDOS. EN LA FORMA EN QUE LO SON LOS QUE SE REFIEREN A HECHOS." ATRIBUIDO POR EDUARDO GARCIA MAYNEZ, EN SU OBRA POSITIVISMO JURIDICO RACIONALISMO SOCIOLOGICO Y IUSNATURALISMO, PAG. 43. A H.L.A. HART, COMO QUE LO AFIRMA EN SU OBRA " IL POSITIVISMO E LA SEPARAZIONE TRA DIRITTO E MORALE."

LA IDEOLOGIA DE UNA CONSTITUCION POSITIVISTA, RADICA: EN SU PRETENCION DE SER UNICA, COMO PRODUCCION DEL ESTADO; JUSTA POR SER EL PRINCIPIO DE TODA LEGALIDAD; ETCETERA. CON LO ANTERIOR SE NOS PERMITE ESCLAFECER EL SENTIDO DE NUESTRA AFIRMACION EN CUANTO A LA IDEOLOGIA QUE NUESTRA CARTA MAGNA PODIERRA CONTENER.

(20) JOSE ANTONIO NIÑO. OP. CIT. PAG. 240.

(21) " LA CIENCIA INDEPENDIENTE DEL DERECHO, QUE NO QUIERE SERVIR A FINES PRACTICOS, SINO AL PURO CONOCIMIENTO,

QUE NO SE OCUPA DE PALABRAS, SINO DE HECHOS, ES LA SOCIOLOGIA DEL DERECHO." KARL LARENZ DICE QUE EUGEN EHRlich, LO SOSTIENE EN " FUNDAMENTOS DE SOCIOLOGIA DEL DERECHO." OP. CIT. PAG. 85

- (22) CONSIDERAMOS QUE EL OBJETO FORMAL DE UNA CIENCIA ES EL ASPECTO DEL OBJETO DE CONOCIMIENTO. DE ESTE MODO LAS CIENCIAS SE ESPECIFICAN. PRETENDEMOS CON ESTA SISTEMATIZACION DE LA FORMA QUE PROPONEMOS PARA CONFIRMAR LA HIPOTESIS PRINCIPAL NOS PERMITIRA CONCEPTUALIZAR LAS ATRIBUCIONES DE LOS DIVERSOS NIVELES DE GOBIERNO.
- (23) EL POSITIVISMO, COMO UNA FORMA DE ACERCARNOS A LOS TEXTOS LEGALES. TOMADO A ESTOS TEXTOS LEGALES COMO SON NO COMO QUISIERAMOS QUE FUERAN O COMO DEBERIAN SER.
- (24) ERNEST RUDOLF BIEHLING, WINDSCHEID, ZITELMANN Y OERTMANN. SEGUN DICHO DE KARL LARENZ. OP. CIT., PAGS. 60 A 65.
- (25) IDEM. PAGS. 65 A 70.
- (26) IDEM. PAGS. 71 A 81.
- (27) " SUBSUMIR HECHOS PARTICULARES BAJO ROTULOS CLASIFICATORIOS GENERALES Y EXTRAER UNA SIMPLE CONCLUSION SILOGISTICA." ES EN LO QUE CONSISTE TAL ACTIVIDAD. PENSAMOS QUE: ACOMODAR DE MANERA CONCORDANTE O SUBORDINAR LOS CONCEPTOS NORMATIVOS DE MENOR EXTENSION Y CONTENIDO EN LOS DE MAYOR DENOTACION O CONNOTACION. ESTO ES INORDINAR UN CONCEPTO MENOR EN UNO MAYOR, ESTA EL SENTIDO DEL CONCEPTO BUSCADO." H. L. A. HART. " EL CONCEPTO DE

DERECHO." TRADUCCION DE GENARO R. CARRIO. PAG. 157.

(28) KARL LARENZ, OP. CIT. PAGS. 82 A 83.

(29) " COMO CIENCIA DE UN DETERMINADO DERECHO POSITIVO, QUEDA CIERTAMENTE LIGADA, AL ESPIRITU DE ESTE ORDEN JURIDICO, A SUS ESPECIFICAS DE VALORACION. ESTO LO EXPRESA ENTRE NOSOTROS LA EXIGENCIA DE UNA INTERPRETACION CONFORME A LA CONSTITUCION." KARL LARENZ, OP. CIT. PIE DE PAG. 27.

" EL TEMA DE LA DOGMATICA JURIDICA CONSISTE EN LA INTREPRETACION DE NORMAS DE UN TIPO CARACTERIZADO CON PRECISION." FELIX FAUFMANN. " METODOLOGIA DE LAS CIENCIAS SOCIALES." TRADUCCION DE EUGENIO IMAZ. PAG. 404.

" LA DOGMATICA JURIDICA COMO CIENCIA DE UN DETERMINADO DERECHO, QUEDA CIERTAMENTE LIGADA AL ESPIRITU DE ESTE ORDEN JURIDICO, A SUS BASES ESPECIFICAS DE VALORACION." KARL LARENZ, OP. CIT. PIE DE LA PAGINA 27.

(30) KARL LARENZ, OP. CIT. PAGS. 83 A 90.

(31) AL CIENTIFICO DEL DERECHO LE ES INHERENTE EL CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACION, DENTRO DEL SISTEMA JURIDICO, DE LAS PALABRAS UTILIZADAS EN EL. YA QUE NO PUEDE AFIRMARSE QUE CADA PALABRA FUE INTRODUCIDA EN LOS TEXTOS LEGALES SIN OTRO PROPOSITO QUE INDICAR ALGO DETERMINADO, DE MANERA QUE DESDE EL INICIO TUVO UN SIGNIFICADO DEFINIDO.

" ES EL MODO ESPECIAL EN EL QUE, DENTRO DE UN DETERMINADO LENGUAJE, SE HABLA DE UN DETERMINADO SECTOR

DE COSAS O SECTOR VITAL...LA COSA DE LA QUE SE HABLA EN EL LENGUAJE NORMATIVO DE LA JURISPRUDENCIA ES LA COSA DEL DERECHO...EN LA JURISPRUDENCIA SE TRATA, ADEMÁS DE LA COMPRENSION DE LAS EXPRESIONES LINGUISTICAS, DEL SENTIDO NORMATIVO QUE LES CORRESPONDE. " KARL LARENZ. OP. CIT. PAG. 191 Y 192. " LA INTERPRETACION DE LA LEY HA DE CONSTATAR AQUEL SENTIDO QUE EL LEGISLADOR OTORGO A LAS PALABRAS POR EL USADAS...EXIGE QUE EL INTERPRETE SE COLOQUE EN LA SITUACION DEL LEGISLADOR Y LLEVE A CABO SUS IDEAS. PARA ELLO HA DE TENER EN CUENTA LA SITUACION JURIDICA EXISTENTE EN EL MOMENTO DE LA PROMULGACION, QUE EL LEGISLADOR TUVO PRESENTE, Y EL FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR." WINDSCHEID BERNHRD " TRATADO DE LAS PRECEPTAS." CITADO POR KARL LARENZ. OP. CIT. PAG. 49.

LO ULTIMO EXPRESADO NO LO ACEPTAMOS POR SUPERADO. NO ES LA INTENCION DEL LEGISLADOR LO QUE LA CONSTITUCION EXIGE SE EXPLICITE CON LA INTERPRETACION, COMO LO ASERTAMOS EN EL CAPITULO INICIAL.

- (32) KARL LARENZ. OP. CIT. PAGS. 90 A 102.
- (33) " EN CUANTO CIENCIA. NO SE CONSIDERA OBLIGADA MAS QUE A CONCEBRIR AL DERECHO POSITIVO CON ARREGLO A SU ESENCIA Y A COMPRENDERLO POR UN ANALISIS DE SU ESTRUCTURA." HANS HELEEN. DIRECTAMENTE EN EN SU OBRA " LA TEORIA PURA DEL DERECHO. OP. CIT., " PAG. 43.
- (34) KARL LARENZ. OP. CIT. PAGS. 105 A 113.

- (35) ESTE SENTIDO DEBE ENTENDERSE " CONFORME A LA CALIDAD DE LAS COSAS" O " ESENCIA Y PROPIEDAD CARACTERISTICA DE CADA SER." DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA NOVUS.
- (36) KARL LARENZ. OP. CIT. PAGS. 133 A 140.
- (37) " ...TODO COMPORTAMIENTO QUE CAIGA BAJO LA REGULACION DEL SISTEMA ENCUENTRA EN ESTE UNA CALIFICACION JURIDICA, POR LO QUE NO HAY NINGUNO QUE PERMANEZCA INCALIFICADO. A TODA CONDUCTA FUEDE DE ACUERDO CON EL MISMO SISTEMA, ASIGNARSELE UNA POSICION DETERMINADA." EDUARDO GARCIA MAYNEZ. " POSITIVISMO JURIDICO, REALISMO SOCIOLOGICO Y IUSNATURALISMO " OP. CIT. PAG. 64.
ASI ENTENDEMOS COMPLETITUD DEL ORDEN JURIDICO MEXICANO.
- (38) " ...DE UN SISTEMA DE DERECHO SIGNIFICA QUE SUS NORMAS SON YA POR SI MISMAS COHERENTES, O ADQUIEREN TAL CARACTER POR ELIMINACION DE LAS ANTINOMIAS. LO QUE FALTA, CUANDO HAY CONFLICTO ANTINOMICO, ES LA FUNCION PRACTICA DE LAS NORMAS. PUES NO ES POSIBLE APLICAR LAS CONTRADICTORIAS." IBID.
- (39) AMFARO DIRECTO 3349/1961. MIGUEL YAPOR FARIAS. JULIO 24 DE 1961. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. 1a SALA.--SEXTA EPOCA, VOLUMEN XLIX, SEGUNDA PARTE, PAG.56.
- (40) LOS POSITIVISTAS AFIRMAN QUE LA INTERPRETACION UNICAMENTE FUEDE SER LITERAL O ANALOGICA.
- (41) LA INTERPRETACION JURIDICA, TESIS JURISPRUDENCIAL, TIENE UNA CAUSA O MOTIVO DE ESENCIA, QUE FUEDE ABSTRAERSE DEL CASO PARTICULAR QUE PROVOCO LA INTERPRETACION JURIDICA.

A ESA CAUSA SE LE DENOMINA CAUSA DE DESIDENDI.

- (42) LA NATURALEZA DEL TEXTO, CORRESPONDE A LA NORMA CONDICIONANTE MAS MEDIATA DE TODO EL ORDEN JURIDICO. POR ESTA RAZON, ES INMANENTE EN TODOS LOS TEXTOS JURIDICOS. SU INTERPRETACION NO ES LITERAL SINO CONFORME AL ESPIRITU DE SU CONTENIDO.
- (43) FRANCISCO LARROYO AFIRMA QUE ASI LO SOSTIENE RUDOLF CARNAP. " EL POSITIVISMO LOGICO, PRO Y CONTRA." PAG. 75.
- (44) "...AL APLICAR LA NORMA SE TRATA SIEMPRE DE UNA VALORACION ES ALGO QUE CIERTAMENTE NO SE MANIFIESTA CUANDO EL SUPUESTO DE HECHO DE LA NORMA ESTA FORMULADO EN CONCEPTOS FACTIVOS LIBRES DE VALORACION, BAJO LA CUALES PUEDE SER SUBSUMIDO EL HECHO ENJUICIABLE MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO LOGICO. EN TAL PROCEDIMIENTO REQUIERE LA COMPROBACION DE QUE TODAS LAS NOTAS DISTINTIVAS QUE FORMAN EL CONCEPTO HAN DE ENCONTRARSE EN EL HECHO ENJUICIABLE. SI ESTA COMPROBACION PUEDE LOGRARSE, ENTONCES SE SIGUE DE ELLO, CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA, QUE EL HECHO CAE DENTRO DEL CONCEPTO." PABLO LARENZ. OP. CIT. PAG. 204.
- (45) AMPARO EN REVISION 4085/1961. CIA. DE FINANZAS MEXICO, S.A. MARZO 15 DE 1969. 5 VOTOS. PONENTE: MRO. JORGE IZARRITU. 2a SALA --- SEXTA EPOCA VOLUMEN CXXIX, TERCERA PARTE, PAG. 28.
- (46) EZEQUIEL GUERRERO LORA Y ENRIQUE GUADARRAMA LOPEZ. " LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA 1917-1987."

- (47) IDEM.
- (48) EDUARDO GARCIA MAYNEZ, " ENSAYOS FILOSOFICOS JURIDICOS " 1934/1959. PGS. 279 A 294.
- (49) IDEM.
- (50) IDEM.
- (51) IDEM.
- (52) VER ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION.
- (53) EZEQUIEL GUERRERO LORA Y ENRIQUE GUADARRAMA LOPEZ. " LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1917-1987." SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION T. XLIII, P. 658, COMPETENCIA 224/34, LOPEZ DE CHAVEZ MARIA ANGELINA, 11 DE FEBRERO DE 1935, MAYORIA DE 9 VOTOS.
- (54) IDEM. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. T. LV. P. 2641, AMPARO CIVIL DIRECTO 6167/34, MEZA DE DIAZ CATALINA Y COAGRAVIADO, 15 DE MARZO DE 1936, UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.
- (55) IDEM.
- (56) MANUEL DE JUANO. " CURSO DE FINANZAS Y DERECHO TRIBUTARIO, TOMO I, PARTE GENERAL. PAG. 382.
- (57) ARTICULO 31.- SON OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS:
IV.- CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS, ASI DE LA FEDERACION COMO DEL ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDAN, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES."

- (58) AMPARO EN REVISION 4895/1974. ALMACENES MAGICCHEF. S.A.
 OCTUBRE 2 DE 1975. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. FUENTE:
 MTRO. ALBERTO JIMENEZ CASTRO. SECRETARIA: GEMMA DE LA
 LLATA VALENZUELA 2A SALA BOLETIN No 22 AL SEMANARIO
 JUDICIAL DE LA FEDERACION, PAG. 38. 2A SALA INFORME 1975
 SEGUNDA PARTE, PAG. 100. PUBLICADA EN NUESTRA
 ACTUALIZACION III ADMINISTRATIVA, TESIS 3503, PAG. 468.
- (59) TOMO LXXIII ---RESIDUOS DE HENEQUEN, S. DE R.L.PAG.1532
 TOMO LXXIV ---ROSA MANUEL F. 5800
 TOMO LXXVI ---ZORRILLA JOSE J. 3963
 ZORRILLA GUILLERMO. 7103
 TOMO LXXVII ---HINOJOSA JOSE. 82
 JURISPRUDENCIA 203 (QUINTA EPOCA), PAG. 344, VOLUMEN
 2A SALA TERCERA PARTE APENDICE 1917- 1975; ANTERIOR
 APENDICE 1917/1975,
 JURISPRUDENCIA 129, PAG. 163; EN EL APENDICE DE FALLOS
 1917-1954
 JURISPRUDENCIA 578, PAG. 907.
- (60) VER CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 1971.
- (61) EZIO VANONI. " NATURALEZA E INTERPRETACION DE LAS LEYES
 TRIBUTARIAS. " TRADUCCION DOTT. A. GLUFFRE. PAGS. 325 Y
 334.
- (62) VER ARTICULO 5o. DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- (63) VER ARTICULO 5o. DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- (64) R. T. F. NO.29/72.- RESUELTA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1972,
 POR 14 CONTRA 2.

R.T.F AÑO XXXVI, NOS. 427 AL 429, 3ER. TRIMESTRE
DE 1972. P. 239.

- (65) R.T.F. NO. 1045/70.- RESUELTA EN SESION DE 7 DE MAYO DE 1980, POR MAYORIA DE 5 VOTOS, 1 MAS CON LOS RESOLUTIVOS Y 1 EN CONTRA. MAGISTRADA PONENTE: MARGARITA LOMELI CEREZO. - SECRETARIO: LIC. RAUL PALLARES VALDEZ.
- (66) DIRECTO 834/1958. ISaura CIFRIAN MIRANDA VDA. DE VELAZQUEZ. RESUELTO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1958, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. PONENTE SR. INTRU. GARCIA ROJAS. SRIO. LIC. RAUL ORTIZ URQUIDI. 3a. CALA. BOLETIN 1958, PAG. 604, SEXTA EPOCA, VOL. XV, CUARTA PARTE, PAG. 37.
- (67) " LA LEY, UNA VEZ FORMULADA INDEPENDIZASE DE SUS AUTORES Y EMPIEZA UNA VIDA PROPIA, SUJETA A LA INFLUENCIA DE TODOS LOS CAMBIOS QUE TRAEN CONSIGO LA EVOLUCION SOCIAL Y EL PROGRESO DE LAS IDEAS...NO BUSCA LA INTENCION (PURAMENTE SUBJETIVA) DEL LEGISLADOR, SINO EL SENTIDO LOGICO OBJETIVO DE LA LEY, COMO EXPRESION DEL DERECHO." EDUARDO GARCIA MAYNEZ." INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO." OP. CIT., PAG. 329 Y 339.
- (68) C.S. ENTRE 5185/59 Y 2051/36.- RESUELTA EL 17 DE MARZO DE 1941, POR 7 CONTRA 4. R.T.F. 1937-48, P.271.

CITAS AL CAPITULO II

- (1) ES EL MODO COMO SE ENCUENTRA REGULADO EL FEDERALISMO FISCAL MEXICANO, EN LA NORMA CONSTITUCIONAL. NORMATIVAR ESA FORMA ES DETERMINAR LA ESTRUCTURA DEL SENTIDO FEDERAL. ELUCIDAR LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA JURIDICO.

- (2) ES, COMO FORMA DE GOBIERNO, UN MODO DEL EJERCICIO DEL PODER, QUE COMPRENDE LA FORMA DE CREACION JURIDICA DE ESE PODER Y LA FORMA DE EJERCICIO DEL MISMO.
- (3) PREOCUPADOS POR LA IDEA DE SISTEMA DEL ORDEN JURIDICO, NO COMO MANIFESTACION AISLADA DE UN MANDATO; ESTIMAMOS QUE POR LO DICHO YA ANTERIORMENTE EN LAS CITAS RESPECTIVAS AHORA RESULTA INTERESANTE CITAR EL PENSAMIENTO ATRIBUIDO A SAVIGNY POR HANS WENGEL CUANDO AFIRMA QUE EL DERECHO " ES CREADO SIEMPRE POR FUERZAS INTERNAS Y CALLADAS, NO POR LA VOLUNTAD DE UN LEGISLADOR ", EN SU OBRA " INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO. DERECHO NATURAL Y JUSTICIA NATURAL." TRADUCCION DE FELIPE GONZALEZ VICEN. PAG. 101.
- (4) ESTA IDENTIDAD SURGE CUANDO SE LLEGA ESTABLECER EL ORGANISMO QUE LO EMITE Y SI ESTE ESTA AUTORIZADO PARA EMITIRLO POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- (5) ES CLARO QUE A LAS SISTEMATIZACIONES TEORICAS Y LEGISLATIVAS LES ES INMANENTE EL NIVEL ACADEMICO DE SU TEORIZANTE Y EL DEL LEGISLADOR MATERIAL.
- (6) LA ESTRUCTURA JURIDICA DEL FEDERALISMO PUEDE VARIAR EN TANTO QUE ATIENDE LAS NECESIDADES QUE SE GENERAN EN LA UNION DE ESTADOS. SUS PRINCIPIOS SON MAS ESTABLES. LAS VARIANTES DE PRINCIPIOS EN ESTA EPOCA SE MUESTRAN EN LA DESINTEGRACION Y NUEVA INTEGRACION DE LOS ESTADOS EUROPEOS.

- (7) LA TRANSFERENCIA DE FONDOS, MEDIANTE LAS PARTICIPACIONES Y LA COORDINACION AL GASTO, DE LA FEDERACION A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, CON SACRIFICIO DE SU SOBERANIA Y LIBERTAD FISCAL DE HECHO REPRESENTA UNA NECESIDAD PARA MATENER UNIDAS A LAS ENTIDADES FEDERALES, NECESIDAD GENERADA POR LA FORMA COMO OPERA EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL.
- (8) VER ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION.
- (9) " EN EL TRANCURSO DEL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD, LAS IDEAS ABSTRACTAS SE UTILIZAN PARA LA ELABORACION DE TEORIAS, DOCTRINAS Y CONCEPTOS MAS O MENOS SISTEMATICOS A CERCA DE LA REALIDAD. LOS CONCEPTOS GENERALES Y LAS MENERAS DE PENSAR, LOS SISTEMAS DE IDEAS ABSTRACTAS, SE ESTABLECEN COMO CARACTERISTICAS DE LA MANERA DE VER LAS COSAS DE UNA SOCIEDAD O DE UNA PARTE DE ELLA." MAURICE CORNFORTH. EN SU " TEORIA DEL CONOCIMIENTO. " COL. III, MATERIALISMO DIALECTICO, UNA INTRODUCCION. TRADUCCION DE JUAN PARENTE J. Y AUGUSTO ISLA ESTRADA, PAG. 51.
- (10) LA SOBERANIA DENTRO DEL POSITIVISMO JURIDICO, ES LA EXPRESION NORMATIVA DEL EJERCICIO DEL PODER. ASI LA CONTEMPLAMOS EN LA INVESTIGACION POR LA NECESIDAD DE EXTRAER DE LOS TEXTOS LEGALES SU CONTENIDO Y EXTENSION.
- (11) VER ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION.
- (12) IDEM.
- (13) VER ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION.

- (14) IDENTIFICAMOS CON ESTA EXPRESION A LA PORCION DE UN TERRITORIO NACIONAL DONDE, UN CONJUNTO DE INDIVIDUOS SE ENCUENTRAN ASENTADOS Y REGIDOS POR UN SISTEMA JURIDICO QUE INTEGRA UN ORDEN JURIDICO DETERMINADO.
- (15) ES LA PERTENENCIA A "...UNA COMUNIDAD TOTAL, ES DECIR, DONDE SE CUMPLEN LAS FUNCIONES DE LA VIDA SOCIAL, DOTADA DE INDEPENDENCIA, O POR LO MENOS DE UNA GRAN AUTONOMIA, DENTRO DE LA CUAL SE DESARROLAN LA CONCIENCIA DE UN MISMO PASADO, DE UNA INTENSA SOLIDARIDAD QUE ABARCA TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA, Y DE UN COMUN DESTINO EN EL PRESENTE Y EN EL FUTURO." LUIS RECASEN SICHES. " TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA." PAG. 495.
- (16) " LA NACION ES UNA COMUNIDAD DE VIDA PRODUCIDA POR LA HISTORIA Y O POR LA NATURALEZA." LUIS RECASEN SICHES. OP. CIT. PAG. 496.
- (17) VER ARTICULOS 40 Y 41 DE LA CONSTITUCION.
- (18) VER ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION.
- (19) LAS AGRUPACIONES HUMANAS SUPERIORES SON AQUELLAS QUE TIENEN UNA ORGANIZACION POLITICA. " COMO LOS HOMEROS NO ESTAN EN SITUACION DE VIVIR POR SI AISLADOS, SINO QUE OBEDECIENDO A LA NECESIDAD, HAN TENIDO QUE REUNIRSE EN COMUNIDADES..., Y COMO EL VIVIR EN COMUNIDAD PERO SIN LEYES SE DEMOSTRO SER IMPOSIBLE..., POR ELLO DOMINAN MAJESTUOSAMENTE LA LEY Y EL DERECHO, SOBRE LOS HOMEROS Y NO PODRAN NUNCA SER SUFRIMIDAS, PUES SE HALLAN FIRMENTEMENTE ENRAIZADAS EN LA NATURALEZA." HANS WELZEL. "

INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO." DERECHO NATURAL Y JUSTICIA NATURAL. TRADUCCION DE FELIPE GONZALEZ VICEN. PAG. 9.

- (20) LA LEGALIDAD FORMA PARTE DE LA IDEOLOGIA DE NUESTRA CONSTITUCION. ADMITIMOS ESTA POSTURA PORQUE LA LEGALIDAD QUE DEDUCIMOS DEL ORDEN JURIDICO MEXICANO RADICA EN EL PRINCIPIO DE NO CONTRADICCION DE LOS TEXTOS LEGALES ENTRE SI NI CON LA N TIENE QUE SER ESTABLECIDO EN LA IDEA DEL DERECHO, PUESTO QUE SIN EL LA NOCION DE LEGALIDAD SERIA DESTRUIDA. ESTE SOLO PRESUPUESTO, EL CUAL SE ENCUENTRA CONTENIDO EN LA NORMA FUNDAMENTAL, PERMITE AL CONOCIMIENTO JURIDICO PROPORCIONAR UNA INTERPRETACION DEL MATERIAL JURIDICO DOTADO DE SENTIDO.
- (21) VER ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION.
- (22) VER ARTICULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCION.
- (23) VER ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION.
- (24) "...ESA FUNCION ATRIBUIDA A LAS DICIPLINAS FILOSOFICAS, LA DE AVERIGUAR LA ULTIMA ESTRUCTURA SIGNIFICATIVA DE LAS VALORACIONES Y SUS CONSECUENCIAS SIGNIFICATIVAS, NO ES OTRA QUE LA TAREA DE RECONSTRUCCION RACIONAL DE LO PROPIAMENTE MENTADO EN LAS VALORACIONES, EN LA CUAL HAY QUE TOMAR EN CUENTA TAMBIEN LAS CONEXIONES IMPLICITAMENTE MENTADAS, CON OTRAS VALORACIONES." FELIZ KAUFMAN. " METODOLOGIA DE LAS CIENCIAS SOCIALES." TRADUCCION DE EUGENIO IMAZ. PAG. 232.

- (25) " NINGUN CORPUS IURIS, ES DECIR NINGUNA COLECCION DE LEYES ES SOLO MASA, SINO MAS BIEN ES, EN PRIMER LUGAR, UN SISTEMA DE PRINCIPIOS, FIJADO CON LOS DATOS DE ESTA MASA, QUE PERMITE AL JUEZ LA SELECCION, APLICACION Y NUEVA FORMACION DE NORMAS POSITIVAS. CON ELLOS, EL DERECHO NO SOLO SE HACE UTIL, SINO QUE SOLO CON ELLOS OBTIENE SU CARACTER DE ORDEN JURIDICO." LO AFIRMA KARL LARENZ SE DESPRENDE DE LA LECTURA DE ESSER DE SU OBRA " WERTUNG KONSTRUKTION UND ARGUMENT IN ZIVILURTEIL." KARL LARENZ. OP. CIT. PAG. 170.)
- (26) VER ARTICULOS 50, 51, 56, 80, 81 Y 96 DE LA CONSTITUCION.
- (27) " LA INTERVENCION DE LOS SUJETOS A LAS NORMAS EN LA LEGISLACION, ES EL CARACTER ESENCIAL DE LA FORMA DEMOCRATICA DEL ESTADO, A DIFERENCIA DE LA AUTOCRATICA, QUE EXCLUYE A LOS SUJETOS DE TODA PARTICIPACION EN LA FORMACION DE LA VOLUNTAD ESTATAL." HANS HELSEN. " LA TEORIA FURA DEL DERECHO." INTRODUCCION A LA PROBLEMATICA CIENTIFICA DEL DERECHO " TRADUCTOR JORGE G. TIJERINA. PAG. 81.
- (28) EZEQUIEL GUERRERO LOZA Y ENRIQUE GUADARRAMA LOPEZ. " LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1917-1987." SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION T.XXXI,P 1495, CONFLICTO CONSTITUCIONAL ENTRE LA FEDERACION Y LOS PODERES PUBLICOS DE GUANAJUATO, INCIDENTE DE INCOMPETENCIA 7/27, PODERES PUBLICOS DE GUANAJUATO, 19 DE NOVIEMBRE DE 1927,

MAYORIA DE 9 VOTOS.

ESTA INTERPRETACION JURIDICA, PERMITE DIFERENCIAR EL SISTEMA SOBERANO, COMO ESTADO FEDERAL HACIA EL EXTERIOR Y EL SISTEMA DE LA SOBERANIA Y LIBERTAD HACIA EL INTERIOR COMO FORMA DE GOBIERNO. LLAMA TAMBIEN LA ATENCION QUE ENTIENDE LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COMO EL DERECHO A IDENTIFICARSE CON EL ORDEN JURIDICO A QUE PERTENECEN.

- (29) VOL. 40, PRIMERA PARTE, P.45, AMPARO EN REVISION 2670/69, EDUARDO ANAYA GOMEZ MANRIQUE, 25 DE ABRIL DE 1972, MAYORIA DE 16 VOTOS. FUENTE MTRD. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ. DISIDENTE" EZEQUIEL DUARQUETE FARRERA. PLENO SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 40, PRIMERA PARTE, PAG. 45.
- (30) VER ARTICULO 43 Y 115 DE LA CONSTITUCION.
- (31) VER ARTICULO 153 DE LA CONSTITUCION.
- (32) UTILIZAMOS ESTE CONCEPTO CON EL SENTIDO QUE JOSEPH RAZ DA A LA EXPLICACION DE JHON AUSTIN, DE QUIEN DICE QUE RESPECTO DE SOBERANIA EL PRIMERO ENUNCIO, " SI UN DETERMINADO SUPERIOR HUMANO QUE NO SE ENCUENTRA EN HABITO DE OBEDIENCIA HACIA OTRO SUPERIOR SEMEJANTE, RECIBE OBEDIENCIA HABITUAL DEL GRUPO DE UNA SOCIEDAD DADA, TAL SUPERIOR DETERMINADO ES SOBERANO EN ESA SOCIEDAD Y LA SOCIEDAD (INCLUYENDO AL SOBERANO) ES UNA SOCIEDAD POLITICA E INDEPENDIENTE." JOSEPH RAZ. "EL CONCEPTO DEL SISTEMA JURIDICO. UNA INTRODUCCION A LA TEORIA DEL SISTEMA JURIDICO." TRADUCCION, PROLOGO Y

NOTAS DE ROLANDO TAMAYO Y SALMORAN. PAG. 25.

(33) " EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA DISPOSICION." KARL LARENZ. OP. CIT. PAG. 208.

UTILIZAMOS EL CONCEPTO COMO EL FUNDAMENTO O RAZON SUFICIENTE PARA LA EXISTENCIA DE ESA NORMATIVIDAD.

(34) VER ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION.

(35) VER ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION.

(36) VER ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION.

(37) HANS KELSEN." CENTRALIZACION Y DESCENTRALIZACION ". AUTHORITY AND INDIVIDUAL. HARVARD. TRAD. DR. ARIEL PERALTA, 1977. PAG. 211.

(38) VER ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION.

(39) EZEQUIEL GUERRERO LORA Y ENRIQUE GUADARRAMA LOPEZ. " LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1917-1987." SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, T. III, P. 618, AMPARO ADMINISTRATIVO. COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNION, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1916, MAYORIA DE 9 VOTOS. VEASE SECCION D, EJECUTORIA S.22.

(40) HANS KELSEN " CENTRALIZACION Y DESCENTRALIZACION." OP. CIT. PAG. 214.

(41) FELIPE TENA RAMIREZ. " DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO ". EDITORIAL PORRUA, S. A. DECIMA SEXTA EDICION. MEXICO, 1978. PAG. 5

(42) IDEM. PAG. 7.

(43) VER ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION.

- (44) VER ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION.
- (45) VER ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION
- (46) EN EL CASO DEL SISTEMA JURIDICO MEXICANO ESTE PODER SE MANIFIESTA EN UNA DIVISION: 1) POR FUNCIONES, Y; POR TERRITORIO. LA PRIMERA DA ORIGEN A LOS PODERES PUBLICOS Y LA SEGUNDA, A LAS ENTIDADES FEDERALES.
- (47) VER ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION.
- (48) VER ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION.
- (49) VER ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION.
- (50) EZEQUIEL GUERRERO LORA Y ENRIQUE GUARDARRAMA LOPEZ. " LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1917-1997." SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, T. III, P. 218, AMPARO ADMINISTRATIVO. COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNION, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1918, MAYORIA DE 9 VOTOS. VEASE SECCION D, EJECUTORIA 3.22.
- (51) QUINTA EPOCA: PAGES.
- | | |
|--|-----|
| TOMO XII --- CIA. DE LUZ Y FUERZA DE PUEBLA, S.A. | 928 |
| TOMA XIII-- VELASCO W. MARIA FELIX. | 44 |
| CARAVEO GUADALUPE. | 514 |
| TOMO XIV-- PARRA LORENZO Y COAG. | 555 |
| TOMO XV--- CARDENAS FRANCISCO V. | 249 |
| JURISPRUDENCIA 46 (QUINTA EPOCA), PAG. 89, VOLUMEN COMUN AL PLENO Y SALAS OCTAVA PARTE APENDICE 1917-1975; ANTERIOR APENDICE 1917 1965 SEXTA PARTE, JURISPRUDENCIA 47, PAG.106; EN EL APENDICE DE FALLOS | |

1917-1954, JURISPRUDENCIA 166, PAG. 347.

- (52) AMPARO EN REVISION 2670/1969. EDUARDO ANAYA GOMEZ Y JULIO GOMEZ MANRIQUE, ABRIL 25 DE 1972. MAYORIA DE 16 VOTOS. PONENTE" MTRO. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ. DISIDENTE" EZEQUIEL BURGUETE FARRERA. PLENO SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 40, PRIMERA PARTE, PAG. 45.
- (53) VEASE ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION.
- (54) VEASE ARTICULO 40 Y 115 DE LA CONSTITUCION.
- (55) " LA VINCULACION DEL LEGISLADOR ORDINARIO A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE DERECHO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION OTORGA A LA JURISPRUDENCIA JUDICIAL, COMO ES FACILMENTE COMPRENSIBLE, PERO CON ELLO TAMBIEN A LA JURISPRUDENCIA COMO CIENCIA, UNA IMPORTANCIA CONSIDERABLE FRENTE AL LEGISLADOR." KARL LARENZ, OP. CIT. PAG. 185.
- (56) HANS KELSEN. " TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO ". PAG. 404.
- (57) JUAN DE MIGUEL PALOMAR. " DICCIONARIO PARA JURISTAS ". PAG. 1259.
- (58) EZEQUIEL GUERRERO LORA Y ENRIQUE GUADARRAMA LOPEZ. " LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1917-1987." SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, T. III. P. 618, AMPARO ADMINISTRATIVO, COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNION, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1918, MAYORIA DE 9 VOTOS.

- (59) GELLINEK, G. " TEGRIA GENERAL DEL ESTADO ". TRADUCCION Y PROLOGO DE LA SEGUNDA EDICION ALEMANA POR FERNANDO DE LOS RIOS URRUTI. PAG. 400.
- (60) VER ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION.
- (61) VER ARTICULOS 103, 104, 105, 106 Y 107 DE LA CONSTITUCION.
- (62) QUINTA EPOCA: PAG.
- | | |
|--|-------|
| TOMO XXXIV-- JARAMILLO AZOCAR MARCIAL. | 665 |
| SCHUBER HOFFMAN CARLOS ERNESTO. | 2980 |
| LOPEZ CAMPO JOSE. | 2981. |
| VAZQUEZ G.EULALIA Y CAOG. | 2981 |
| MURILLO GUZMAN GONZALO. | 2981 |
- JURISPRUDENCIA 77 (QUINTA EPOCA), PAG. 131, VOLUMEN COMUNES AL PLENO Y SALAS OCTAVA PARTE APENDICE 1917-1975; ANTERIOR APENDICE DE FALLOS 1917-1965 SEXTA PARTE, JURISPRUDENCIA 70, PAG. 147; EN EL APENDICE DE FALLOS 1917-1954, JURISPRUDENCIA 260, PAG. 514.
- (63) ES EL ORDEN JURIDICO NACIONAL EL QUE REALIZA LA COORDINACION DE LOS SISTEMAS ESTATALES Y SUBSISTEMAS MUNICIPALES Y DE LA DELIMITACION RECIPROCA DE SU COMPETENCIA, CON LO QUE SE GARANTIZA LA UNIDAD DEL ORDEN JURIDICO QUE COMPONEN.
- (64) VEASE ARTICULO 4º DE LA CONSTITUCION.
- (65) VOLS. 127-132, PRIMERA PARTE, P. 227. AMPARO EN REVISION 5261/76, " GAS DE HUATUCCO " S.DE R.L. DE AGOSTO DE 1979, UNANIMIDAD DE 10 VOTOS.

- (66) VER ARTICULOS 37, 40 Y 41 DE LA CONSTITUCION.
- (67) VER ARTICULO 124 DE LA CONSTITUCION.
- (68) VER ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION.
- (69) VER ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCION.
- (70) VER ARTICULO 26 DE LA CONSTITUCION.

CITAS AL CAPITULO III

- (1) VER ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION.
- (2) VER ARTICULOS 50, 80, 87, 90 Y 94 DE LA CONSTITUCION.
- (3) VER ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION.
- (4) "...LA CONSTITUCION NO SOLO QUIERE LA VALIDEZ DE LA LEY CONSTITUCIONAL, SINO TAMBIEN, EN CIERTO SENTIDO LA VALIDEZ DE LA LEY INCONSTITUCIONAL: DE OTRA MANERA, NO PODRIA HABLARSE DE UNA VALIDEZ DE ESTA ULTIMA. EL QUE LA CONSTITUCION QUIERA TAMBIEN LA VALIDEZ DE LA LLAMADA LEY ANTICONSTITUCIONAL, SURGE DEL HECHO DE QUE ELLA PRESCRIBE, NO SOLOAMENTE QUE LAS LEYES DEBEN SER PRODUCIDAS EN UNA FORMA DETERMINADA Y QUE DEBEN TENER O NO TENER UN CONTENIDO DETERMINADO, SINO TAMBIEN QUE EN CASO DE SER PRODUCIDA UNA LEY EN OTRA FORMA QUE LA PRESCRITA O TENER OTRO CONTENIDO QUE EL PRESCRITO, DE NINGUN MODO HA DE CONSIDERARSE NULA, SINO QUE HA DE VALER HASTA TANTO SEA ANULADA POR UNA INSTANCIA DESTINADA PARA ELLO, A CASO POR UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN UN PROCEDIMIENTO REGULADO POR LA CONSTITUCION...LO QUE SE LLAMA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NO ES POR LO TANTO, UNA CONTRADICCION LOGICA EN

QUE SE ENCUENTRA EL CONTENIDO DE UNA LEY CON EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCION, SINO UNA CONDICION ESTABUIDA POR LA CONSTITUCION PARA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO QUE CONDUCE, O A LA DEROGACION DE LA LEY HASTA ENTONCES VALIDA Y POR ENDE CONSTITUCIONAL O EL CASTIGO DE UN ORGANO DETERMINADO...LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCION CONCERNIENTES A LA PRODUCCION Y EL CONTENIDO DE LAS LEYES, SOLO PUEDEN SER COMPRENDIDAS EN CONEXION ESENCIAL CON AQUELLAS QUE SE REFIEREN A LA VIOLACION DE LA CONSTITUCION ES DECIR, A LAS NORMAS CREADAS EN FORMA DISTINTA DE LA PREVIAMENTE PRESCRITA, O QUE TIENEN UN CONTENIDO DISTINTO DEL PREVIAMENTE PRESCRITO." HANS FELSEN. " LA TEORIA PURA DEL DERECHO." " INTRODUCCION A LA PROBLEMATICA CIENTIFICA DEL DERECHO " TRADUCTOR JORGE G. TIJERINA. PAGS. 121 Y 122.

- (5) VER ARTICULOS 50 Y 73 DE LA CONSTITUCION.
- (6) EZEQUIEL GUERRERO LORA Y ENRIQUE CUADARRAMA LOPEZ. " LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1917-1987." SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, VOL 43, PRIMERA PARTE, P. 62, AMPARO EN REVISION 6956/69, J. DE JESUS BERMUDEZ TAVARES, 25 DE JULIO 1972, UNANIMIDAD DE 20 VOTOS.
- (7) A SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA, LE ATRIBUYE G. GIL VALDIVIA, ESTA MANIFESTACION EN SU OBRA " EL FEDERALISMO Y LA COORDINACION FISCAL", PAG. 74.
- (8) SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA. " DERECHO FINANCIERO MEXICANO",

PAG. 208 Y SS.

- (9) GERARDO GIL VALDIVIA. " EL FEDERALISMO Y LA COORDINACION FISCAL", PAG. 75.
- (10) JORGE CARPIZO." SISTEMA FEDERAL MEXICANO ", LOS SISTEMAS FEDERALES DEL CONTINENTE AMERICANO, PAGES. 493 Y SS.
- (11) SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA. OP. CIT., PAG. 211.
- (12) DOLORES BEATRIZ CHAPOY BONIFAZ. " PROBLEMAS DERIVADOS DE LA MULTIPLE IMPOSICION INTERESTATAL E INTERNACIONAL ", PAG. 117 Y SS.
- (13) GERARDO GIL VALDIVIA. OP. CIT. PAG. 79.
- (14) VER ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCION.
- (15) VER ARTICULO 26 DE LA CONSTITUCION.

CITAS AL CAPITULO IV

- (1) VER ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION.
- (2) VER ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION.
- (3) VER ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION, FRACCIONES II Y IV.

CITAS AL CAPITULO V

- (1) VER ARTICULO 31 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION.
- (2) VER ARTICULOS 16. Y 26. DE LA CONSTITUCION.
- (3) VER ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION.
- (4) INDIVIDUACION, INDICA LA NECESIDAD DE EXPLICITAR CUALES SON LOS PRINCIPIOS QUE SUBYACEN DETRAS DE LA DIVISION DE LOS TEXTOS JURIDICOS EN TITULOS, CAPITULOS, ARTICULOS, ETCETERA. ES EL PROBLEMA QUE AL RESOLVERSE, EXPLICA EN QUE CONSISTE LA IDENTIDAD, COHERENCIA Y COMPLETITUD DE UN ORDEN JURIDICO. EL PROBLEMA SE ORIGINA PORQUE EL

LEGISLADOR HISTORICO LEGISLA INTRODUCIENDO UN TEXTO LEGAL A TODO EL SISTEMA; ESTA INTRODUCCION IMPACTA AL SISTEMA E IMPREGNA AL NUEVO TEXTO LEGAL. LA DIVISION, CLASIFICACION, DESCRIPCION, DEFINICION, ETCETERA DE LOS TEXTOS LEGALES NO DEPENDE DE LA QUE EL LEGISLADOR EFECTUO DE MOTU PROPIO.

LA INDIVIDUACION, IMPLICA " ESTABLECER LA INDIVIDUALIDAD DE UNA DISPOSICION JURIDICA...ES DETERMINAR QUE PROPOCION DE MATERIAL LEGISLATIVO TIENE QUE EQUIVALER A UNA DISPOSICION JURIDICA COMPLETA, DE MODO DE, POR UN LADO, NO CONTENER MENOS NI, POR EL OTRO CONTENER MAS QUE UNA DISPOSICION JURIDICA COMPLETA." ASI SE EXPRESA JOSEPH RAZ RESPECTO DEL PENSAMIENTO EN ESTE SENTIDO DE BENTHAM EN " LA OBRA " EL CONCEPTO DE SISTEMA JURIDICO." PAG. 100)

- (5) VER ARTICULO 74 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION.
- (6) AMPARO EN REVISION 529/1962 --- TRANSPORTES DE CARGA MODELO, S.A. MARZO 29 DE 1969. 5 VOTOS.
- AMPARO EN REVISION 2474/1962 --- CARLOS MACIEL ESPINOSA Y COAGS. ABRIL 10 DE 1969. 5 VOTOS.
- AMPARO EN REVISION 1528/1962 --- JOSE CARDONA SALDARA Y COAGS. ABRIL 10 DE 1969 5 VOTOS.
- AMPARO EN REVISION 1553/1962 --- AUTOTRANSPORTES ORENDAIN, S.A. DE C.V. ABRIL 10 DE 1969 5 VOTOS.
- AMPARO EN REVISION 1668/1961 --- ENRIQUE CONTRERAZ VALLADARES Y COAGS. ABRIL 10 DE 1969. 5 VOTOS.

AMPARO EN REVISION 0720/1961 --- RAMON BASCOS OLIVELLA.
 ABRIL 10 DE 1969. 5 VOTOS.

AMPARO EN REVISION 325/1960 --- AUTOTRANSPORTES " LA
 PIEDAD DE CADADAS ", S.C.L. ABRIL 10 DE 1969. UNANIMIDAD
 DE 4 VOTOS.

AMPARO EN REVISION 5136/1958 --- MARIANO LOPEZ VARGAS.
 ABRIL 10 DE 1969. UNANIMIDAD 4 VOTOS.

AMPARO EN REVISION 5672/1958 INDUSTRIAS METALICAS
 MONTERREY, S.A. ABRIL 10 DE 1969. UNANIMIDAD 4 VOTOS.

AMPARO EN REVISION 4329/1962 --- JESUS G SERNA URIBE.
 MAYO 6 DE 1969. 5 VOTOS.

JURISPRUDENCIA. SALA AUXILIAR (MATERIA ADMINISTRATIVA).
 INFORME 1969. PAG. 25.

- (7) PRESUPUESTO DE HECHO QUE LA LEY PRESCRIBE, QUE DE REALIZARSE
 POR PARTE DEL SUJETO PASIVO LO VINCULA CON LA
 OBLIGACION CONSTITUCIONAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS
 PUBLICOS. LA CONSTITUCION IMPONE UNA OBLIGACION Y ES LA
 LEY ORDINARIA LA QUE ESTABLECE LA FORMA DE CUMPLIRLA.
 ESTA FORMA PRESENTA DIVERSAS ESPECIFICACIONES, ENTRE
 OTRAS AQUELLA QUE INDICA A QUE TIPO DE HECHOS
 ESPECIFICOS. PARA ACLARAR ESTA CIRCUNSTANCIA REFERIMOS
 LA SIGUIENTE TRANSCRIPCION:
 " NO ES EL NEGOCIO O SEA LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD
 QUE CREA UNA RELACION ECONOMICO JURIDICA, SINO ESTA
 ULTIMA QUE POR SU NATURALEZA DE RELACION ECONOMICA ES
 APTA PARA PONER EN EVIDENCIA LA CAPACIDAD

CONTRIBUTIVA." DINO JARACH " EL HECHO IMPONIBLE." PAG.
96.

(8) SEPTIMA EPOCA, PRIMERA PARTE;

VOLS.181-184.A. R. 5554/83. COMPANIA CERILLERA "LA
CENTRAL", S.A MAYORIA DE 14 VOTOS.

VOLS.187-192.A. R. 2502/83. SERVICIOS PROFESIONALES
TOLTECA, S.C. MAYORIA DE 15 VOTOS.

VOLS. 187-192.A. R. 441/83. CERILLOS Y FOSFOROS "LA
IMPERIAL", S. A. MAYORIA DE 14 VOTOS.

VOLS. 187-192.A. R. 3449.83. FUNDIDORA DE ACEROS
TEPEYAC, S. A. MAYORIA DE 14 VOTOS.

VOLS.187-192. A. R. 5413/83. FABRICA DE LOZA "EL
ANFORA", S. A. MAYORIA DE 15 VOTOS.

(9) AMPARO EN REVISION 1514/1965. ARMANDO RUIZ AYLUARDO.
DICIEMBRE 3 DE 1968. UNANIMIDAD 18 VOTOS. PONENTE:
MTRD. EZEQUIEL BURQUETE PARRERA. PLEND.- INFORME 1969
PAG. 190.

(10) VER ARTICULO 70 DE LA CONSTITUCION.

(11) VER ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION.

(12) VER ARTICULOS 29 Y 131 DE LA CONSTITUCION.

(13) VER ARTICULO 70 DE LA CONSTITUCION.

(14) VER ARTICULO 26. DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

(15) VER ARTICULO 31 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION.

(16) VER ARTICULO 124 DE LA CONSTITUCION.

(17) VER ARTICULO 73, FRACCIONES VII, X, XXIX DE LA CONSTITUCION.

(18) VER ARTICULOS 115, 116, 117, 118 Y 131 DE LA CONSTITUCION.

- (19) EZEQUIEL GUERRERO LORA Y ENRIQUE GUADARRAMA LOPEZ. " LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1917-1907." SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, II, P. 818, QUEJA EN AMPARO ADMINISTRATIVO, EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN, 14 DE MARZO DE 1918, UNANIMIDAD DE 7 VOTOS.
- (20) LUIS RECAGEN SICHES. " TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA. " PAG. 495.
- (21) VER ARTICULO 115, FRACCION DE LA CONSTITUCION.
- (22) VER ARTICULO 117 DE LA CONSTITUCION.
- (23) VER ARTICULO 118 DE LA CONSTITUCION.
- (24) VER ARTICULOS 14, 16, 103, 104, 105, 106 Y 107 DE LA CONSTITUCION.
- (25) VER ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION.
- (26) VER ARTICULO 115, FRACCION IV DE LA CONSTITUCION.
- (27) VER ARTICULOS 41 Y 133 DE LA CONSTITUCION.
- (28) VER ARTICULO 41 Y 42 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
- (29) VER ARTICULO 10-A DE LA LEY DE COGRDINACION FISCAL.
- (30) " TODAS LAS SITUACIONES Y TODOS LOS HECHOS A LOS CUALES ESTA VINCULADO EL NACIMIENTO DE UNA OBLIGACION IMPOSITIVA TIENEN COMO CARACTERISTICA LA DE REPRESENTAR UN ESTADO O UN MOVIMIENTO DE RIQUEZA." DINO JARACH, EN SU OBRA " EL HECHO IMPONIBLE." OP. CIT. PAG. 72.

LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, SE MANIFIESTA CUANDO EL CONTRIBUYENTE PARTICIPA EN LAS VENTAJAS DERIVADAS DE LA

ACTIVIDAD Y DE LA EXISTENCIA DE LA AGRUPACION HUMANA
POLITICAMENTE ORGANIZADA.

- (31) "...SON LOS OBJETOS O MATERIA DE INVESTIGACION DE LA
CIENCIA..." FRANCISCO LARROYO. " LOGICA Y METODOLOGIA
DE LAS CIENCIAS." EXPOSICION PROGRAMADA PAG. 57.

CITAS AL CAPITULO VI

- (1) VER ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION.
 (2) VER ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION.
 (3) VER ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION.
 (4) VER ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION.
 (5) VER ARTICULO 115, FRACCION II DE LA CONSTITUCION.
 (6) VER ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION.
 (7) VER ARTICULO 124 DE LA CONSTITUCION.
 (8) VER ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION.
 (9) VER ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION.
 (10) VER ARTICULO 115, FRACCION IV DE LA CONSTITUCION.
 (11) VER ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION.
 (12) QUINTA EPOCA: PAGES.
- | | |
|--|-----|
| TOMO XII ---CIA. DE LUZ Y FUERZA DE LUEBLA, S.A. | 928 |
| TOMO XIII-- VELASCO W. MARIA FELIX. | 44 |
| CARAVEO GUADALUPE. | 514 |
| TOMO XIV-- PARRA LORENZO Y COAG. | 555 |
| TOMO XV--- CARDENAS FRANCISCO V. | 249 |
- JURISPRUDENCIA 46 (QUINTA EPOCA), PAG. 89, VOLUMEN
 COMUN AL FLENO Y SALAS OCTAVA PARTE APENDICE 1917--
 1975: ANTERIOR APENDICE 1917 1965 SEXTA PARTE,

JURISPRUDENCIA 47, PAG.106; EN EL APENDICE DE FALLOS
1917-1954, JURISPRUDENCIA 166, PAG. 347.

- (13) MOISES OCHOA CAMPOS " LA DESCENTRALIZACION O AUTONOMIA
MUNICIPAL " PAG. 24 Y 25.
- (14) MOISES OCHOA CAMPOS. OP. CIT. PAG.27
Y 28.
- (15) MOISES OCHOA CAMPOS, SE LO ATRIBUYE A ADRIANO G. CARMONA.
OP. CIT. PAG.35.
- (16) MOISES OCHOA CAMPOS, AFIRMA QUE ASI LO EXPRESA ALCIDES GRECA
OP. CIT. PAG. 37.
- (17) VER ARTICULO 115, FRACCION II DE LA CONSTITUCION.
- (18) JORGE CARPIZO. " ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. " PAG. 98.
- (19) VER ARTICULOS 16 Y 124 DE LA CONSTITUCION.
- (20) MOISES OCHOA CAMPOS. OP. CIT. PAG. 51.
- (21) VER ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION.
- (22) VER ARTICULO 115, FRACCION II DE LA CONSTITUCION.
- (23) VER ARTICULO 26 Y 116 DE LA CONSTITUCION.
- (24) VER ARTICULOS 14, 16 Y 124 DE LA CONSTITUCION.
- (25) VER ARTICULO 115, FRACCION IV DE LA CONSTITUCION.
- (26) VER ARTICULO 124 DE LA CONSTITUCION,
- (27) VER ARTICULOS: 73, FRACCIONES X Y XXIX; 115, FRACCION IV;
117; 118, FRACCION I, Y: 131 DE LA CONSTITUCION.
- (28) LEER EL TEMA TRES DEL CAPITULO V DE ESTA OBRA DENOMINADO "LA
POTESTAD FISCAL EXPRESA DE LA FEDERACION MEXICANA."
- (29) VER ARTICULO 73, FRACCION VII DE LA CONSTITUCION,
- (30) CON DETALLE NOS REFERIMOS A ESTAS LIMITACIONES EN LOS PUNTOS

5, 6, 7 Y 8 DE ESTE CAPITULO VI.

- (31) ESTE TEMA ESTA TRATADO EN LOS PUNTOS 3 Y 4 DEL CAPITULO V.
- (32) VER ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION.
- (33) VER ARTICULO 124 DE LA CONSTITUCION.
- (34) VER ARTICULO 75 DEL CODIGO DE COMERCIO.
- (35) VER ARTICULO 76 DEL CODIGO DE COMERCIO.
- (36) LAS FUERZAS NATURALES DEL MERCADO, COMO SON LA OFERTA Y DEMANDA NUNCA SON REALES; EL SER HUMANO LAS MANIPULA PARA OBTENER UN LUCRO, ES DECIR UNA GANANCIA. LUEGO ENTONCES LA TRANSMISION Y ARRENDAMIENTO DE BIENES, EN EL QUE SU FIN SEA OBTENER UNA GANANCIA, ES ACTO DE COMERCIO.
- (37) " SE ENTIENDE POR UN BIEN UN CONJUNTO DE PROBABILIDADES DE DISPOSICION (POSIBILIDADES DE UTILIZACION) ALTERNATIVAS Y EN PARTE TAMBIEN CUMULATIVAS, Y EL USO DEL BIEN RESIDE EN LA REALIZACION DE UNA DE ESTAS PROBABILIDADES." ASI LO SOSTIENE FELIX HAUFMANN EN " METODOLOGIA DE LAS CIENCIAS SOCIALES." TRADUCCION DE EUGENIO IMAZ. PAG. 336.
- (38) CORRESPONDEN A LA FICCION JURIDICA DE LA PERSONA MORAL, DE LAS QUE REGULA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN SU ARTICULO 16. CUANDO ESTABLECE: " ESTA LEY RECONOCE LAS SIGUIENTES ESPECIES DE SOCIEDADES MERCANTILES: I) SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO; II) SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE; III) SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; IV) SOCIEDAD ANONIMA; V)

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES; Y VI) SOCIEDAD
COOPERATIVA.

- (39) VER ARTICULO 16. DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL.
- (40) VER ARTICULOS 10-A DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL Y 41 Y
42 DE LA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
- (41) VER ARTICULO 26. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
- (42) VER ARTICULO 2A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
- (43) VER ARTICULO 8 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
- (44) VER ARTICULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
- (45) VER ARTICULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREG. DO.
- (46) VER ARTICULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
- (47) VER ARTICULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
- (48) VER ARTICULO 103 DE LA CONSTITUCION.
- (49) VER ARTICULO 106 DE LA LEY DE LA REFORMA AGRARIA.
- (50) QUINTA EPOCA FAGS.
- TOMO CV. UNION DE ESTIBADORES DE MAR Y TIERRA DE
ENSENADA E.C. 1928/1949. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. 679
- TOMO CVII. ICASA CELOMIO, S.A.A.R. 5197/1950
UNANIMIDAD DE VOTOS. 274
- TOMO CIX. SINDICATO NACIONAL DE ESTIBADORES
ALIJO, CARGADURIA, MARINA Y SIMILARES DE LA
REPUBLICA MEXICANA. A.R. 4941/1950. UNANIMIDAD
DE 4 VOTOS. 566
- A.R. 10374/1949 -- " TRANSPORTES TERRESTRES DE
VERACRUZ" S.C.L. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. SEXTA
EPOCA, VOL. XCIV, TERCERA PARTE, 67

A.R. 4669/1950 -- SINDICATO NACIONAL DE ESTIBADORES,
 ALIJO, CARGADURIA, MARINOS Y SIMILARES DE LA
 REPUBLICA MEXICANA. 5 VOTOS. SEXTA EPOCA, VOL. XCIV
 TERCERA PARTE, 67

JURISPRUDENCIA 547 (SEXTA EPOCA), PAG. 908,
 VOLUMEN 2a SALA TERCERA PARTE APENDICE 1917/1975.

(51) FRAGA GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. PAG. 23.

(52) ANDRES SERFA ROJAS. "DERECHO ADMINISTRATIVO, DOCTRINA
 LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA." PAGES. 90 Y 91.

(53) QUINTA EPOCA: PAGES.

TOMO LXV-DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS
 ALCOHOLICAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO
 PUBLICO. 4413

TOMO XXVI-AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.
 SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO 218

JURISPRUDENCIA 183 (QUINTA EPOCA), VOLUMEN 2a.

SALA TERCERA PARTE APENDICE 1917-1965. 317

JURISPRUDENCIA 115, APENDICE DE FALLOS 1917-1954. 150

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- ALCHOURRON. CARLOS E. Y EUGENIO BULYGIN. " INTRODUCCION A LA METODOLOGIA DE LAS CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES." EDITORIAL ASTREA DE RODOLFO DE PALMA Y HNOS. BUENOS AIRES. ARGENTINA. 1974.
- AZUA REYES. SERGIO T. " LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. EDITORIAL PORTUA, S.A. MEXICO. 1986.
- BOBBIO. NORBERTO, " LA TEORIA DE LAS FORMAS DE GOBIERNO EN LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO POLITICO. " TRADUCCION DE JOSE F. FERNANDEZ SANTILLAN. AÑO ACADÉMICO 1975-1976. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO. 1976.
- BOBBIO. NORBERTO, " EL PROBLEMA DEL POSITIVISMO JURIDICO. " TRADUCCION DE ERNESTO GARRON VALDEZ. REVISION TECNICA DEL TRADUCTOR Y DE GENARO R. CARRIO. EDITORIAL UNIVERSITARIA DE BUENOS AIRES. BUENOS AIRES. ARGENTINA. 1965.
- BRANSON. WILLIAM H., " TEORIA Y POLITICA MACROECONOMICA." TRADUCCION JAIME HERRERA ROJAS Y EDUARDO L. SUARES. FONDO DE CULTURA ECONOMICO. MEXICO, 1978.
- CARPIZO. JORGE, " ESTUDIOS CONSTITUCIONALES " U.N.A.M., MEXICO. 1980.
- CARPIZO. JORGE " SISTEMA FEDERAL MEXICANO ", LOS SISTEMAS FEDERALES DEL CONTINENTE AMERICANO, MEXICO, U.N.A.M, 1972.
- CHAFDY BONIFAZ. DOLORES BEATRIZ, " PROBLEMAS DERIVADOS DE LA MULTIPLE IMPOSICION INTERESTATAL E INTERNACIONAL ",

- U.N.A.M., INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS,
MEXICO. 1972.
- CORREAS. OSCAR, " INTRODUCCION A LA CRITICA DEL DERECHO MODERNO
(ESBOZO) ". UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO. UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE PUEBLA. EDITORIAL CAJICA, S.A. PUEBLA, PUE.
MEXICO. 1982.
- CORREAS. OSCAR, " IDEOLOGIA JURIDICA. " UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
PUEBLA. PUEBLA, PUE. MEXICO. 1983.
- COUTURE. EDUARDO J., " VOCABULARIO JURIDICO. " CON ESPECIAL
REFERENCIA AL DERECHO PROCESAL POSITIVO VIGENTE
URUGUAYO. EDICION AL CUIDADO DE JORGE PEIRANO FACIO Y
JOSE SANCHEZ FORTIANS. EDICIONES DE PALMA, BUENOS AIRES.
ARGENTINA. 1976.
- CORNFORTH. MAURICE, " TEORIA DEL CONOCIMIENTO. " VOLUMEN TRES
MATERIALISMO DIALECTICO, UNA INTRODUCCION. TRADUCCION DE
JUAN PARENT J. Y AUGUSTO ISLA ESTRADA. EDITORIAL
NUESTRO TIEMPO. S.A. QUINTA EDICION EN ESPANOL. 1989.
- DE GORTARI. ELI, " EL METODO DE LAS CIENCIAS. NOCIONES
ELEMENTALES. " TRATADOS Y MANUALES. GIJALBO. MEXICO,
BUENOS AIRES, BARCELONA, 1989.
- DE GORTARI. ELI, " LA CIENCIA DE LA LOGICA. " PRESENTACION DE JOSE
MANCISIDOR. TRATADOS Y MANUALES GRIJALBO. EDITORIAL
GRIJALBO, S.A. MEXICO, D.F. 1977.
- DE JUANO. MANUEL, " CURSO DE FINANZAS Y DERECHO TRIBUTARIO ",
TOMO I, PARTE GENERAL, EDICIONES MOLANCHINO. ROSARIO.
1963.

- DE LA GARZA. SERGIO FRANCISCO, " DERECHO FINANCIERO MEXICANO",
DECIMA CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO.
1986.
- DE SAVIGNY. JEAN, " EL ESTADO CONTRA LOS MUNICIPIOS." TRADUCCION
AL ESPAROL DE JOSE BERMEJO VERA. INSTITUTO DE ESTUDIOS
DE ADMINISTRACION LOCAL. MADRID. 1978.
- DUVERGER. MAURICE, " METODO DE LAS CIENCIAS SOCIALES ".
TRADUCCION ALFONSO SUREDA. COLECCION DEMOS. ADITORIAL;
ARIEL. CUARTA REIMPRESION. FACCICULOS PLANETA, S.A. DE
C.V. MEXICO. 1989.
- ESTAMLER. RUDOLF, " TRATADO DE FILOSOFIA DEL DERECHO. "
TRADUCCION DE A SEGUNDA EDICION ALEMANA W.ROCES.
PRIMERA EDICION. EDITORA NACIONAL. PASEO DE LA REFORMA
No. 500, DESPACHO 1005. MEXICO 6 D.F. 1980.
- FASIANI. MAURO, " PRINCIPIOS DE LA CIENCIA DE LA HACIENDA.
VERSION ESPAROLA DE GABRIEL DE USERA. AGUILAR S.A.
EDICIONES. MADRID. 1962.
- FAYA VIESCA. JACINTO, " EL FEDERALISMO MEXICANO. REGIMEN
CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA FEDERAL. " PRIMERA EDICION.
INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA. MEXICO.
1980.
- FIX-ZAMUDIO. HECTOR, " METODOLOGIA DOCENCIA E INVESTIGACION
JURIDICAS." SEGUNDA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A..
AV. REPUBLICA DE ARGENTINA 15. MEXICO. 1984.
- FONROUSE. GUILIANNI, " DERECHO FINANCIERO." VOL. I Y II. 3a.
EDICION. QUINTA REIMPRESION. EDICIONES DE PALMA, BUENOS

AIRES, ARGENTINA. 1984.

FRAGA. GABINO, " DERECHO ADMINISTRATIVO." OCTAVA EDICION,
EDITORIAL PORRUA, S. A. AV. ARGENTINA, 15, MEXICO,
1960.

GARCIA MAYNEZ. EDUARDO, " INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO."
TRIGESIMA TERCERA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO. 1982.

GARCIA MAYNEZ. EDUARDO, " POSITIVISMO JURIDICO, REALISMO
SOCIOLOGICO Y IUSNATURALISMO." UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO. MEXICO. 1986.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, " ENSAYOS FILOSOFICOS JURIDICOS 1934-
1959." BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS.
UNIVERSIDAD VERACRUZANA. XALAPA. MEXICO. 1959

GARCIA. ROQUE, " SINONIMOS CASTELLANOS " NUEVA EDICION. MADRID.
LIBRERIA DE LOS SUCESESORES DE HERNANDO. MADRID, ESPAÑA.
1910.

GELLINEK. G., " TEORIA GENERAL DEL ESTADO ". TRADUCCION Y PROLOGO
DE LA SEGUNDA EDICION ALEMANA POR FERNANDO DE LOS RIOS
URRUTI. SEGUNDA EDICION. CIA. EDITORIAL CONTINENTAL
MEXICO. 1950.

GIL VALDIVIA. GERARDO, " EL FEDERALISMO Y LA COORDINACION
FISCAL". U.N.A.M INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURIDICAS, MEXICO 1981.

GUTIERREZ ARAGON. RAQUEL, " LEXICO DE LAS CIENCIAS SOCIALES. "
SEGUNDA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA. EDITORIAL PORRUA,
S.A. MEXICO. 1986.

- GUTIERREZ SAENZ. RAUL, " INTRODUCCION A LA LOGICA." VIGESIMO QUINTA EDICION. EDITORIAL ESFINGE, S.A. DE C.V., CALLE ESFUERZO 1 A, NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO. 1990.
- HART. H. L. A. " EL CONCEPTO DE DERECHO." SEGUNDA EDICION. TRADUCCION DE GENARO R. CARRIO. EDITORA NACIONAL, S. A. PASEO DE LA REFORMA No. 300, DESPACHO 1305. MEXICO 6, D. F. 1980.
- HERNADEZ GIL. ANTONIO, Y OTROS. " ESTRUCTURALISMO Y DERECHO. " ALIANZA EDITORIAL, S.A. MADRID. 1973.
- HERNADEZ GIL. ANTONIO, " PROBLEMAS EPISTEMOLOGICOS DE LA CIENCIA JURIDICA. " EDITORIAL CIVITAS, S.A. CRUCER, 3. MADRID 1981.
- JARACH. DINO, " EL HECHO IMPOSIBLE." CIA. IMPRESORA ARGENTINA. S.A. BUENOS AIRES. ARGENTINA. 1943.
- KAUFMANN. FELIX, " METODOLOGIA DE LAS CIENCIAS SOCIALES ". TRADUCCION DE EUGENIO IMAZ. SEGUNDA EDICION. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO. 1986.
- KELSEN. HANS, " CENTRALIZACION Y DESCENTRALIZACION ". AUTHORITY AND INDIVIDUAL. HARVARD. TRAD. DR. ARIEL PERALTA, MEXICO. 1973.
- KELSEN. HANS, " TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO ". EDITORA NACIONAL, S. A. MEXICO. 1949.
- KELSEN. HANS, " TEORIA PURA DEL DERECHO." " INTRODUCCION A LA PROBLEMÁTICA CIENTÍFICA DEL DERECHO " TRADUCTOR JORGE G. TIJERINA. SEGUNDA EDICION. EDITORA NACIONAL, S. A.

- MEXICO 6, D. F. 1981.
- KELSEN. HANS, " INTRODUCCION A LA TEORIA PURA DEL DERECHO." TRADUCCION DR. EMILIO O. RABASA . PUBLICACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. MEXICO, D. F. 1960.
- LARENZ. KARL, " METODOLOGIA DE LA CIENCIA DEL DERECHO ". TRADUCCION DE MARCELINO RODRIGUEZ MOLINERO. SEGUNDA EDICION DEFINITIVA. EDITORIAL ARIEL. BARCELONA-CARACAS-MEXICO, 1978.
- LARROYO. FRANCISCO, " EL POSITIVISMO LOGICO, PRO Y CONTRA." EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1968.
- LARROYO. FRANCISCO. COLABORADOR ALFONSO JUAREZ. "LOGICA Y METODOLOGIA DE LAS CIENCIAS. EXPOSICION PROGRAMADA" TERCERA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, D.F. 1981.
- LE FUR, DELOS, RABDRUCH, CARLYLE. " LOS FINES DEL DERECHO. BIEN COMUN, JUSTICIA, SEGURIDAD. " TRADUCCION DE DANIEL KURI BREÑA. MANUALES UNIVESITARIOS. U.N.A.M. CUARTA EDICION EN ESPAROL. MEXICO. 1967.
- MOUSKHELI. M., " TEORIA JURIDICA DEL ESTADO FEDERAL ". EDITORA NACIONAL, S.A. MEXICO. 1981.
- NINO. JOSE ANTONIO, " LA INTERPRETACION DE LAS LEYES ". SEGUNDA EDICION AUMENTADA. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO. 1979.
- OCHOA CAMPOS. MOISES, " LA DESCENTRALIZACION O AUTONOMIA MUNICIPAL " EDITORIAL INDICE. S/E. MEXICO. 1982.

- PALOMAR. JUAN DE MIGUEL, " DICCIONARIO PARA JURISTAS ".**
EDICIONES MAYO, S. DE R. L. MEXICO. 1981.
- RAZ. JOSEPH, " LA AUTORIDAD DEL DERECHO. ENSAYOS SOBRE DERECHO Y MORAL. " TRADUCCION Y NOTAS DE ROLANDO TAMAYO Y SALMORAN. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO. IMPRENTA UNIVERITARIA. 1935-1985.**
- RAZ. JOSEPH, " EL CONCEPIO DEL SISTEMA JURIDICO. UNA INTRODUCCION A LA TEORIA DEL SISTEMA JURIDICO." TRADUCCION, PROLOGO Y NOTAS DE ROLANDO TAMAYO Y SALMORAN. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, 1964.**
- RECASENS SICHES. LUIS, " TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA. " TERCERA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, D. F. 1940.**
- SAINZ DE BUJANDA. FERNANDO, " HACIENDA Y DERECHO. ESTUDIOS DE DERECHO FINANCIERO, IV. " INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS. PLAZA DE LA MARINA ESPANOLA, 8. MADRID. ESPANA. 1966.**
- SALINAS ARGAMBIDE, PEDRO, " LA EMERGENCIA EN LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO FISCAL. " TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. COLECCION DE ESTUDIOS JURIDICOS, VOLUMEN XII. TALLERES DE GRAFICA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. MEXICO D.F. 1990.**
- SERRA ROJAS. ANDRES, " DERECHO ADMINISTRATIVO ", DOCTRINA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. QUINTA EDICION. MEXICO, 1972.**
- TAMAYO Y SALMORAN. ROLANDO, " EL DERECHO Y LA CIENCIA DEL DERECHO. INTRODUCCION A LA CIENCIA JURIDICA. "**

- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. MEXICO. 1984.
- TAMAYO SALMORAN. ROLANDO, " SOBRE EL SISTEMA JURIDICO Y SU CREACION." INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. U.N.A.M. MEXICO. 1976.
- TENA RAMIREZ. FELIPE, " DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO ". EDITORIAL PORRUA, S. A. DECIMA SEXTA EDICION. MEXICO, 1978.
- WELSEL. HANS, " INTRODUCCION A LA FILISOFIA DEL DERECHO. DERECHO NATURAL Y JUSTICIA NATURAL. TRADUCCION DE FELIPE GONZALEZ VICEN. AGILAR S.A. EDICIONES AGUILAR. MADRID. ESPAÑA. 1979.
- VALADEZ. DIEGO, " LA CONSTITUCION REFORMADA." UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. MEXICO, 1987.
- VALADEZ. DIEGO, " CONSTITUCION Y POLITICA. " UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. MEXICO, 1987.
- VANONI. EZIO, " NATURALEZA E INTERPRETACION DE LAS LEYES TRIBUTARIAS. "TRADUCCION Y ESTUDIO JUAN MARTIN QUERALT. EDITORIAL DOTT. A. GIUFFRÈ. MILANO. FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE. MADRID, ESPAÑA. 1961.
- VEGA HERRERO. MANUELA, " LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES. " INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES, SALAMANCA, ESPAÑA.
- VILLORO TORANZO. MIGUEL, " METODOLOGIA DEL TRABAJO JURIDICO ". TECNICAS DEL SEMINARIO DE DERECHO. TEXTOS UNIVERSITARIOS. DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA. CUARTA EDICION. DISTRIBUIDORA THEMIS. MEXICO, D. F. 1982.

LEGISLACION BASICA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION;

CODIGO CIVIL:

LEY DE COORDINACION FISCAL;

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO;

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTES EN EL AÑO DE 1971;

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES:

LEY DE LA REFORMA AGRARIA. Y;

LEY GENERAL DE VIAS DE COMUNICACION.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. EDITORIAL
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. CALLE No. 1197. COL.
AGUILERA, MEXICO, D. F. 1979.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XII. FAMI-GARA. BIBLIOGRAFICA
OMEGA. ANCALO S. A. BUENOS AIRES.